

ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

PRÓLOGO

BERNARDO PÉREZ
FERNÁNDEZ DEL CASTILLO



EDITORIAL PORRúa
AV. REPÚBLICA ARGENTINA 15
MÉXICO

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**



ALBERTO GÁNDARA RUIZ ESPARZA

**RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES
PÚBLICOS**

SEGUNDA EDICIÓN



**EDITORIAL PORRÚA
AV. REPÚBLICA ARGENTINA, 15
MÉXICO, 2010**

Primera edición, 2007

Derechos reservados © 2010, por
Alberto GÁNDARA RUIZ ESPARZA
alberto.gandara@gmail.com

Las características de esta edición son propiedad de
EDITORIAL PORRÚA, S.A. de C.V. — 8
Av. República Argentina, 15, 06020 México, D.F.

Queda hecho el depósito que marca la ley

ISBN 978-607-09-0587-2

IMPRESO EN MÉXICO
PRINTED IN MEXICO

*A la memoria de mi padre
Lic. Alberto Gándara Magaña
Incansable luchador y defensor de las causas sociales.
Ejemplar político y servidor público*



CONTENIDO

PRESENTACIÓN	XIII
INTRODUCCIÓN	XV
NOTAS A LA SEGUNDA EDICIÓN	XVII

CAPÍTULO 1

BREVES ANTECEDENTES INMEDIATOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE

La Constitución de Apatzingán	1
La Constitución de 1824	2
La Constitución de 1857	3
El Porfiriato	3
La Constitución de 1917	4
La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales (1940) .	4
La Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito Federal y de los Altos Funcionarios de los Estados (1980)	6
La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (1982)	7

CAPÍTULO 2

RÉGIMEN VIGENTE. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL 13 DE MARZO DEL 2002, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO VIGENTE Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PROYECTOS DE NUEVAS NORMAS

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Régimen vigente (D.O.F. 13/03/2002)	9
El procedimiento disciplinario vigente y los medios de impugnación	11
El procedimiento disciplinario	13
La suspensión como medida cautelar	14

Definición de Citatorio	15
Definición de Audiencia	15
Sanciones administrativas y sus definiciones	16
Medios de impugnación El Recurso de Revocación	17
El Juicio de Nulidad	18
El Juicio de Amparo Directo en Materia Administrativa	34
El Recurso de Revisión Fiscal	40
La Jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	42
La Jurisprudencia del Poder Judicial Federal	44
La reforma Constitucional del 4 de diciembre del 2006 y el Proyecto de Ley Federal de Justicia Administrativa de la Función Pública	44
El Proyecto de Ley Federal de Justicia Administrativa de la Función Pública	45
Las responsabilidades administrativas de servidores públicos del distrito federal	46
Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder legislativo	47
Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del poder judicial	49

CAPÍTULO 3

LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES EN LOS ESTADOS

Aguascalientes	51
Baja California	54
Baja California sur	57
Campeche	58
Chiapas	59
Chihuahua	60
Coahuila	61
Colima	63
Durango	64
Estado de México	66
Guanajuato	68
Guerrero	71
Hidalgo	72
Jalisco	74
Michoacán	77
Morelos	79
Nayarit	81

Nuevo León	82
Oaxaca	87
Puebla	90
Querétaro	91
Quintana Roo	93
San Luis Potosí	95
Sinaloa	97
Sonora	99
Tabasco	101
Tamaulipas	101
Tlaxcala	101
Veracruz	103
Yucatán	104
Zacatecas	105

CAPÍTULO 4

PRINCIPALES CARENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PROPUESTAS PARA SUBSANARLAS

Consideraciones previas	111
Principales carencias	111

CAPÍTULO 5

CAUSAS MÁS COMUNES DE DECLARATORIAS DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

117

CAPÍTULO 6

PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE CIRCULARES Y MANUALES DE ORGANIZACIÓN O DE PROCEDIMIENTOS Y LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN “CATÁLOGO DE OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES” EN PARTICULAR, EN CADA DEPENDENCIA Y ENTIDAD

Problemática	131
Ejemplo	133

CAPÍTULO 7	
¿SANCIONES JUSTAS O INJUSTAS? ¿CÓMO VALORAR LA MAGNITUD DE LA FALTA Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN EJEMPLAR PERO JUSTA?	135
CAPÍTULO 8	
LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	139
CAPÍTULO 9	
LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL COMO PARTE DE LA MODERNI- ZACIÓN EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS	151
Transparencia en el Poder Ejecutivo	165
Acceso a la información en los demás sujetos obligados, ajenos al poder ejecutivo	173
CAPÍTULO 10	
LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA EN MÉXICO ...	177
CAPÍTULO 11	
PROPUESTA DE NUEVA LEY	
“Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servi- dores Públicos y del Procedimiento Disciplinario”.....	185
Exposición de Motivos	185
CAPÍTULO 12	
JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA MATERIA.....	227
BIBLIOGRAFÍA	313

PRESENTACIÓN

Conductas que van desde el desdén o la pereza hasta actos ineficaces, inconclusos, erroneos o inservibles; desde las conductas que se pasean por el lado de la ambigüedad y las sombras, hasta las conductas cínicamente delictivas y a todas luces injustas; desde la pequeña mentira que avisa al usuario que ya están cerradas las oficinas, hasta el fraude de millones de pesos en contra del erario público, las conductas ilícitas de los servidores públicos son conocidas de todos, y han entrado al folclor nacional por la puerta ancha de un anecdotario chistoso e interminable; infinito si nos referimos a su cantidad y asombroso si examinamos el ingenio de los servidores para evadir la ley. Pero sobre todo, las infracciones de los servidores públicos han originado y nutrido el fenómeno que conocemos como corrupción.

Desde luego que no todos los servidores o administradores públicos son culpables de corrupción. En México nadie es culpable hasta que el juez lo determina así. Sin embargo, tanto se ha extendido la corrupción pública, tal es su espesor y su hambre que, aunque nadie es culpable en principio, todos o casi todos los servidores son sospechosos. No es de extrañar: el grueso de este cáncer se debe a la multitud de corruptelas en el servicio público, son tantas y tan frecuentes que se traslanan y así se cubren unos a otros.

No es poca la corrupción en nuestro país. Si consideramos los tres poderes divididos entre sí y en sus diversos niveles, tendremos un espectro enorme de la cantidad de faltas a la norma administrativa. En efecto, el gobierno federal, estatal y municipal (Poder Ejecutivo), el aparato de impartición de justicia (Poder Judicial) y los legisladores y sus cámaras (Poder Legislativo Federal y Estatal) deben de contar con todos sus empleados cerca de un diez por ciento de la población laboral que de alguna u otra forma trabajan como servidores públicos.

Ante el tamaño de la corrupción y de sus estragos, es encomiable que aparezca un libro sobre las Responsabilidades administrativas de los servidores públicos. La obra tiene además, una característica muy positiva: el autor, Alberto Gándara Ruiz Esparza, quien ha dedicado gran parte de su ejercicio profesional al estudio de esta materia, nos

hace saber en dónde están los fallos de las leyes actuales para así presentar un proyecto de nueva ley que subsana, según su opinión, los huecos y errores por donde se escapan algunos infractores.

La obra empieza por describir la historia de la legislación de las responsabilidades de los servidores públicos, desde la Constitución de Apatzingán, analiza la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo del 2002, nos hace saber cuáles son las carencias de la Ley Federal de Responsabilidades mencionada, expone las causas más comunes de declaratorias de nulidad de las resoluciones de los órganos internos de control; enumera los problemas que se suscitan por la aplicación de circulares y manuales de organización o de procedimientos y reflexiona sobre la necesidad de contar con un “Catálogo de obligaciones y prohibiciones en particular”, es decir, en cada dependencia y entidad.

Hace también, un análisis de los casos en que son sancionados de manera injusta, servidores públicos honestos que han desempeñado con eficiencia y lealtad sus cargos, provocado por la inmensa y muchas veces incongruente regulación normativa en la que se ve envuelta la función pública.

En fin como ya lo he dicho, el autor después de haber examinado la corrupción administrativa en México y la jurisprudencia aplicable a la materia, así como casos prácticos con base en su experiencia profesional, nos propone la modificación del ordenamiento vigente.

Dr. Bernardo PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO

INTRODUCCIÓN

El “Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos”, se ha convertido en la actualidad en una rama del Derecho Administrativo digna de análisis y estudio, lo que obliga tanto a los servidores públicos de los órganos de control como a los litigantes y servidores públicos en general a conocer e interpretar de manera correcta las leyes que rigen esta especialidad.

Con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982 y las constantes reformas que ha sufrido desde entonces, concluyendo con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo del 2002, se ha avanzado en gran medida en la regulación de la función pública en materia Federal, sin embargo, resulta evidente que no se ha logrado combatir de una manera clara y eficiente la corrupción en la actuación de los servidores públicos.

Por otro lado, la actuación de los órganos internos de control hasta ahora no ha sido del todo eficiente, pues se han convertido en esclavos de los números pretendiendo obtener “metas de cantidad de servidores públicos sancionados”, con lo que se ha creado un auténtico terror a la operación y se ha obstaculizado en gran medida el sano ejercicio de la función pública.

Muchas veces esto es propiciado por la enorme regulación normativa de la función pública y los controles internos y externos que se encuentran basados en normas jurídicas rígidas de tipo contable, financiera, fiscal y administrativa que solo inhiben la actuación administrativa.

Por lo tanto, en opinión del autor, la Ley vigente en materia Federal, así como las leyes de la materia en los Estados, requieren de reformas de fondo, que de una vez por todas regulen de manera correcta todas las cuestiones referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, así como el procedimiento que se debe seguir con todas sus etapas.

En la actualidad, existe una cantidad muy importante de servidores públicos que han sido sancionados por alguna falta administrativa

menor, que se pudo perfectamente evitar si los Órganos Internos de Control los hubieran asesorado o conducido para no incumplir la normatividad, con lo que se suprimirían cargas de trabajo innecesarias a éstos y la molestia e indignación de servidores públicos honestos que ven manchada su imagen con el antecedente de una sanción administrativa.

Por ello, los órganos internos de control deben replantear sus objetivos y sus metas, para lograr una mayor eficiencia en su actuación.

Para lograr superar estos vicios de operación y costumbres negativas, se requiere de una legislación completa y clara que permita operar a los órganos de control, quienes deberán asumir primordialmente una posición de control preventivo y no de órgano sancionador.

Las reformas que se requieren son integrales, es decir, se necesita una nueva legislación que contenga un catálogo de los supuestos en los que los servidores públicos podrán incurrir, sus derechos, obligaciones y prohibiciones, la metodología exacta para la aplicación de las sanciones y el detalle preciso del procedimiento de responsabilidades y sus medios de impugnación.

Así mismo para fortalecer los supuestos que de manera general se señalen en la ley, se propone la elaboración de un "Catálogo de Obligaciones y Prohibiciones" en cada dependencia y entidad.

Este trabajo está dirigido primordialmente a los servidores públicos, con la finalidad de que conozcan el tema de las responsabilidades administrativas, pero también puede ser de utilidad para los abogados que recién ingresaron a laborar en los órganos de control y a toda persona interesada en el tema.

NOTAS A LA SEGUNDA EDICIÓN

Para esta segunda edición hemos modificado algunos comentarios respecto a las Legislaciones locales en la materia, en los casos de las Leyes de Responsabilidades que han tenido reformas de 2008 a la fecha.

Por otro lado, se actualizaron también algunas referencias de cuestiones que por las reformas a la Constitución y otras leyes quedaron rebasadas.

Se agregó el tema de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en los casos del Distrito Federal y los Poderes Legislativo y Judicial Federal.

También se adicionan algunas cuestiones relativas a las Declaraciones de Situación Patrimonial y las deficiencias de la ley en éste tema.

Se agregaron algunas tesis y jurisprudencias que resultan de relevancia para el análisis y estudio de la materia, que son posteriores a la primera edición.

Así mismo, se modificaron y perfeccionaron varios artículos de la propuesta de nueva ley.



CAPÍTULO 1

BREVES ANTECEDENTES INMEDIATOS AL SISTEMA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS VIGENTE

Actualmente, es el Título Cuarto de nuestra carta magna, el que se refiere a la cuestión de las responsabilidades de los servidores públicos, por lo que el surgimiento de la naturaleza de las responsabilidades administrativas en las relaciones que existen entre el estado y sus trabajadores, es una cuestión de carácter constitucional, ya que en ésta se contemplan los lineamientos a los que están sujetos los servidores públicos, así como la competencia que tienen las autoridades para imponerles las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento en el desempeño de sus funciones.

En este capítulo, nos referiremos a los antecedentes inmediatos que sirvieron como sustento para la creación del sistema de responsabilidades que hoy conocemos.

Señalamos que son “antecedentes inmediatos”, pues el objetivo de este trabajo, no es realizar un estudio histórico de este aspecto, sino hacer una rápida referencia de los primeros antecedentes, que surgieron a partir del México de la independencia y hasta la legislación que nos rige actualmente.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Esta constitución, titulada como “Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana”, se expidió el 22 de octubre de 1814 y en materia de las responsabilidades de los funcionarios públicos, señalaba que se investigaba mediante un juicio de residencia a los titulares de los ministerios, diputados, miembros del supremo gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia y en general, a todo trabajador público, según lo dispuesto por los artículos 59, 196 y 224 de dicha constitución.

La Constitución de Apatzingán, establecía los principios, valores y forma de gobierno que deberían observarse mientras la nación, ocupada parcialmente por los españoles, buscaba ser liberada de ellos para expedir la que la regiría permanentemente.

En ella se estableció el “*Juicio de Residencia*”, con el objeto de someter al orden jurídico a los empleados públicos, sin interesar la jerarquía de éstos, desde el virrey hasta los alcaldes menores u ordinarios.

Entre las características de éste juicio de residencia, estaba la particularidad de que se llevaba a cabo, cuando el servidor público se retiraba de sus funciones o cuando éste cambiaba de cargo.

Una vez practicado, se le expedía una certificación por el Consejo de Indias o de la Audiencia, en la cual se indicaba si se le absolvía o se le aplicaba alguna sanción.

La residencia, tiene su origen en el derecho romano y se consagra en “*Las Siete Partidas*”,¹ así como en otros cuerpos legales españoles, extendiéndose su vigencia a América, hasta la llegada de la independencia.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Esta constitución, se promulgó el 4 de octubre de 1824, con el apelativo de “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, comprendidos por 19 estados, 5 territorios y un Distrito Federal.

Con la publicación de la nueva constitución, se instauró el llamado “*Sistema del Juicio de Responsabilidades*”, señalando que las responsabilidades del Presidente y Vicepresidente de la Federación, de los Secretarios de Despacho, de los Gobernadores de los Estados, de los Diputados y Senadores, y de los demás empleados públicos, se llevarían ante la Suprema Corte de Justicia, y en caso de que el responsable formara parte de ésta, lo conocería un Tribunal Especial.

Las normas que le siguieron a la Constitución de 1824, fueron entre otras, “*Las Siete Leyes Constitucionales de 1836*” y las “*Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843*”, las cuales establecían que la responsabilidad de los empleados públicos era de carácter

¹ Las Siete Partidas son un cuerpo normativo redactado en Castilla, durante el reinado de Alfonso X (1252-1284), con el objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Esta obra se considera el legado más importante de España a la historia del derecho, al ser el cuerpo jurídico de más amplia y larga vigencia en Iberoamérica (hasta el siglo XIX).

político y penal, sin reconocer las facultades disciplinarias de los superiores jerárquicos, ya que, éstos gozaban de autoridad absoluta y discrecional sobre la disciplina de sus inferiores.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857

El 5 de febrero de 1857 fue promulgada esta nueva constitución, que organizaba ya al país en forma de “República Representativa, Democrática, y Federal”, compuesta de veintitrés estados libres y soberanos en su régimen interior, pero unidos en una federación.

En materia de responsabilidades no fue posible el desarrollo de la responsabilidad disciplinaria, debido a que sólo se establecieron las responsabilidades de una parte mínima de los servidores públicos, enfocándose solamente a lo político y lo penal, dejando a un lado la responsabilidad administrativa.

El Título IV de dicha constitución, solamente preveía las responsabilidades de los altos funcionarios a nivel Federal, así como de los gobernadores a nivel estatal, haciendo a un lado las faltas que pudiere cometer el Presidente de la República.

En paralelo a la entrada en vigencia de esta constitución, se publicaron diversos decretos y circulares relativas a la responsabilidad administrativa, siendo uno de los más importantes el que prohibía a los funcionarios públicos tener dos cargos o empleos a la vez.

EL PORFIRIATO

El 6 de junio de 1886, el Presidente Porfirio Díaz expidió una Ley en materia de responsabilidades, dentro de la vigencia de la Constitución de 1857; ésta Ley fue llamada “*Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución Federal*”.

En su primer capítulo, regulaba la responsabilidad y el fuero constitucional de los altos funcionarios federales, reconocía la responsabilidad por delitos, faltas y omisiones oficiales y los delitos comunes con relación a las responsabilidades cometidas durante el tiempo de su encargo.

También, regulaba la declaración de procedencia, que debía dictar el gran jurado en los casos de los delitos o faltas del orden común cometidas por los altos funcionarios, estableciendo que gozarían de fuero constitucional desde que entraran en funciones.

En cuanto a los delitos, faltas y omisiones oficiales, se establecieron los procedimientos ante el jurado de acusación y el jurado

de sentencia, pero no se especificaron los delitos oficiales. Para estos efectos, se aplicaba supletoriamente el Código Penal.

Hasta esa fecha se puede decir, que todo lo enfocado a las responsabilidades, era en materia política y penal, sin tomar en cuenta lo administrativo y civil, en consecuencia, no se tenía una base jurídica para su desarrollo.

LA CONSTITUCIÓN DE 1917

El 5 de febrero de 1917, se promulgó la nueva constitución en la que se establecían como hasta la fecha, en el Título IV, las bases de la responsabilidad de los entonces denominados funcionarios públicos, sin mencionar a los demás empleados de la federación.

El artículo 108, disponía que los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República eran responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio del mismo.

En las disposiciones que formaron el texto original del Título Cuarto, es decir, de los artículos 108 al 114, ninguna se refirió en forma expresa a las responsabilidades de carácter administrativo o disciplinario, ya que fundamentalmente se reguló lo relacionado a los delitos comunes y a los oficiales de los funcionarios públicos y sólo se mencionaron las faltas u omisiones federales, que podrían identificarse como las responsabilidades administrativas sin manifestarse su contenido.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (1940)

El párrafo quinto del artículo 111 de la constitución, establecía que el Congreso de la Unión debía expedir a la brevedad, una ley de responsabilidades para todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, esto debido a que la anterior ley era reglamentaria de la similar de 1857.

Sin embargo, no fue sino hasta el 21 de febrero de 1940, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la “*Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los altos funcionarios de los Estados*”, también conocida como “Ley Cárdenas”.

En esta Ley, ya se hace referencia más clara de un catálogo de responsabilidades que sería el antecedente de lo que hoy en día regula el artículo 8o de la Ley vigente.

En su artículo 18 y sus 72 fracciones, se regulaba de manera precisa cuales eran considerados delitos oficiales, describiéndose ampliamente algunas cuestiones que a la fecha son obsoletas pero otras que incluso nunca debieron ser omitidas por las leyes que le sucedieron.

En esta Ley, se contemplaban ya los antecedentes de lo que hoy es la Declaración de Procedencia y el Juicio de Desafuero.

Señalaba que eran sujetos de esa ley, los funcionarios y empleados de la Federación del Distrito Federal y Territorios Federales, denominando como altos funcionarios, al Presidente de la República a los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Secretarios de Estado, los Jefes de Departamento Autónomo, el Procurador General de la República y los Gobernadores y Diputados de las Legislaturas Locales.

Explicaba de manera general, en su artículo 1º, la responsabilidad por parte de los funcionarios públicos, de la siguiente manera:

Los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan en el desempeño del cargo que tengan encomendado, en los términos de las leyes especiales a que esta ley se refiere.

También, señalaba que el Presidente de la República sólo podría ser acusado durante el período de su encargo y un año después de dejarlo.

Esta Ley, diferenciaba entre los delitos federales y las faltas oficiales, definiendo éstas últimas por exclusión, al establecer que las infracciones a la constitución y a las leyes federales no señaladas como delitos, se conceptuaban como faltas oficiales, por las cuales se sancionaría con la suspensión del cargo de uno a seis meses.

Las sanciones que recaían al incumplimiento de las responsabilidades eran la destitución del cargo o del honor de que se encontrara investido, la inhabilitación de cinco a diez años, las penas pecuniarias y la privación de la libertad hasta por doce años.

Dicha Ley, regulaba procedimientos diferentes para altos funcionarios de acuerdo a la naturaleza de los delitos de que se tratara, ya fueran oficiales o del orden común y respecto de los demás funcionarios, por delitos y faltas oficiales, para lo cual estableció el jurado popular y otro respecto de los funcionarios del Poder Judicial.

Por lo que se refiere a los delitos y faltas oficiales, el procedimiento debía operar en forma ordinaria, y una vez terminado el mismo y formuladas las conclusiones del Ministerio Público Federal,

el Juez debía remitir el expediente al jurado de responsabilidades oficiales de los funcionarios y empleados de la Federación para que dictara sentencia.

A los Gobernadores y Diputados de los Estados se les señalaba que tenían que ser responsables en su calidad de auxiliares de la Federación.

Por lo que respecta a los funcionarios del orden judicial tales como Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y Jueces del Orden Común, el Presidente de la República estaba facultado para pedir a la Cámara de Diputados su destitución por mala conducta.

La Cámara de Diputados debía resolver si consideraba que procedía la petición y turnarla en su caso, a la Cámara de Senadores para la resolución correspondiente.

LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS (1980)

Esta ley, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1980, abrogando la de 1940.

Las responsabilidades fueron establecidas conforme al artículo 1º, señalando que los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito Federal, eran responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieran durante su encargo o con motivo del mismo, en los términos de ley.

Se refería a tres tipos de delitos; los comunes; los delitos oficiales y las faltas oficiales, siendo los dos primeros de carácter penal.

Las faltas oficiales, las definía ésta Ley como “aquellas infracciones en que incurren los funcionarios o empleados durante su encargo o con motivo del mismo, que afecten de manera leve los intereses públicos y del buen despacho, y no trasciendan al funcionamiento de las instituciones y del gobierno”.

Señalaba que cuando se tratara de funcionarios y empleados de la Federación que no fueran de alto nivel, que incurrieran en una actuación que afectare los intereses públicos, se llevaría un procedimiento especial, que podía ser de dos maneras:

La primera en forma ordinaria ante el juez penal, hasta la formulación de conclusiones, y la segunda ante un jurado popular denominado *“Jurado de Responsabilidades Oficiales de los Funcionarios y Empleados de la Federación”*.

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS (1982)

Esta Ley, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de Diciembre de 1982 y definía las nuevas bases de las responsabilidades de los servidores públicos, a fin de que éstos se condujeran con la debida diligencia, honradez, lealtad e imparcialidad.

Separó las obligaciones políticas y administrativas, es decir, las responsabilidades por el incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, los medios para identificarlos, las sanciones y los procedimientos para aplicar las mismas.

La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece las bases jurídicas para prevenir y castigar la corrupción en el servicio público y separa de manera clara las cuatro modalidades de la responsabilidad; la penal y la civil, sujetas a las leyes relativas y la política y administrativa.

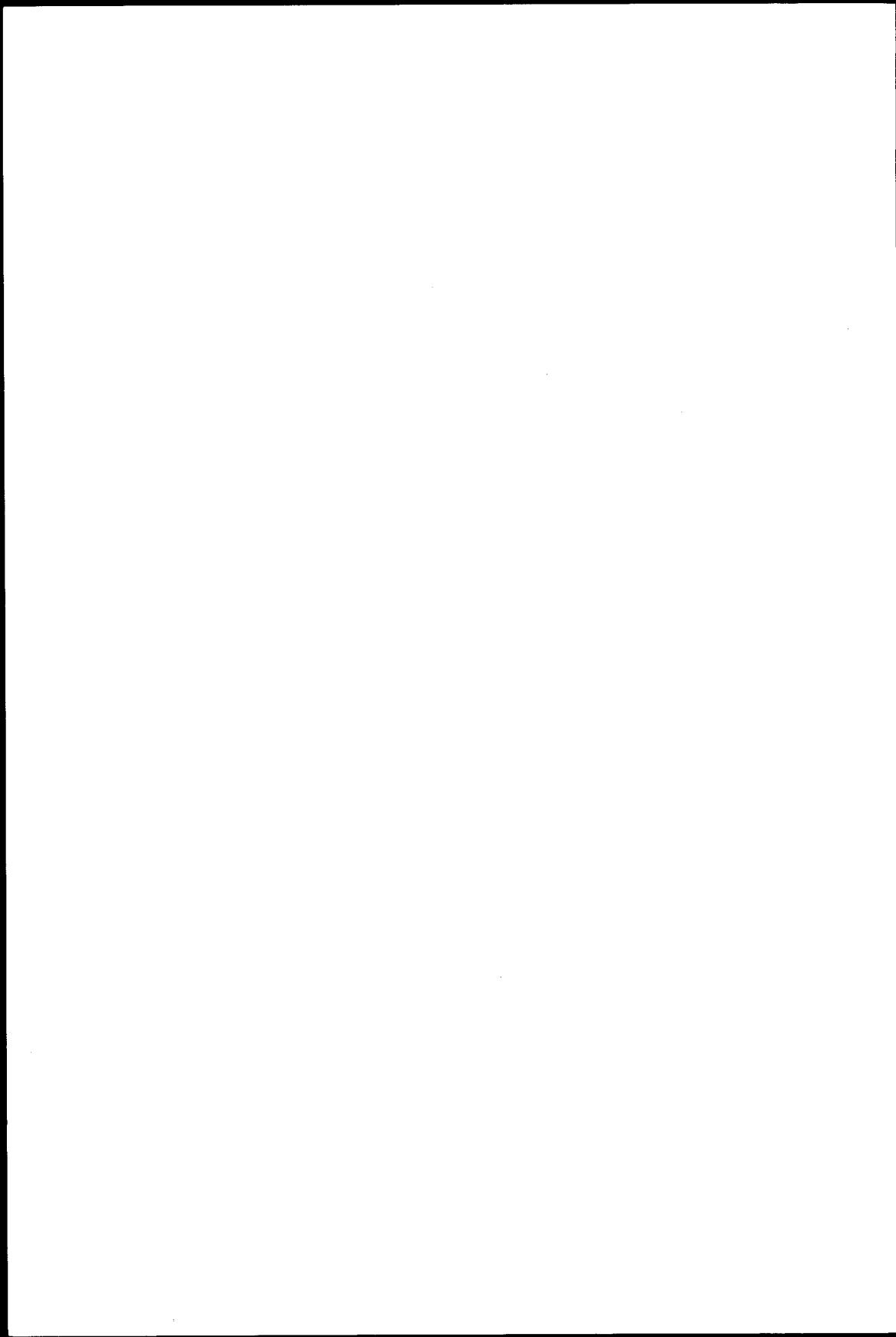
Dicha ley, determinó las conductas por las cuales por afectar los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad administrativa y la imposición de las sanciones de esta naturaleza.

Por otra parte, se incluye la sanción económica por violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos y a las leyes que determinan el manejo de los fondos públicos.

También regula el procedimiento de "*Declaración de Procedencia*", en el cual se establece el desarrollo de la investigación tendiente a determinar la presunta comisión de un delito por los servidores públicos, para los cuales la constitución determina el requisito de desafuero para así poder proceder en su contra con arreglo a la legislación penal.

A diferencia de la legislación que le antecedió, ésta Ley regula cuestiones novedosas tales como el conflicto de intereses y el nepotismo y se establece un procedimiento mas claro y sencillo.

En esta Ley, se incluyó por primera vez el registro patrimonial de los servidores públicos, obligándolos a presentar anualmente su declaración patrimonial, así como al iniciar y concluir un cargo público.



CAPÍTULO 2

RÉGIMEN VIGENTE. LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL 13 DE MARZO DEL 2002, EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO VIGENTE Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. PROYECTOS DE NUEVAS NORMAS

LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. RÉGIMEN VIGENTE
(D.O.F. 13/03/2002)

La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (2002)

La Ley vigente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2002 y aunque es muy similar a la ley de 1982, su creación se debió a la necesidad de contar con una legislación que regulara especialmente a las responsabilidades administrativas, dejando a un lado la Responsabilidad Política prevista en la Ley de 1982 y que quedó intocada para esos efectos continuando su vigencia para el caso de responsabilidades administrativas de servidores públicos del Distrito Federal como más adelante se explica.

Con este nuevo ordenamiento, se propuso llevar a la realidad las normas básicas de las responsabilidades de los servidores públicos contenidas en el título cuarto de la constitución y dotarlas de plena eficacia para cumplir con sus objetivos.

Surgió como “una amplia e innovadora propuesta contra la corrupción e impunidad”, según se señala en su propia exposición de motivos, sin embargo resulta evidente que esta norma no ha cumplido con su objetivo pues todavía carece de cuestiones sumamente necesarias para ser una Ley integral, como más adelante expondremos.

Se retomaron gran parte de las disposiciones de la Ley de 1982 y se ampliaron y corrigieron algunas otras.

Los principales cambios y adiciones fueron los siguientes:

Respecto de las autoridades facultadas para aplicar la ley, se extendió esta prerrogativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal, a los Tribunales Agrarios, el Instituto Federal Electoral, la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos así como al Banco de México.

Se agrupan en un solo ordenamiento jurídico, las normas sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos federales, dejando como cuestión aparte las responsabilidades política, civil y penal.

Se impusieron controles adicionales y sanciones administrativas para evitar el aprovechamiento de poder de influencia o de la información a que tenga acceso el servidor público por virtud del empleo, cargo o comisión en que se desempeñe; esto incluso, por una temporalidad de hasta un año después del retiro de su encargo.

Se impide a los servidores públicos con ciertos cargos en el Instituto Federal Electoral y en particular a sus Consejeros y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aceptar posiciones en la administración que haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

Se modernizó el sistema de información del registro patrimonial de los servidores públicos.

Se amplió el catálogo de servidores públicos obligados a presentar declaración patrimonial.

Se incluye la modernización para presentar las declaraciones patrimoniales por medios magnéticos o remotos de comunicación electrónica.

Se establecieron nuevas medidas preventivas para evitar responsabilidades.

Se incluye la figura de la creación de un “Código de Ética” aplicable en la Administración Pública Federal.

Se establece una medida precautoria para que se cumplan las sanciones económicas al introducir el embargo precautorio en el caso de posible aplicación de las mismas.

Se aumentaron los plazos de prescripción a tres y cinco años respectivamente, según la modalidad de la responsabilidad.

Se estableció la obligación por parte de las dependencias, entidades e instituciones públicas de proporcionar la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo relacionada con los

servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquellos.

Se modificó la figura de la reincidencia, dándole mayor claridad a este supuesto.

Se incluye como novedad, que en caso de que la sanción al servidor público se hubiere difundido por algún medio masivo de comunicación, al no haber responsabilidad que fincar, deberá hacer pública también dicha circunstancia.

En cuanto a las sanciones económicas, se establece como nueva figura que no podrá ser de menor o igual proporción al daño, perjuicio o beneficio obtenido y de máximo tres tantos, a diferencia de los dos tantos que se establecían en la anterior ley y que habían sido declarados inconstitucionales por la Suprema Corte de Justicia.

Incluye novedades en el procedimiento como el hecho de otorgar 5 días al servidor público, posteriores a la Audiencia de Ley, para que presente las pruebas en su favor.

Así mismo se concede un plazo de 45 días hábiles prorrogables por una sola vez a las autoridades para que resuelvan los procedimientos disciplinarios.

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO VIGENTE Y LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Consideraciones previas

Con base en las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996, así como con la entrada en vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 2002, los órganos internos de control de las dependencias y entidades cuentan con facultades y atribuciones para desahogar el procedimiento disciplinario de responsabilidades, e imponer las sanciones procedentes en sus respectivos ámbitos de competencia, pasando a depender éstas jerárquica y funcionalmente de la hoy denominada Secretaría de la Función Pública.

En los procedimientos administrativos que instruyan los órganos internos de control o la propia Secretaría, es esencial que se cumpla

con la fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, para que el gobernado goce de la garantía de legalidad y seguridad jurídica, debiéndose otorgar también al servidor público la garantía de audiencia.

Los actos que tienen por objeto investigar sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno, cuya finalidad es garantizar y preservar la prestación eficiente del servicio público de que se trate, para lo cual se deberá actuar con la debida imparcialidad, pues la función pública, evidentemente responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina la obligación del estado de vigilar su correcto desempeño.

Como resultado de lo anterior, se dota de facultades a los órganos de control para sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone.

Evidentemente, la determinación final que tomen dichos órganos de control, se deberá hacer con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar la responsabilidad y en las probanzas que aporte el servidor público en su defensa.

En este sentido, se podrá concluir la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente.

Esto, nos debe llevar a la conclusión de que, no necesariamente una investigación se lleva a cabo con el objetivo fundamental de sancionar al servidor público.

El resultado del procedimiento de responsabilidades debe ir encaminado a determinar con la debida objetividad y por supuesto con elementos fundados y motivados, si el servidor público cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste es merecedora de una sanción administrativa o no.

En muchas ocasiones no se sigue este principio, pues algunos órganos de control, al recibir una investigación e iniciar el procedimiento disciplinario, parecieran determinados a imponer una sanción, no importando los elementos que el servidor público aporte en su defensa.

Evidentemente, el autor está en desacuerdo ante estos casos, pues el procedimiento disciplinario, es un auténtico juicio en el que el servidor público tiene derecho a aportar las pruebas y defensas que considere para desvirtuar las imputaciones que se le formulan y si así lo hiciere, la autoridad está obligada a resolver conforme a ello y en consecuencia absolverlo.

En ese mismo sentido y en caso de emitirse una resolución sancionadora, se deberá acreditar legalmente y con los elementos suficientes que el servidor público cometió la falta e imponerle una sanción congruente con la magnitud de la misma previo análisis de los elementos de ley.

EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

El procedimiento administrativo de responsabilidades o procedimiento disciplinario, se inicia con la notificación del citatorio al servidor público, en el que se le debe dar a conocer la irregularidad que se le atribuye de manera precisa y clara, señalándose la normatividad presuntamente incumplida incluyendo las fracciones y párrafos aplicables y su relación con las fracciones también aplicables del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Procedimiento lo regula el artículo 21 de la Ley, siendo el siguiente:

Se cita al presunto responsable a la audiencia de Ley, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que pueden ser causa de responsabilidad administrativa.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor.

Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación del citatorio se practicará de manera personal al presunto responsable y entre la fecha de la misma y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Concluida la audiencia, se concede al servidor público presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen.

Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la autoridad disciplinaria resolverá dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La autoridad disciplinaria podrá ampliar el plazo para dictar la resolución por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a su juicio.²

Durante la sustanciación del procedimiento, la autoridad disciplinaria podrá practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias.

LA SUSPENSIÓN COMO MEDIDA CAUTELAR

Previa o posteriormente al citatorio que se emita al servidor público presunto responsable, la autoridad competente podrá determinar la suspensión temporal de su empleo, cargo o comisión, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute, por lo que la autoridad hará constar expresamente esta salvedad en el acuerdo que disponga tal medida.

La suspensión temporal como medida cautelar, suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y surtirá desde el momento en que le sea notificada tal medida al servidor público.

La suspensión cesará cuando así lo resuelva la autoridad disciplinaria, independientemente de la iniciación o continuación del procedimiento en relación con la presunta responsabilidad del servidor público.

En todos los casos, la suspensión cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente, pues es con ella cuando se determina si el servidor público resultó responsable o no.

² No obstante que esto está contemplado como una "obligación", se han emitido diversas tesis en el sentido de que al no establecerse en la misma ley, sanción alguna por rebasarse este plazo, no sucede nada si la autoridad no lo cumple.

En el supuesto de que el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirán en el goce de sus derechos y le cubrirán las percepciones que debió recibir durante el tiempo en que se halló suspendido.

Es importante que el lector no confunda esta figura, con la sanción que contempla la Ley, pues ambas tienen efectos diferentes, ya que, en este caso no se trata de una sanción sino de una medida cautelar.

Es decir, la suspensión a que se refiere el artículo 21 de la Ley, es una medida cautelar que está contemplada para casos en los que se considere que el servidor público pueda obstaculizar la investigación y la suspensión que refiere el artículo 13 es una sanción impuesta como consecuencia de una resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidades.

En nuestro parecer la suspensión como medida cautelar, es una medida discrecional que en algunos casos es necesaria pero también se puede prestar para ciertos abusos por parte de la autoridad, por lo que cada vez que sea aplicada, se debe hacer con causa plenamente justificada.

No omito mencionar, que algunas legislaciones locales contemplan la suspensión pero sin afectar el salario o en otros casos la figura es de “reubicación”, que en mi opinión surte el mismo efecto sin que se cuestione la legalidad de la medida como ha sido el caso, pues es un hecho que se afecta la esfera jurídica del servidor público sin previo juicio.

DEFINICIÓN DE CITATORIO

El citatorio es el documento que emite la autoridad competente, debiendo estar fundado y motivado, mediante el cual se hace del conocimiento del servidor público, que es presunto responsable de irregularidades en el desempeño de sus funciones y por ello se le señala día y hora para comparecer a la audiencia en la cual tendrá derecho a presentar su defensa y a alegar lo que a su derecho convenga, así como para ser asistido por un abogado o persona de su confianza y consultar el expediente respectivo.

DEFINICIÓN DE AUDIENCIA

Es el acto mediante el cual el servidor público comparece ante la autoridad que debe ser competente, para declarar lo que a su derecho convenga y en ejercicio de su garantía de audiencia.

La audiencia se deberá celebrar el día y hora señalados en el citatorio, ante el funcionario competente para llevarla a cabo, elaborándose el acta en la que se hará constar el desarrollo de la

misma, los argumentos expuestos por el presunto responsable en su defensa, las preguntas planteadas si las hay, sus respuestas, en caso de que el servidor público esté de acuerdo en contestarlas, en su caso la relación de documentos exhibidos y entregados como pruebas por el acusado, los alegatos que el servidor público haga valer, así como los acuerdos de la autoridad que procedan.

Al terminar la audiencia, la autoridad disciplinaria otorgará un plazo de 5 días hábiles para que el servidor público presente las pruebas en su favor.

Si en la audiencia se advierten elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del servidor público presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias, mediante nuevo oficio citatorio, que deberá notificarse personalmente con el objeto de no conculcar la garantía de audiencia.

Una vez desahogadas las pruebas, la autoridad deberá resolver en un plazo no mayor a 45 días hábiles, plazo que se podrá ampliar por una sola vez, si así lo requiere la autoridad.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SUS DEFINICIONES

Las sanciones administrativas contempladas en la Ley, no están definidas, por lo que a continuación se proponen las siguientes definiciones:

Amonestación

La amonestación implica un llamado de atención formal, como corrección disciplinaria, que tiene por objeto mantener el orden, la disciplina y buen funcionamiento en el servicio público.

La Ley señala que la amonestación puede ser privada o pública, entendiéndose por privada, la que realiza la autoridad en forma verbal, sin que se deje constancia documental de su imposición por no considerarlo conveniente, en virtud de la escasa importancia del asunto.

La amonestación pública, es cuando la autoridad estima que la responsabilidad incurrida amerita que debe quedar por escrito e integrada al expediente que corresponda.

Es opinión del autor, que deberían desaparecer tales modalidades y dejarla simplemente como "Amonestación", pues no hay una diferencia sustancial entre ambas.

Suspensión del empleo, cargo o comisión

La suspensión implica la separación temporal del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta administrativa, por el término señalado en la resolución y sin derecho a percibir el salario y prestaciones que le correspondan.

Destitución del puesto

La destitución implica la terminación de la relación jurídica del servidor público con la dependencia o entidad de la administración pública en la que labora y por lo tanto la conclusión del contrato de trabajo.

Sanción económica

La sanción económica implica la sanción pecuniaria que se impone al servidor público por los daños y/o perjuicios causados o los beneficios que indebidamente obtuvo y que se constituye en un crédito fiscal.

Inhabilitación temporal

La inhabilitación, implica la imposibilidad del servidor público sancionado para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en la resolución.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EL RECURSO DE REVOCACIÓN**

El Recurso de Revocación es uno de los dos medios legales de defensa que tiene el servidor público sancionado mediante una resolución administrativa emitida conforme a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para obtener de la autoridad emisora de la sanción, una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, anule o lo modifique.

Lo regula el artículo 26 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y se interpone ante la propia autoridad que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

Se iniciará mediante escrito, en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir.

La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y de las pruebas ofrecidas, desechando de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución.

Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la autoridad emitirá resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándola al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

Al interponer el recurso, se podrá solicitar que se suspenda la ejecución de la resolución recurrida siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

Si se trata de sanciones económicas, que el pago se garantice en los términos del Código Fiscal.

Si se trata de cualquier otra sanción, se deberá admitir el recurso y que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de difícil reparación en contra del recurrente o que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen prejuicios al interés social o al servicio público.

Con ello, lo que está dando a entender la Ley es que las sanciones que se consideran de orden público, no son sujetas a suspensión alguna.

Como lo señalaré más adelante, en mi opinión se debería suprimir esta figura de la actual legislación por resultar inoperante

EL JUICIO DE NULIDAD

El servidor público afectado, podrá optar entre interponer el Recurso de Revocación ante la autoridad sancionadora o directamente impugnarla mediante el juicio contencioso administrativo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El Juicio de Nulidad o Juicio Contencioso Administrativo, está regulado a partir del 1 de enero del 2006, por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre del 2005 y anteriormente estaba regido por el Título IV del Código Fiscal de la Federación.

Originalmente fue denominado como "Procedimiento", sin embargo a partir del 2001, con las reformas al Código Fiscal se le dio el carácter de "Juicio" y la nueva ley también le da tal carácter, a pesar de que la denominación de ésta sea de "procedimiento contencioso".

El juicio contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de naturaleza jurisdiccional, sin embargo dicho tribunal se encuentra dentro del marco del Poder Ejecutivo, no obstante que sus funciones son jurisdiccionales y no administrativas. Ahora bien, en opinión del autor, este tribunal debería estar en el ámbito del Poder Judicial.

No obstante lo anterior, la plena jurisdicción de tal tribunal está confirmada, pues las sentencias que emite velan por los derechos subjetivos de los gobernados.

La referida Ley en su Título I, hace referencia al Juicio Contencioso Administrativo Federal, señalando que los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esa Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

A falta de disposición expresa se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece tal Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

El artículo 3 de la referida Ley, señala que son partes en el juicio contencioso administrativo, las siguientes:

I. El demandante.

II. Los demandados, es decir, la autoridad que dictó la resolución impugnada, en este caso el Órgano Interno de Control.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Esta ley prevé que la autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometiera falta

grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata, lo que evidentemente obliga a los órganos internos de control a emitir sus resoluciones con apego a derecho.

Se consideran faltas graves las siguientes:

I. Si se anula por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Que sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Que se anule por que la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

Esta indemnización se reclamará a través del incidente respectivo, que se tramitará conforme lo previsto en esa misma ley.

La Demanda

Para los efectos de la materia que nos ocupa, el artículo 13 señala que la demanda se presentará por escrito directamente ante la sala regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en el que haya surtido efectos la resolución impugnada, inclusive cuando se controvierta simultáneamente como primer acto de aplicación una regla administrativa de carácter general.

Cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala, la demanda podrá enviarse por el Servicio Postal Mexicano, mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante, pudiendo en este caso señalarse como domicilio para recibir notificaciones, el ubicado en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Competente, en cuyo caso, el señalado para tal efecto, deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala.

La demanda deberá indicar:

I. El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

II. La resolución que se impugna, que en este caso es la resolución sancionadora del Órgano Interno de Control o de la Secretaría de la Función Pública.

III. La autoridad demandada y su domicilio.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

Si se ofrecen pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

VI. Los conceptos de impugnación.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

VIII. Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

Cuando la resolución afecte a dos o más personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y designar a un representante común que elegirán de entre ellas mismas, si no lo hicieren, el Magistrado Instructor nombrará con tal carácter a cualquiera de los interesados, al admitir la demanda.

El demandante deberá adjuntar a su demanda, para estos casos:

I. Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

II. El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

III. El documento en que conste la resolución impugnada.

IV. La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó.

V. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

VI. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala.

VII. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos anteriores, se requiere al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días y de no hacerlo se tiene por no presentada la demanda.

Para los efectos de la materia en estudio, se podrá ampliar la demanda dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite su contestación, cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda o cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre del actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar, con las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos que en su caso se presenten.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, este deberá señalar el archivo o el lugar en el que se encuentra para que se ordene expedir las copias a su costa o se requiera su remisión.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho plazo, se tendrá por no presentada la ampliación a la demanda.

La Contestación de la demanda

Se correrá traslado de la demanda una vez admitida al demandado, para que la conteste dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento.

El plazo para contestar la ampliación de la demanda será igualmente de veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admite la ampliación.

Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, deberá expresar lo siguiente:

I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar.

II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.

III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.

IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación.

V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.

VI. Las pruebas que ofrezca.

VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.

El demandado para el caso de los asuntos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, deberá adjuntar a su contestación los siguientes documentos:

I. Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.

II. El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandado.(En su caso)

IV. La ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante (En su caso).

V. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos arriba señalados, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación de la demanda.

En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En esta etapa, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

La suspensión de la ejecución de la sanción

El servidor público sancionado, podrá solicitar la suspensión de la ejecución de la resolución, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución.

En este caso, como la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos, no regula la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, para los casos en que el servidor público opte por impugnar directamente en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

Deberá acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

Otro requisito, es ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación

en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

También deberá ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de sanciones económicas, procederá la suspensión del acto reclamado, siempre y cuando se constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El Tribunal puede reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
- b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

El actor debe exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuales considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.
- b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión.
- c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

Las Pruebas

La valoración de las pruebas se rige conforme a las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho artículo señala lo siguiente:

ARTICULO 210-A.- *Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.*

Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si

es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.

Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.

En los juicios contenciosos administrativos, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.

En estos juicios, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente.

Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales, sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

La prueba pericial se sujetará a lo siguiente:

I. En el acuerdo que recaiga a la contestación de la demanda o de su ampliación, se requerirá a las partes para que dentro del plazo de diez días presenten a sus peritos, a fin de que acrediten que reúnen los requisitos correspondientes, acepten el cargo y protesten su legal desempeño, apercibiéndolas de que si no lo hacen sin justa causa, o la persona propuesta no acepta el cargo o no reúne los requisitos de ley, sólo se considerará el peritaje de quien haya cumplimentado el requerimiento.

El Magistrado Instructor, cuando a su juicio deba presidir la diligencia y lo permita la naturaleza de ésta, señalará lugar, día y hora para el desahogo de la prueba pericial, pudiendo pedir a los peritos todas las aclaraciones que estime conducentes, y exigirles la práctica de nuevas diligencias.

En los acuerdos por los que se discierna del cargo a cada perito, el Magistrado Instructor concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda y ratifique su dictamen, con el apercibimiento a la parte que lo propuso de que únicamente se considerarán los dictámenes rendidos dentro del plazo concedido.

Por una sola vez y por causa que lo justifique, comunicada al instructor antes de vencer los plazos antes mencionados, las partes podrán solicitar la ampliación del plazo para rendir el dictamen o la sustitución de su perito, señalando en este caso, el nombre y domicilio de la nueva persona propuesta.

El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos. En el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje, la Sala designará bajo su responsabilidad a la persona que deba rendir dicho dictamen. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuador, el nombramiento deberá recaer en una institución de crédito, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes. En los demás casos los cubrirá el Tribunal. En el auto en que se designe perito tercero, se le concederá un plazo mínimo de quince días para que rinda su dictamen.

Para desahogar la prueba testimonial se requerirá a la oferente para que presente a los testigos y cuando ésta manifieste no poder presentarlos, el Magistrado Instructor los citará para que comparezcan el día y hora que al efecto señale.

De los testimonios se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas preguntas que estén en relación directa con los hechos controvertidos o persigan la aclaración de cualquier respuesta.

Las autoridades rendirán testimonio por escrito.

Cuando los testigos tengan su domicilio fuera de la sede de la Sala, se podrá desahogar la prueba mediante exhorto, previa calificación hecha por el Magistrado Instructor del interrogatorio presentado, pudiendo repreguntar el magistrado o juez que desahogue el exhorto.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o autoridades tienen obligación de expedir con toda oportunidad, previo pago de los derechos correspondientes, las copias certificadas de los documentos que les soliciten; si no se cumpliera con esa obligación la parte interesada solicitará al Magistrado Instructor que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el demandante para probar los hechos imputados a aquélla y siempre que los documentos solicitados hubieran sido identificados con toda precisión tanto en sus características como en su contenido, se presumirán ciertos los hechos que pretenda probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad requerida no sea parte e incumpla, el Magistrado Instructor podrá hacer valer como medida de apremio la imposición de una multa por el monto equivalente de entre noventa y ciento cincuenta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, al funcionario omiso. También podrá comisionar al Secretario o Actuario que deba recabar la certificación omitida u ordenar la compulsa de los documentos exhibidos por las partes, con los originales que obren en poder de la autoridad.

Cuando se soliciten copias de documentos que no puedan proporcionarse en la práctica administrativa normal, las autoridades podrán solicitar un plazo adicional para realizar las diligencias extraordinarias que el caso amerite y si al cabo de éstas no se localizan, el Magistrado Instructor podrá considerar que se está en presencia de omisión por causa justificada.

Las Sentencias

La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquél en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio.

Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda,

en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana.

En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

La sentencia definitiva puede pronunciarse en tres sentidos:

I. Reconociendo la validez de la resolución impugnada.

II. Declarando la nulidad de la resolución impugnada.

III. Declarando la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

Cuando sean vicios de procedimiento, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el mismo o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa.

En los casos en que la sentencia implique una modificación a la cuantía de la resolución administrativa impugnada, la Sala Regional competente deberá precisar, el monto, el alcance y los términos de la misma para su cumplimiento.

Tratándose de sanciones, cuando dicho Tribunal aprecie que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, deberá reducir el importe de la sanción apreciando libremente las circunstancias que dieron lugar a la misma.

Al declarar la nulidad de la resolución impugnada, además se debe reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación correlativa y otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos afectados.

Al declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado.

Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento y deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala determinará.

Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el servidor público, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

La sentencia queda firme cuando ya no admite en su contra recurso o juicio o admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado y en los casos en que sea consentida expresamente por las partes o sus representantes.

Cuando haya quedado firme una sentencia que deba cumplirse en el plazo que ya se señaló.

Las partes cuando estimen contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva del Tribunal, podrán promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos su notificación.

La instancia deberá señalar la parte de la sentencia cuya aclaración se solicita e interponerse ante la Sala o Sección que dictó la sentencia, la que deberá resolver en un plazo de cinco días siguientes a la fecha en que fue interpuesto, sin que pueda variar la sustancia de la sentencia.

La aclaración no admite recurso alguno y se reputará parte de la sentencia recurrida y su interposición interrumpe el término para su impugnación.

Las autoridades demandadas están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Cuando se resuelva una incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, siempre y cuando se apegue a lo que dispone la sentencia y que no hayan prescrito o caducado sus facultades.

Si la nulidad tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos anteriormente señalados se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto. En ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más al actor que la resolución anulada, es decir, para efectos de la materia en estudio no se puede incrementar la sanción que ya fue impuesta al servidor público.

Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva. En ningún caso el plazo será inferior a un mes.

Cuando se interponga el juicio de amparo o el recurso de revisión fiscal, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

La Reclamación

El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.

Interpuesto el recurso de reclamación, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y se resolverá en el término de cinco días.

Cuando la reclamación se interponga en contra del acuerdo que sobresea el juicio antes de que se hubiera cerrado la instrucción, en caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

El Juicio de Amparo, es el medio con el que cuentan, en este caso, los servidores públicos sancionados, para recurrir las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que no satisfagan sus intereses.

El Juicio de Garantías, es un juicio autónomo cuya finalidad es mantener el orden constitucional, el principio de legalidad y hacer efectivas las garantías otorgadas por la Constitución.

El Juicio de Amparo no es un recurso, ni una instancia, ni un procedimiento utilizado para impugnar actos de autoridad o resoluciones.

Por la jerarquía constitucional que guarda, el Juicio de Amparo tiene como finalidad conservar el estado de derecho y preservar de los Gobernados el disfrute de las garantías individuales que la propia Constitución les otorga.

El fundamento de origen de tal juicio, lo establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución y la Ley Reglamentaria, es la Ley de Amparo.

Es a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, a quienes les toca conocer de los Juicios de Amparo Directo contra sentencias definitivas que pongan fin al juicio contencioso administrativo, emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El artículo 46 de la Ley de Amparo, señala que se entienden por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados cada uno y de un determinado número de secretarios de acuerdos, actuarios y empleados en general.

Términos para interponer el Juicio de Amparo Directo.

El término para la interposición de la demanda de amparo es de 15 días, que se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y si no hubiere notificación, 15 días al en que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que el quejoso se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

En materia administrativa, son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución del Juicio de Amparo, todos los del año, con exclusión de los sábados y domingos y de los días 10. de enero, 5 de febrero, 10 y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Las partes en el Juicio de Amparo

El artículo 5 de la Ley de Amparo, señala que son partes en el Juicio de Amparo las siguientes:

- El agraviado o agraviados;
- La autoridad o autoridades responsables;
- El tercero o terceros perjudicados, y
- El Ministerio Público.

El Agraviado

El artículo 4 de la Ley de Amparo establece que el Juicio de Amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudica el acto o la ley que se reclama, ya sea por su propio derecho o por conducto de un representante y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Autoridad o Autoridades Responsables

Conforme a lo que dispone el artículo 11 de la Ley de Amparo, se considera autoridad responsable, la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado.

En este caso, la autoridad responsable sería la sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuya sentencia no satisface los intereses del servidor público.

El Tercero o Terceros Perjudicados

El artículo 5 de la Ley de Amparo, señala que tienen tal carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo, o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

En la materia en estudio —con relación al último párrafo—, el tercero perjudicado sería la autoridad que haya emitido la resolución sancionadora, toda vez, que es quien tiene interés directo en la subsistencia del acto reclamado, aunado a que es la contraparte del agraviado.

El Ministerio Público

El Ministerio Público es parte por representar los intereses de la sociedad, pero no tiene el carácter de contendiente.

El artículo 107 Constitucional, en su fracción XV, prevé que el Ministerio Público puede abstenerse de intervenir en el Amparo cuando el caso de que se trata carezca, a su juicio, de interés público.

Contenido de la demanda de Amparo Directo

La demanda es el documento que da inicio al juicio y por lo tanto, es el instrumento mediante el cual el quejoso hace valer su acción.

El artículo 166 de la Ley de Amparo señala los requisitos que debe contener la Demanda de Amparo Directo.

Se formulará por escrito, en el que se expresarán para el caso que nos ocupa, lo siguiente:

a) Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre.

b) El nombre y domicilio del Tercero Perjudicado.

c) La Autoridad o Autoridades Responsables.

d) La sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que pone fin al juicio y que constituye el acto reclamado.

Si se reclaman violaciones a las leyes que fijen el procedimiento, se precisará cuál es la fase de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso.

e) La fecha en que se haya notificado tal sentencia, o la fecha en que el quejoso haya tenido conocimiento de la misma.

f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de violación.

g) La Ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes del fondo del asunto; lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados, es decir, el quejoso debe referirse en conceptos de violación por separado a cada una de las leyes que se hubiesen aplicado inexactamente, violando en su perjuicio la garantía constitucional de legalidad.

Tramitación del Juicio de Amparo

La demanda de amparo directo, debe presentarse por conducto de la Autoridad Responsable, que en este caso es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y su presentación ante otra autoridad no interrumpe el plazo para su presentación.

La Autoridad Responsable, al remitir los autos al Tribunal Colegiado, debe hacer constar la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días inhábiles que mediaron entre esas fechas.

Si se presentaron todas las copias, una vez hechos los emplazamientos respectivos, deberá la Autoridad Responsable remitir la demanda, la copia correspondiente al Ministerio Público y los autos originales al Tribunal Colegiado dentro del término de tres días y al mismo tiempo, rendirá su Informe Justificado.

El Tribunal Colegiado examinará la demanda y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano.

Si hubiere deficiencias en el escrito de demanda por no haberse satisfecho los requisitos de ley, se concederá al quejoso un término que no excedería de cinco días para que subsane las omisiones con el apercibimiento de que se tendrá por no interpuesta la demanda si no se cumple con estos requisitos.

Si no hay motivo de improcedencia o defecto en la demanda y si, en su caso, fueron subsanadas las deficiencias, se admitirá y se notifica a las partes el acuerdo respectivo.

El presidente del Tribunal Colegiado, turnará el expediente en el plazo de cinco días al Magistrado Relator que corresponda para que elabore el proyecto de resolución, el auto de turno será también la citación para sentencia y ésta se pronunciará dentro de los siguientes 15 días.

Si el proyecto del Magistrado Relator se aprueba, se firmará dentro de los cinco días siguientes en esos términos.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a un magistrado de la mayoría para que redacte la sentencia según se apruebe en la sesión y se firmará dentro de 15 días siguientes.

Si el proyecto se aprobó sin adiciones ni reformas, se firmará en esos términos por todos los magistrados que estuvieren presentes en la votación.

La sentencia que concede el Amparo, tiene como efecto que quede sin validez el acto de la autoridad respecto del cual fue concedido, que en este caso es la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

El Informe Justificado

El informe justificado tiene los efectos de una contestación a la demanda de amparo.

En dicho informe, se deberá señalar si se reconoce como cierto el acto reclamado o la negación de la existencia del mismo.

Se deberán exponer las razones y fundamentos que se estimen necesarios para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, acompañando copia certificada de las constancias que apoyen lo señalado en el informe.

Se deberá señalar, en su caso, si existen razones legales de incompetencia del juez para conocer del juicio como un incidente.

Solicitar, en su caso, la acumulación del juicio de amparo a otro que se tramite ante el mismo juzgado o en uno diferente.

Objetar, si hay fundamento para ello, la personalidad o capacidad en juicio del quejoso.

Señalar, en su caso, el impedimento del juez para conocer del juicio cuando consideren que se configura alguno de los supuestos.

Comunicar, en su caso, la existencia de otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y respecto de los mismos actos reclamados, solicitando el sobreseimiento de éste.

El informe justificado, deberá ser firmado por el funcionario competente, ya que de no ser así se tendrá por no rendido.

La Suspensión del Acto Reclamado

La suspensión del acto reclamado en materia de Amparo, es una medida cautelar que puede decretarse mientras no se falla en definitiva y por sentencia firme el amparo y tiene por objeto mantener viva la materia del juicio, o sea, el acto reclamado para evitar el sobreseimiento, si se llega a consumar de modo irreparable o impedir que el quejoso siga sufriendo los daños o perjuicios causados por el acto reclamado, hasta el punto de hacerlo irreparable.

La suspensión, es la detención del acto reclamado, en el entendido de que si éste no se ha producido, no lo haga y si ya se inició, no prosiga o se detenga temporalmente y se paralicen sus consecuencias o resultados o que se evite que éstos se realicen.

Su duración es temporal, porque tal suspensión sólo durará el tiempo que dure la tramitación del juicio, desde que es concedida hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Cuando sea dictada la sentencia de fondo, si se concede el Amparo, el acto reclamado ya no se producirá o ejecutará.

Lo anterior, en consecuencia de la sentencia que otorga la protección de la justicia federal, pues como ya se señaló, los efectos de la suspensión cesan con el pronunciamiento de la sentencia.

Si se niega el amparo, la autoridad responsable está en condiciones de ejecutar el acto reclamado.

La Sentencia

La sentencia, es la decisión del tribunal sobre la causa controvertida, que en este caso es el juicio de amparo, por lo que con ella se pone fin al proceso.

En el Juicio de Amparo hay tres tipos de sentencias:

a) Sentencias que sobreseen.

Estas sentencias, ponen fin al juicio sin resolver nada de fondo puesto que se concretan a puntualizar los motivos por los cuales se dio fin al juicio.

b) Sentencias que niegan el Amparo.

Estas sentencias confirman la constitucionalidad del acto reclamado y determinan su validez.

Cabe señalar, que en este caso deberán examinarse todos los conceptos de violación.

c) Sentencias que amparan.

Son las que conceden el "Amparo y la Protección de la Justicia Federal" y ordenan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo.

Estas sentencias crean los siguientes derechos y obligaciones para las partes:

Respecto del quejoso, el derecho a exigir de la autoridad la desaparición legal de los actos reclamados o a forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar.

En cuanto a las autoridades responsables, resultan obligadas a dar cumplimiento a aquello que se ordena en la sentencia de amparo.

La sentencia que conceda el Amparo, tendrá por objeto según lo dispone el artículo 8o de la Ley de Amparo, el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía que se trata y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL

En principio, no se debe confundir el Recurso de Revisión Fiscal, con los Recursos de Revisión contemplados en otras Le-

yes, como es el caso de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El fundamento del Recurso de Revisión Fiscal, lo encontramos a partir del 1º de enero del 2006, en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es el medio de impugnación con el que cuenta la autoridad sancionadora para que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa modifique, revoque o confirme la resolución emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que no satisfaga los intereses del recurrente y se tramita ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien lo remitirá al Tribunal Colegiado competente.

El artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reformado el 27 de diciembre del 2006, señala que las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6º de esa Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

Que sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro

del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.

Si el servidor público interpuso Amparo Directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá lugar en la misma sesión en que se decida el Amparo.

LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

También se fijará jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del

Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría de siete la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia.

Dicha suspensión deberá publicarse en la Revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de Sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informará al Pleno para que éste ordene su publicación.

Las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, están obligadas a aplicar la jurisprudencia de tal Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, éste los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

LA JURISPRUDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

La jurisprudencia judicial, es la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la Ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento. En México, la interpretación legal hecha por el Poder Judicial es firme, reiterada y de observancia obligatoria.

El artículo 192 de la Ley de Amparo, determina los órganos que la establecen, a quiénes obliga, cómo se forma, cómo se modifica, cómo se interrumpe y los casos de contradicción de tesis.

Respecto de los órganos que la establecen, se encuentran el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sus Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para constituir jurisprudencia se deben sustentar cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas, tratándose de la que decrete el Pleno, para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, los Juzgados del Orden Común de los Estados y del Distrito Federal, los tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

El órgano oficial de la compilación y de dar publicidad a la jurisprudencia es el Semanario Judicial de la Federación.

La Ley de Amparo, obliga en su artículo 196 a las partes que invoquen en el Juicio de Amparo alguna jurisprudencia, a expresar en su curso el número y órgano jurisdiccional que la integró, así como el rubro y la tesis de la mencionada jurisprudencia.

LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 4 DE DICIEMBRE DEL 2006 Y EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El 4 de diciembre del 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que reforma el artículo 73, fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con esta reforma, se faculta al Congreso para expedir leyes que constituyan tribunales de lo contencioso administrativo, así como para imponer sanciones a servidores públicos por responsabilidad administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, se ha pretendido pasar la facultad disciplinaria al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que considero en lo personal una aberración pues la esencia

de dicho tribunal no es la de sancionador sino la de verificar que los actos de la administración pública estén previstos de legalidad.

La reforma referida no obliga a que dicha facultad sea enmarcada en el mencionado tribunal, por lo que, en todo caso, consideramos que lo conveniente sería que se estableciera un tribunal especial de responsabilidades administrativas que de una vez por todas acabe con esa característica tan cuestionada con la que actúan las contralorías internas como investigadoras, acusadoras, jueces y tribunales de alzada.

EL PROYECTO DE LEY FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Este proyecto que se encuentra en el limbo desde el 2003 y fue elaborado por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, pretendiendo modificar todo el sistema de responsabilidades.

Las contralorías, según el proyecto, siguen siendo competentes para recibir las quejas o denuncias relacionadas con lo servidores públicos de las dependencias y entidades, así como para analizar y clasificar los hechos y las observaciones de las auditorías que practique.

El procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas según este proyecto, consta de dos etapas:

I. Investigación de los actos u omisiones atribuibles a servidores públicos, levantamiento del pliego de cargo correspondiente, así como su presentación ante el Tribunal o la Comisión, según corresponda, y

II. Proceso disciplinario e imposición en su caso, de sanciones administrativas.

En el procedimiento para aplicar las sanciones administrativas, corresponde a la Secretaría del Ramo investigar los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y en su caso, formular y presentar ante el Tribunal o la Comisión el pliego de cargo respectivo, en los términos de esta Ley, así como intervenir, como parte, en el proceso disciplinario correspondiente.

Este proyecto contempla la creación de Salas Especiales en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, adscritas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante las cuales se iniciarían los procedimientos disciplinarios y quienes impondrían las sanciones administrativas de mayor relevancia.

Así mismo, el proyecto contempla la creación de "Comisiones Disciplinarias", en cada dependencia o entidad, las cuales tendrían la facultad de imponer las sanciones menores.

Estas comisiones contarían con autonomía funcional y de decisión en el ejercicio de las atribuciones, por lo que no estarían subordinadas a autoridad alguna.

Por ello, tendrían el carácter de autoridad para instaurar el proceso disciplinario e imponer las sanciones administrativas menores.

Las Comisiones estarían integradas por tres comisionados, ejerciendo sus atribuciones de manera colegiada, tomando sus decisiones por unanimidad o por mayoría de votos.

Un comisionado sería nombrado por el Titular de la dependencia o entidad, según sea el caso, quien debe tener cuando menos el cargo de Director General en la dependencia o su equivalente en las entidades.

El segundo comisionado sería nombrado por el titular del Órgano Interno de Control en la dependencia o entidad y un tercero nombrado por los servidores públicos de la dependencia o entidad, a través del procedimiento que establezca la unidad administrativa encargada de las relaciones laborales de éstas.

Estos comisionados durarían en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelectos.

Este proyecto, señala que contra las resoluciones del Tribunal o de la Comisión, el servidor público no podrá interponer recurso alguno; sin embargo dichas resoluciones podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial de la Federación, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Como comentario del autor, este proyecto no contribuye en nada a mejorar el sistema de responsabilidades, pues se burocratizarían aún más los procedimientos y se deja al servidor público sin la posibilidad de recurrir al Juicio de Nulidad.

LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

En el caso del Distrito Federal, siguen vigentes y aplicables los preceptos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982 y su procedimiento lo rige el artículo 64 de la misma.

Ello, hasta en tanto la circunstancia de autonomía jurídica del Distrito Federal lo permita, pues la Asamblea no tiene facultades de emitir la ley reglamentaria de la materia. (En términos del artículo 122 de la Constitución, en su apartado A fracción I es el Congreso de la Unión el facultado para ello).

La impugnación de las resoluciones de la Contraloría General del Distrito Federal o de las Contralorías en las dependencias locales, es mediante el recurso de revocación que deberá promoverse ante la propia autoridad emisora y el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, conforme a lo que dispone la ley del mismo.

LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO

En el caso del Poder Legislativo Federal, cada Cámara (Diputados y Senadores) cuenta con su propia Contraloría Interna, facultada para emitir sanciones por faltas administrativas a los servidores públicos de las mismas, en términos de los artículos 53 y 112 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

La impugnación de las resoluciones de éstas Contralorías es mediante el recurso de revocación o directamente ante los Tribunales del Poder Judicial mediante el Juicio de Amparo Indirecto.

Lo anterior, toda vez que no obstante está previsto en la Ley que se podrá impugnar mediante el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, éste es incompetente para conocer de ello pues su jurisdicción solo abarca los actos del Poder Ejecutivo.

Para mayor referencia se transcribe la jurisprudencia 49/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS. De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada

o modificada dicha resolución “se ordenará a la dependencia o entidad” que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos.

Contradicción de tesis 27/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Ahora bien, no obstante que el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos con relación al similar 3 fracción I de la misma, contempla que las Cámaras de Diputados y Senadores establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8, así como para imponer las sanciones correspondientes, en la actualidad no existe ninguna disposición en este sentido, por lo que en materia de procedimientos, hasta ahora se aplican las disposiciones de la referida Ley Federal.

En el caso de la Cámara de Diputados, se está elaborando un proyecto en el que se propondrán diversas modificaciones normativas para regular lo que corresponda conforme al referido artículo 11.

La Cámara de Senadores, el pasado 4 de junio del 2010, publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Reglamento del Senado, en el que su artículo 23 establece que la Contraloría Interna está facultada para sancionar solo a servidores públicos y serán los Órganos de Gobierno los que sancionen las faltas administrativas de los senadores.

Con ésta disposición, seguramente en breve se estará emitiendo la norma específica de procedimientos.

LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

Los procedimientos en aquel poder son diversos a los contemplados en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en términos de lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con relación al similar 3 fracción II de la misma.

Para la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas seguidos a sus trabajadores, se aplica Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y diversos acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamentan los procedimientos de responsabilidades administrativas.

Es el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y específicamente de los artículos 129 a 140, el que establece las responsabilidades a que estarán sujetos los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en general, estableciendo las causas de responsabilidad administrativa, el procedimiento, competencia y sanciones.

Los acuerdos establecen los sistemas para identificar, investigar, determinar y, en su caso, sancionar las responsabilidades de los servidores públicos que se encuentren laborando en dicho poder.

Para el caso de la impugnación, la Ley Orgánica señala que las resoluciones por las que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal imponga sanciones administrativas consistentes en la destitución del cargo de magistrados de circuito y juez de distrito, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de revisión administrativa, sin

que se contemple la posibilidad de impugnar el resto de sanciones y los casos de servidores públicos diversos.

Se destaca que la referida Ley Orgánica hace referencia a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos de 1982 y son los acuerdos, los que determinan que en la referencia a esta Ley se debe entender a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo del 2002, por lo anterior se hace evidente la urgencia de reformar la Ley Orgánica en comento y adecuarla a la legislación vigente.

CAPÍTULO 3

LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES EN LOS ESTADOS

Consideraciones previas

En este capítulo, haremos un análisis muy general de las particularidades que tienen las leyes de responsabilidades estatales, señalando las similitudes y destacando las diferencias con la legislación Federal.

Es importante aclarar, que nos referiremos únicamente a la parte procedural de las responsabilidades administrativas.

Es decir, omitiremos referencia alguna a la parte de las responsabilidades políticas y al registro patrimonial de los servidores públicos.

Estas leyes son vigentes y aplicables para los servidores públicos de los estados y municipios de la jurisdicción que les corresponde.

Del análisis realizado, se podrá observar que a pesar de la similitud general de estas leyes, existe una gran diversidad en conceptos y cuestiones procedimentales.

También se observa un común denominador de deficiencias, que nos lleva a concluir en la necesidad de reformar todas ellas para hacerlas más prácticas y efectivas.

AGUASCALIENTES

Ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado de aguascalientes

Esta Ley, tiene supletoriedad en materia penal, como lo prevé su artículo 68.

El artículo 70 señala cuales son las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos, cuyo contenido es muy parecido a lo que contempla el artículo 8 de la Ley Federal, con excepción de las siguientes fracciones que son enriquecedoras e interesantes.

La fracción XXII, señala que deben abstenerse de tener colaboradores en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que no sean servidores públicos, salvo aquellos que colaboren con motivo de programas de servicio social o prácticas profesionales, lo que nosotros planteamos también en la propuesta de ley.

La fracción XXIII, obliga a velar por la expedita administración pública, evitando en todo caso procedimientos innecesarios.

La fracción XXVIII, señala que se debe proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los planes y programas respectivos.

Esta fracción podría ser bueno incluirla en alguna propuesta de reformas a Ley Federal y todas las leyes locales, pues en muchas ocasiones los recursos federales son indebidamente utilizados por los Gobiernos Locales o Municipales, sin que la Federación pueda exigir su debido ejercicio.

La fracción XXX, se refiere al conflicto de intereses y en específico al prevaricato, ordenando a los servidores públicos a abstenerse de tramitar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante, en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público, el cual será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Asimismo, la fracción XXXI señala la prohibición de realizar cualquier acto que implique distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacionalidad, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Las sanciones previstas en esta ley, que habla de la "Responsabilidad Administrativa Disciplinaria" son las siguientes:

Amonestación privada o pública, Suspensión en el empleo, cargo o comisión de 3 a 30 días, Destitución en el empleo, cargo o comisión, Sanción económica; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de 3 meses a 15 años.

En cuanto a las sanciones económicas, esta Ley establece que se impondrá como sanción un monto igual a los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Se confunde un tanto el procedimiento de investigación de quejas y el de responsabilidades.

Se señala que en el desahogo de la audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo disciplinario y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

Esta Ley contiene un elemento interesante y rescatable para fortalecer la Ley Federal y otras leyes locales, al señalar que de encontrar alguna participación de particulares en el acto ilícito cometido por un servidor público al que se le determine una responsabilidad, la Contraloría General del Estado o el órgano de control interno deberá turnar el expediente o una copia certificada del mismo a la autoridad competente para que, en su caso, ejercite las acciones legales correspondientes.

Esta Ley rescata literalmente el polémico y tan controvertido en los tribunales, artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente de enero de 1983 al 13 de marzo del 2002, que señalaba que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la misma.

Contiene un capítulo especial de responsabilidades administrativas resarcitorias, señalando que, tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños o perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiendo se solventen de inmediato.

Tales responsabilidades se hacen efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Señala que es la Contraloría General del Estado quien podrá fincar pliegos preventivos de responsabilidad, cuando detecte irregularidades por actos u omisiones de servidores públicos en el manejo, decisión, autorización, recepción, aplicación, administración de fondos, valores y de recursos económicos del Estado o de aquellos concertados o convenidos con la Federación y los Municipios, que se traduzcan en daños y perjuicios estimables en dinero, causados a la Hacienda Pública del Estado, del municipio o al patrimonio de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Como medios de impugnación, esta Ley prevé el Recurso de Revocación ante la propia autoridad que las emita, que se interpondrá dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

Deja también a salvo los derechos de los servidores públicos

Las obligaciones de los servidores públicos de esta entidad, están señaladas en su artículo 46 que señala que deben desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

Esencialmente, este precepto es muy similar al artículo 8 de la Ley Federal, destacando únicamente tres fracciones muy interesantes que no se contemplan a nivel federal y que son de la XV a la XVII.

La XV, señala que el servidor público está obligado a custodiar, vigilar, proteger, conservar y mantener en buen estado los sistemas y programas de informática que se establezcan, así como llevar catálogos y actualizar inventarios de sistemas de informática, conforme a las normas y procedimientos establecidos en las leyes correspondientes.

En cuanto a la XVI, obliga a presentar en tiempo y forma las Cuentas Públicas y las solventaciones a las observaciones derivadas de su fiscalización, así como la documentación e información que establecen las leyes relacionadas con la Cuenta Pública, y lo expresamente solicitado por la Dirección, los Síndicos Procuradores o la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado.

Por lo que se refiere a la XVII, señala que todo servidor público está obligado a informar por escrito al titular de la dependencia o entidad de adscripción, cuando por motivo de salud deba someterse al tratamiento médico que implique el consumo de algún tipo de sustancia psicotrópica, enervante, depresiva, estupefaciente o similar.

Separa las obligaciones y las prohibiciones, tal y como el autor lo propone en el proyecto de ley presentado en este mismo trabajo.

El artículo 47 señala cuales son las prohibiciones, mismas que también son similares a la legislación federal, destacando como fracciones interesantes las siguientes:

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

XI.- Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhu-

manas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

XIV.- Negarse a la práctica de los exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares.

Las autoridades, tendrán la facultad de llevar a cabo los procedimientos tendientes a la práctica de exámenes de detección de consumo de drogas enervantes, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos similares.

En cuanto a la reincidencia, se establece un formula diferente a la contemplada en la Ley Federal , señalando que se entenderá como reincidente, al servidor público, que incurra dos o más veces en el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones y prohibiciones y así se encuentre acreditado en su expediente administrativo mediante resolución administrativa; si no ha transcurrido desde la notificación de la misma, la mitad del término de prescripción que corresponda atendiendo al carácter de la última conducta sancionada.

Está ley, coincide también con la propuesta que hago en este mismo trabajo, pues define (aunque de manera diferente) a cada sanción.

Otra diferencia que se puede destacar, es que la suspensión como medida cautelar, no podrá exceder de treinta días y además se contempla la figura de la restitución del bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

También prevé la inhabilitación como plazo mínimo el de tres meses y como plazo máximo de 10 años.

En caso de aplicación de las sanciones económicas, se impondrán hasta dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

En cuanto al procedimiento, se encuentran las siguientes diferencias con la legislación Federal.

Entre la fecha de la notificación y la audiencia deberá mediar un periodo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

Se señala expresamente que la notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público presente sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público en su domicilio, señalando con claridad el método a utilizarse en las notificaciones, sin que en este caso tengan que recurrir a la supletoriedad de otras normas procedimentales.

También está la particularidad de que la autoridad instructora, notifica al Titular de la Dependencia o Entidad donde labora o

hubiere laborado el supuesto infractor, sobre el inicio del procedimiento administrativo para los efectos que se ponga al tanto del expediente y coadyuve en el esclarecimiento de los hechos.

En este caso en una sola audiencia se desahoga todo, como se contemplaba en la Ley de 1982, además, señala expresamente cuales son los medios de prueba admisibles, lo que nuevamente evita el uso indiscriminado de leyes supletorias.

En cuanto a la prescripción, es de 1 a 5 años.

Solo establece como medio de impugnación en contra de las resoluciones, al Recurso de Revocación.

Como dato adicional, esta ley regula los acuerdos en materia de responsabilidades mismos que podrán celebrarse entre el estado y los municipios o con la federación.

BAJA CALIFORNIA SUR

Ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado y de los municipios de baja california sur.

En esta Ley, la supletoriedad es en materia penal, es decir, del Código de Procedimientos Penales y el Código Penal en el Estado.

El artículo 46 señala las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que son muy similares a las contempladas en el artículo 8 de la Ley Federal.

En este caso, las sanciones contempladas son el Apercibimiento, la Amonestación (sin señalar si es pública o privada), la Suspensión en el empleo, cargo o comisión hasta por 30 días, la Destitución, la Sanción económica y la Destitución con inhabilitación hasta por 6 años.

En cuanto a la prescripción señala que es de un año, a diferencia de la legislación federal y otras estatales que ya prevén la máxima de hasta 5 años.

Se establecen distintos procedimientos según el tipo de sanción.

Prevé por ejemplo, que al iniciarse el procedimiento de destitución con inhabilitación, la Secretaría de la Contraloría determinará la separación provisional del Servidor Público de su empleo, cargo o comisión, hasta en tanto se resuelva en definitiva sobre la sanción a imponerse.

Como medio de impugnación, esta previsto el Recurso de Revocación ante la propia autoridad que las emitió, que se interpondrá

dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

Todavía está vigente en esta ley, el polémico precepto que contemplaba el artículo 75 de la Ley Federal de 1982, señalando que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en *resolución firme*, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

CAMPECHE

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche

Publicada en el Periódico Oficial 2958 el 29 de octubre del 2003.

La supletoriedad de esta Ley, según lo dispone su artículo 51, es en materia penal.

El artículo 53, señala cuales son las obligaciones de los servidores públicos de esa entidad peninsular y son muy similares a las que contempla el artículo 8 de la legislación federal.

Las sanciones que están previstas por faltas administrativas, son la Amonestación privada o pública, la Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año, la Destitución del empleo, cargo o comisión, la Sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde seis meses hasta veinte años.

En este caso, no resulta congruente que se prevea una sanción equivalente a un año de suspensión y a la vez la inhabilitación por 6 meses, pues como se ha señalado son sanciones que deben equivaler a conductas diferentes por su magnitud.

El procedimiento de responsabilidades en ese estado, se inicia con el citatorio al presunto responsable para la audiencia, con el mismo plazo que se prevé en el ámbito federal de entre cinco y quince días hábiles, entre el referido citatorio y la audiencia de Ley.

Así mismo se le otorga al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes.

Se establece la particularidad de que sólo serán admisibles las pruebas que establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado y para el desahogo de las

pruebas se contará con un plazo no mayor de diez días hábiles y la autoridad tiene quince días hábiles para resolver.³

El servidor público podrá optar entre interponer el Recurso de Revocación o impugnar las resoluciones sancionadoras ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado en la forma que previene el Código de Procedimientos Contencioso Administrativos.

A su vez, las resoluciones que se dicten en el Recurso de Revocación también serán impugnables ante dicha Sala.

Tal y como se prevé en la legislación federal, señala que la ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerará de orden público.

En el tema de la prescripción, los plazos son de tres a cinco años y se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo disciplinario.

CHIAPAS

Ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado de chiapas.

Ley publicada en el Periódico Oficial el 25 de enero de 1989.

La supletoriedad de esta ley es en materia penal.

El artículo 45, señala las obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que son muy similares a las contempladas en el artículo 8 de la Ley Federal.

Las sanciones contempladas son, el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la suspensión, la Destitución del puesto, la Sanción Económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de hasta diez años.

En caso de aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios se aplicaran dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

³ Como sabemos y a pesar de que no compartimos ese criterio, según diversas tesis de nuestros altos tribunales, estos plazos no son fatales pues se ha señalado que no caduca la facultad de la autoridad para emitir resolución, al no contemplarse en la ley sanción alguna para el caso de incumplimiento de tales plazos. (Comentario valido para todas las Leyes Estatales y la Federal).

Establece la figura del “indulto” por una sola ocasión señalando que la dependencia y la contraloría general, en los ámbitos de sus respectivas competencias, podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el estado.

En cuanto al procedimiento, el plazo entre el citatorio y la audiencia es no menor a 5 días ni mayor de 15 días y prevé solo un plazo de 3 días para que la autoridad resuelva.

Como medio de impugnación, está previsto el Recurso de Revocación ante la propia autoridad otorgando un plazo de veinte días para presentarlo o impugnar mediante el juicio de nulidad en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

CHIHUAHUA

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 39 del 17 de mayo de 1989. Fe de erratas del 2 de agosto de 1989.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 19 de julio del 2003

El artículo 23, señala las obligaciones de los servidores públicos, el cual es muy parecido al artículo 8 de la Ley Federal, pero agrega un tema interesante al señalar que tales obligaciones son independientes de los deberes y derechos laborales.

Por otro lado se incluye un tema muy importante y de gran trascendencia para efectos de la debida legalidad, pues la fracción IV señala, que cuando con motivo de una revisión, inspección o auditoria, por parte de la autoridad competente, sea solicitada la información o documentación que tenga bajo su custodia, deberá ser proporcionada inmediatamente, ya que de lo contrario se hará acreedor a una amonestación por escrito y/o destitución del cargo, empleo o comisión.

Deberá proporcionarse copia certificada de la documentación necesaria que le solicite el extitular o extitulares de la dependencia, organismo o ente que preside y permitirle tener acceso a los archivos que se encuentren bajo su custodia, donde se contengan

los documentos de que se pretenda obtener la certificación respectiva, con el propósito de que se dé contestación a las observaciones derivadas de la revisión o auditoria practicada por la autoridad competente.

Este punto es importante, pues en la práctica es muy común que al ex servidor público se le niega o se le obstaculiza deliberadamente el acceso a la información para poder solventar las observaciones o en su caso realizar su defensa en un procedimiento de responsabilidades.

Las sanciones son: La Amonestación por escrito, la Económica o pecuniaria, la Suspensión en el empleo, cargo, o comisión, por un período no menor de cinco días ni mayor de sesenta días naturales, la Destitución del puesto y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por diez años.

En cuanto a la prescripción, es de seis meses a 3 años.

El procedimiento separa a la amonestación del resto de las sanciones y señala que conocida una irregularidad, se solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, haciéndole llegar, en su caso, copia de la denuncia, Acta administrativa o pliego de observaciones, así como de la documentación en que se funde, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que formule por escrito su contestación y ofrezca pruebas y transcurrido dicho plazo se señala día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos; citándose al denunciante y servidor público para resolución, la que deberá ser pronunciada dentro de los quince días hábiles siguientes.

Las resoluciones pueden ser impugnadas por el servidor público ante la misma autoridad, mediante Recurso de Revocación, que se interpondrá dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Se contempla el polémico precepto que contenía el artículo 75 de la Ley Federal de 1982, ya comentado.

COAHUILA

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos estatales y municipales del estado de Coahuila de Zaragoza

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 24 de abril de 1984.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 16 de noviembre de 2001.

El artículo 52, señala las obligaciones de los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y son muy similares a las previstas por el artículo 8 de la Ley Federal.

Las sanciones por faltas administrativa, son el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión, la Destitución del puesto, la Sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por 10 años.

En cuanto a la aplicación de sanciones económicas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El artículo 61, todavía contempla el “indulto”, que contenía el artículo 63 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente hasta el 13 de marzo del 2002 y que fue suprimido en la nueva Ley.

Este precepto señala que la autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando e informando a quien corresponda la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan la gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por este, no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado.

En cuanto al procedimiento de responsabilidades, se inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia, haciéndosele saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegatos por sí o por medio de un defensor.

El plazo entre el citatorio y la audiencia es el mismo que señala la Ley Federal, sin embargo se contempla una bondad que debería incluirse en la Ley Federal y todas las Leyes estatales, que prevé los casos en que el servidor público inculpado tiene que trasladarse de su lugar de residencia al lugar en que se encuentre la autoridad competente, ampliando dichos plazos a entre diez y veinte días hábiles.

La autoridad cuenta con 15 días hábiles para resolver.

En cuanto a los medios de impugnación y a diferencia de otras leyes estatales y la federal, se contempla el “Recurso de Revisión” ante el titular de la dependencia a que pertenezca el servidor público, cuando la sanción se hubiere impuesto por el superior je-

rárquico responsable de una oficina, unidad o área administrativa, ante la Contraloría Estatal, cuando el servidor público sancionado sea el responsable de una oficina, unidad o área administrativa de una dependencia centralizada o paraestatal, ante el Secretario del Ejecutivo del Estado, cuando el servidor público sancionado tenga el carácter de titular de una dependencia centralizada o paraestatal, a excepción del Director General de la Contraloría Estatal o ante el titular del Poder Ejecutivo, cuando el servidor público sancionado sea el Director General de la Contraloría Estatal y se tiene que presentar dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Las resoluciones mediante las cuales se imponga como sanción la inhabilitación del servidor público se impugnarán en los términos de los ordenamientos legales aplicables, sin que se especifique cuáles son.

Como otra particularidad, esta Ley señala que en contra de las resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones administrativas al Secretario del Ejecutivo del Estado, no procederá la interposición de recurso alguno.

Contiene todavía la redacción del polémico artículo 75 de la Ley Federal de 1982 ya comentado.

En cuanto a la prescripción, es de 3 meses a tres años.

COLIMA

Ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el sábado 8 de diciembre de 1984.

La supletoriedad de esta Ley, según lo dispone su artículo 42 es en materia penal.

El artículo 44 señala las obligaciones de los servidores públicos de Estado de Colima y son muy similares a las que se establecen en materia Federal desde la Ley de 1982.

Las sanciones previstas son, el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión, la Destitución del puesto, la Sanción económica de dos tantos y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos cargos o comisiones en el servicio público de 1 a 14 años.

Está prevista la figura del perdón por única vez, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito,

cuando lo ameriten los antecedentes y las circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

El procedimiento se inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o irresponsabilidad que se le imputen el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

La autoridad cuenta con tres días hábiles para resolver.

Por lo que se refiere a la figura de la suspensión como medida cautelar, tiene la particularidad de que para hacerla efectiva, debe contar con el previo y expreso acuerdo del Titular del Poder Ejecutivo.

Los servidores públicos sancionados, podrán impugnar las resoluciones ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón o ante la propia autoridad, mediante recurso de revocación, que se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Como en otros casos, esta Ley contiene el concepto de "resolución firme", que fue suprimido en la legislación Federal del 2002.

Las facultades de la autoridad para sancionar, prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y en los demás casos en tres años.

DURANGO

Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y de los municipios

Publicada en el Periódico Oficial con fecha 18 de febrero de 1988, (También véase 21, 25 y 28 de febrero de 1988)

La supletoriedad de esta Ley es materia penal, como lo dispone su artículo 45.

Las obligaciones de los servidores públicos de Durango se encuentran establecidas en el artículo 47 de la ley, siendo éstas muy similares a las establecidas a nivel Federal.

Las sanciones que prevé esta ley, por faltas administrativas son la Amonestación privada o pública, la Suspensión de 3 días a 3 meses, la Destitución del Puesto, la Sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisiones en el servicio público, de seis meses a diez años.

También se prevé la figura de la "amnistía", señalando que podrán abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, tomando en cuenta los antecedentes y circunstancias del infractor y que el daño causado por éste, no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica respectiva.

El procedimiento se inicia con el citatorio personal al presunto responsable a una audiencia, pudiendo asistirse de persona de su confianza, abogado o procurador, incluye una serie de requisitos que deberá contener la notificación de dicha citación, tales como el nombre y domicilio del servidor público sujeto a procedimiento, los motivos del inicio del procedimiento administrativo, el nombre y cargo de quien practica la notificación y el fundamento en que apoya su competencia; integrando además una serie de reglas bajo las cuales deberán ajustarse las notificaciones, pruebas, términos para su desahogo y para emitir resolución.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Desahogados todos los medios probatorios y hechas las alegaciones de las partes,

la autoridad deberá declarar cerrada la audiencia, y emitir la resolución dentro de los cuarenta días hábiles siguientes.

Asimismo en el artículo 48 contempla el procedimiento a que se sujetarán las quejas y denuncias.

Los medios de impugnación previstos, son el Recurso de Revisión ante la propia autoridad, que se debe presentar en el plazo de 15 días y el Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Las facultades de la autoridad para sancionar, prescriben en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica respectiva o si la responsabilidad no causara daños al erario público, y en los demás casos en 3 años.

Todavía está vigente en esta ley, el polémico precepto que contemplaba el artículo 75 de la Ley Federal de 1982, ya comentado.

ESTADO DE MÉXICO

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Según lo que dispone su artículo 40, en todo lo relativo al procedimiento no previsto en esa Ley, así como en el ofrecimiento y valoración de las pruebas, se observarán las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado, asimismo, en lo conducente, las del Código Penal de la propia Entidad.

El artículo 42 prevé las obligaciones de los servidores públicos, siendo muy similares a las contempladas en materia Federal.

Como fracción relevante, está la XXVII que obliga a los servidores públicos a proporcionar, en su caso, en tiempo y forma ante las dependencias competentes, la documentación comprobatoria de la aplicación de recursos económicos federales, estatales o municipales, asignados a través de los programas respectivos.

Así mismo la XXX, que prohíbe a los servidores públicos, tramar o intervenir como abogado, representante, apoderado o en cualquier otra forma semejante en la atención de asuntos de los que haya tenido conocimiento, tramitado o que se encuentren en el área en la cual se desempeñó como servidor público, hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria previstas en esta Ley son:

La Amonestación, la Suspensión del empleo, cargo o comisión, la Destitución del empleo, cargo o comisión, la Sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a diez años.

En cuanto a las sanciones económicas se prevé la imposición de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos y de los daños y perjuicios causados.

Se contempla el perdón por única vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad no constituyan delito, que lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado.

El procedimiento administrativo disciplinario se inicia al notificar al presunto responsable, el oficio por el que se le da a conocer

el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por si o por medio de defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

La ley señala de manera expresa que en el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todos los hechos y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos.

La autoridad cuenta con treinta días hábiles para resolver.

Se contempla una figura especial, en la que se señala que la autoridad podrá determinar la responsabilidad de particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

En cuanto a la suspensión provisional, ésta no puede exceder de 30 días.

Contra las resoluciones administrativas sancionadoras, los servidores públicos afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Se rescata el concepto del polémico y tan controvertido en los tribunales, artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya comentado.

La prescripción es de un año, si la sanción administrativa disciplinaria a imponer es de amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión, la destitución y la inhabilitación, cuando no se impongan con una sanción económica o se finque una responsabilidad resarcitoria y de tres años en los casos de la sanción económica o para imponer la sanción pecuniaria por omisión o extemporaneidad, en la presentación de la manifestación de bienes en los plazos establecidos, para fincar responsabilidad administrativa resarcitoria y en los casos de amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, si de la responsabilidad se deriva que existe beneficio obtenido daño o perjuicio causado a los fondos, valores, recursos económicos del Estado, municipios, o de aquellos concertados o convenidos con la federación y los municipios o al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

Se establece que la prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificada al presunto responsable.

Así mismo, a diferencia de otras leyes se prevé que en todo momento la autoridad podrá hacer valer la prescripción de oficio.

Esta Ley, se refiere en específico a las "Responsabilidades Administrativas Resarcitorias" señalando que tendrán por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, así como al patrimonio de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, mismas que se fijarán en cantidad líquida exigiéndose se solventen de inmediato.

Tales responsabilidades se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, y en su carácter de créditos fiscales, tendrán la prelación que corresponda, en los términos de los ordenamientos fiscales aplicables.

Tratándose de servidores públicos, además de ésta responsabilidad procede en su caso, la aplicación de sanciones administrativas.

Las responsabilidades anteriores son aplicables a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades administrativas o que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares y a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos públicos.

GUANAJUATO

Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios

Publicada en el Periódico Oficial el 10 de mayo de 2005.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 15 de septiembre de 2005.

Como primer comentario a esta Ley, se destaca que en ella se contemplan solamente las responsabilidades administrativas, dejando fuera la responsabilidad política, como lo hizo en su momento la Ley Federal del 13 de marzo del 2002.

Se prevé la particularidad de que los titulares de las dependencias y entidades tienen facultades para instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidades administrativas, así como para aplicar las sanciones correspondientes, debiendo informar a la "Secretaría de la Gestión Pública". (Denominación del Órgano de Control Estatal).

Señala de manera particular que el Poder Legislativo del Estado es competente para instaurar y sustanciar, en relación a sus servidores públicos, el procedimiento de responsabilidades adminis-

trativas y en caso de servidores públicos del Poder Judicial, se estará a lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

El Estado y los municipios, podrán celebrar entre sí o con la federación, convenios o acuerdos de coordinación para fortalecer la prevención, la transparencia y el cabal cumplimiento de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

También contiene un precepto especial al señalar que en la aplicación de esa ley, deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa y se presumirá siempre la no responsabilidad administrativa del servidor público.

En esta Ley, se separan como en la propuesta que hago, las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos

Como obligaciones dignas de comentar se pueden resaltar las contenidas en la fracción IX, que los obliga a conducirse con veracidad en el otorgamiento de toda clase de información, la XIII, que señala la obligación de dar seguimiento al cumplimiento de los trabajos externos realizados por terceros, cuando éstos sean contratados o convenidos con recursos públicos e informar su incumplimiento al órgano de control interno y la XV referente a cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las resoluciones que emitan las autoridades de la federación, del estado y de los municipios.

En cuanto a las prohibiciones, son muy similares a las previstas en materia Federal,

Las sanciones que prevé esta Ley son la Amonestación, la Multa, la Suspensión, la Destitución y la Inhabilitación.

Así como en la propuesta de Ley que hago, está también definida las sanciones.

Se hace una clara referencia a lo que se considera como "conductas graves" al señalar que son las contravenciones a las disposiciones de la propia Ley, que contengan obligaciones o prohibiciones y que produzcan daños a las personas o a sus bienes, así como beneficios de carácter patrimonial o económico, lucro o cualquier tipo de ventaja, así como el incurrir en las conductas prohibidas cuando el servidor público haya sido previamente declarado responsable por otra falta administrativa, dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Individualiza y encuadra las faltas con el tipo de sanciones, al referir que el incumplimiento a ciertas fracciones da lugar a determinada sanción, lo que nos parece por un lado un tanto incongruente, dada la diversidad de supuestos irregulares en los que se

puede incurrir, pero por el otro puede resultar muy práctico y esto obliga a las autoridades a no incurrir en abusos al resolver.

En cuanto a la prescripción en caso de ex servidores públicos, prevé que podrán ser sujetos al procedimiento de responsabilidades administrativas, dentro de los dos años tratándose de ciertos casos y de tres para otros y les podrán ser aplicables las sanciones de multa e inhabilitación, siempre que no hayan operado los plazos de prescripción.

Los plazos generales de prescripción son más variados que en materia Federal y son de uno, dos y hasta tres años.

Se contempla una figura especial en la que la autoridad podrá, en forma fundada y motivada, decretar el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse la investigación, cuando exista temor fundado o peligro de que puedan perderse, destruirse o alterarse.

Así mismo, en cuanto a la suspensión temporal como medida preventiva, señala que será con goce de sueldo.

Otra cuestión digna de comentar, es que durante la sustanciación del procedimiento y en tanto no se encuentre firme la resolución que le ponga fin, no podrá realizarse ningún movimiento presupuestal tendiente a cambiar de adscripción, dar de baja o modificar el contrato al denunciante o quejoso, ni a los testigos cuando éstos sean también servidores públicos, salvo que lo soliciten voluntariamente.

La supletoriedad es en materia civil, sin embargo esta ley señala de manera clara, el procedimiento y sus instancias, lo que evita el uso indiscriminado de leyes supletorias.

El procedimiento de esta ley es un tanto confuso al mezclar la parte de la queja con el procedimiento de responsabilidades, aunado a que se aleja del espíritu de "Juicio Sumario", al establecer una serie de actos que solo demoran la pronta resolución de los asuntos.

Contiene un capítulo de notificaciones, como el caso de mi propuesta, aunque con diferentes conceptos.

En cuanto a los medios de impugnación, se prevé al Juicio Contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, tratándose de servidores públicos adscritos a la administración pública estatal o municipal, en los términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

Como otra particularidad especial, existe una *Unidad de Defensoría Administrativa del Servidor Público*, adscrita a la Secretaría de Gobierno y que tiene a su cargo la defensa gratuita de los servidores públicos, así como de las personas que hubieren ocu-

pado un empleo, cargo o comisión dentro del servicio público y que se encuentren sujetos a un procedimiento de responsabilidad administrativa.

Esta circunstancia nos parece sumamente incongruente además de ilegal, pues no es posible considerar que el propio estado tenga una oficina (que le genera carga presupuestal) encargada de defender de manera gratuita a los servidores públicos.

Imaginemos este escenario absurdo a nivel Federal, donde la Secretaría de Gobernación cuente con una unidad especializada en defender a los servidores públicos acusados por la Secretaría de la Función Pública y que entre otras cosas impugne las determinaciones de ésta última ante las instancias correspondientes.

GUERRERO

Ley número 674 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero

Publicada en el Periódico Oficial, el 3 de febrero de 1984.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial no. 47, el 6 de junio de 1989.

La supletoriedad de esta Ley es en materia penal.

El artículo 46 señala las obligaciones de los servidores públicos, siendo éstas muy similares a las previstas en materia Federal desde la legislación de 1982.

Las sanciones por faltas administrativas previstas en esta Ley son el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión de tres días a tres meses, la Destitución del puesto, la Sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público de seis meses hasta 10 años.

En el caso de las sanciones económicas se aplican tres tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Se prevé que los titulares de cada dependencia son competentes para imponer las sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a cien veces el salario mínimo general de la región vigente, en la zona, que están reservadas exclusivamente a la Contraloría Estatal.

También prevé el perdón por única vez cuando se estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño

causado por éste no exceda de cien veces al salario mínimo general regional vigente.

El procedimiento se inicia con la citación al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

Al concluir la audiencia la autoridad tiene 3 días para resolver.

En materia de impugnaciones son dos figuras; la primera contra las resoluciones definitivas por las que los titulares de las dependencias impongan sanciones en las cuales procede el recurso de revisión ante la Contraloría Estatal y la segunda contra las resoluciones definitivas de la Contraloría en las que únicamente procede el recurso de reconsideración.

La prescripción va de tres meses a un año.

Como se puede observar, esta ley es un tanto obsoleta a diferencia de otras, sin embargo tiene un punto interesante que se contempla en su artículo 88, que prohíbe a quienes hayan fungido como servidores públicos en el Estado de Guerrero, promover o gestionar por sí o por interpósita persona así como intervenir en cualquier asunto en contra de los intereses y derechos legítimos del Poder Legislativo, del Poder Judicial o de la Administración Pública Estatal y Municipal, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo durante los dos años siguientes a la separación del mismo.

En su Transitorio primero señala que independientemente de las disposiciones que establece, quedan preservados los derechos sindicales de los trabajadores.

HIDALGO

Ley de responsabilidades de los servidores públicos para el estado de hidalgo

Publicada en el Periódico Oficial, el viernes 8 de junio de 1984.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 12 de Octubre de 2009.

La supletoriedad de esta Ley es en materia penal.

El artículo 47, señala las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Hidalgo y es muy similar al catálogo que se establece en la legislación federal; sin embargo la fracción XXV contiene la obligación de abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, de cualquiera de los poderes del Estado u órganos de gobierno en la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, los Ayuntamientos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal y asegurarse de que la misma tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; la cual no se encuentra plasmada en la ley federal.

Las sanciones por faltas administrativas, son el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión, la Destitución del puesto, la Sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o concesiones en el servicio público, y cuando esta se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, la sanción será de seis meses a tres años si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y de tres a diez años si excede de dicho límite.

Señala que los "encargados internos" de cada dependencia serán competentes para imponer sanciones disciplinarias, excepto las económicas cuyo monto sea superior a diez veces el salario mínimo diario del Estado de Hidalgo, las que están reservadas exclusivamente a la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Como en otros casos, se prevé que las autoridades podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

El procedimiento se inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia, a celebrarse entre cinco y quince días hábiles después, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

La autoridad disciplinaria cuenta con tres días hábiles para resolver.

Los medios de impugnación previstos, son el Recurso de Revocación ante la propia autoridad cuyo plazo para interponerlo es de 15 días y el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal Administrativo del Estado.

En cuanto a la prescripción, es de uno a tres años, misma que se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo.

JALISCO

Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de jalisco.

Publicada en el Periódico Oficial el 23 de diciembre de 1997.

La supletoriedad de esta Ley es en materia penal.

Las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Jalisco, están contempladas en el artículo 61 y son muy similares a las previstas en materia Federal.

Dentro de las obligaciones a destacar, los servidores públicos deben entregar formalmente en un plazo máximo de 5 días, a quien le sustituya en el cargo, o a la persona que para tal efecto designe el superior jerárquico, los recursos patrimoniales que haya tenido a su disposición, así como los documentos y una relación de los asuntos relacionados con sus funciones.

Especifica también, que cuando se trate de cambios en la administración pública municipal, el Ayuntamiento saliente hará entrega al nuevo gobierno al día siguiente de la instalación del nuevo Ayuntamiento; además, en el mismo plazo, cada uno de los responsables de las dependencias municipales deberá entregar al nuevo titular los efectos patrimoniales de referencia y sólo en el caso de que la conclusión de la entrega amerite más tiempo, se tomará el estrictamente necesario.

También prevé la obligación de recibir, al entrar en posesión del cargo, los recursos y documentos a referidos y revisando que correspondan al contenido del acta circunstanciada, verificar los inventarios, informes y demás documentación anexa, debiendo solicitar las aclaraciones pertinentes dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del acto de entrega y recepción.

Por otro lado, también se establece la prohibición de imponer condiciones, prestaciones u obligaciones que no estén previstas en las leyes o reglamentos.

Otro punto interesante, es la prohibición de utilizar los vehículos oficiales que tengan en posesión bajo cualquier título, fuera del horario de trabajo o en actividades distintas a las que requiere la naturaleza del empleo, cargo o comisión respectivo.

En materia de quejas a diferencia de otras leyes, se establece que no se dará trámite a denuncias anónimas.

Las sanciones por faltas administrativas previstas, son el Apercibimiento, la Amonestación por escrito, la Suspensión en el empleo, cargo o comisión de 3 hasta por 30 días, la Destitución, la Destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y la Sanción Pecuniaria.

Señala que el apercibimiento y la amonestación podrán hacerse en forma pública o privada, según lo considere prudente el superior jerárquico.

En cuanto a las "sanciones pecuniarias" señala que se podrán aplicar hasta dos tantos del daño causado

Respecto a la prescripción, se prevé un plazo de 6 meses si el daño causado no excede de cincuenta veces el salario mínimo vigente en la zona metropolitana de Guadalajara o si la responsabilidad fuese leve y no estimable en dinero y en los demás casos, prescribirán en tres años con tres meses.

Señala que los términos de prescripción se interrumpirán cuando se practiquen investigaciones administrativas para comprobar la infracción y de ello queden constancias fehacientes.

Lo anterior, en opinión del autor, es incorrecto pues para respetar las garantías de legalidad y audiencia, debe ser el citatorio al servidor público el elemento que interrumpa la prescripción.

También se establece la figura del "indulto" por una sola ocasión señalando que podrán abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor, y el daño causado no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica correspondiente y en su caso sea reparado el daño al Estado o Municipio.

El Procedimiento para la aplicación de sanciones administrativas es un tanto peculiar y señala que conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido

por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes.

Transcurrido dicho término y dentro de los quince días siguientes, se señalará día y hora para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, citándose al denunciante, a la autoridad que hubiere practicado la auditoría, a la dependencia o entidad pública en que el presunto responsable⁴ preste sus servicios y al servidor público denunciado.

El orden de la audiencia será el siguiente:

Se dará cuenta con el acuerdo en el que se establece la incoación del procedimiento administrativo.

Se dará lectura al informe que haya presentado el servidor público denunciado.

Se recibirán las pruebas en el orden en que se hayan ofrecido y las partes expresarán alegatos los cuales podrán ser formulados en forma verbal o por escrito.

Desahogadas las pruebas y expresados los alegatos, la autoridad cuenta con treinta días naturales para resolver.

En este caso, a diferencia de la mayoría de las leyes estatales comentadas, se prevé la figura de la "reubicación provisional" en vez de la suspensión provisional como medida precautoria.

Ello, sin afectar el salario o pago de las percepciones del servidor público "suspendido"⁵.

Las resoluciones sancionadoras, (solo las previstas en las fracciones III a la VI del artículo 64 de la Ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, situación que se considera incongruente toda vez que dicho tribunal es de naturaleza laboral por lo que debería estar previsto que se impugnen en el Tribunal de lo Administrativo de Jalisco, pues evidentemente las resoluciones sancionadoras son de carácter administrativo no laboral.

⁴ Considero que el señalamiento de "presunto responsable" es indebido pues solo se puede dar al servidor público tal carácter, cuando se le inicie un procedimiento de responsabilidades y no en el ámbito de la investigación de una queja.

⁵ A pesar de que la Ley habla de la "reubicación provisional", más adelante el mismo precepto y artículos subsecuentes se refieren al "servidor público suspendido" o a la "suspensión provisional".

Nuevamente como en otros casos, también en esta ley se encuentra todavía vigente, el polémico precepto que contemplaba el artículo 75 de la Ley Federal de 1982, ya comentado.

La Ley que se analiza no contempla la posibilidad de impugnar las sanciones de apercibimiento y amonestación y además prevé que se pueden imponer sin llevar previamente el procedimiento lo que evidentemente es violatorio de garantías y debe modificarse.

MICHOACÁN

Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de michoacán

Ley publicada en el Periódico Oficial, el 27 de septiembre de 1984.

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial el 21 de noviembre de 2007.

La supletoriedad de esta Ley es en materia penal, según lo dispone su artículo 42.

El artículo 44, se refiere a las obligaciones de los servidores públicos y sus fracciones son muy similares a las contempladas por la Legislación Federal.

Las sanciones por faltas administrativas que contempla esta ley, son el Apercibimiento, la Amonestación, la Suspensión, las Sanciones económicas, la Destitución del empleo y la Inhabilitación de 1 a 6 años para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

El artículo 50, señala las particularidades en la imposición de las sanciones en los siguientes términos:

El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión, por un período no mayor de tres días, son aplicables por el superior jerárquico del servidor público debiendo en todos los casos, notificar a la Contraloría General y a la Oficialía Mayor del Poder Legislativo o Judicial según corresponda, para efecto de que se asienten en el expediente del servidor respectivo.

De igual forma con los servidores públicos municipales, comunicándolo al Presidente Municipal; en todo caso, deberá enviarse copia de los comunicados al sindicato respectivo, cuando se trate de servidor público sindicalizado.

La suspensión por un período mayor de tres días y la destitución o cese del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se aplicará mediante acuerdo del superior jerárquico, con la Contraloría General o con la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial.

Las sanciones económicas, serán solicitadas por la Contraloría General y por el superior jerárquico y aplicadas por la Tesorería General y la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, por el Presidente Municipal en el caso de los Ayuntamientos y por el Director o su equivalente en las Entidades de la Administración Pública.

Como una particularidad especial en cuanto a las sanciones económicas, la ley prevé que para la determinación de su monto, se estará a lo que establezca la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, los Reglamentos y las Condiciones Generales de Trabajo en vigor.

La inhabilitación, será aplicada por la Contraloría General o por la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo y Judicial, o por la Contaduría General de Glosa, según el caso.

El procedimiento inicia con el citatorio que emite la Contraloría General, la Oficialía Mayor de los Poderes Legislativo o Judicial, el superior jerárquico o el Presidente Municipal, al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, el día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y sus derechos a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho e intereses convenga, por si o por medio de su defensor.

Señala que si el servidor público es de base, podrá estar presente el representante sindical.

Entre la fecha de la citación y la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco días ni mayor de quince días hábiles.

La autoridad tiene 15 días hábiles para resolver.

En cuanto a los medios de impugnación, está previsto el Recurso de Revocación ante la misma autoridad, que deberá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida o impugnar directamente ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

El artículo 58 retoma íntegro el texto del artículo 75 de la Ley Federal de 1982, señalando que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución.

Señala también, que tratándose de servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se sujetará a lo previsto en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y de sus Municipios y a las condiciones generales de trabajo pactadas.

En materia de prescripción, el plazo es de seis meses, contados a partir de la fecha en que sea determinada la responsabilidad del servidor público.

MORELOS

Ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos del estado de morelos

Ley publicada el 24 de octubre de 2007.

El artículo 27, de esta Ley, señala las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Morelos, en 24 fracciones, muy similares a algunas de las contempladas en materia federal.

Las sanciones contempladas son la Amonestación, la “Multa” hasta de dos tantos más del monto del daño o perjuicio causados, la Suspensión del cargo hasta por seis meses, la Destitución del cargo o investidura y la inhabilitación temporal para desempeñar cargos o empleos en el servicio público.

La ley señala que las “correcciones disciplinarias” se impondrán por el superior jerárquico del servidor público, otorgándole la garantía de audiencia y levantándose acta circunstanciada de hechos.

Esta Ley tiene la particularidad de que incluye un “tabulador” de las sanciones que deberán imponerse de acuerdo a la irregularidad cometida, lo que se considera poco útil y hasta inoperante pues es claro que no se pueden encuadrar determinadas fracciones con alguna sanción específica dada la diversidad de posibles conductas irregulares y las particularidades especiales de las mismas que deben ser tomadas en cuenta por la autoridad disciplinaria para resolver con la debida congruencia.

Asimismo, tiene un capítulo exclusivo a las reglas a que deberán ajustarse las notificaciones y términos, incluyendo los requisitos que deberán contener las cédulas de notificaciones.

Establece en el Capítulo Tercero la substanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas a seguir, el cual dará inicio con la presentación de una queja o denuncia, de las observaciones no solventadas que se deriven de una auditoría o revisión, informe especial del que se desprendan observaciones relevantes a juicio del auditor u órgano de control interno, o bien derive de una resolución judicial firme que decrete la responsabilidad penal, civil o patrimonial de un servidor público.

También prevé la figura de suspensión como medida precautoria.

El servidor público citado, formulará su contestación a la queja o denuncia dentro del plazo de quince días hábiles, refiriéndose a cada uno de los hechos que se le imputan.

El ofrecimiento de pruebas se realizará conjuntamente con la contestación de la queja o denuncia, salvo que se trate de pruebas supervenientes.

Desahogadas las pruebas en su totalidad, dentro de los veinte días hábiles siguientes, la autoridad sancionadora citará a las partes a una audiencia de alegatos, en la que éstas podrán alegar por escrito, por sí o por medio de su representante legal.

Celebrada la audiencia de alegatos, la autoridad sancionadora, dentro del plazo de diez días hábiles.

Otra particularidad es que señala los elementos que deberá contener la resolución definitiva.

Se contempla la figura del perdón por única vez cuando se encuentre debidamente justificada la abstención y siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan algún delito y además, cuando los antecedentes o circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de 100 veces el salario mínimo general para el Estado.

Contra la resolución que ponga fin al procedimiento de responsabilidad administrativa no procederá recurso alguno, lo que implica que los afectados solo tienen la vía del Amparo.

La Secretaría de la Contraloría llevará el registro de las resoluciones respecto de las responsabilidades en que incurran los Servidores Públicos de los tres poderes, pudiendo expedir constancias que acrediten la no existencia de registro de inhabilitación a personas que les sean requeridas para desempeñar cargo o empleo o comisión en el servicio público.

Como otra cuestión especial, en materia de prescripción se fija un "tabulador", estableciendo los parámetros de acuerdo a las fracciones infringidas establecidas en el artículo 27 de la propia ley; el cual se interrumpirá por cualquier acto de gestión debidamente notificado al probable responsable que, relacionado con la conducta u omisión que se le imputa practique o realice la autoridad sancionadora.

En este caso, esta fórmula es sumamente confusa y propicia abusos por parte de la autoridad, ya que muchas veces por evitar una prescripción se imponen sanciones mayores ante faltas administrativas que no las ameritan.

Aunado a lo anterior, un acto personal o de gestión de la Secretaría de la Contraloría General, de la dependencia afectada o del interesado encaminado a demostrar la responsabilidad del servidor público, no debería ser motivo de interrupción de prescripción, pues en estos actos no interviene el servidor público, propiciando que se hagan diligencias innecesarias con el ánimo de no dejar prescribir un asunto.

NAYARIT

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit

Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Nayarit, el 1º. de Febrero de 1984.

Última reforma publicada en el Periódico Oficial el 11 de septiembre del 2004.

En esta última reforma, se retoman literalmente muchos preceptos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada en el D.O.F. el 13 de marzo del 2002.

La supletoriedad de ésta Ley según lo dispone su artículo 52 es en materia penal.

Las obligaciones de los servidores públicos de Nayarit, están previstas en el artículo 54 y son similares a las previstas por la legislación Federal, con excepción de la fracción IV, que obliga a los servidores públicos a caucionar el manejo de fondos, dentro de los treinta días siguientes al inicio del encargo hasta por al menos un monto igual al total de un año del salario base a percibir; de conformidad con el acuerdo que emita el titular del poder, los ayuntamientos o de la entidad estatal o municipal según corresponda.

Las sanciones por falta administrativa previstas son la Amonestación privada o pública, la Suspensión del empleo, cargo o comisión por un periodo no menor de tres días ni mayor a un año, la Destitución del puesto, la Sanción económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por 20 años.

Las sanciones económicas podrán ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados.

El procedimiento, es el mismo que señalaba la legislación federal de 1982.

Los medios de impugnación previstos, son el Recurso de Inconformidad dentro de los 15 días siguientes o impugnar directamente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

Esta ley, contiene un precepto lógico, pero a la vez incongruente (como lo es todo el sistema de responsabilidades a nivel nacional), al señalar que no habrá lugar a que el servidor público

que preste sus servicios en el Tribunal referido impugne mediante el juicio de nulidad.

La justificación a ello, es que pudiera verse afectado el principio de imparcialidad que para todo servidor público exige la ley.

Decimos que resulta incongruente como todo el sistema de responsabilidades a nivel nacional, pues, el Recurso de Revocación,⁶ también atenta contra este principio de imparcialidad, pero en *contrario sensu*, es decir, en cuanto a las autoridades disciplinarias, al ser éstas mismas, las que deben resolver este recurso, lo que evidentemente no es imparcial, pues se constituyen en juez y parte.

Entre otras particularidades, está que en los casos en que se haya aceptado una recomendación de la institución a la que legalmente le competía la vigilancia y defensa de los derechos humanos, en la que se proponga la reparación de daños o perjuicios, la dependencia o entidad se limitará a su determinación en cantidad líquida y a emitir la orden de pago respectiva.

El Estado y los Ayuntamientos podrán repetir contra los servidores públicos responsables, el pago de la indemnización hecha a los particulares.

En cuanto a la prescripción, son 3 años para las sanciones que la ley prevé como infracciones no graves y 5 años para infracciones graves.

La prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento y si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedural o realizado la última promoción.

NUEVO LEÓN

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Nuevo León

Publicada en el Periódico Oficial, el 29 de enero de 1997.

Última reforma publicada en el periódico oficial el 10 de febrero del 2006.

Las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Nuevo León, están previstas en el artículo 50 y en general algunas son similares a las establecidas en materia Federal, pero con la particularidad de que se contemplan mucho mas supuestos de incumplimiento, lo que fortalece este régimen local.

⁶ En algunas leyes estatales se les denomina Recurso de Revisión o Recurso de Inconformidad como en este caso.

Dentro de las fracciones dignas de comentar, destacan las siguientes:

La fracción XXX, prohíbe a los servidores públicos, expedir cualquier identificación o constancia en la que se acredite como servidor público a cualquier persona que no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicho documento.

La fracción XXXIV, prohíbe utilizar fondos públicos con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de terceros, o con el fin de denigrar a cualquier persona.

En cuanto a la XXXVI, señala que deberán abstenerse de aumentar su patrimonio ilícitamente, o no comprobar la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto a los cuales se conduzca como dueño.

En la XXXIX, se ordena abstenerse de retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia y procuración de justicia, o negar de igual forma el uso de la fuerza pública legalmente requerida para prestar servicios de auxilio, o violar intencionalmente los procedimientos judiciales en el ejercicio de la administración y procuración de justicia.

Otra fracción especial es la XL, que prohíbe consentir o intervenir en la ejecución de infracciones a las disposiciones contenidas en la Ley que Regula las Características, Uso y Difusión del Escudo del Estado de Nuevo León;

La fracción XLI prohíbe expresamente a los servidores públicos del Poder Judicial o de los Tribunales Administrativos, ser abogados de terceros, apoderados en negocios ajenos, asesores, árbitros de derecho o arbitrajadores; de tener cargo o empleo alguno en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, o en los Municipios, o de particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia. Dichos impedimentos serán también aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial y de Tribunales Administrativos que gocen de licencia.

La XLIII, prohíbe realizar acciones tendientes a obtener fondos, valores o bienes, que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente.

Otra fracción que aporta mucho, es la XLIV, que señala la obligación de abstenerse de coaligarse para tomar medidas contrarias a una Ley o Reglamento, impedir su ejecución, o para hacer dimisión de sus puestos con el fin de impedir o suspender las actividades normales de la Administración Pública Estatal o Municipal;

La XLV, señala la prohibición de dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen; o dictar resolución de fondo o sentencia incidental o definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la Ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado, u omitir dictar resolución de trámite, de fondo o sentencia definitiva, dentro de los términos legales establecidos; así como admitir a trámite promociones notoriamente infundadas que impliquen retraso en los procedimientos judiciales o administrativos; e impedir que las partes en controversia ejerzan los derechos que legalmente les correspondan por parcialidad con alguna de las mismas.

En materia de Ministerios Públicos, señala la fracción XLVI, que deberán abstenerse injustificadamente de hacer la consignación de persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito y ejercitar la acción penal cuando no proceda denuncia, acusación o querella o detener o retener a un individuo por más tiempo del señalado en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También la fracción XLVII, haciendo referencia a estos representantes sociales y a los jueces, señala que deberán abstenerse de hacer declarar al culpable usando la incomunicación, intimidación o tortura; de no otorgar la libertad caucional si procede legalmente; de no tomar la declaración preparatoria o dictar auto de formal prisión o libertad en los plazos legalmente establecidos; o de prolongar la prisión preventiva por más tiempo del que fije la Ley.

También las fracciones XLVIII, XLIX, LI, LII; LIII establecen otras prohibiciones para estos servidores públicos.

Resulta un catálogo de obligaciones y prohibiciones muy ilustrativo, lo que es positivo, sin embargo, considero que resulta demasiado extenso y muchos de esos supuestos van encaminados a ciertos servidores públicos, por lo que en este caso retomo la propuesta que más adelante se detalla en este trabajo, en cuanto a la necesidad de crear un "Catálogo de Obligaciones y Prohibiciones" por Dependencia.

Esta Ley, divide a las sanciones según su naturaleza, en disciplinaria, administrativa y económica.

Las sanciones disciplinarias son el apercibimiento y la amonestación.

Define al apercibimiento como la llamada de atención dirigida al responsable, conminándolo a que evite la repetición de la falta cometida.

La amonestación, —señala—, es la advertencia hecha al infractor, sobre las consecuencias de la conducta cometida, excitándolo a la enmienda y advirtiéndole la imposición de una sanción mayor en caso de reincidencia.

Las sanciones administrativas, según lo dispone esta Ley, son la Suspensión del empleo, cargo o comisión conferidos y, en consecuencia, de la remuneración correspondiente.(Hasta por 3 meses), la Destitución del puesto, empleo, cargo o comisión de los servidores públicos tanto de confianza como de base, la cual se aplicará por la autoridad que substancie el procedimiento de responsabilidad; para los servidores públicos sindicalizados, la destitución se demandará administrativamente por la autoridad mencionada y se resolverá en forma definitiva por el Tribunal de Arbitraje del Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil del Estado y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, por un período de uno hasta veinte años.

Señala esta ley literalmente, que las sanciones económicas consistirán en resarcitorias y multas.

Las sanciones resarcitorias, tienen como propósito reparar o indemnizar los daños y perjuicios causados a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal. La multa es la sanción pecuniaria que se impone por la infracción de cualquiera de las disposiciones de esa Ley, sin el propósito de resarcir los daños y perjuicios causados.

Por otro lado, se señala que cuando exista lucro o beneficio personal y simultáneamente daños y perjuicios al erario público estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal, se impondrá una multa de hasta dos tantos del lucro o beneficio obtenido y una sanción resarcitoria equivalente hasta el monto de los daños y perjuicios causados y además se impondrá la destitución y la inhabilitación hasta por veinte años.

En otro supuesto, cuando exista lucro o beneficio personal y no existan daños y perjuicios al erario público estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal, se impondrá una multa de hasta dos tantos del lucro o beneficio obtenido o suspensión del empleo, cargo o comisión hasta de tres meses y en los casos graves se podrá imponer además la destitución del cargo o la inhabilitación de hasta de diez años.

Siguiendo este orden de ideas, cuando no exista lucro o beneficio personal pero si existan daños y perjuicios al erario público estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal, se impondrá una sanción resarcitoria equivalente al monto de los daños o perjuicios causados y en los casos graves se podrá imponer además, la destitución del cargo o la inhabilitación hasta de diez años.

Por último, se señala como supuesto, el caso de incumplimiento del catálogo de obligaciones a cargo del servidor público, que no implique lucro o beneficio personal ni daño o perjuicio al erario público estatal o municipal o al patrimonio de sus respectivos organismos del sector paraestatal, en el que se impondrá el apercibimiento o la amonestación o una multa de hasta noventa veces la percepción diaria del empleo, cargo o comisión del servidor público. En los casos graves se podrá imponer además, la suspensión del empleo, cargo o comisión hasta de tres meses o la destitución o inhabilitación del cargo hasta de diez años.

Como otra de las particularidades de esta Ley, el artículo 59, señala que cuando el incumplimiento de obligaciones sea cometido por servidores públicos miembros de alguna corporación de seguridad pública, de readaptación social, o de vialidad y de tránsito, las sanciones previstas serán aumentadas hasta en una mitad, sin exceder del máximo establecido para las mismas, cuando sean cometidas con dolo.

Así mismo se señala que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público será considerado grave cuando sea cometido con dolo.

El procedimiento, inicia con la notificación de la autoridad competente, del acuerdo de inicio del procedimiento al servidor público, haciéndole saber la infracción o infracciones que se le imputan.

Dicho acuerdo, señalará el lugar, día y hora para la verificación de una audiencia que deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación.

Se le indicará al presunto responsable que en la audiencia podrá alegar de manera verbal o por escrito lo que a su derecho convenga respecto a la infracción o infracciones que se le imputa y tendrá derecho a ofrecer las pruebas de su intención. La autoridad podrá fijar un término no mayor de diez días para el desahogo de las pruebas.

La autoridad deberá resolver dentro de los diez días hábiles siguientes.

Otro artículo interesante es el 87, pues ordena a la autoridad en el estudio, análisis y desahogo de los trámites y procedimientos de responsabilidad administrativa, a tomar en consideración si el responsable obró con culpa o dolo y si la infracción fue instantánea, permanente, continua o continuada, de conformidad con la legislación penal.

En materia de prescripción, los plazos son de un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Esta-

do; o si la responsabilidad no pudiese ser cuantificada en dinero, en dos años, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio excede a quince veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y el incumplimiento a cargo del servidor público no es considerado grave y en tres años, si el incumplimiento de las obligaciones a cargo del servidor público es considerado grave.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de responsabilidades respectivo, y no podrá exceder de dos años contados a partir de la fecha de inicio del mismo.

En todo momento la Contraloría o el superior jerárquico podrá hacer valer la prescripción de oficio.

En materia de impugnaciones, está previsto el Recurso de Revocación, que deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

Esta Ley, da la posibilidad al servidor público de interponer el recurso ante la autoridad que dictó la resolución o directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

OAXACA

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios de Oaxaca

Publicada en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 1 de junio de 1996.

El artículo 56, señala en 35 fracciones, las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Oaxaca, siendo muy similares a las establecidas en materia Federal.

Las fracciones dignas de comentar por ser diferentes a las contempladas en la Ley Federal, son las siguientes:

La VIII, obliga a guardar el secreto respecto de los asuntos de los que tenga conocimiento con motivo de su cargo.

La IX, señala que se deben evitar actos u omisiones que pongan en peligro su seguridad y la de los demás servidores públicos, así como las de las oficinas de su adscripción.

En la fracción X, se obliga a los servidores públicos a asistir puntualmente a sus labores.

En el caso de la XI, se les prohíbe hacer propaganda de cualquier índole durante las horas de trabajo.

Las sanciones por responsabilidad administrativa que se encuentran previstas en esta Ley son:

El Apercibimiento (dirigido con la finalidad de que se evite la repetición de una falta). Si se hace de modo personal será apercibimiento privado; si se hace por escrito y queda asentado en el expediente del sancionado será apercibimiento público.

La Amonestación o advertencia hecha en resolución sobre las consecuencias de la infracción cometida, excitando a la enmienda y previniendo la imposición de una sanción mayor en caso de incurrir en nueva infracción. La amonestación podrá ser pública o privada.

La Suspensión del ejercicio del empleo, cargo o comisión conferidos y a percibir la remuneración correspondiente por el tiempo que dure la misma. (De 3 días a 6 meses) y se aplicará sin perjuicio de las prestaciones que el sancionado tuviere en el sistema de seguridad social.

La Destitución o separación del cargo, por extinción de la relación laboral entre la dependencia o entidad y el servidor público, decretada mediante el procedimiento pre establecido.

La Sanción económica o pago en dinero, que en concepto de retribución debe hacer el servidor público a favor del erario, estatal o municipal, por la infracción cometida y que en ningún caso será inferior al importe de diez días, ni mayor a cien, del sueldo base presupuestal que perciba el servidor público, siempre que de la infracción cometida no obtenga beneficios o cause daños y perjuicios.

La Inhabilitación o prohibición temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión, al servicio del Estado o Municipios de uno a veinte años.

El procedimiento inicia con la citación al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles

La autoridad tiene treinta días para resolver.

El artículo 72, prevé que la Contraloría podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

En materia de prescripción, los plazos son de un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede del equivalente de diez veces el salario mínimo general mensual en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y en tres años, en los demás casos.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo.

En este caso nuevamente se retoma el precepto del polémico artículo 75 de la Ley Federal de 1982, ya comentado.

Los medios de impugnación previstos, son el recurso de revisión tratándose de resolución emitida por las Delegaciones de Contraloría de dependencias y entidades y el Recurso de Revocación, tratándose de resoluciones emitidas por la propia Contraloría, que se interpondrán dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación recurrida.

Esta Ley, contiene un capítulo especial que se refiere al fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias que se constituirán y fincarán en forma directa a los servidores públicos que hayan cometido las irregularidades relativas; en forma subsidiaria a los servidores que por la índole de sus funciones hayan omitido la revisión o autorizado los actos irregulares sean en forma dolosa, culposa o por negligencia; y en forma solidaria a los proveedores, contratistas o particulares que por virtud de los actos o contratos que realicen con el Estado, se afecten los recursos económicos públicos o cuando hayan participado con dichos servidores en las irregularidades que originen responsabilidad.

Los responsables garantizarán con el embargo precautorio en forma individual el importe de los pliegos preventivos, a reserva de la calificación o constitución definitiva de la responsabilidad por parte de la Contraloría.

Estas responsabilidades tienen por objeto reparar, indemnizar o resarcir los daños y perjuicios que se causen a la Hacienda Pública Estatal o Municipal así como al Patrimonio de las entidades de la administración pública afectadas.

Está previsto también, que el Estado es subsidiariamente responsable de la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos sancionados administrativamente con motivo de la aplicación de la Ley o sentenciados penalmente.

Los particulares ofendidos o quien los represente, podrán solicitar al Ejecutivo por conducto de la Contraloría, el pago de la reparación del daño.

PUEBLA

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla

La supletoriedad en esta Ley, según lo dispone su artículo 48 es con las disposiciones del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado y las del Código de Defensa Social del Estado.

En cuanto a las obligaciones de los servidores públicos, están plasmadas en el artículo 50 y son muy similares a las contempladas en materia federal, sin ninguna especial ni digna de destacar.

Las sanciones por responsabilidad administrativa son la Amonestación privada o pública, la Suspensión hasta por seis meses, la Destitución del empleo, cargo o comisión, la Sanción económica y la Inhabilitación hasta por doce años.

El monto de las sanciones económicas es hasta de dos tantos del lucro obtenido y de los daños o perjuicios causados, independientemente de la restitución que deberá hacer el infractor del bien obtenido.

En este mismo tema, se contempla una particularidad especial, al otorgarle al servidor público un plazo máximo de tres años, para que pague la sanción económica que se le imponga, pero señalando que en ningún caso, los pagos que se convengan dejarán al servidor público con una percepción inferior al salario mínimo vigente en la zona económica donde labore.

Esto implica que al ser sancionado el servidor público, se le podrán descontar ciertas cantidades de su salario.

Se prevé la figura del perdón por única vez, que ya quedó fuera de la legislación Federal.

El procedimiento de responsabilidades, inicia con el citatorio al probable responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo el desahogo de la misma, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en dicha audiencia lo que a sus intereses convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días naturales.

Desahogada la audiencia, la autoridad tiene treinta días hábiles para resolver.

Las resoluciones sancionadoras, pueden ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante Recurso de Revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución recurrida.

El artículo 76, retoma el contenido del polémico artículo 75 de la Ley Federal de 1982, ya comentado.

En materia de prescripción, se contemplan los plazos de un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede del equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y de tres años, en los demás casos.

La prescripción, se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo.

QUERÉTARO

Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de querétaro.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro de 17 de diciembre de 1992, así como las disposiciones legales que se hayan hecho se abrogó en su totalidad el 8 de enero de 2009, y fue publicada en el Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga” el día 26 de junio de 2009.

La supletoriedad de esta Ley, según lo dispone su artículo 39, es en materia penal, observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro y las del Código Penal del Estado de Querétaro.

El Título Primero de esta Ley se denomina “De los sujetos y obligaciones del servidor público”, haciendo referencia a las autoridades competentes y quienes son sujetos de la misma.

El Segundo Título en lo conducente, se refiere al procedimiento que debe seguirse ante la Legislatura del Estado, en materia de juicio político y declaración de procedencia, integrado por cuatro capítulos: el primero de ellos denominado “De los sujetos, causas de juicio político y sanciones”, el Segundo “Del procedimiento en el juicio político”; el Tercero “De la declaración de procedencia por responsabilidad penal”, y el Cuarto “Disposiciones comunes para los Capítulos Segundo y Tercero del Título Segundo”.

El Tercer Título “De las responsabilidades administrativas” consta de dos capítulos, el primero se refiere a los sujetos y obligaciones del servidor público, el segundo al fincamiento de las responsabilidades administrativas resarcitorias.

El Título Cuarto, consta de un solo capítulo que se refiere al registro patrimonial de los servidores públicos.

El Capítulo Único del Título Quinto habla “De la indemnización por reparación de daños ocasionados por los servidores públicos”, en relación con las disposiciones del Código Civil del Estado

de Querétaro y de la Constitución Política del Estado de Querétaro se reconoce la responsabilidad solidaria del Estado en la reparación de los daños causados a particulares por los servidores públicos.

El Capítulo Primero del Título Sexto "De las sanciones" establece los supuestos sobre la imposición de sanciones por responsabilidad administrativa sancionando a los servidores que cometan faltas graves de forma dolosa o culposa de manera más estricta, sin la intención de causar daños a la administración pública o a la sociedad. El Segundo Capítulo "Del recurso de revocación" establece el derecho del servidor público a impugnar la resolución por la cual se le imponga una sanción administrativa, misma que podrá ser impugnada ante el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro.

El artículo 73 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Querétaro, señala las sanciones aplicables al caso en concreto, a saber:

Amonestación consistente en una anotación en el expediente administrativo del servidor público; si este es considerado reincidente, esta sanción no aplica.

Suspensión del empleo, cargo o comisión por el tiempo que determine la Secretaría, el superior jerárquico del infractor o los órganos internos de control en caso de sus respectivas competencias, conforme al procedimiento a que se refiere el presente título y hasta por tres meses sin goce de sueldo.

Destitución definitiva del cargo

Multa hasta por ciento ochenta días de sueldo base.

Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, cuando las faltas cometidas por el infractor no traigan como consecuencias una afectación a la hacienda pública de los Poderes y ayuntamientos, según sea el caso, de uno a cinco años

Reparación del daño, consistente en resarcir en dinero o especie el menoscabo a la hacienda pública, más los accesorios correspondientes.

El procedimiento para todos los casos excepto para la amonestación, inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a sus intereses convenga, por si o por medio de defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Al concluir la audiencia, la autoridad resolverá en un término no mayor de quince días hábiles.

Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad que las emitió, mediante Recurso de Revocación, que se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, o mediante el Juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

En materia de prescripción, se señalan dos plazos, según el artículo 90 de la Ley:

Prescriben en un año, si el beneficio obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor, no excede en quinientas veces el salario mínimo diario vigente en la capital del Estado, o tratándose de faltas administrativas de carácter disciplinarias.

Prescriben en cinco años, en el caso de procedimientos resarcitorios, cuyo beneficio obtenido, o el daño o perjuicio causado por el infractor exceda del monto arriba referido.

Así mismo, caduca en 5 años, la facultad de la autoridad para ejecutar la resolución en la que se sanciona al servidor público por responsabilidad disciplinaria, generando responsabilidad administrativa a quien, debiéndola ejecutar, sea omiso.

En todo momento se podrá hacer valer la prescripción de oficio.

QUINTANA ROO

Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado de Quintana Roo

Última Reforma publicada en el Periódico Oficial el 27 de Noviembre de 2007.

El artículo 47, señala las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Quintana Roo, siendo como en muchos otros estados, muy similar a lo establecido en materia Federal.

Con la reforma del 27 de noviembre de 2007, se agregó al artículo 47, la fracción XXIX, que impone como obligación el de recibir y dar curso por los superiores jerárquicos de quejas por hostigamiento o acoso sexual que le formulen sus subordinados.

Las sanciones contempladas son el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión en el puesto, cargo o comisión de tres días a tres meses, la Destitución en el puesto, cargo o comisión. La Sanción económica y la Inhabilita-

ción para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público hasta por veinte años.

El artículo 71, prevé la figura del indulto por una sola vez, señalando que se podrá abstener de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de circunstancias que no revistan gravedad del infractor y el daño causado no exceda de doscientas veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

El procedimiento inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia haciéndole saber que podrá comparecer acompañado de persona de su entera confianza que lo asista, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Una particularidad, es que la autoridad del conocimiento podrá también trasladarse y desarrollar diligencias en sitios o locales diferentes de su sede cuando esto sea necesario o conveniente para el desahogo de pruebas y el despacho de otros actos o asuntos conducentes a la buena marcha del procedimiento administrativo y a la debida motivación de la resolución.

La autoridad resolverá en un plazo de treinta días hábiles.

Las resoluciones sancionadoras, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad, mediante Recurso de Revocación, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación de la resolución recurrida.

La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación interpuesto, no admite recurso alguno.

El artículo 80, retoma el tema de la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, ya comentado.

En cuanto a la prescripción, están previstos los plazos de un año, si el lucro obtenido o el daño o perjuicio causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y de tres años en los demás casos.

La prescripción se interrumpirá por cada trámite que las autoridades realicen y le sea notificado al presunto responsable.

En todo momento la autoridad podrá decretar la prescripción de oficio.

SAN LUIS POTOSÍ

Ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado y municipios de San Luis Potosí

Publicada en el Periódico Oficial, el 14 de agosto de 2003.

El artículo 56, señala las obligaciones de los servidores públicos de San Luis Potosí, que básicamente son iguales a las establecidas en materia Federal, sin embargo se observan las siguientes diferencias:

La fracción XXVI, establece la prohibición de destinar recursos materiales o humanos para apoyar las campañas electorales de partidos políticos o candidatos, complementándose con la Fracción XXVI bis la cual señala que deberán abstenerse de difundir propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, con carácter ajeno al institucional y con fines distintos a los informativos, educativos o de orientación social señalando que en ningún caso y por ningún motivo dicha propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La XVIII, los obliga a recibir la administración que estará a su cargo, dependencia, departamento o entidad, cuando su superior jerárquico así lo señale, en los términos de la Ley de Entrega Recipción de los Recursos Públicos del Estado de San Luis Potosí.

Las sanciones administrativas previstas, son la Amonestación pública o privada, el Apercibimiento público o privado, la Multa, la Suspensión del empleo, cargo o comisión, de tres días a seis meses, la Destitución del puesto y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones del servicio público hasta por 20 años.

Cuando por el incumplimiento de las obligaciones se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, la multa podrá ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados y en ningún caso podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos, o de los daños o perjuicios causados.

En los casos en que no se produzcan beneficios o lucro, o no se causen daños o perjuicios, la multa será de sesenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el Estado de San Luis Potosí.

En materia de prescripción, se establecen como plazos, el de un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor

no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Estado y tres años, en los demás casos.

La prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento administrativo.

El procedimiento, inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan; el lugar, día y hora en que se verificará dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas; y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

La autoridad deberá resolver dentro de los quince días hábiles siguientes.

Las resoluciones sancionadoras, podrán ser impugnadas por el servidor público ante la propia autoridad mediante el Recurso de Revocación, el cual se interpondrá dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, o impugnarlas directamente ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación, es también impugnable ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 91, todavía contempla el precepto de “resolución firme”, ya comentado.

Se contempla un capítulo especial respecto a la reparación de los daños y perjuicios.

Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público, y la falta administrativa causó daños y perjuicios a terceros, éstos podrán acudir a las dependencias o entidades respectivas, para que directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad que aquellos acudan a la instancia judicial o a cualquier otra, para lo que se obliga a la autoridad a notificar al particular la resolución respectiva.

En caso de que se niegue la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, éste podrá acudir en defensa de sus derechos al Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo o presentar su reclamación en la vía judicial conforme a la legislación común.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribe en un año.

Las dependencias y entidades podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

SINALOA

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa

El artículo 47, señala las obligaciones de los servidores Públicos del Estado de Sinaloa, siendo como en otros casos, similares a las contempladas en la Ley Federal.

Una fracción digna de destacar, es la XVII, que obliga a los servidores públicos a aplicar a sus subordinados las sanciones que sean de su competencia, por infracciones a esta Ley.

Las sanciones previstas, son el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión de tres días a dos meses, la Destitución, la Sanción económica de hasta dos tantos y la Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, hasta por 10 años.

Quedan exceptuados de las sanciones referidas, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Presidentes Municipales y Regidores de los Ayuntamientos.

El artículo 58, prevé que las sanciones(excepto la económica y la inhabilitación) serán aplicadas por el titular de la dependencia u organismo al que esté adscrito el servidor público, sin más requisitos que oír a éste y al denunciante, recibiendo en el mismo acto las explicaciones o justificación del caso.

La sanción económica, sólo podrá imponerla la Contraloría respectiva.

La inhabilitación para desempeñar cargo, empleo o comisión en el servicio público, sólo podrá imponerse mediante resolución judicial.

El artículo 61, establece la figura del perdón por única vez.

El procedimiento para la investigación de faltas administrativas y la aplicación de sanciones, que sean competencia exclusiva de las Contralorías, se inicia con el citatorio al servidor público a una audiencia para que comparezca personalmente, ofrezca pruebas y alegue lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de su defensor.

La ley señala que en la misma audiencia, o dentro de los tres días hábiles siguientes, se dictará la resolución procedente, lo que nos parece sumamente absurdo pues en ese plazo difícilmente la

autoridad está en condiciones de emitir una resolución congruente y bien sustentada.

Las resoluciones sancionadoras podrán ser impugnadas por el servidor público, ante la Contraloría correspondiente mediante el recurso de revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, el cual deberá ser resuelto dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, o mediante demanda ante el Tribunal Fiscal del Estado.

El artículo 71 es digno de comentar, pues prevé que las resoluciones dictadas por la Contraloría respectiva y las que pronuncien los superiores jerárquicos adquieran firmeza si dentro del término legal no se reclaman ante el Tribunal Fiscal o mediante el recurso de revisión.

Posteriormente señala que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se llevará a cabo de inmediato.

Con lo previsto en este artículo, a diferencia de otras legislaciones, queda claro el concepto de "resolución firme" para los efectos de las resoluciones que impongan sanciones.

Toda persona que pretenda ingresar a un empleo, cargo o comisión del servicio público, deberá exhibir constancia expedida por la Contraloría de la instancia de gobierno correspondiente, donde se acredeite que no se encuentra inhabilitada para ejercer la función pública.

En materia de prescripción, los plazos son un tanto confusos y poco congruentes.

Señala el artículo 76, que el procedimiento ante el superior jerárquico, por faltas administrativas que le competa sancionar, sólo podrá iniciarse dentro del mes siguiente de que se tenga conocimiento de la probable falta.

Tratándose de la obtención de un lucro o si se causan daños patrimoniales y cuando se trate de actos u omisiones graves, el procedimiento podrá iniciarse durante el período del desempeño del empleo, cargo o comisión y hasta tres años después de concluidos éstos.

El plazo de prescripción de un mes, para los casos de faltas administrativas no graves es sumamente reducido como se puede observar.

Por otro lado, en cuanto al plazo de tres años, le ley prevé que comienzan a contarse a partir de que el servidor público deja el cargo, lo que es incongruente, pues el plazo a computarse debería correr a partir de la comisión de la falta y no hasta que el servidor público deje el cargo.

SONORA

Ley de responsabilidades de los servidores publicos del estado y de los municipios

Reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 31 de agosto de 2009.

La supletoriedad de esta Ley en cuanto al tema de estudio, es en materia civil, como lo dispone su artículo 78.

El artículo 63, señala el catálogo de obligaciones de los servidores públicos de Sonora, mismas que son muy similares a las contempladas en materia federal, sin ninguna fracción digna de comentarse como novedosa, salvo que con la reforma de 31 de agosto de 2009 se reformó la fracción XXVII y se adiciona la fracción XXVIII que refiere a las demás obligaciones que impongan las leyes y reglamentos.

Al artículo 68 se le adicionó un párrafo segundo que en lo conducente refiere a quienes serán sancionados directamente con la inhabilitación o destitución previstas en las fracciones IV y VI según la gravedad de la infracción del servidor público, de igual forma será sancionado el servidor público que tenga la atribución de emitir resoluciones sobre medidas correctivas y de seguridad con base en los resultados de las precitadas diligencias, no ordene ejecutar las decisiones correspondientes en los plazos de ley.

Las sanciones previstas, son el Apercibimiento la Amonestación, la Suspensión, la Destitución del puesto, la Sanción Económica y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por 10 años.

En el caso de las sanciones económicas se aplican dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El procedimiento se inicia con el acuerdo que dicte la Contraloría o la Contraloría Municipal, en su caso, teniendo por radicado el procedimiento de la presunta responsabilidad administrativa.

La ley señala literalmente, que se cita al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

La autoridad instructora, por simple acuerdo, comisiona a quien deba hacer el citatorio, precisando los nombres de dos testigos de asistencia que darán fe de la diligencia.

En materia de notificaciones, esta ley precisa que la notificación se hará en el domicilio del centro de labores donde el servidor público preste sus servicios y si éste ya no trabaja en el servicio público, en su domicilio particular.

El encargado asentará razón de la forma en que se cerciore de la veracidad del domicilio.

Si el citado no está presente, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente, con quien esté en el domicilio, y en caso contrario, con el vecino más cercano. Si a la hora fijada no se encuentra el citado, se entenderá la diligencia con quien esté presente y no encontrándose, con el vecino más próximo.

El citatorio deberá entregarse con 5 días hábiles de anticipación a la audiencia, por lo menos.

Señala además, que las notificaciones que se realicen en forma personal, surtirán sus efectos el mismo día que se lleven a cabo, y las demás notificaciones, al día siguiente que se lleve a cabo la diligencia correspondiente.

Por otro lado, se señala que la autoridad instructora debe cerciorarse de que se citó al servidor público conforme a las reglas arriba señaladas y en caso de observar violaciones a éstas, se ordenará reponer el procedimiento en forma legal.

Una vez abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al supuesto infractor o a su defensor si aquél así lo pide, para que dé contestación a las irregularidades y hechos que se le imputen y ofrezca las pruebas que juzgue convenientes.

Concluido el ofrecimiento de pruebas, la autoridad declarará cerrado este período y dictará acuerdo, dentro de los tres días hábiles siguientes, sobre las pruebas que admite y, en su caso, deberá fundar y motivar debidamente su desechamiento.

Se prevé que una vez cerrado el período de ofrecimiento de pruebas, el supuesto infractor, podrá ofrecer únicamente pruebas supervinientes (sic).

Cuando no existan pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora declarará cerrado el período probatorio y dictará resolución dentro de los quince días hábiles siguientes.

Las resoluciones sancionadoras, podrán ser impugnadas por el servidor público afectado mediante Recurso de Revocación, ante la propia autoridad, debiéndose presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La resolución que se dicte a este recurso podrá ser impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El servidor público deberá interponer su impugnación, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; la autoridad instructora deberá rendir su informe en igual término, haciéndolo por escrito y anexando el expediente de origen, una vez que el tribunal le notifique la interposición de la impugnación. Concluidos los términos mencionados en este párrafo, el tribunal dictará resolución, confirmado o anulando la resolución impugnada.

El artículo 88, establece el polémico concepto, de que las sanciones administrativas impuestas en resolución firme, se ejecutarán de inmediato en los términos que lo dispongan las resoluciones respectivas.

Los plazos de prescripción, son de un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado y de tres años en los demás casos.

La prescripción, se interrumpe al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.

TABASCO

Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos

Esta ley es un clon casi exacto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, de 1982, incluso hasta en la cronología de los artículos, por lo que en obvio de repeticiones no se hace ningún comentario adicional.

TAMAULIPAS

Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado de Tamaulipas

Nuevamente esta ley es un clon casi exacto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, de 1982, incluso hasta en la cronología de los artículos, por lo que en obvio de repeticiones no se hace ningún comentario adicional.

TLAXCALA

Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado de Tlaxcala

Publicada en el Periódico Oficial con fecha 31 de diciembre del 2003.

El artículo 59, señala las obligaciones de los servidores públicos, muy similares a las contempladas en materia Federal, pero destacando las siguientes.

La fracción IV, prohíbe expresamente causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, ya sea por el manejo irregular de fondos y valores estatales o municipales, o por irregularidades en el ejercicio, pago, recaudación o concentración de los recursos públicos del Estado o municipios, transferidos por el Gobierno Federal o de los concertados o convenidos por el Estado con la Federación o con sus municipios.

En el caso de la fracción VII, señala la obligación de establecer en las relaciones con el personal a su cargo un trato humano, justo y digno, absteniéndose de incurrir en agresiones, insultos, violaciones a sus derechos humanos, así como de realizar actos u omisiones que puedan constituir abuso de autoridad o discriminación de género.

El artículo 66, define las sanciones por responsabilidad administrativa.

El procedimiento se inicia con el citatorio al presunto infractor a una audiencia haciéndole saber el lugar, día y hora en que tendrá verificativo.

Entre la fecha de citación y la de celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días hábiles.

En dicha audiencia se harán de su conocimiento los hechos que se le imputan y que tendrá un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la celebración de la audiencia, para contestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes.

En esta audiencia se decretará la forma en que serán desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, atendiendo a la naturaleza de cada una de ellas.

El plazo de desahogo de pruebas no podrá exceder de 15 días hábiles, prorrogables por una sola ocasión.

Desahogadas las pruebas, el presunto infractor podrá presentar las conclusiones de alegatos que considere convenientes y se tendrá concluido el periodo de instrucción.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes de haberse decretado el cierre de instrucción, la autoridad deberá resolver.

Las resoluciones sancionadoras, podrán ser recurridas por los servidores públicos mediante el Recurso de Revocación ante la misma autoridad conforme a las reglas del Código de Procedimientos Penales.

VERACRUZ

Ley de Responsabilidades de los Servidores Publicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-llave

Ley publicada en la Gaceta Oficial el 9 de febrero de 1984.

Según lo dispone el artículo 45, la supletoriedad es en materia penal.

El numeral 46, señala las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Veracruz, que son muy similares a las establecidas en materia Federal.

Las sanciones por falta administrativa, son el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión de tres días a tres meses, la Destitución del puesto, la Sanción económica, cuando se haya causado un daño patrimonial u obtenido un lucro y la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por diez años.

En caso de aplicación de sanciones económicas se aplican dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

Se otorga un plazo máximo de tres años, para que el servidor público pague la sanción pero los pagos que se convengan, en ningún caso, lo dejarán con una percepción inferior al salario mínimo que corresponda.

Con ello, queda claro que se le pueden descontar de su salario, sumas determinadas para pagos parciales de sanciones económicas.

El artículo 63, prevé el perdón por única vez señalando que podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, cuando lo estimen pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad, ni constituyan delito cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en la zona económica donde se cometa.

El procedimiento se inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Al concluir la audiencia o dentro de los tres días hábiles siguientes, la Contraloría General deberá resolver.

Este plazo, ya lo habíamos comentado en otro estado, nos parece muy reducido, lo que no le permite a la autoridad entrar a fondo en el estudio del caso.

Los servidores públicos sancionados podrán interponer el Recurso de Revocación ante la autoridad que dictó la resolución o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

Ambos recursos deberán interponerse, ante quien deba conocer de ellos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación será también impugnable mediante el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

El numeral 74, nuevamente como en el caso de muchos otros estados señala que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas por resolución firme, se llevará a cabo de inmediato en los términos que la misma disponga.

En materia de prescripción, solo se prevé el plazo de tres años para todos los casos.

YUCATÁN

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán

Publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 9 de marzo de 1989.

El artículo 39, señala las obligaciones de los servidores públicos del Estado de Yucatán y son muy similares a las contempladas en materia Federal.

Las sanciones por faltas administrativas son el Apercibimiento privado o público, la Amonestación privada o pública, la Suspensión de 3 días a 3 meses, la Destitución del puesto, la Sanción Económica, la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público hasta por diez años.

Una particularidad especial en este caso, es que la inhabilitación es impuesta por la autoridad jurisdiccional a solicitud, del superior jerárquico o de la Contraloría según el caso.

En caso de aplicación de sanciones económicas se aplican dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados.

El artículo 55, tiene prevista la figura del indulto señalando que la autoridad podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Estado.

El procedimiento inicia con el citatorio al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

Nuevamente en este caso, se establece para la autoridad un plazo de tres días para resolver.

Los servidores públicos sancionados podrán optar por impugnar ante el Tribunal Contencioso Administrativo o ante la propia autoridad, mediante Recurso de Revocación, que se interpondrá dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La resolución que se dicte en el Recurso de Revocación será también impugnable ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Como en muchos otros casos, se prevé la figura de la “resolución firme”, ya comentada.

Las facultades sancionadoras prescriben en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero y en los demás casos en tres años.

ZACATECAS

Ley de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos del Estado y Municipios de Zacatecas

Publicada en el Periódico Oficial de Estado el 8 de septiembre del 2001.

Esta Ley tiene la particularidad de definir y separar con toda claridad las cuestiones procedimentales, desde sus primeros artículos.

Por ejemplo, define en materia de la carga de la prueba que en la instauración de los procedimientos, tendrán la carga de la prueba quienes denuncien o soliciten el fincamiento de responsabilidades.

Las obligaciones de los servidores públicos de Zacatecas, están previstas en el artículo 5 de la Ley, siendo similares a los contemplados en materia Federal.

Como fracciones especiales dignas de comentar, están las siguientes:

La fracción IV, obliga a los servidores públicos a administrar con honestidad y sin desviaciones los fondos públicos de que pueda disponer.

La fracción V, señala que deberán presentar en los plazos establecidos los informes, datos o documentos que otras autoridades en el ejercicio de sus funciones les requieran.

En el caso de la fracción VI, se les prohíbe divulgar la información reservada a que tengan acceso, con motivo de sus funciones.

Otra fracción digna de destacar, es la XV, que prohíbe discriminar o relegar a la mujer, por su sola condición de género, en la selección, contratación o nombramiento en empleos, cargos o comisiones.

En el caso de la XXII, se obliga a los servidores públicos a someter en su caso a licitación o concurso, la asignación de obras públicas.

La XXV, señala para los funcionarios de los Ayuntamientos, que se deberán abstener de propiciar la ingobernabilidad del municipio.

Explica adelante, que existe ingobernabilidad cuando en forma reiterada el ayuntamiento deja de sesionar con la periodicidad que deba hacerlo, o cuando prevalezca una situación generalizada de paralización de los servicios públicos municipales.

En el caso de los integrantes de los Ayuntamientos, la fracción XXVI, señala que deberán ordenar y vigilar que se realice la publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el presupuesto de egresos y los reglamentos municipales.

La fracción XXVII, señala literalmente la palabra “*nepotismo*”⁷ y lo define como el conceder empleo, cargo o comisión remunerados, a su cónyuge, parientes consanguíneos en línea recta sin límite de grado y en línea colateral, así como por afinidad, hasta el segundo grado, y parientes por adopción.

Este precepto, aclara que se excluye de esa disposición a los trabajadores que tengan antigüedad anterior al inicio de una nueva administración.

⁷ La palabra “*nepotismo*” proviene del griego antiguo “*nepos*” que significa “sobrino” y a su vez del italiano “*nipote*”, con el mismo significado.

Tiene un capítulo especial de notificaciones y además establece reglas comunes para el Juicio Político y la responsabilidad administrativa.

Por ejemplo, el artículo 11, señala que para iniciar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito dirigido a la Legislatura, la solicitud o denuncia, respecto de aquellos actos u omisiones de servidores públicos que impliquen responsabilidades de acuerdo a esta ley.

Señala que la solicitud o denuncia deberá ratificarse en comparecencia personal por quien promueva, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, debiendo identificarse quien la ratifique, con su credencial de elector.

El escrito de solicitud o denuncia deberá señalar:

I. Nombre y domicilio del o los promoventes. Si éstos son dos o más, designarán representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de los solicitantes o denunciantes, y las notificaciones se harán por estrados.

II. El servidor público contra quien se presenta la solicitud o denuncia.

III. Las normas generales que se estimen violadas.

IV. La narración de los hechos u omisiones que le consten al promovente y que constituyan los antecedentes de la solicitud o denuncia.

V. Las pruebas en que se sustente la solicitud o denuncia.

VI. La firma de quien promueva.

Cuando el escrito se presente por una persona moral, deberá estar suscrita por quien en términos de la legislación civil, la represente para lo cual se deberá acompañar copia certificada del documento que acredite la legal existencia de la persona jurídica colectiva, y la personería de quien firme el escrito.

Al escrito de solicitud o denuncia, deberán acompañarse las pruebas documentales en que se sustente la promoción, pues, quien afirma está obligado a probar.

El servidor público denunciado podrá aportar las pruebas que estime pertinentes, al ejercer su derecho de audiencia.

El Pleno y las comisiones dictaminadoras podrán variar la vía y sus consecuencias, lo que implica que una solicitud de juicio político puede concluir en el fincamiento de responsabilidades administrativas.

Así mismo una denuncia por responsabilidad administrativa, podrá conducir a juicio político.

Tratándose del fincamiento de responsabilidades administrativas no se requerirá que la Legislatura se erija en jurado de instrucción. Tampoco la comisión dictaminadora se erigirá en comisión instructora.

Presentado el dictamen al Pleno, se discutirá y votará en los términos previstos por el Reglamento General del Poder Legislativo.

Se establece un articulado especial de la improcedencia de Responsabilidad Administrativa, señalando que esta se configura cuando el escrito de denuncia no reúna todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley; cuando la conducta atribuida al servidor público no actualice ninguna de las causales previstas en la misma; cuando en el trámite de la instancia fallezca el servidor público denunciado; cuando así lo ordene la autoridad judicial competente; cuando al transcurso de la instancia, el servidor público denunciado, corrija los actos u omisiones que se le imputan, siempre y cuando la naturaleza de éstos lo admita, y no se hayan producido daños y perjuicios irreparables; cuando haya operado la prescripción y en los demás casos que disponga la Constitución Política del Estado o leyes diversas.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado, es la autoridad competente para que en términos de su ley orgánica y la correspondiente reglamentación, substancie los procedimientos idóneos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos del Poder Judicial.

La contraloría, es la autoridad competente para tramitar los procedimientos para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos de la administración pública centralizada y paraestatal, que se señalan en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como a cualquier persona que maneje o aplique recursos financieros del erario público estatal.

Es competente asimismo para tramitar procedimientos encaminados a fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos de los gobiernos municipales, excepto en los casos de Presidentes, Síndicos y Regidores municipales.

El artículo 29, señala los requisitos que debe contener el escrito de queja o denuncia y a su vez el 30 las pruebas que se deben ofrecer en estos.

En cuanto al procedimiento, el artículo 33, señala que la Contraloría impondrá las sanciones administrativas cuando se actualice una o más de las causales para lo que oirá en defensa al servidor público denunciado.

Para tales efectos, lo emplazará remitiéndole copia del escrito de queja o denuncia, resultado de revisión o de auditoría, pidiéndole que en un plazo de quince días hábiles rinda un informe circunstanciado por escrito, expresando lo que a su interés convenga, bajo el apercibimiento de que de no hacerlo, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones afirmados en la imputación.

Se señala, que la auditoría podrá desahogar todo tipo de diligencias no prohibidas por la ley, realizar comparecencias o recabar informes o documentos relacionados con el asunto de que se trate.

Realizado lo anterior, la auditoría señalará día y hora para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá verificarse con citación a las partes, dentro de los sesenta días siguientes. La audiencia podrá diferirse si no se han desahogado las pruebas anunciadas por las partes, o acordadas por la Contraloría.

La audiencia se celebrará con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir o relacionar por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

La auditoría desechará de plano aquellas pruebas que no guarden relación con el asunto, o sean inconducentes para determinar el sentido de la resolución.

Las pruebas que requieran especial diligencia, deberán anunciararse por lo menos treinta días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia, para el efecto de que la Contraloría agende su desahogo.

Dentro de los treinta días hábiles, siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, la Contraloría dictará la resolución correspondiente, misma que se fundará en derecho.

Los servidores públicos sancionados por la Contraloría o por el Ayuntamiento, podrán impugnar ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

También se retoma el término de “resolución firme”.

En cuanto a la prescripción, es de un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de cien veces el salario mínimo vigente en el Estado y de tres años en los demás casos.

El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometida la falta administrativa, o en tres años, independientemente de tal circunstancia.

La prescripción se interrumpe al iniciarse el procedimiento de responsabilidades.

Las sanciones previstas son, el Apercibimiento privado y público, la Suspensión en el desempeño del empleo de 3 días a 3 meses en el cargo o comisión, la Multa de hasta mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado, el Resarcimiento de daños y perjuicios causados al erario público, la Destitución del puesto, la Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones al servicio del Estado o Municipios hasta por veinte años.

En caso de aplicación de multas por beneficios obtenidos y daños y perjuicios causados por incumplimiento de las obligaciones, se aplicarán dos tantos del lucro obtenido y de los daños y perjuicios causados por el infractor.

CAPÍTULO 4

PRINCIPALES CARENCIAS DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PROPUESTAS PARA SUBSANARLAS

CONSIDERACIONES PREVIAS

El objetivo de este capítulo, es hacer una crítica sana y proppositiva de las carencias que en opinión del autor tiene la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente desde marzo del 2002, sin el ánimo de menoscabar los grandes avances y la nobleza de la misma, pues es evidente que con ella se ha avanzado en la regulación de la materia y por ello, en la propuesta de nueva ley que se encuentra al final de este trabajo. Se dejan intactos los artículos que considero que no deben modificarse, por ser parte de la estructura general del régimen de responsabilidades de los servidores públicos en México.

Sin embargo, todavía se requieren mayores reformas y adiciones para lograr el objetivo pretendido desde los orígenes de las primeras legislaciones.

Las propuestas que se hacen a continuación, son el resultado de las experiencias personales del autor, como servidor público de áreas de responsabilidades en Contralorías Internas y como abogado litigante, pues en la práctica se ha encontrado con múltiples supuestos que no se están actualmente regulados en la Ley.

PRINCIPALES CARENCIAS

En opinión del autor, se debe agregar a la Ley un capítulo de "Derechos" de los servidores públicos, sin perjuicio de los contemplados en la Constitución y la ley reglamentaria en materia laboral, así como los reglamentos y condiciones generales de trabajo.

Lo anterior, toda vez que es necesario que en el régimen de responsabilidades no solo se incluyan obligaciones y prohibiciones, sino también derechos.

Es importante incluir en la legislación, un apartado que se refiera específicamente a los derechos que tienen los servidores públicos a los que les sea iniciado el procedimiento disciplinario, tales como acceder en cualquier momento a la consulta del expediente respectivo, el designar a un defensor, abogado o persona de su confianza, el ser tratado con dignidad y respeto en las diligencias que requieran su presencia y el derecho de presentar su defensa por escrito, así como solicitar o aportar pruebas y controvertir las de la autoridad.

En la práctica, es un hecho recurrente que algunas autoridades niegan al servidor público, entregarle una copia simple del acta de la audiencia, pues señalan que para estar en condiciones de ello, deberá ser pagada conforme a la Ley Federal de Derechos.

Debe ser un derecho básico del encausado, el obtener una copia de la Audiencia de Ley, pues, en ese acto se hacen las manifestaciones propias de su defensa.

En este mismo sentido, otro derecho que no está expresamente regulado es el de solicitar y obtener copias certificadas de cualquier documento que obre dentro del expediente respectivo.

Es necesario ampliar el catálogo de supuestos contemplados por el artículo 8o de la Ley vigente, por lo que se propone dividirlas en obligaciones y prohibiciones y agregar las siguientes (se añade comentario a cada propuesta):

Pasando a otro tema, es necesario agregar a la legislación actual, tal y como está contemplado en la Legislación Penal, las formas de realización de la conducta, es decir, por acción y por omisión, así como las causales de extinción de la acción disciplinaria.

En cuanto a las sanciones que se contemplan en la Ley vigente, se propone que se modifiquen algunas cuestiones como se explica a continuación:

Primeramente, en opinión del autor, es importante para mayor claridad y comprensión, que la Ley defina a cada una de las sanciones.

Se Propone también, dejar como la sanción menor a la "Amonestación", toda vez que con el paso de los años en la práctica no se ha podido distinguir claramente entre la pública y la privada, existiendo incluso diferentes interpretaciones de cómo debe ejecutarse cada una de ellas.

En cuanto a la suspensión del empleo, cargo o comisión, lo que contemplaba la Legislación anterior tenía mayor congruencia, por lo que se propone dejarla en un período no menor de tres días ni mayor a tres meses.

Lo anterior, toda vez que la Ley actual al señalar un período de hasta un año, permite que se confunda con la inhabilitación, más

aún si ésta se prevé en su plazo menor por seis meses, por lo que se propone también dejar el plazo mínimo de ésta última en un año.

La suspensión y la inhabilitación, son sanciones aplicables para conductas muy diferentes pues la primera puede aplicarse para conductas leves o medias y la segunda corresponde a faltas graves y sin embargo con la formula que establece la ley, las consecuencias de ambas en el mismo período, son similares.

Existe otra incongruencia en la Ley, al señalar, que en caso de faltas que impliquen daños económicos se impondrá la Inhabilitación de 1 a 10 años y en caso de faltas graves también se impondrá la Destitución.

Lo anterior, toda vez que en la práctica pueden existir una diversidad muy amplia de faltas graves que no impliquen daños o faltas menores que si los causen, por lo que la redacción de este texto, solo complica la debida y congruente aplicación de las sanciones.

Ello, aunado a que evidentemente si se está inhabilitando a un servidor público en funciones, se le está destituyendo en automático.

Se propone para dar congruencia a lo anterior, que se señale expresamente, que cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, pero la conducta sea grave se impondrá la destitución y un año de inhabilitación y cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que se considere grave y que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de dos años hasta diez años si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En complemento a lo anterior, para mayor claridad en cuanto a la magnitud de las conductas, es preferible encuadrarlas o considerarlas como graves cuando se haya acreditado la mala fe en la actuación del servidor público, pues señalar que es grave el incumplimiento a algunas fracciones y otras no, como lo hace la Ley vigente, implica la imposibilidad de encuadrar supuestos que en la práctica son sumamente variados y que por ello, existan conductas graves contempladas en las fracciones que no se señalan como tal o viceversa, impidiendo la aplicación congruente de la misma para imponer una sanción acorde a la falta cometida.

Así mismo, es necesario ampliar lo señalado por el artículo 14, agregándole que para calificar la gravedad o no de la falta, se tomará en cuenta el dolo o mala fe, la espontaneidad o premeditación para la comisión de la falta y las consecuencias ocasionadas por la comisión de la misma, la trascendencia social de la falta o el

perjuicio causado con la conducta, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el sancionado, la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió originado en circunstancias de difícil prevención, si se realizó en conjunto con otros servidores públicos para determinar el grado de su responsabilidad, tomando esto en cuenta como agravante o atenuante.

Para efecto de la imposición de sanciones económicas, se propone señalar, que se deberá tomar en cuenta la situación económica del servidor público y el grado de intencionalidad de causar el daño o perjuicio, así como los demás elementos que a juicio de la autoridad resolutora resulten relevantes para la determinación de una sanción que sea acorde con la magnitud de la falta cometida y en caso de la existencia de beneficios o lucros indebidos, se deberá calificar la conducta como grave.

Por otro lado, en la práctica se han repetido de manera injusta múltiples inhabilitaciones a servidores públicos que obtienen nulidades para efecto de que se reponga el procedimiento y nuevamente se les impone la misma sanción, siendo que muchas veces ya transcurrió parte o la totalidad del plazo, por lo que se propone que se agregue a la legislación un párrafo en el que se señale con precisión, que en ningún caso se podrá repetir en perjuicio de servidor público alguno, la inhabilitación que ya fue cumplida en sus términos debiéndose tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la sanción al servidor público.

Ello, pues si la inhabilitación surte sus efectos al notificarse la resolución, se entiende que el plazo empieza a correr al día siguiente del surtimiento de efectos de la referida notificación.

Es necesario que la legislación incluya los principios rectores del procedimiento disciplinario.

Entre estos principios, podrían incluirse el de Legalidad, el de Debido Proceso, el de Gratuidad y otros como lo sugiero más adelante en la propuesta de Ley.

En opinión del autor, el Recurso de Revocación, debe ser suprimido de la actual Ley, pues ha sido ampliamente cuestionado, ya que, es atendido y resuelto por la misma autoridad que emite la resolución, lo que convierte a los órganos de control en tribunales de segunda instancia.

Al referirnos a la misma autoridad, incluimos al Titular de Órgano de Control, quien aunque en muchas ocasiones no es el que suscribe la resolución, evidentemente en la práctica tiene co-

nocimiento de ella y la aprueba previo a que la emita el Área de Responsabilidades.

En la práctica común resultan casos verdaderamente aislados cuando se resuelve un Recurso de Revocación en favor del servidor público, aunado a que satura de cargas de trabajo a los Órganos de Control, haciéndolo francamente obsoleto, toda vez que es innecesaria su existencia al estar contemplada la posibilidad de recurrir las resoluciones sancionadoras mediante el Juicio Contencioso Administrativo.

Hay abogados o defensores, que, con tal de sacar provecho de los clientes o por desconocimiento de la materia, agotan el Recurso de Revocación, lo que provoca que el servidor público erogue mas recursos para su defensa.

También, nos hemos encontrado con casos en los que el propio servidor público solicita a su defensor que se agote este recurso con la esperanza de convencer a la autoridad sancionadora para que ésta modifique o revoque la sanción que le fue impuesta, lo que no sucede en la gran mayoría de los casos.

Es muy importante, que la legislación mencione con claridad, que el servidor público podrá impugnar la resolución mediante el Juicio Contencioso Administrativo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como también señalar con precisión que las resoluciones que dicte tal tribunal, podrán ser impugnadas por el servidor público sancionado mediante el Juicio de Amparo y por la autoridad, mediante el Recurso de Revisión Fiscal, ante los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa.

Para darle claridad al procedimiento y evitar el uso indiscriminado del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, se propone que se incluya un capítulo que se refiera a las notificaciones y a las pruebas.

Por otro lado, es importante incluir en la legislación un capítulo que se refiera a las resoluciones, señalando con precisión los requisitos mínimos que deben contener, tales como expresar la autoridad que las emita, el lugar, la fecha y los fundamentos legales y motivación correspondiente, debiendo ser firmadas por el funcionario competente, así como la relatoría de las imputaciones que le fueron formuladas al servidor público y de su defensa, las pruebas rendidas y las que obren en autos del expediente respectivo, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, los elementos que sirven como atenuantes o agravantes y en consecuencia los razonamientos lógico jurídicos para sancionar o no al culpado.

Una cuestión que no ha sido regulada y que es importante, son los impedimentos, toda vez que en la Administración Pública es muy común que hermanos o parientes, así como socios o amigos trabajen en las mismas dependencias o entidades lo que ocasiona que muchas veces los auditores o el personal de las áreas de responsabilidades, tengan intereses particulares en ciertos asuntos, lo que evidentemente debe impedirse.

Es decir, lo establecido en la fracción XI del artículo 8º. de la Ley vigente, es insuficiente por lo que debe ampliarse el concepto y señalar en particular los impedimentos para los servidores públicos que laboran en los órganos de control.

Se Proponen como causales de impedimento para los servidores públicos de las Contralorías extendiéndose ello a su cónyuge, concubina o concubinario o alguno de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, el hecho de que tengan interés directo en el asunto o haber sido defensor del servidor público sujeto a procedimiento, lo que incluye haber manifestado su opinión pública y formal sobre el asunto materia de la actuación.

Así mismo, el hecho de tener amistad o enemistad manifiesta con el servidor público sujeto a procedimiento o ser socio del mismo y los casos en los que el servidor público de Contraloría sea o haya sido apoderado, heredero, legatario o beneficiario del servidor público sujeto a procedimiento o que sea o haya sido acreedor o deudor del servidor público sujeto a procedimiento.

En este mismo sentido es importante establecer las reglas para llevar a cabo estos impedimentos, señalando que el servidor público enviará, inmediatamente el expediente respectivo al superior jerárquico y éste determinará quien deberá conocer y resolver el asunto.

Se debe establecer, que el servidor público que a sabiendas de que se encuentra impedido para conocer de un determinado asunto no lo informare a su superior jerárquico antes de iniciarse el Procedimiento Disciplinario, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO 5

CAUSAS MÁS COMUNES DE DECLARATORIAS DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL

Consideraciones previas

En este capítulo, nos referiremos solo a algunos ejemplos de casos en los que las resoluciones de los órganos de control, son declaradas nulas por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o por los Tribunales del Poder Judicial.

Nuestro interés, es solo resaltar los motivos por los cuales el trabajo de los órganos de control, queda sin efectos, pues no obstante que en múltiples ocasiones cuentan con elementos suficientes para sancionar a algún servidor público, se lleva el procedimiento o se resuelve con violaciones a las normas que rigen el mismo.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que en algunos casos, se cometen injusticias y arbitrariedades en contra de servidores públicos, al torcer o forzar asuntos que evidentemente no tienen materia o que no se encuentran debidamente sustentados.

Hemos omitido, como les resultará claro a los conocedores de la materia, una infinidad de casos, en los que solo se trata de cuestiones de interpretación y criterios de las partes y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que en ocasiones resuelve de manera diferente casos similares o idénticos, pues los criterios de los Magistrados de cada Sala, pueden diferir.

Por el indebido análisis del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

Una de las causales comunes de nulidad, es por que en algunas resoluciones no se analizan de manera correcta los elementos del artículo 14 de la Ley, pues normalmente es tomado en cuenta como agravante, siendo que en realidad se debe analizar como agravante

o atenuante, aunado a que para darle a esas determinaciones la debida motivación, es necesario razonar con argumentos lógico jurídicos cada una de las fracciones.

A continuación expondremos un caso típico en el que no son analizados de manera correcta los elementos del artículo 14 de la Ley(todos los nombres son imaginarios):

.Por lo anterior se hace acreedor a una sanción administrativa; y para los efectos de determinarla e individualizarla se toman en cuenta los elementos de juicio establecidos en el artículo 14 del ordenamiento legal invocado, mismos que se mencionan a continuación:

Por lo que hace al C. Jeremías Yarbé Rojas, las irregularidades en que las que incurrió se consideran graves al dejar de cumplir la normatividad que rige el ejercicio de los recursos federales, permitiendo que se realizaran reintegros de recursos federales de forma extemporánea y omitir llevar a cabo la conciliación de recursos de la partida 65; que el infractor es de nivel socioeconómico medio, ya que cuenta con estudios máximos de Licenciado en Economía y el sueldo mensual que percibía como Director era de aproximadamente \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.), el nivel jerárquico en atención al puesto que ocupaba de Director, lo ubican en el de mando medio; sin que hayan existido condiciones especiales de ejecución; con una antigüedad en el servicio público de veintisiete años, que no se ocasionó un daño patrimonial y que es reincidente en el incumplimiento de sus funciones al haber sido sancionado con anterioridad por esta misma autoridad en el expediente 56.2000 con una amonestación pública, por lo que, se hace acreedor a la sanción administrativa consistente en una Inhabilitación para desempeña en empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de un año.

Como se puede observar en el ejemplo anterior, la autoridad que emite la resolución en esos términos, no satisface el requisito de motivación, pues evidentemente no analiza a fondo los elementos del artículo 14 de la Ley.

Es claro y así lo ha ratificado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que si la actuación de la autoridad al imponer las sanciones es omisa en la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir que tipo de sanción corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto, será motivo suficiente de nulidad pues deja al servidor público en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta.

Las conductas que le son atribuidas a los servidores públicos como irregulares, deben cumplir con los requisitos que la Ley les impone, pues la consecuencia de las mismas es la imposición de una sanción, por lo tanto, es evidente que deben estar fundadas y

motivadas, pues de lo contrario se violan los principios de legalidad y seguridad jurídica de todo gobernado y por ello no es suficiente que se señale en la resolución, que se cumple el contenido de las fracciones que integran el artículo 14, sino que, es obligatorio para la autoridad darle la debida motivación a tal afirmación.

También es muy común que la sanción impuesta no es proporcional con la magnitud de la falta cometida, lo que hace incongruente e ilegal la resolución.

*Por la indebida valoración de las pruebas ofrecidas
por el servidor público*

Algunas resoluciones sancionadoras no valoran de manera correcta los argumentos y las pruebas que presenta el servidor público en su defensa, lo que es consecuencia de la nulidad de las mismas, pues se le deja en estado de indefensión, ya que la autoridad está obligada a valorar todos y cada uno de los elementos y pruebas que son ofrecidas como defensa, no siendo suficiente con señalar en la resolución, que no son idóneas para desvirtuar la responsabilidad, sino que se debe razonar con argumentos lógico jurídicos el por qué se consideran insuficientes para desvirtuar tal responsabilidad y señalar en especial con que elementos cuenta el expediente para acreditar la misma.

Por metodología o costumbre, algunas resoluciones, en principio relacionan todas las probanzas con las que cuentan para acreditar la responsabilidad del servidor público, posteriormente relacionan las pruebas que ofrece éste último y concluyen con el argumento de que tales pruebas son insuficientes para desvirtuar la responsabilidad, sin entrar al estudio de fondo de las mismas.

Es opinión del autor, que esa metodología es incorrecta y hace vulnerables las resoluciones que se emiten en ese sentido, toda vez que no es suficiente para satisfacer el requisito de motivación, el que se relacionen las pruebas con las que cuenta la autoridad para acreditar las irregularidades que se imputan, sino que se debe establecer el vínculo inmediato de cada probanza en particular, en relación con cada una de las imputaciones que se le formulan al servidor público.

Es decir, como ejemplo ilustrativo a lo anterior, si a un servidor público se le imputa que en su calidad de Director de Recursos Materiales emitió un dictamen en el cual determinó descalificar a un proponente en una Licitación Pública en la etapa técnica, sin que se justificara tal descalificación, pues el proponente cumplía con todos los requisitos establecidos en las Bases, se debe señalar con precisión en la resolución, que tal irregularidad se acredita con el acta de la Sesión de Apertura y calificación de propuestas, en la que

se observa la firma del funcionario, así como con las Bases de la Licitación en el apartado "x" en el que se señale la circunstancia especial que si cumplió el proponente y la vinculación de estos hechos con relación a las funciones y facultades del servidor público, debiendo establecerse concretamente en que normatividad se señala que el servidor público estaba obligado a cumplir con determinada disposición y que estaba contemplado dentro de las responsabilidades y obligaciones que le confiere el cargo que ocupa, según lo que disponen los Reglamentos Internos o Manuales de Organización.

Así mismo, se debe señalar y valorar la prueba o pruebas que haya ofrecido el servidor público para desvirtuar tal imputación y determinar con argumentos lógico jurídicos el por que son idóneas o insuficientes para ello.

A continuación, presentamos como ejemplos meramente ilustrativos, algunos casos típicos de resoluciones en las que no se valoraron las pruebas que ofreció el servidor público:

El caso de una resolución en la que se transcriben las defensas del servidor público y la autoridad se limita a señalar lo siguiente:

Los anteriores argumentos constituyen simples manifestaciones exculpatorias con las que el encausado no logra desvirtuar la irregularidad en que incurrió.

Evidentemente con tal afirmación no se satisface el requisito de motivación pues la autoridad está obligada a valorar los argumentos ofrecidos y no limitarse a señalar que con ellos no se logra desvirtuar la irregularidad o que son simples manifestaciones exculpatorias.

Otro caso típico es en el que simplemente se relacionan las probanzas que obran en el expediente sin que se vincule en particular cada documento con cada imputación como se muestra a continuación:

La Responsabilidad en la comisión de las irregularidades que le son atribuibles al C. Rodrigo Greco Iñigo, se acredita con base a los siguientes elementos probatorios:

Documentales públicas consistentes en:

1.- Dictamen de Auditoría emitido por el C.P. Prisciliano Pascual Nemex, en su calidad de Titular del Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en FRESCO.

2. Oficio DGPOP-7894-D-059 del veintitrés de abril de dos mil, firmado por el Director General de Programación, Organización y Presupuesto del Organismo FRESCO, en el que se autoriza a la Dirección de Operación, la cantidad de \$21'205,800.00 (VEINTIÚN MILLONES DOSCIENTOS

CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para la compra de material de oficina.

3. Contrato 84739 para la compra de Material de Oficina, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil, suscrito entre la entidad FRESCO y el proveedor, "Útiles y Materiales de Oficina, S.A.

4. Reporte de observaciones determinadas en el 2001, "Liberación indebida de recursos y pago de material de oficina no recibida", emitido por el Área de Auditoría del Órgano Interno de Control en FRESCO, en el que se observó la cantidad de \$5'167,894.92 (CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 92/100 M.N.), correspondiente a recursos liberados indebidamente.

En este caso, no se cumple con el requisito de motivación pues la autoridad no vinculó cada una de las probanzas con cada una de las imputaciones sino que se limitó a relacionarlas.

Otro ejemplo de un caso típico en el que el servidor público ofrece diversas probanzas y argumentación que no le fueron debidamente valoradas es el siguiente:

Respecto de la prueba ofrecida por el encausado descrita en el numeral 1, resulta ser insuficiente para desvirtuar las imputaciones hechas en contra del oferente, toda vez que el citatorio se encuentra debidamente fundado y motivado, resultando relevante el hecho de que en ningún momento se violaron las garantías Constitucionales del encausado.

Con relación a la prueba ofrecida en el numeral 2, esta resolutora afirma que la misma no desvirtúa las irregularidades que se le atribuyen, toda vez que no guarda relación alguna con dichas imputaciones.

De la prueba descrita en el numeral número 3, esta autoridad determina que la misma, no exime al oferente de la responsabilidad que se le atribuye, toda vez que la irregularidad que se la atribuye, justamente encuentra sustento en las cotizaciones que obtuvieron las instancias involucradas.

Respecto de la prueba ofrecida en el numeral 6, de ninguna manera exime a su oferente de las irregularidades que se le imputan.

Se observa una evidente falta de motivación pues no se valoran las pruebas que ofrece el servidor público en su favor y se llega a la conclusión de que no son idóneas para desvirtuar la responsabilidad, sin razonar con argumentos lógico jurídicos el por que se llegó a tal conclusión.

Por prescripción

Es muy común que los órganos de control, no obstante que tienen pleno conocimiento de que determinados asuntos se encuentran prescritos, citan a los servidores públicos de manera temeraria

y si éstos no alegan su derecho de prescripción son sancionados ilegalmente.

Este tipo de conductas, son éticamente incorrectas pues la prescripción se debe declarar de oficio y no solamente a petición de parte.

Tenemos otro caso muy común que ha sucedido en algunos órganos de control y en la propia Secretaría de la Función Pública y es el hecho de que algunos asuntos que se iniciaron bajo la antigua legislación y se tardaron mas de tres años en resolverse fueron declarados prescritos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haciendo valer la siguiente tesis emitida por el máximo tribunal de éste país:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la

conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedural que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Precedentes:

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 10. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa. Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

Por sustentar las imputaciones y sanciones con fundamentos de carácter laboral o penal

El artículo 109 de la Constitución, señala que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a los servidores públicos.

El mismo precepto, señala que la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal y que se aplicaran sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Más adelante continua este artículo señalando con toda precisión, que los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollaran autónomamente.

Por su parte, el artículo 113 constitucional, señala que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinaran sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Esta situación, se encuentra reglamentada sustancialmente en los artículos 8, 13 y 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

En este mismo sentido el artículo 6 de la referida Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, señala que cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas.

Por ello, es evidente que no resulta fundado que los órganos de control en el contexto de un procedimiento administrativo de responsabilidades imputen la comisión de algún delito o la comisión de alguna falta encuadrada en la legislación laboral, pues tal procedimiento tiene un carácter meramente administrativo y de ninguna manera es viable su vinculación con el ámbito penal o laboral.

Por el desconocimiento de las normas que interpretan la ley

Muchas veces las resoluciones de los órganos internos de control, se basan en la interpretación aislada que le dan los abogados a las disposiciones aplicables y no en la interpretación que le ha dado la Secretaría de la Función Pública, como autoridad facultada para ello, o en la intención del legislador.

Con ello muchas veces resuelven incluso en contra de diversas tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o tesis del Poder Judicial.

Un ejemplo de lo anterior, es la hipótesis del “conflicto de intereses”, que ha sido interpretada por la dependencia del ramo en diversas circulares que no son atendidas por los órganos de control.

En muchos casos se ha sancionado a servidores públicos por supuesto "nepotismo", sin que este se encuentre debidamente acreditado.

La propia Secretaría de la Función Pública reconoce que el conflicto de intereses solo se da en ciertos casos, cuando el beneficiario del nombramiento dependa del área donde su pariente sea el titular, o en casos de oficiales mayores o equivalentes cuya influencia es en toda la dependencia o entidad.

Por incluir como fundamento del citatorio, artículos inaplicables

Es muy común que los órganos internos de control, por errores "de dedo" o incluso de interpretación, invoquen como fundamento de las imputaciones realizadas al servidor público, artículos o fracciones inaplicables al caso concreto.

Otro caso típico es que se señala el artículo pero no la fracción exacta aplicable.

Ello propicia la nulidad de las resoluciones que se emiten en consecuencia de tales citatorios por falta de fundamentación.

Por llegar a conclusiones subjetivas y no contundentes y acreditadas

Resulta muy común el error de los órganos internos de control de llegar a conclusiones subjetivas y no acreditadas, al emitir sus resoluciones, lo que hace evidentemente vulnerables sus determinaciones al no estar debidamente motivadas.

Las resoluciones que emiten sanciones en contra de servidores públicos, debe estar fundadas en hechos acreditados y no en meras suposiciones o presunciones, como sucede en algunas ocasiones.

Como simple ejemplo; un órgano de control, no puede emitir una sanción económica en perjuicio de un servidor público por que "presume" que hubo un daño patrimonial o una sanción administrativa por que "presuntamente" cometió una falta.

La resolución debe contener todos los elementos que acrediten que efectivamente se cometió la irregularidad o que se causó el daño, para estar en condiciones de sancionar al servidor público.

Por irregularidades de procedimiento

a) La falta de comparecencia del titular del área de responsabilidades a la audiencia.

Se ha convertido en una práctica común que los abogados e incluso en algunos casos las secretarias o mecanógrafas adscritas a

los Órganos de Control, sean los que lleven a cabo las audiencias, siendo que en términos legales es el titular del área de Responsabilidades el único facultado para ello.

Se están comenzando a crear tesis en el sentido de que dicho titular si puede ser auxiliado por su personal, pues algunos asuntos en Revisión Fiscal se han resuelto de manera favorable a la autoridad, sin embargo todavía no hay un precedente.

El Reglamento de la Secretaría de la Función Pública, prevé en su artículo 67, las facultades de los titulares de las áreas de responsabilidades enunciándolas de la siguiente manera:

Artículo 67.- Los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y quejas de los órganos internos de control tendrán, en el ámbito de la dependencia, de sus órganos desconcentrados o entidad en la que sean designados o de la Procuraduría General de la República, sin perjuicio de las que corresponden a los titulares de dichos órganos, las siguientes facultades:

Titulares de las Áreas de Responsabilidades:

1. Citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento;

Por otro lado el artículo 69 señala lo siguiente:

Artículo 69.- Para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos internos de control.

Resulta claro que el término "auxiliar" implica la coadyuvancia y colaboración conjunta de dicho personal adscrito al órgano de control con el titular del área de responsabilidades, pero no la sustitución total de un funcionario por otro, ya que ello implicaría la delegación de facultades, figura jurídica que no está prevista en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, para los titulares de las áreas de responsabilidades.

Por ello, las audiencias en las que no esté presente el titular del área de responsabilidades y hayan delegado en otro funcionario la facultad de llevar a cabo la misma, son muy vulnerables, pues no cuentan con facultades para ello, y es muy probable que la audiencia se declare nula por haberse llevado ante funcionario incompetente.

En las ocasiones en que no se encuentra el titular del área de responsabilidades directamente en el lugar o escritorio donde se

celebra la audiencia, pero si dentro de sus oficinas y en el proemio del acta se señala que el servidor público comparece ante él, ello no representa mayor problema, pues si el servidor público impugna su ausencia, en ese mismo momento se hace presente, sin embargo en algunas ocasiones sucede que no está el referido titular en sus oficinas en ese momento y el servidor público se niega a que se celebre la audiencia.

Otro caso típico es la celebración de audiencias en contralorías regionales o estatales, en las que, de plano, quien se ostenta como personal actuante es el contralor regional o alguno de los abogados adscritos a tal contraloría.

En estos casos, se perfecciona la ilegalidad de la audiencia pues no se encuentra presente del todo el Titular del Área de Responsabilidades.

Evidentemente la solución al problema planteado es que se regule de una vez por todas y de manera clara y expresa en el Reglamento correspondiente, que los Titulares de las Áreas de Responsabilidades, podrán delegar la función de llevar a cabo la audiencia de Ley, en otros servidores públicos.

Mientras tanto, resulta claro que al estar únicamente facultados tales titulares para sustanciar el procedimiento y no haber estado presente en el desarrollo de alguna audiencia, ni tener facultades para delegar esa atribución en otro funcionario, la misma es susceptible de nulidad por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

b) La emisión del citatorio por funcionario incompetente.

En algunos casos se han presentado nulidades por el hecho de que el citatorio no lo emite el titular del área de responsabilidades, sino algún contralor regional o estatal. Incluso, se declararon diversas nulidades de citatorios que fueron emitidos por la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, a través de la Dirección de Área de Responsabilidades o la Dirección General Adjunta de Responsabilidades, pues en el Reglamento de tal Dependencia no se establecía la facultad expresa de éstas áreas para ello.

En este sentido, lo único que se debe cuidar es que el citatorio lo firme el funcionario competente para ello.

Por no fundar y motivar debidamente el citatorio

En muchas ocasiones nos encontramos con citatorios que copian literalmente lo que señala el informe de auditoría y no realizan la imputación concreta y sustentada con las circunstancias de

tiempo, lugar y modo, así como tampoco encuadran las presuntas irregularidades con los supuestos normativos y las funciones, facultades u obligaciones del servidor público.

El trabajo de los auditores, termina con la emisión de su informe, pero es responsabilidad de los abogados de las áreas de responsabilidades, el realizar las imputaciones con lenguaje jurídico, debiendo tener sustento en lo que el expediente de auditoría le aporta.

En diversos citatorios, nos encontramos con imputaciones ambiguas y carentes de claridad, pues son tomadas de las manifestaciones que hacen los auditores que por su formación profesional no están obligados a contar con técnica jurídica, por lo que es muy importante para darle la debida fundamentación y motivación a los citatorios, que los mismos resulten claros y precisos.

Es preferible hacer un citatorio corto y claro, con imputaciones precisas y anexarle al servidor público una copia del informe de auditoría o de los documentos que se consideren necesarios, a transcribir todo el referido informe como "antecedentes" de los hechos imputados y que no se observe con claridad cual es la imputación.

Lo anterior, mas aún si se trata de asuntos en los que están involucrados diferentes servidores públicos en cuanto a jerarquía y funciones y en algunos casos tratándose de diferentes épocas en las que se suscitaron las faltas.

Por otro lado, como ya se señaló, es muy común que algunos órganos de control al emitir los citatorios se refieran a "presuntos daños" o a "presuntas irregularidades", por lo que con tal mención se deja en estado de indefensión al servidor público, toda vez, que un citatorio debe estar fundado y motivado con hechos acreditados y no con base en presunciones.

Estos citatorios, concluyen que con la conducta de los servidores públicos se cometan "presuntas irregularidades o se causan "presuntos daños patrimoniales", lo que resulta en la determinación de su ilegalidad, ya que, es evidente que dicho acto de molestia debe estar fundado y motivado con hechos acreditados y no con base en meras probabilidades.

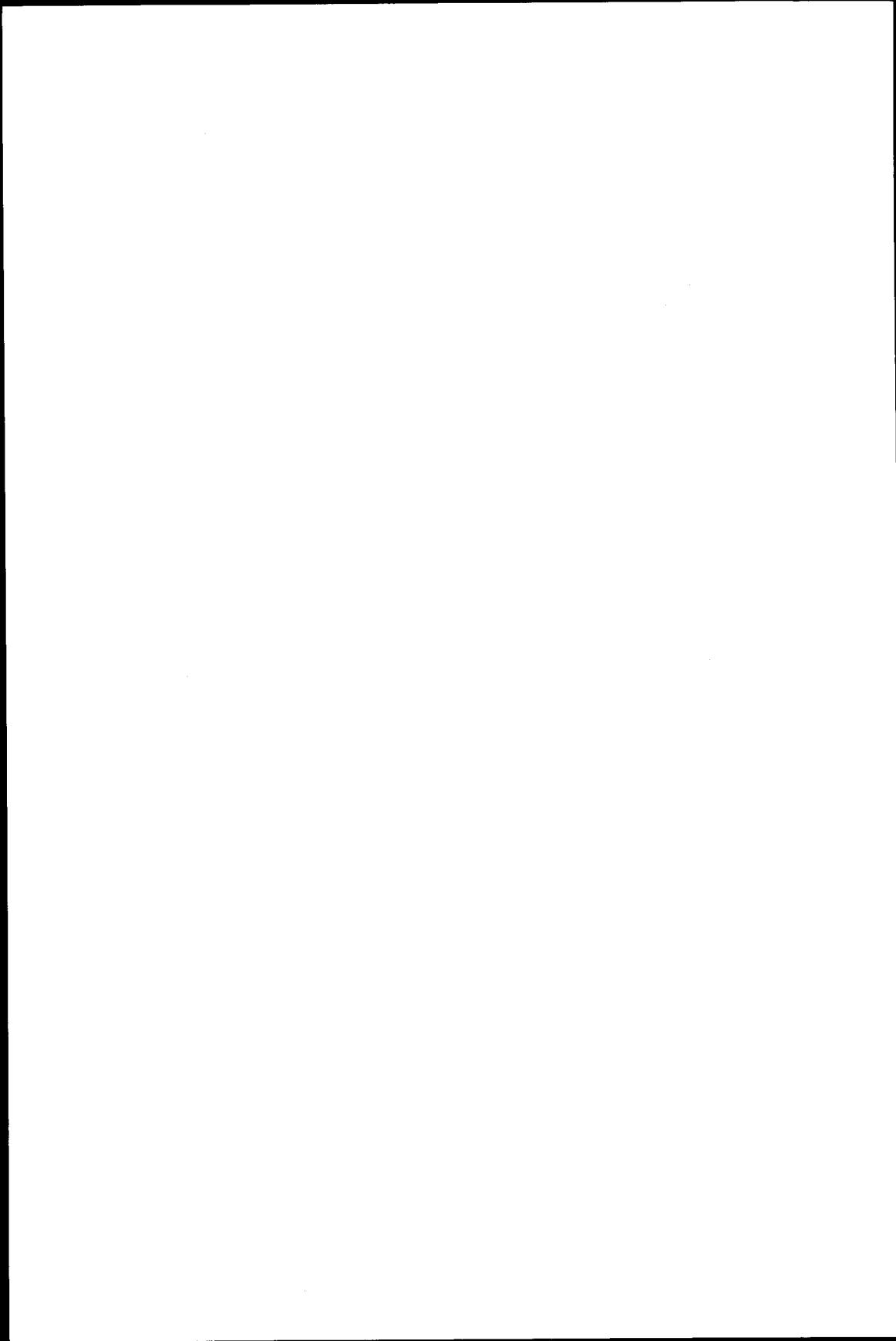
Es decir, al elaborar el citatorio dirigido a un servidor público, se está generando para éste, un autentico acto de molestia y por ello se deben establecer las irregularidades acreditadas y los presuntos responsables y no "presuntas irregularidades o probables daños".

Las imputaciones como irregularidades, deben estar debidamente acreditadas, pero todavía no se puede establecer en ese mo-

mento procedural, la responsabilidad del servidor público hasta en tanto no sea desahogada su garantía de audiencia y ofrezca pruebas en su favor.

A mayor abundamiento, para que el citatorio esté debidamente fundado y motivado, se deben detallar con precisión las irregularidades acreditadas en la auditoría y en su caso las circunstancias de tiempo lugar y modo que causaron el daño, así como el documento que lo acredite y señalar los presuntos responsables de la comisión tales irregularidades y del daño causado.

Por ello, la mención de probabilidad o presunción debe ser respecto a la responsabilidad del servidor público citado a procedimiento y no en cuanto a los hechos constitutivos de faltas administrativas que se plasman en el acto de autoridad, mismas que deben estar acreditadas y sustentadas, ya que, de lo contrario, entonces no sería procedente el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.



CAPÍTULO 6

PROBLEMÁTICA EN LA APLICACIÓN DE CIRCULARES Y MANUALES DE ORGANIZACIÓN O DE PROCEDIMIENTOS Y LA NECESIDAD DE CONTAR CON UN “CATÁLOGO DE OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES” EN PARTICULAR, EN CADA DEPENDENCIA Y ENTIDAD

PROBLEMÁTICA

Ha sido una lucha constante de las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control, el defender las resoluciones fundadas en manuales de organización o de procedimientos, pues fue recurrente la declaratoria de nulidad en aquellas, por considerar en su momento que dichos documentos carecen de fuerza jurídica para efecto de determinar una responsabilidad administrativa.

En un momento dado, fue criterio reiterado del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de los Tribunales Colegiados de la materia, que las facultades, atribuciones, obligaciones o competencia de cualquier autoridad administrativa, debía estar siempre contenida en un ordenamiento legal de carácter general y de orden público, señalando que tales disposiciones no podían estar contenidas en los Manuales de Organización, Procedimientos u Operación de cualquier órgano del Estado.

Las tesis que se referían al tema, señalaban que no podían ser éstos la base jurídica en la cual se apoyara la autoridad administrativa no sólo para fundar su competencia o atribuciones, sino también para sancionar a un servidor público, con la consideración de que no se trata de ordenamientos de carácter público, sino que tales documentos contienen disposiciones internas cuya eficacia jurídica se circumscribe al mejor desempeño en las actividades propias de los servidores públicos que conforman a la dependencia de que se trate; es decir, que dichos ordenamientos son de aplicación interna, y por

ello carecen de fuerza vinculatoria a diferencia de los ordenamientos de carácter general.

En la actualidad, ya se resolvió una contradicción de tesis, en la que se determinó, que, aun cuando los Manuales de Organización, de Procedimientos o de servicios al público, no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, deben contener información sobre la estructura orgánica de las dependencias y entidades a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, éstos constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causal de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, ello, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público.

Tal normatividad no tiene la calidad de ley o reglamento, pero por ello no deja de ser obligatoria, pues en esta se encuadran los catálogos de normas o reglas obligatorias para los servidores públicos, quienes tienen la obligación ineludible de acatarlos, pues aun cuando no vinculan ni trascienden a terceros particulares, esto no es óbice para que su cumplimiento sea inexcusable, por contener normas de aplicación interna, de carácter obligatorio y general, cuya observancia no se deja al libre arbitrio de los servidores públicos a quienes van dirigidos.

Los manuales de organización o de procedimientos, tienen como finalidad optimizar el funcionamiento de las unidades administrativas de una dependencia o entidad, estableciendo los procedimientos a seguir para una eficaz prestación del servicio público. Por ello, se ha determinado en la actualidad por los más altos tribunales, la obligatoriedad para aquellos servidores públicos que, de acuerdo a sus funciones, deben acatarlos.

Esta novedad, evidentemente ha facilitado el trabajo de los órganos de control, quienes en el pasado se veían limitados en este sentido, pues se les dificultaba encuadrar la conducta irregular del servidor público en alguna Ley o Reglamento.

No obstante lo anterior, y para fortalecer el sistema de responsabilidades de los servidores públicos, es necesaria la creación de un "Catálogo de Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Públicos" en cada dependencia y entidad. Lo anterior, sin perjuicio de que se deben fortalecer y perfeccionar los manuales de organización y procedimientos de las dependencias y entidades, pues en muchos de casos, todavía no se encuentra la debida claridad en las funciones

específicas de cada servidor público, habiendo incluso algunos en los que ni siquiera se tienen contemplados ciertos cargos o puestos de responsabilidad, lo que evidentemente propicia el desorden en la función pública.

En este sentido, es importante la elaboración del referido catálogo, en adición a los ya existentes Códigos de Ética, para lo cual, el autor sugiere un modesto ejemplo a continuación.

Con tal ejemplo, no se pretende encuadrar las obligaciones y prohibiciones del área a que haremos referencia, sino únicamente exemplificar, en opinión del autor, como se debe elaborar el mencionado catálogo.

EJEMPLO

Nos referiremos como simple ejemplo, a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, que tienen dentro de sus funciones, las de administración, control y vigilancia de los Centros Federales de Readaptación Social, llámense custodios o personal administrativo dentro de los penales, en el entendido de que sabemos que dicha dependencia cuenta con otras áreas y responsabilidades, que tendrían que incluirse en el catálogo.

Las Prohibiciones podrían ser las siguientes:

I.- Facilitar o colaborar en la fuga de un interno o permitir su salida y reingreso sin la autorización respectiva.

II.- Introducir o facilitar el ingreso o comercio ilegal al penal para el que presten sus servicios, de armas, municiones, explosivos, bebidas alcohólicas, estupefacientes o sustancias psicótropicas.

III.- Introducir o permitir el ingreso al penal para el que presen sus servicios, de aparatos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, radioteléfonos, o cualquier medio de comunicación hacia el exterior de las instalaciones del mismo.

IV.- Hacer negocios de cualquier índole, sean lícitos o ilícitos, con los reclusos o con sus familiares, así como establecer cualquier clase de negocio o comercio en las instalaciones del penal.

V.- Facilitar a los internos el acceso a áreas restringidas o prohibidas.

VI.- Incurrir en abusos verbales o físicos en perjuicio de cualquier interno, que implique la violación de sus derechos humanos.

VII.- Rendir partes de novedades con información falsa o errónea, con la finalidad de justificar una situación indebida.

VIII.- Impedir sin justificación el acceso de abogados o visitas de otra índole legalmente permitidas.

IX.- Utilizar el armamento o cartuchos que tiene a su cargo, o disponer de cualquier otro, para fines distintos a los previstos en sus funciones.

X.- Incitar, promover, apoyar o intervenir en motines.

CAPÍTULO 7

¿SANCIONES JUSTAS O INJUSTAS? ¿CÓMO VALORAR LA MAGNITUD DE LA FALTA Y EL GRADO DE PARTICIPACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO, PARA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN EJEMPLAR PERO JUSTA?

En este capítulo se hará referencia al tema de las sanciones y la problemática que existe en la práctica para la imposición de las mismas.

En materia de responsabilidades administrativas, no existe el principio de exacta aplicación de la Ley, por lo que la autoridad resolutora tiene libre criterio para magnificar e imponer las sanciones administrativas según lo consideren conveniente.

Por esa razón, la autoridad está obligada a analizar cada asunto en particular, pues en la práctica se pueden dar muchísimos supuestos y situaciones especiales para cada caso en concreto.

Es común, encontrarse con diversos asuntos en los que algunas áreas de responsabilidades, resuelven sin tomar en cuenta las particularidades especiales de éstos, lo que nos parece jurídicamente incorrecto y humanamente injusto, pues muchas veces no se sanciona con ejemplaridad a los verdaderos responsables o se sanciona con severidad a servidores públicos que de cierta forma fueron solo negligentes o incluso víctimas de actos de corrupción de sus superiores.

Existe un principio jurídico basado en que “*Lo que no está en el expediente, no existe*”, obligando a los juzgadores a resolver solo con base en lo que se encuentra en autos del expediente, por lo que este análisis y los casos que exponemos como ejemplo parten de este principio.

Las áreas de responsabilidades, en algunas ocasiones no toman en cuenta al emitir sus resoluciones, diversa documentación que obra en los expedientes, encaminando su determinación solamente a acreditar la falta cometida, mas no a medir el grado de responsabilidad de cada servidor público.

Esos documentos a que nos referimos, incluso, ni siquiera fueron aportados en el procedimiento por el servidor público, pues el mismo auditor los recabó en su revisión sin embargo no se mencionan en el informe o se les resta importancia.

En consecuencia, el área de responsabilidades, solo toma en cuenta los documentos que aparentemente prueban la irregularidad, siendo que existen otras documentales, indicios y presunciones que pueden ayudar a determinar el grado de participación y responsabilidad en cada caso particular para efecto de la graduación de la sanción.

Como ejemplo de lo anterior, hay casos en los que se sanciona con severidad a servidores públicos de nivel ciertamente alto y con funciones ejecutivas mas no operativas y a los inferiores con sanciones menores.

En otros casos, en los que hay evidencia clara de que el servidor público de menor jerarquía recibió instrucciones del superior para realizar los hechos irregulares, se emite una sanción más severa para el de menor nivel y ni siquiera se involucra en la investigación al mencionado superior jerárquico, siendo que éste fue quien propició la comisión de las irregularidades.

Para una mayor precisión de la idea, supongamos que en un expediente se le imputan irregularidades a un Delegado y a un Subdelegado de una Delegación Estatal Federal, por el pago indebido de estimaciones de obra no ejecutada.

El Delegado tiene formación profesional de Contador Público y el Subdelegado de Arquitecto, por lo que el primero confía en que los datos técnicos que le proporciona el segundo son correctos y por ello firma la estimación para el pago.

Evidentemente, al no tener el Delegado referido, el perfil y los conocimientos técnicos en materia de construcciones, no estaba en posibilidades ni siquiera humanas, de determinar que los datos proporcionados por el Subdelegado eran incorrectos.

Imponer a ambos servidores públicos la misma sanción resulta totalmente incongruente e injusto y sin embargo, en muchas ocasiones no se toman en cuenta tales elementos o circunstancias especiales.

Otro ejemplo además del caso arriba planteado es el siguiente:

En determinado asunto, un Director General de Recursos Materiales, le instruye a su Jefe de Departamento de Adquisiciones que compre determinado producto sin llevar a cabo la correspondiente Licitación Pública o para que adjudique el contrato a determinado proponente con el fin de favorecerlo, por tener algún interés no licito y en consecuencia el subordinado por miedo a perder su trabajo, acata las instrucciones de su superior y comete la irregularidad.

Al momento de la investigación, ni siquiera se involucra al Director General o en el mejor de los casos se le incluye, pero al resolver solo se le impone una Amonestación, siendo que al Jefe de Departamento se le Destituye.

Hay casos que hemos constatado, en los que para tapar la inefficiencia o corrupción de funcionarios del sector central, se actúa en contra de servidores públicos de las delegaciones estatales.

Este tipo de incongruencias, evidentemente no deben ocurrir, ni pueden permitirlas los servidores públicos de los órganos de control, ya que, su firma, implica una gran responsabilidad jurídica y humana, por lo que las resoluciones que emitan deben estar fundadas y motivadas a efecto de por un lado, no se cometan injusticias y por el otro no se genere impunidad.

Es decir, el servidor público de contralorías debe asumir una responsabilidad absoluta en el desempeño de su trabajo, pues su función es sumamente delicada y por ello, está obligado a analizar con lupa cada caso que se le presente a efecto de que las determinaciones que emita sean fundadas y motivadas con las particularidades del asunto.

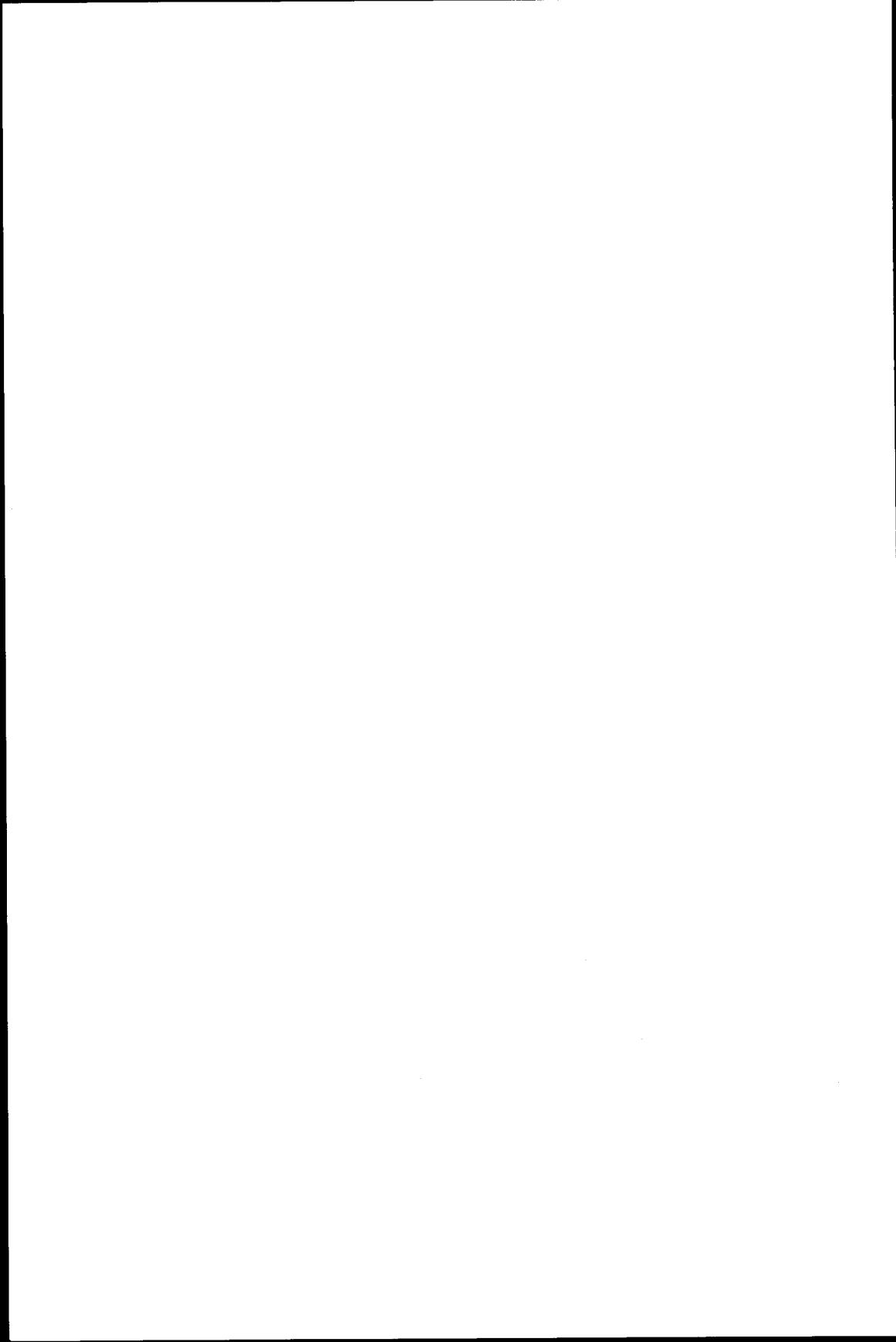
Lo mismo sucede al momento de imponer una sanción económica, sobre todo cuando se trata de sumas que resultan impagables para un servidor público.

Las sanciones económicas se deben aplicar siempre y cuando esté debidamente acreditado que existe el daño patrimonial o el beneficio obtenido y que los hechos estén debidamente vinculados con la conducta y funciones del servidor público.

Lo anterior, pues hemos observado con indignación que algunas contralorías, han impuesto sanciones económicas absurdamente altas y considerando daños que son inexistentes y que no se podían ni siquiera imputar a los servidores públicos sancionados.

Al referirnos a los servidores públicos de contralorías, también incluimos a los auditores, pues son ellos quienes construyen los cimientos de los procedimientos de responsabilidades, haciendo su función tan delicada como la de los abogados y por ello, éstas dos áreas deben trabajar estrechamente y coordinarse para el mejor desempeño de sus funciones.

En conclusión, las áreas de responsabilidades están obligadas a imponer las sanciones que en derecho procedan para cumplir con el principio de ejemplaridad, pero siempre que lo hagan deberán observar profesionalismo y objetividad para no cometer injusticias por su actuar negligente o parcial.



CAPÍTULO 8

LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

Con la entrada en vigencia del nuevo régimen (2005), la responsabilidad patrimonial del estado deja de ser “subjetiva e indirecta” y se convierte en “objetiva y directa”.

Lo anterior, toda vez que ahora el estado se hace directamente responsable de los daños causados a los particulares que no tengan el deber jurídico de soportarlos y éste repetirá en contra de los servidores públicos que lo causaron.

Se entiende como responsabilidad patrimonial del Estado, a la obligación que tiene éste, como ente jurídico, de reparar a los particulares, los daños causados con motivo de su actuación.

Hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,(D.O.F 31/12/2004), poco se había avanzado en este tema.

El 31 de diciembre de 1941, se promulgó la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal, en la cual se reconoce que los particulares tenían derecho a una acción directa para exigir una indemnización cuando se les causara una lesión por actos u omisiones que implicaran culpa en el funcionamiento de los servicios públicos.

Esta Ley, estuvo vigente hasta enero de 1988 que fue abrogada por el entonces presidente saliente Lic. Miguel de la Madrid Hurtado.

No fue sino hasta años mas tarde que se incorporó a la entonces vigente Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos, el artículo 77-bis, que establecía la posibilidad de que el particular afectado acudiera ante el Órgano de Control a solicitar la reparación del daño.

Sin embargo, ésta quedaba condicionada a la determinación de la responsabilidad administrativa a cargo del servidor público y no se establecía un plazo para reclamarla, ni un procedimiento claro para ello.

Es evidente que existe una estrecha vinculación entre la responsabilidad patrimonial del Estado y el régimen de responsabilidades

de los servidores públicos, toda vez que la primera se genera por la actuación de los servidores públicos en su calidad de autoridades o representantes del Estado.

Esta actuación de los servidores públicos, puede ser dolosa o por negligencia, pero en ambos casos, el Estado está obligado a reparar el daño causado a los particulares por la conducta de sus servidores públicos.

La Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

Está Ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del 2004 y es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés general.

Su objeto fundamental es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.

La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

La actividad administrativa irregular

La actividad administrativa irregular, es aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

¿Quienes son sujetos a esta Ley?

Son sujetos de la referida Ley, los entes públicos federales, es decir, los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, los organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

Casos de excepción

Se exceptúan de la obligación de indemnizar, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no

se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.

Cuantificación de los daños

Los daños y perjuicios materiales que constituyan la lesión patrimonial reclamada, incluidos los personales y morales, habrán de ser reales, evaluables en dinero, directamente relacionados con una o varias personas, y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Los entes públicos federales cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a la Ley, con cargo a sus respectivos presupuestos.

Los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente, sin afectar el cumplimiento de los objetivos de los programas que se aprueben en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En la fijación de los montos de las partidas presupuestales deberán preverse las indemnizaciones que no hayan podido ser pagadas en el ejercicio inmediato anterior.

Los entes públicos federales, tomando en cuenta la disponibilidad de recursos para el ejercicio fiscal correspondiente, incluirán en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir las erogaciones derivadas de responsabilidad patrimonial conforme al orden establecido en el registro de indemnizaciones.

La suma total de los recursos comprendidos en los respectivos presupuestos aprobados de los entes públicos federales, no podrá exceder del equivalente al 0.3 al millar del gasto programable del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Es el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, (ahora Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria), quien deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Federal para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique ante las autoridades competentes.

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.

Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro.

La Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.

Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la Responsabilidad Patrimonial del Estado o de obtener alguna indemnización.

La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante en moneda nacional o podrá convenirse su pago en especie.

La cuantificación de la indemnización se calcula de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo.

En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización.

Si existe retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsiguientes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.

¿Cómo se calculan los montos de las indemnizaciones?

El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calcula de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:

En el caso de daños personales:

Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo.

Además de la indemnización anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

En el caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado.

En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915, cuyo texto señala que cuando el daño produzca la muerte, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, señala que en caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad, de conformidad con los términos y condiciones dispuestos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y a las que ella remita.

En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial

Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada, quien podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause efecto.

Señala la ley, que el procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por ésta misma,

a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional.⁸

La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente o en su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Carga de la prueba

La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Por su parte, en su defensa, al Estado le corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en esta materia

Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes:

⁸ El Título VI del Código Fiscal de la Federación, fue derogado con la entrada en vigencia de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (D.O.F. 01/12/2005).

El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación.

Igualmente en los casos de concurrencia, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Prescripción

El derecho de los particulares para reclamar indemnización, prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo.

Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

Los plazos de prescripción, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

Convenios

Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

Casos de concurrencia

En caso de concurrencia acreditada, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva

participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

a) Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;

b) Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

c) Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

d) Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderán de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

e) Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.

En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Cuando por las circunstancias especiales no se puede identificar la exacta participación entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales.

En el caso de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación

del concesionante que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionante, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionante.

Repetición de la acción

El Estado podrá repetir en contra de los servidores públicos, el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave.

El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:

Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.

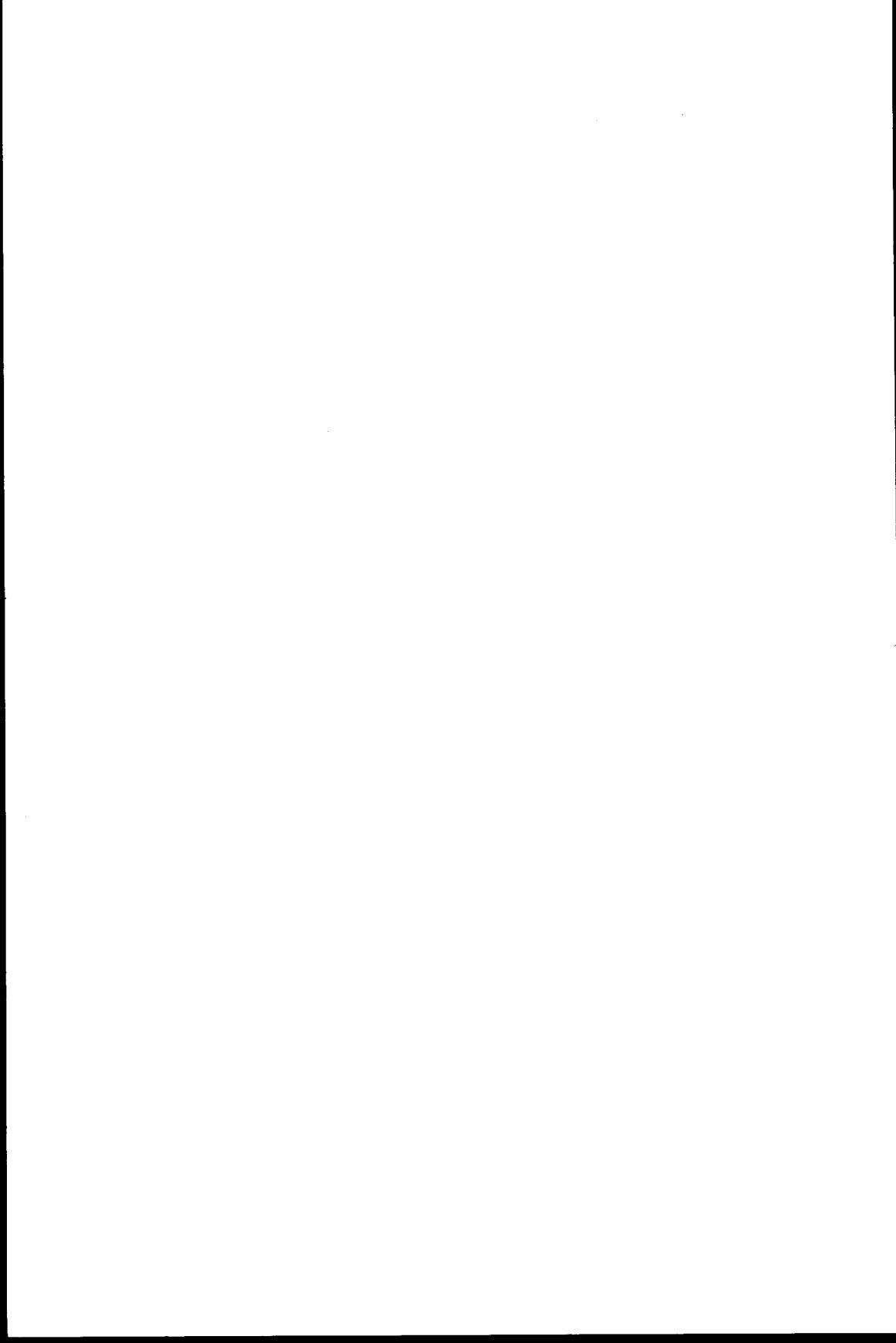
El Estado, podrá instruir procedimiento de responsabilidades a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves.

Medios de impugnación

Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado haya pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del Recurso de Revisión, o ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales.



CAPÍTULO 9

LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL COMO PARTE DE LA MODERNIZACIÓN EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Por primera vez en México, se legisló sobre este tema que ya existía en otros países como el caso del “Freedom of Information Act” de Estados Unidos, el “Access to Information Act” de Canada y la Ley del Secreto Administrativo de España.

Como antecedentes en México, se pueden destacar varias opiniones, voces e iniciativas de diferentes partidos políticos pero la más relevante fue la Declaración de Oaxaca del 24 de mayo del 2001, que es resultado del seminario de “Derecho a la Información” que se llevó a cabo en esa ciudad y fue suscrito por universidades, organismos no gubernamentales y medios de comunicación.

En este seminario se hizo el planteamiento de que era el momento de crear una Ley de Acceso a la Información.

Una comisión técnica elaboró el proyecto y fue aprobado el 30 de septiembre de ese mismo año y turnado a la Cámara de Diputados.

El proyecto que salió de esa comisión técnica prevé el acceso a la información como derecho humano universal.

Señala que la información pública le pertenece a las personas y plantea una apertura real de los poderes del Estado y en consecuencia la obligación de publicar y entregar la información que posee mediante procedimientos sencillos, ágiles y a costos mínimos.

Para ello, se propuso la creación de un organismo autónomo para promover la apertura y resolver controversias.

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) es un órgano de la Administración Pública Federal,

* Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 2010 cambió el nombre del “Instituto Federal de Acceso a la Información Pública” a “Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos”, en este mismo decreto se expide la “Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares”.

con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades.

El IFAI está integrado por cinco comisionados, quienes son nombrados por el Ejecutivo Federal.

La Cámara de Senadores podrá objetar dichos nombramientos por mayoría, y cuando se encuentre en receso por la Comisión Permanente, con la misma votación. En todo caso, la instancia legislativa tendrá treinta días para resolver, vencido este plazo sin que se emita resolución al respecto, se entenderá como no objetado el nombramiento del Ejecutivo Federal.

Los comisionados sólo podrán ser removidos de sus funciones cuando transgredan en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución y la Ley, cuando por actos u omisiones se afecten las atribuciones del Instituto, o cuando hayan sido sentenciados por un delito grave que merezca pena corporal.

Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y durante el mismo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

El IFAI, en sus determinaciones no está subordinado a autoridad alguna, por lo que tiene plena independencia.

Es presidido por un Comisionado Presidente que es elegido entre los mismos comisionados, y es éste quien tiene la representación legal del mismo.

Su encargo es por un periodo de dos años, renovable por una ocasión.

Tiene las siguientes atribuciones:

I. Interpretar (en el orden administrativo) la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

II. Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes;

III. Establecer y revisar los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial;

IV. Coadyuvar con el Archivo General de la Nación en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;

V. Vigilar y, en caso de incumplimiento, hacer las recomendaciones a las dependencias y entidades para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley. (Obligaciones de transparencia);

VI. Orientar y asesorar a los particulares acerca de las solicitudes de acceso a la información;

VII. Proporcionar apoyo técnico a las dependencias y entidades en la elaboración y ejecución del programa relativo a facilitar la obtención de información;

VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;

IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de las dependencias y entidades;

X. Hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de cada dependencia y entidad, las presuntas infracciones a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas al IFAI, quien las hace públicas a través de su informe anual;

XI. Elaborar la guía que describa de manera clara y sencilla, los procedimientos de acceso a la información de las dependencias y entidades;

XII. Promover y, en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;

XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquélla;

XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la transparencia y el acceso a la información pública;

XV. Cooperar con los demás sujetos obligados, las entidades federativas, los municipios, o sus órganos de acceso a la información, mediante la celebración de acuerdos o programas;

XVI. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;

XVII. Designar a los servidores públicos a su cargo;

XVIII. Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que lo integre al Presupuesto de Egresos de la Federación, y

XIX. Las demás que le confieran la Ley, su Reglamento y cualquier otra disposición aplicable.

Además también podrá:

I. Diseñar procedimientos y establecer sistemas para que las dependencias y entidades reciban, procesen, tramiten y resuelvan las solicitudes de acceso a la información, así como a los datos personales y su corrección;

II. Establecer sistemas para que las dependencias y entidades puedan enviar al Instituto resoluciones, criterios, solicitudes, consultas, informes y cualquier otra comunicación a través de medios electrónicos, cuya transmisión garantice en su caso la seguridad, integridad, autenticidad, reserva y confidencialidad de la información y genere registros electrónicos del envío y recepción correspondiente;

III. Realizar visitas o requerir a las dependencias y entidades para asegurar la debida clasificación de la información, su desclasificación o la procedencia de otorgar acceso a la misma, y

IV. Las demás que le confieran las leyes y demás disposiciones aplicables.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del 2002 y su última reforma es del 6 de junio del 2006.

Se concibió con la finalidad de que se considerara a toda la información gubernamental como pública y para ello las dependencias deberán proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal para transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados, mejorar la organización, clasificación y manejo de los documentos y contribuir a la democratización de la sociedad mexicana y la plena vigencia del estado de derecho.

Los sujetos obligados al cumplimiento obligatorio de las disposiciones de transparencia son los siguientes:

1.- El Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República;

2.- El Poder Legislativo Federal, integrado por la Cámara de Diputados, la Cámara de Senadores, la Comisión Permanente y cualquiera de sus órganos;

3.- El Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal;

4.- Los órganos constitucionales autónomos;

5.- Los tribunales administrativos federales

6.- Cualquier otro órgano federal.

El derecho de acceso a la información pública se interpreta conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público la información siguiente: (Con excepción de la información reservada o confidencial)

I. Su estructura orgánica;

II. Las facultades de cada unidad administrativa;

III. El directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes;

IV. La remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;

Las dependencias y entidades deberán publicar el tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente, las dependencias y entidades deberán publicar el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

V. El domicilio de la unidad de enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

VI. Las metas y objetivos de las unidades administrativas de conformidad con sus programas operativos;

VII. Los servicios que ofrecen;

VIII. Los trámites, requisitos y formatos. En caso de que se encuentren inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro que para la materia fiscal establezca la Secretaría

de Hacienda y Crédito Público, deberán publicarse tal y como se registraron;

IX. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación. En el caso del Ejecutivo Federal, dicha información será proporcionada respecto de cada dependencia y entidad por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que además informará sobre la situación económica, las finanzas públicas y la deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto;

La información relativa al presupuesto de las dependencias y entidades y los informes sobre su ejecución, será publicada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su sitio de Internet, para lo cual ésta podrá emitir disposiciones generales.

Las dependencias y entidades deberán incluir en sus sitios de Internet un vínculo al sitio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cual se encuentre la información citada.

X. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, las contralorías internas o la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

la Secretaría de la Función Pública y los órganos internos de control en las dependencias y entidades, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente:

a) El número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario respectivo;

b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión, y

c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por la dependencia o entidad.

La información deberá publicarse dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de cada trimestre.

La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a los órganos desconcentrados y a las entidades, será realizada por éstos en sus sitios de Internet.

Los órganos internos de control deberán incluir tal información en el sitio de Internet de las dependencias o entidades.

La Secretaría de la Función Pública mantendrá en su propio sitio de Internet vínculos a dichos sitios.

Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio

perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y en general aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial.

Las observaciones de auditorías que puedan dar lugar a procedimientos administrativos o jurisdiccionales, serán hechas públicas una vez que los procedimientos sean resueltos de manera definitiva y las resoluciones correspondientes hayan causado efecto y no sean recurribles en forma alguna.

XI. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio. Así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales que establezca el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación;

Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de Internet a más tardar dentro de los primeros diez días hábiles del mes de julio de cada año, la información relativa a programas de estímulos, apoyos y subsidios.

Dicha información deberá actualizarse cada tres meses y contener, por lo menos, el nombre o denominación del programa; la unidad administrativa que lo otorgue o administre; la población objetivo o beneficiaria, así como el padrón respectivo con el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de las personas morales beneficiarias; los criterios de la unidad administrativa para otorgarlos; el periodo para el cual se otorgaron; los montos y los resultados periódicos o informes sobre el desarrollo de los programas.

XII. Las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;

Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de Internet, la información relativa a concesiones, autorizaciones y permisos que otorguen.

Dicha información deberá contener como mínimo la unidad administrativa que los otorgue; el nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permissionaria; el objeto y vigencia de la concesión, autorización o permiso y el procedimiento que se siguió para su otorgamiento en caso de concesiones.

XIII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:

a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;

- b) El monto;
- c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato, y
- d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;

Las dependencias y entidades deberán publicar en sus sitios de Internet, la información relativa a los contratos que hayan celebrado en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, detallando en cada caso la unidad administrativa que celebró el contrato; el procedimiento de contratación; el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato; la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato y los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando todos los elementos anteriores.

XIV. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;

Esta información, incluirá el marco normativo aplicable a la gestión de las dependencias o entidades, incluyendo las disposiciones que regulan el ejercicio y control del gasto.

XV. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;

XVI. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana, y

XVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Las dependencias y entidades, cuando transfieran recursos públicos a los estados o municipios, deberán hacer pública la información relativa a los montos que entreguen, así como los informes que les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Las dependencias y entidades deberán hacer públicos a través de sus sitios de Internet y por lo menos con veinte días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes o actos administrativos de carácter general tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares, formatos, lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia, y cualesquiera otra de naturaleza análoga a los actos anteriores y sin exclusión de materia alguna.

Los actos administrativos de carácter general que se deriven de los procedimientos administrativos en materia de prácticas desleales

de comercio internacional establecidos en la Ley de Comercio Exterior están exentos de la prepublicación por considerarse que ésta comprometería los efectos que se pretenden lograr.

Esta información se deberá publicar de tal forma que facilite su uso y comprensión y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Las dependencias y entidades deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el IFAI y deberá estar a disposición del público, a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

La Unidad de Enlace de cada dependencia y entidad será la responsable de poner a disposición del público dicha información y deberá estar contenida en un sitio de Internet de acceso público y general, visible desde el portal principal del sitio de la dependencia o entidad, indicando la fecha de su actualización, así como un vínculo al sitio de Internet del IFAI.

El mismo sitio de Internet deberá contener las direcciones electrónicas, los domicilios para recibir correspondencia y los números telefónicos de la Unidad de Enlace, de los servidores públicos habilitados y del responsable del sitio mencionado.

La información deberá presentarse de manera clara y completa, de forma tal que se asegure su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Las dependencias y entidades cuentan con un espacio físico y con personal para atender y orientar al público en materia de acceso a la información.

En este mismo espacio existen equipos informáticos con acceso a Internet e impresoras para que los particulares puedan consultar e imprimir la información que se encuentre publicada en el sitio correspondiente de la dependencia o entidad, así como para presentar por medios electrónicos las solicitudes.

El Poder Judicial de la Federación deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones. Asimismo, éstos deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

Las dependencias y entidades deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea.

Las dependencias y entidades, también están obligadas a hacer públicas, por lo menos con 20 días hábiles de anticipación a la fecha en que se pretendan publicar o someter a firma del titular del Ejecutivo Federal, los anteproyectos de leyes y disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el Artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo que se determine a juicio de la Consejería Jurídica de la Presidencia o la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, según sea el caso, que su publicación puede comprometer los efectos que se pretendan lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con esa Ley.

También los partidos y agrupaciones políticas, deberán hacer públicos los informes que presenten al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los mismos.

Lo anterior, sin perjuicio de que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

La clasificación de la información

Los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y entidades llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme la información, o se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.

La clasificación podrá referirse a un expediente o a un documento.

El IFAI establece los lineamientos y criterios para la clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial.

Los Comités podrán establecer criterios específicos cuando la naturaleza o especialidad de la información o de la unidad administrativa lo requieran, siempre que se justifique y no se contravengan los lineamientos expedidos por el IFAI.

Dichos criterios y su justificación deberán publicarse en el sitio de Internet de las dependencias y entidades, dentro de los diez días hábiles siguientes a que se emitan o modifiquen.

El IFAI puede solicitar a la dependencia o entidad un informe sobre el contenido de la información reservada o confidencial. En caso de que éste sea insuficiente, podrá citar a la dependencia o entidad para que aporte los elementos que permitan determinar la clasificación correspondiente.

La Información reservada y confidencial

Al clasificar expedientes y documentos como reservados o confidenciales, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión.

Información reservada

Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya difusión pueda comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano, o dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

También se considerará como información reservada la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial, así como los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva y la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deli-

berativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva, la información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

Cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad, no se podrá considerar como de carácter reservado.

La información reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva o cuando así lo determine el Comité o el IFAI.

El IFAI es el encargado de establecer los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada.

Los sujetos obligados podrán solicitar de manera excepcionalmente al IFAI o a la instancia establecida, según corresponda, la ampliación del periodo de reserva, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.

Los titulares de las unidades administrativas serán responsables de clasificar la información y están obligados a elaborar semestralmente y por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados.

Dicho índice deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y, en su caso, las partes de los documentos que se reservan.

Los índices de expedientes clasificados como reservados serán información pública, sujeta a las obligaciones de disponibilidad y acceso.

Los índices por si mismos, no son considerados como información reservada.

El titular de cada dependencia o entidad deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

El IFAI siempre tendrá acceso a la información reservada o confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o la procedencia de otorgar su acceso.

Los expedientes y documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación, su fundamento legal, el periodo de reserva y la rúbrica del titular de la unidad administrativa.

Cuando un expediente contenga documentos públicos y reservados, se deberán entregar aquellos que no estén clasificados. Tratándose de un documento que contenga partes o secciones reservadas, se deberá entregar una versión en el que se omitan estas últimas. Las reproducciones de los expedientes o documentos que se entreguen constituirán las versiones públicas correspondientes.

Información confidencial

La información confidencial es la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados y son los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización.

La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida, salvo que medie el consentimiento expreso del titular de la información o mandamiento escrito emitido por autoridad competente

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información referida, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuando exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán comunicarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Protección de datos personales

Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y por ello deberán adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos.

Así mismo deberán tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido; poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, procurar que los datos personales sean exactos

y actualizados; sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación y adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

Los procedimientos para acceder a los datos personales que estén en posesión de las dependencias y entidades garantizarán la protección de los derechos de los individuos, en particular, a la vida privada y a la intimidad, así como al acceso y corrección de sus datos personales, de conformidad con los lineamientos que expida el IFAI y demás disposiciones aplicables para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales.

No se requerirá el consentimiento de los individuos para proporcionar los datos personales en los siguientes casos:

1.- Los necesarios por razones estadísticas, científicas o de interés general previstas en ley, previo procedimiento por el cual no puedan asociarse los datos personales con el individuo a quien se refieran;

2.- Cuando se transmitan entre sujetos obligados o entre dependencias y entidades, siempre y cuando los datos se utilicen para el ejercicio de facultades propias de los mismos;

3.- Cuando exista una orden judicial;

4.- A terceros cuando se contrate la prestación de un servicio que requiera el tratamiento de datos personales. Dichos terceros no podrán utilizar los datos personales para propósitos distintos a aquellos para los cuales se les hubieren transmitido;

5.- En los demás casos que establezcan las leyes.

Los sujetos obligados que posean sistemas de datos personales, deberán hacerlo del conocimiento del IFAI o la instancia equivalente, quienes mantendrán un listado actualizado de los sistemas de datos personales.

Las personas interesadas o sus representantes podrán solicitar, previa acreditación, ante la unidad de enlace o su equivalente, que modifiquen sus datos que obren en cualquier sistema de datos personales, debiendo entregar una solicitud de modificaciones que se-

ñale el sistema de datos personales, indicando las modificaciones por realizarse y aportando la documentación que motive su petición.

Contra la negativa de entregar o corregir datos personales, procederá la interposición del recurso de

Los costos por obtener la información no podrán ser superiores a la suma de el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, y el costo de envío.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán estar establecidas en la Ley Federal de Derechos.

Los sujetos obligados deberán esforzarse por reducir los costos de entrega de información.

TRANSPARENCIA EN EL PODER EJECUTIVO

Las Unidades de Enlace

En cada una de las dependencias y entidades hay una unidad de enlace que tendrá las funciones siguientes:

I. Recabar y difundir la información que están obligados a dar a conocer y propiciar su actualización periódica;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudieran tener la información que solicitan;

IV. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

V. Proponer al Comité de Información, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

VI. Habilitar a los servidores públicos de la dependencia o entidad que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos, y

VIII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

En cada dependencia o entidad se integrará un Comité de Información que deberá coordinar y supervisar las acciones tendientes a proporcionar la información, instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes

de acceso a la información, así como confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información hecha por los titulares de las unidades administrativas de la dependencia o entidad y realizar a través de la unidad de enlace, las gestiones necesarias para localizar los documentos administrativos en los que conste la información solicitada

También, deberá establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos para la dependencia o entidad, en materia de clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por el IFAI y el Archivo General de la Nación, según corresponda y elaborar un programa para facilitar la obtención de información de la dependencia o entidad, que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos.

Por último deberá elaborar y enviar al IFAI, los datos necesarios para la elaboración de un informe anual al H. Congreso de la Unión sobre el acceso a la información, con base en los datos que le rindan las dependencias y entidades, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada dependencia y entidad así como su resultado; su tiempo de respuesta; el número y resultado de los asuntos atendidos por el IFAI; el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la Ley.

Los Comités

Los comités estarán integrados por un servidor público designado por el titular de la dependencia o entidad; el titular de la unidad de enlace y el titular del Órgano Interno de Control de cada dependencia o entidad y adoptan sus decisiones por mayoría de votos.

Solamente el Centro de Investigación y Seguridad Nacional; el Centro de Planeación para el Control de Drogas; la Dirección de Coordinación de Inteligencia de la Policía Federal Preventiva; la Unidad contra la Delincuencia Organizada; el Estado Mayor Presidencial, el Estado Mayor de la Defensa Nacional y el Estado Mayor General de la Armada o bien, las unidades administrativas que los sustituyan, no estarán sujetos a la autoridad de los Comités, siendo sus funciones responsabilidad exclusiva del titular de la propia unidad administrativa.

El Archivo General de la Nación elaborara, en coordinación con el IFAI, los criterios para la catalogación, clasificación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades.

Los titulares de las dependencias y entidades, son los encargados de asegurar el adecuado funcionamiento de los archivos y deberán elaborar y poner a disposición del público una guía simple de sus sistemas de clasificación y catalogación, así como de la organización del archivo.

Los órganos administrativos desconcentrados que cuenten con un Órgano Interno de Control deberán establecer su Unidad de Enlace y Comité.

Cuando no cuenten con Órgano Interno de Control, el titular del órgano administrativo desconcentrado y el Comité de la dependencia a la cual el órgano se encuentre adscrito, determinarán de común acuerdo si se requiere una Unidad de Enlace y un Comité propios, atendiendo a la estructura orgánica, así como al tipo y cantidad de información que se maneje.

En todo caso, la Unidad de Enlace y el Comité de la dependencia, lo serán también del órgano administrativo desconcentrado.

Cuando un órgano administrativo desconcentrado no cuente con un Órgano Interno de Control y se determine la necesidad de crear una Unidad de Enlace y un Comité propios, el titular del Órgano Interno de Control de la dependencia formará parte del Comité correspondiente.

*El procedimiento de acceso a la información
ante la dependencia o entidad*

Cualquier persona o su representante podrá presentar, ante la unidad de enlace, una solicitud de acceso a la información mediante escrito libre o en los formatos del IFAI.

La representación, podrá recaer en un tercero autorizado mediante una carta poder firmada ante dos testigos, sin necesidad de ratificación previa de firmas ni formalidad alguna.

No se admite la representación cuando la solicitud de acceso se haga por medios electrónicos.

La solicitud deberá contener:

I. El nombre del solicitante y domicilio u otro medio para recibir notificaciones, como el correo electrónico, así como los datos generales de su representante, en su caso;

II. La descripción clara y precisa de los documentos que solicita;

III. Cualquier otro dato que propicie su localización con objeto de facilitar su búsqueda, y

IV. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas u otro tipo de medio.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la unidad de enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos.

Las unidades de enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia de la entidad o dependencia ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente.

Si la solicitud es presentada ante una unidad administrativa distinta a la unidad de enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la unidad de enlace.

En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno.

La unidad de enlace será el vínculo entre la dependencia o entidad y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere la Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de facilitar el acceso a la información.

Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate, pero se entregará en su totalidad o parcialmente, a petición del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros,

compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

La unidad de enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique a la primera la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

Las unidades administrativas podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquélla.

Se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante.

La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquélla, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

En caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio, con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación, al Comité de la dependencia o entidad, mismo que deberá resolver si confirma o modifica la clasificación y niega el acceso a la información o revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

El Comité podrá tener acceso a los documentos que estén en la unidad administrativa. La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, en caso de ser negativa, deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el IFAI.

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la de-

pendencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia.

En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo de veinte días hábiles.

Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, serán públicas.

Las dependencias y entidades deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica.

Las unidades de enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes de acceso ofensivas; cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona, o cuando la información se encuentre disponible públicamente. En este caso, deberán indicar al solicitante el lugar donde se encuentra la información.

El Recurso de Revisión ante el IFAI

El solicitante a quien se le haya notificado, mediante resolución de un Comité la negativa de acceso a la información, o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante el IFAI o ante la unidad de enlace que haya conocido el asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación.

En caso de presentarse ante la unidad de enlace, ésta deberá remitir el asunto al IFAI al día siguiente de haberlo recibido.

El recurso también procederá en los mismos términos cuando la dependencia o entidad no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible; cuando la dependencia o entidad se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales; cuando el solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega, o en caso de que el solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Este Recurso de Revisión, sustituye para estos casos al similar que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El IFAI, subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares.

La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo de ley que ya se señaló, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el IFAI determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales.

El escrito de interposición del recurso de revisión deberá contener:

- I. La dependencia o entidad ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;
- V. La copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

El IFAI sustanciará el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso, el Presidente del IFAI, lo turnará al Comisionado ponente, quien deberá, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la interposición del recurso, integrar el expediente y presentar un proyecto de resolución al Pleno;

II. El Pleno del IFAI podrá determinar la celebración de audiencias con las partes;

III. Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones, así como formular sus alegatos;

IV. Mediante solicitud del interesado podrán recibirse, por vía electrónica, las promociones y escritos;

V. El Pleno resolverá, en definitiva, dentro de los veinte días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución, y

VI. Las resoluciones del Pleno serán públicas.

Cuando haya causa justificada, el Pleno del IFAI podrá ampliar, por una vez y hasta por un periodo igual, los plazos arriba establecidos.

La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por el IFAI por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.

Las resoluciones del IFAI podrán desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo; Confirmar la decisión del Comité y revocar o modificar las decisiones del mismo Comité y ordenar a la dependencia o entidad que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales; que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

Si el IFAI no resuelve en el plazo señalado, la resolución que se recurrió se entenderá confirmada.

Cuando el IFAI determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control de la dependencia o entidad responsable tal situación para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidades que corresponda.

El recurso será desecharado por improcedente en los siguientes casos:

- I. Si es presentado de manera extemporánea;
- II. Si el IFAI conoció anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;
- III. Cuando se recurra una resolución que no haya sido emitida por un Comité, o
- IV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales del Poder Judicial Federal algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia.

IV. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Las resoluciones del IFAI son definitivas para las dependencias y entidades.

Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación.

Los tribunales tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en juicio.

Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente judicial.

Transcurrido un año de que el IFAI expidió una resolución que confirme la decisión de un Comité, el particular afectado podrá solicitar ante el mismo Instituto que reconsideré la resolución. Dicha reconsideración deberá referirse a la misma solicitud y resolverse en un plazo máximo de 60 días hábiles.

ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS DEMÁS SUJETOS OBLIGADOS, AJENOS AL PODER EJECUTIVO

El Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la Federación a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los tribunales administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deben establecer mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la Ley de la materia.

Estas disposiciones señalan las unidades administrativas responsables de publicar la información a que se refiere el Artículo 7 de la ley de la materia(Obligaciones de transparencia), las unidades de enlace o sus equivalentes; el Comité de información o su equivalente; los criterios y procedimientos de clasificación y conservación de la información reservada o confidencial; el procedimiento de acceso a la información, incluso un recurso de revisión, los procedimientos de acceso y rectificación de datos personales, una instancia interna responsable de aplicar la Ley y resolver los recursos.

Los sujetos obligados igualmente que en el caso del poder ejecutivo tienen la obligación de elaborar anualmente un informe público de las actividades realizadas para garantizar el acceso a la información, del cual deberán remitir una copia al IFAI.

Responsabilidades y sanciones

Las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Transparencia son siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a la Ley;

III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a la Ley;

IV. Clasificar como reservada, con dolo, información que no cumple con las características señaladas en la Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información del Comité, el IFAI, o las instancias equivalentes;

V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por la Ley;

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso, y

VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el comité, el IFAI o las instancias equivalentes o el Poder Judicial de la Federación.

No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por el comité, el IFAI o las instancias equivalentes o reincidir en cualquiera de los demás supuestos, se encuadra como falta grave para efectos de una sanción administrativa.

Tales responsabilidades serán sancionadas en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

La transparencia en la práctica diaria

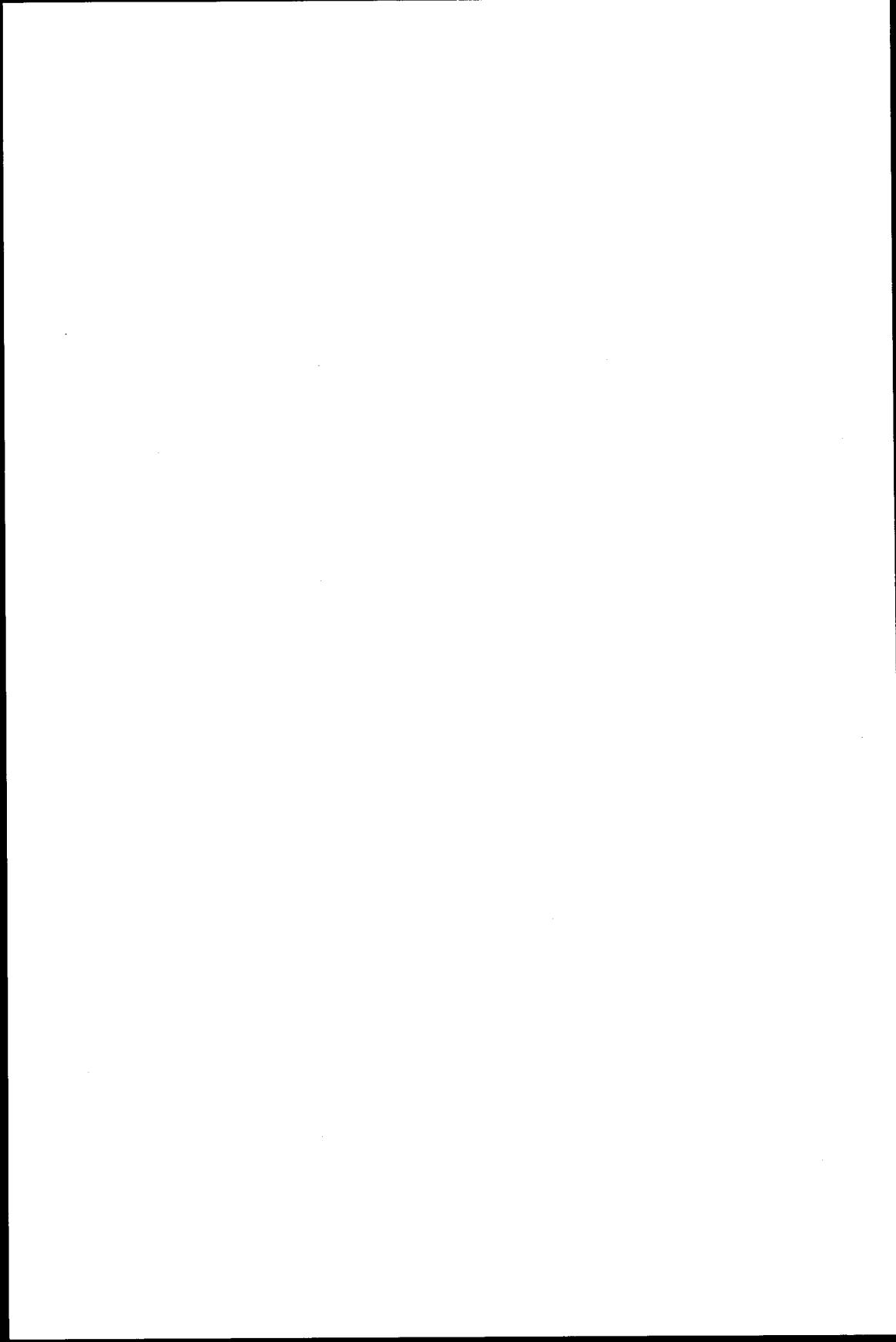
En la práctica diaria nos encontramos con la realidad de que las mismas leyes y los funcionarios públicos, obstruyen el acceso a la transparencia y a la información. Esta situación, la han denunciado los organismos encargados de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

En un foro organizado por el diario “El Universal”, advirtieron presiones de algunas autoridades estatales, como un caso en el que se enfrentaron con el poder político que buscaba que el Instituto Estatal, no tuviera dinero ni trascendencia, por lo que en los dos primeros años apenas tuvieron un presupuesto de un millón de pesos y pocas posibilidades de adquirir mobiliario y hacer campañas para promover la Ley.

Lo anterior, se sumó al hecho de elevar el costo de las copias a 12.50 pesos por foja.

Los asistentes destacaron que por una falta de homologación de la ley, los funcionarios públicos presentan amparos en contra de sus resoluciones.

Consideramos que se deben fortalecer los mecanismos de acceso a la información y propiciar una cultura de “solicitud ciudadana” ya que en la práctica son muy pocas las personas que reiteradamente hacen solicitudes, no obstante que según datos periodísticos han crecido un 11% en 2010.



CAPÍTULO 10

LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA EN MÉXICO

El Doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo, en Deontología Jurídica⁹ Editorial Porrúa, 13a. edición, México, 2007, señala que una de las actividades mas hermosas, es participar de una u otra forma, en la resolución de los problemas comunitarios por medio del servicio público.

Señala el referido autor, que lo contrario a esta actitud positiva, es usufructuar un trabajo con la única finalidad de recibir un sueldo, pasar el tiempo y ver la posibilidad de realizar algún negocio extra.

Continua el autor su análisis, señalando que estas posturas negativas han provocado la deficiencia de los servicios públicos; el congestionamiento de personal en las dependencias y sobre todo, ha distorsionado la relación entre gobernante y gobernados, situación que conlleva a un sentimiento generalizado de frustración.

Este tipo de conductas —señala el autor— producen la ineficiencia y la corrupción, la cual ha llegado a ser escandalosa no sólo en el ámbito nacional sino en el internacional.

Aunque generalmente se relaciona a la corrupción con el uso indebido de puesto públicos para ganancias privadas, cabe señalar que la corrupción es un fenómeno complejo que no solo abarca al sector público, pues también tenemos actos de corrupción en el sector privado y por supuesto en la relación entre el sector privado y el sector público.

⁹ El término “Deontología”, proviene del griego “DEON”, que significa “DEBER” y de “LOGOS” que significa “ESTUDIO o CIENCIA”, por lo que, el autor mencionado la define como “la ciencia que estudia el conjunto de deberes morales, éticos y jurídicos con que debe ejercerse una profesión determinada.

Por lo anterior, no debemos encasillar a la corrupción como un mal meramente público llevándonos a la necesidad de señalar que la corrupción es compleja, cambiante y se moderniza con mayor velocidad que la capacidad del estado y de la sociedad para implementar políticas de control efectivo.

Tener una visión amplia de lo que implica la corrupción, facilita su prevención y la lucha para combatir y erradicar este tipo de prácticas y por ello es importante sacarnos de la cabeza la idea que es propia del gobierno o de los políticos y servidores públicos que viven de ella.

Esto lo señalamos, pues el 77% de la sociedad tiene la creencia de que los servidores públicos son corruptos,(Fuente: BID) sin tomar en cuenta, que muchas veces se propician prácticas ilegales desde otros ámbitos que son igual de nefastas.

Lo anterior, aunado a que existe una gran cantidad de servidores públicos honestos que han entregado gran parte de sus vidas para servir a la sociedad.

La responsabilidad principal recae en el Estado, quien debe diseñar y ejecutar acciones y políticas públicas efectivas y coordinadas para combatir la corrupción, sin embargo también se requiere de la participación de la sociedad en esta tarea.

Se han realizado varios esfuerzos para combatir la corrupción, pero no se logrará de fondo un combate real de la misma, hasta en tanto no se realice una reforma legal integral.

Un ejemplo de estos esfuerzos es el convenio que suscribieron la Secretaría de la Función Pública (SFP) y la Auditoría Superior de la Federación (ASF) el pasado 27 de marzo del 2007, para fortalecer sus respectivas atribuciones de fiscalización, con el objetivo de combatir la corrupción y frenar la impunidad de los servidores públicos pues consideraron “impostergable” que el Ejecutivo federal tome acciones para atender áreas de opacidad en las cuales la ASF ha detectado irregularidades en los últimos cinco años, entre las que destacó: los fideicomisos, los recursos federales transferidos a estados y municipios, el desvío de dinero público a procesos electorales y las pensiones y jubilaciones entre otros.

Lo mismo sucede con los convenios de coordinación suscritos entre la ASF y los 32 Congresos de la Federación para impulsar las tareas de control y de fiscalización de los recursos federales.

El mismo auditor superior de la Federación, advirtió en la firma de este convenio, que la corrupción sigue imperando impune-

mente en México y que su proliferación ha afectado el patrimonio de todos los ciudadanos.

Señaló literalmente que “Lo que más frustra a la sociedad es que no se castigue a los culpables de conductas indebidas. Se produce y privilegia la impunidad, no obstante que se exhiban los comportamientos inmorales de los hombres públicos”.

El referido funcionario exhortó al gobierno federal a aplicar acciones urgentes para llamar a cuentas a sus funcionarios corruptos, sin embargo reiteramos, esto no va a ser posible hasta en tanto no haya reformas legales que cubran todas las lagunas que propician que finalmente los servidores públicos corruptos no sean sancionados.

Aunque generalmente se relaciona a la corrupción, con el uso indebido de puesto públicos para ganancias privadas, cabe señalar que la corrupción es un fenómeno complejo que no solo abarca al sector público, pues también tenemos actos de corrupción en el sector privado y por supuesto en la relación entre el sector privado y el sector público.

Por lo anterior, no debemos encasillar a la corrupción como un mal meramente público llevándonos a la necesidad de señalar que la corrupción es compleja, cambiante y se moderniza con mayor velocidad que la capacidad del estado y de la sociedad para implementar políticas de control efectivo.

Tener una visión amplia de lo que implica la corrupción, facilita su prevención y la lucha para combatir y erradicar este tipo de prácticas y por ello es importante sacarnos de la cabeza la idea que es propia del gobierno o de los políticos y servidores públicos que viven de ella.

Esto lo señalamos, pues el 77% de la sociedad tiene la creencia de que los servidores públicos son corruptos,(Fuente: BID) sin tomar en cuenta, que muchas veces se propician prácticas ilegales desde otros ámbitos que son igual de nefastas.

Lo anterior, aunado a que existe una gran cantidad de servidores públicos honestos que han entregado gran parte de sus vidas para servir a la sociedad.

La responsabilidad principal recae en el Estado, quien debe diseñar y ejecutar acciones y políticas públicas efectivas y coordinadas para combatir la corrupción, sin embargo también se requiere de la participación de la sociedad en esta tarea.

Guillermo Marín, plantea en su ensayo *La corrupción en México: una estrategia de resistencia cultural*, que la corrupción es un fenómeno universal, que en todos los tiempos y en todas las culturas se ha dado.

En este mismo ensayo, se señala que a pesar de lo anterior, la corrupción en México tiene características diferentes; por una parte es un fenómeno aparentemente general en todos los niveles de nuestra sociedad, y por otra tiene connotaciones muy profundas tanto en las mentes de los ciudadanos como en las estructuras del Estado.

Continua señalando el referido ensayo, que México es un país corrupto y que casi todos los mexicanos de alguna forma estamos siendo partícipes de este problema, con el que al parecer hemos podido vivir sin aparentemente mayor conflicto.

En este caso, puede haber consecuencias muy serias a futuro y por ello, el Estado debe blindar principalmente a sus propias estructuras de la corrupción y sancionar a los entes particulares que incurran en estas prácticas ya que en muchas ocasiones pueden ser nefastas.

Como un simple ejemplo de lo anterior, se puede recordar lo sucedido a principios del 2007 con los acaparadores de maíz que propiciaron el incremento en el precio de la tortilla.

Otros ejemplos de corrupción propiciada desde las esferas oficiales con la participación de entes privados, es el caso de los funcionarios que se enriquecen al recibir dinero de un particular por aplicar o no aplicar la ley o el uso de la información privilegiada para orientarse a beneficios propios o de los amigos o familiares, el otorgamiento de puestos públicos, a sabiendas de la inefficiencia e incluso, de la poca honradez del recomendado.

Es muy común encontrarnos cotidianamente con la toma de decisiones por parte del funcionario público, que no están encaminadas al bien común, sino a sus intereses particulares, que muchas veces tienen el objeto de "amarra" un ascenso político de manera indebida.

Uno de los peores males de corrupción pública en México, es el robo directo de recursos monetarios o la asignación de dinero del erario público en función de conveniencias políticas personales o la implementación de proyectos inviables y absurdos desde el punto de vista económico.

El tema y la práctica de la corrupción en México, han sido analizados por muchos especialistas de diferentes profesiones, países, organismos nacionales e internacionales y corrientes ideológicas.

Lamentablemente, la sociedad no solo se ha mostrado pasiva y resignada, sino que además cada día participa de manera mas activa en actos de corrupción.

El Doctor Guillermo Haro Bélchez, en su ensayo *La lucha contra la corrupción en México*, señala que la problemática que encierra la corrupción representa el mayor de los desafíos y es motivo de preocupación para el Estado moderno. Como antídoto, nada mejor que hacer efectiva la división de poderes como la forma adecuada del control, porque es el recurso que permite cumplir con uno de los supuestos básicos del Estado democrático: honesto, defensor de las libertades públicas, transparente en el funcionamiento, y dialogante con los ciudadanos.

En este mismo ensayo, el autor referido, señala que es una realidad, que si bien en las naciones latinoamericanas sus regímenes republicanos contemplan una división formal de poderes, en los hechos no se ha ejercido a plenitud por cuestiones de sociología política y razones históricas. Estas sociedades, de alguna forma invertebradas, carecen por tanto de estructuras administrativas estables que le den solidez y viabilidad a un estado moderno. Este estado embrionario de institucionalización en nuestro suelo impide la vigilancia pública del desempeño del aparato gubernamental, esto es, se cancelan los canales por donde la sociedad efectúa sus tareas de vigilancia.

Desde esta óptica,-señala Haro Bélchez-podríamos decir que le falta vitalidad a la sociedad civil, entendida como diversidad y fortaleza organizacional.

En tal virtud, el avance contra la corrupción necesitará de una activa sociedad civil y de la presencia de órganos de fiscalización, porque se enfrenta a toda una estructura de intereses que es finalmente la matriz de los conflictos sociales.

Mucho se puede decir sobre la corrupción, pero la finalidad de este capítulo no será buscar definiciones o tratar de encontrar las causales socioeconómicas o culturales de su crecimiento, pues considero como una mayor aportación, las propuestas de cómo debe ser combatida.

La corrupción, es considerada en general, como el aprovechamiento indebido de la administración de un patrimonio común y en su modalidad de corrupción gubernamental, es la desviación de los fines de la función pública con resultado en beneficios particulares y no de interés común.

La corrupción gubernamental, evidentemente genera una parálisis en el desarrollo de los países y se desacredita la imagen de las autoridades, por lo que debe ser combatida desde adentro con medidas eficientes y reformas a la legislación que rige la función pública.

La corrupción administrativa se define por su actor principal: "el servidor público", pues sin duda aquel que dedica el tiempo del servicio público a velar por intereses personales es incompetente, nefasto y desleal, ya que, carece de la debida conciencia y los valores de servicio público.

Ahora bien, es tan incompetente el servidor público que actúa de mala fe en el desempeño de sus funciones, como aquel que no se capacita para desempeñar sus funciones con alto grado de eficiencia, o que actúa de manera mediocre.

El servidor público debe estar comprometido con las funciones que desempeñe y actuar siempre con la debida diligencia en el desempeño de su cargo, sin pretender el apoderamiento de recursos de manera indebida, o desviarlos del fin para el cual fueron dispuestos.

Nos encontramos en la práctica, que no toda ineficiencia puede considerarse como un acto de corrupción, pues en múltiples ocasiones esas deficiencias son propiciadas por el hecho de no contar con una legislación adecuada que regule la función pública.

Hasta ahora en México, no se han visto resultados reales al combate a la corrupción y para ello, se necesita la participación de toda la sociedad y del gobierno, quien deberá promover reformas estructurales a la legislación, entre otras, en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, con la finalidad de cerrarle el camino a los actos de corrupción.

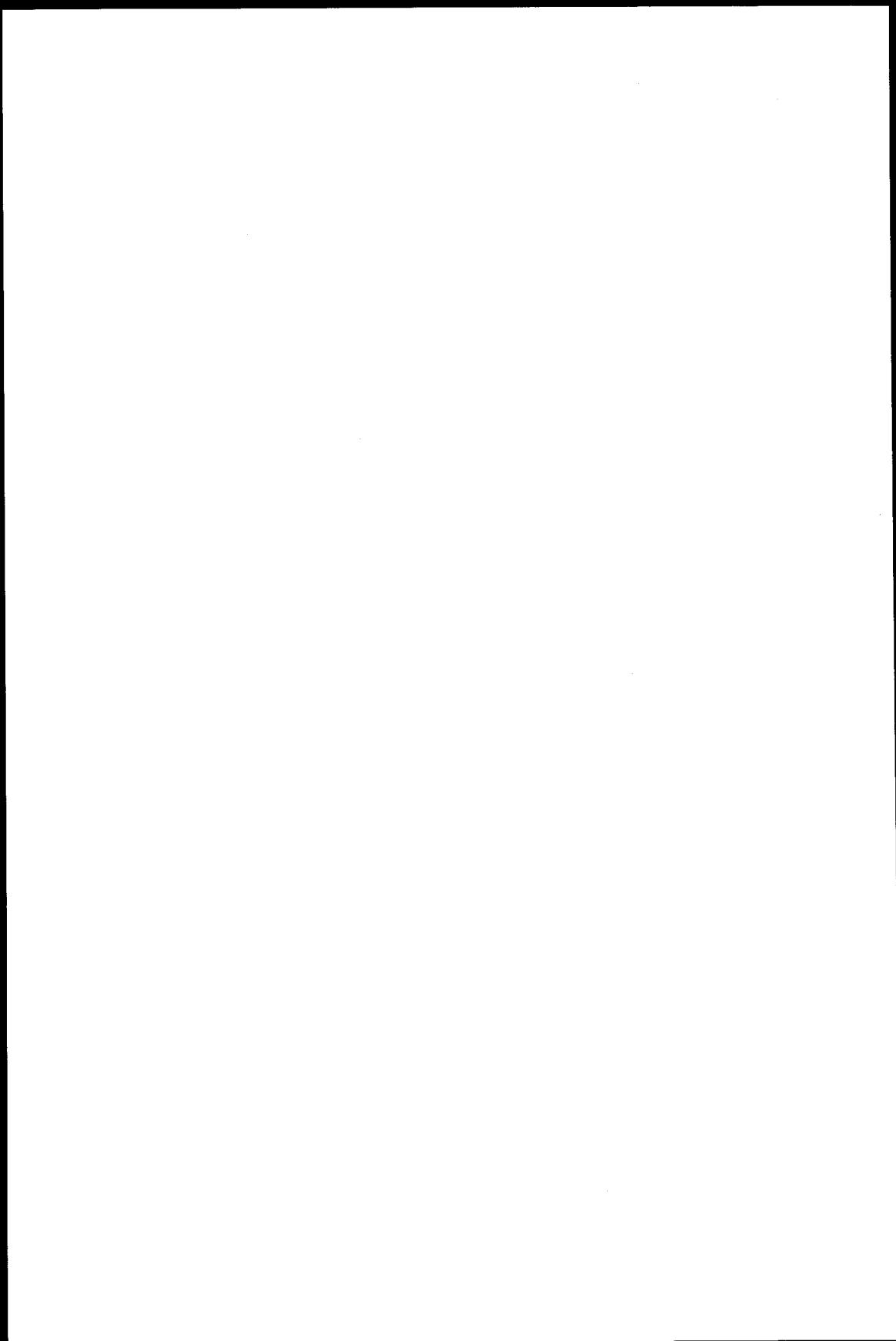
Es decir, la Legislación vigente en materia de responsabilidades administrativas, tanto a nivel federal como estatal, requiere de reformas de fondo, que de una vez por todas regulen de manera correcta todas las cuestiones referentes a la responsabilidad de los servidores públicos, así como el procedimiento que se debe seguir, con todas sus etapas.

Combatir la corrupción, no es sancionar servidores públicos al por mayor, sino valorar precisamente en que casos se encuentra debidamente justificada una medida correctiva.

Ello, pues como ya lo hemos señalado, muchos servidores públicos han sido sancionados por alguna falta administrativa menor, que no afecta de manera real la debida operación de la función pública y que además se pudo perfectamente evitar si los órganos internos de control los hubieran asesorado o conducido, con lo que se suprimirían cargas de trabajo innecesarias a éstos y la molestia e indignación de servidores públicos honestos que ven manchada su imagen con el antecedente de una sanción administrativa.

Para lograr superar estos vicios de operación y costumbres negativas, se requiere de una legislación completa y clara que permita operar a los Órganos de Control, quienes deberán asumir primordialmente una actitud de control preventivo antes que una posición meramente sancionadora, pues con ello, la función pública tendrá una mejor y más sana operación y se evitarían actos de corrupción que hasta ahora se cometan precisamente por ese desorden en la función pública y por la carencia de una legislación adecuada.

Se han realizado varios esfuerzos para combatir la corrupción, pero no se logrará de fondo un combate real de la misma, hasta en tanto no se realice una reforma legal integral.



CAPÍTULO 11

PROPUESTA DE NUEVA LEY

“LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del 13 de marzo del 2002, se ha avanzado en gran medida en la regulación de la actividad y la función pública, sin embargo no se ha logrado regular de manera concreta la actuación de los servidores públicos, debido a que actualmente la Ley tiene lagunas que propician una gran impunidad ante actos de corrupción, así como conflictos en la aplicación de la misma.

Por lo tanto, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, requiere de reformas legales de fondo, que de una vez por todas regulen de manera correcta todas las cuestiones referentes a las responsabilidades de los servidores públicos, así como el procedimiento que se debe seguir, con todas sus etapas.

Por estas consideraciones se propone abrogar la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y crear una nueva que contemple las siguientes modificaciones y adiciones.

En todos los artículos que refiere la Ley al servicio público o a servidores públicos, la propuesta detalla que se trata del ámbito federal, para respetar la soberanía de las entidades federativas, quienes cuentan con sus propias Leyes de Responsabilidades y a las cuales son sujetos los servidores públicos de los estados y municipios.

La propuesta agrega la obligación de los encargados de asignar, transferir y ejecutar el gasto público, de principios de legalidad,

transparencia y eficiencia en el ejercicio de los recursos públicos y que se tomen las medidas correctivas de determinación y fincamiento de responsabilidades, que inhiban su repetición, ya que en los últimos años se ha incurrido en subejercicios presupuestales injustificadamente.

Por lo anterior, se proponen nuevas obligaciones y prohibiciones para ampliar y fortalecer las hipótesis normativas por conductas irregulares cometidas por los servidores públicos, separándolas en fracciones diferentes, como son:

Supervisar y vigilar que los particulares a quienes el Gobierno otorgue Concesiones o Contratos, cumplan con la finalidad u objetivo de los mismos.

Sancionar el aprovechar la jerarquía o posición que su empleo, cargo o comisión para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia con la finalidad de obtener algún beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios.

Así mismo el hecho de imponer a otro servidor público de menor jerarquía trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, así como instruirlo o presionarlo para que realice una conducta indebida;

También el de ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos impidiendo el acceso, salida o libre circulación en los mismos;

Otra sería el de omitir o retardar la respuesta a las peticiones de los particulares o a solicitudes de las autoridades de cualquier orden, o enviarlas deliberadamente a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento;

Asimismo el de proporcionar a cualquier autoridad o particular información falsa o datos inexactos con la finalidad de justificar una situación ilegal o improcedente;

Repetir de autoridad judicial o administrativa que fueron suspendidos o anulados por sentencia o resolución firme o incumplir órdenes judiciales, fiscales o administrativas, u obstaculizar su ejecución.

Dar acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos oficiales a personas no autorizadas, cuando estos sean reservados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Sancionar el permitir que personas ajena a la dependencia o entidad realicen actividades inherentes al área a su cargo, sin que

estén debidamente contratadas, con excepción de quienes legalmente se encuentren prestando su servicio social;

También el condicionar o retener la entrega de ayuda humanitaria o de recursos públicos destinados para el combate a la pobreza, a cambio de votos o registro a favor de algún partido político o para beneficio personal o de un tercero;

Así mismo, atentar contra la inviolabilidad de correspondencia y demás formas de comunicación de los documentos que no estén dirigidos al área de su competencia o cuando no cuente con autorización expresa para ello;

Otra es la de causar daños a los equipos de cómputo o informática, tales como la destrucción total o su ocultamiento, la alteración, falsificación, introducción, borrado, o desaparición de información contenida en cualquiera de los sistemas de información oficial o permitir el acceso indebido a personas no autorizadas;

La renuncia o solicitud de licencia no exime a los servidores públicos de sus responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley, y dentro de un año posterior a la conclusión de sus funciones

En estas adiciones, se encuentran compiladas algunas iniciativas que han presentado diversos Diputados y Senadores en los últimos tres años (2008-2010) que contemplan supuestos que en la legislación actual no están debidamente regulados propiciando impunidad.

En la propuesta también, se incluye la obligación de las dependencias y entidades de elaborar un catálogo de obligaciones y prohibiciones en particular para los servidores públicos de éstas y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, pues en la práctica se puede encuadrar diversos puestos irregulares dependiendo de las funciones y atribuciones de cada una de éstas, con lo que se fortalecen más aún, los supuestos de la Ley.

Se incluye un artículo que señala las causales de la extinción de la acción disciplinaria.

La propuesta también incluye, un artículo de "Derechos" de los servidores públicos a los que les sea iniciado el procedimiento disciplinario.

En cuanto a las sanciones, se proponen algunas modificaciones, como definir a cada una de ellas dentro de la Ley, ya que no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad, y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene

oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, dejar como mínima sanción administrativa la "Amonestación", quitándole el carácter público o privado.

La suspensión del empleo, cargo o comisión queda en un periodo no menor de tres días ni mayor a tres meses, para que no sea confundida con la inhabilitación, más aún si ésta se prevé en su plazo menor, en seis meses.

Además cuando se está inhabilitando a un servidor público en funciones, se le está destituyendo en automático.

La propuesta también modifica la redacción en cuanto a la metodología para aplicar las sanciones, pues en la práctica pueden existir una diversidad muy amplia de faltas graves que no impliquen daños o faltas menores que sí los causen. También se modifica la redacción del contenido del vigente artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, pues no se establece un rango mínimo y máximo de la sanción a imponer cuando el servidor público no presente sus declaraciones.

Los más altos tribunales de la nación se han pronunciado en diversas tesis en el sentido de que el artículo 37 del citado ordenamiento viola el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones, toda vez que en dicho precepto se impone al servidor público infractor invariablemente la sanción consistente en la suspensión de 15 días naturales en el caso de omisión en la presentación de la declaración inicial y para el caso de la omisión de la declaración de conclusión del cargo la inhabilitación por el término de un año por disposición de la ley sin tomar en consideración los elementos a que se refiere el artículo 14 de la ley, no permitiendo a la autoridad disciplinaria valorar las circunstancias particulares mencionadas por dicho artículo.

Por lo anterior, se agrega al texto, que estos elementos deberán tomarse en cuenta como agravante o atenuante y se amplía agregándole que sirven de guía para tal valoración; también se incluye la palabra "ejecución", pues el precepto se refiere tanto a la imposición como a la ejecución de las sanciones.

Así mismo, la propuesta agrega; que en ningún caso se podrá repetir en perjuicio de servidor público alguno; la inhabilitación que ya fue cumplida en sus términos, por lo que en caso de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o de los Tribunales del Poder Judicial que ordenen nulidades para efectos, se deberá tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la sanción al servidor público.

Lo anterior, pues en la práctica al no estar debidamente regulado en la Ley, se han repetido de manera injusta múltiples sanciones a servidores públicos que obtienen nulidades para efectos de que se reponga el procedimiento y nuevamente les imponen una inhabilitación de igual magnitud siendo que muchas veces ya se cumplió o ya transcurrió parte del plazo.

Ello pues si la inhabilitación surte sus efectos al notificarse la resolución, se entiende que el plazo empieza a correr al día siguiente del surtimiento de efectos de la referida notificación.

También se considera necesario que la Ley contemple, sin que por ello se modifique la esencia del régimen disciplinario aplicable a los servidores públicos, causas eximentes de responsabilidad que permitan a los servidores públicos adoptar las determinaciones que precisa el ejercicio de su función, con la certeza que no serán cuestionados, en virtud que la afectación al Estado fue subsanada, sin vulnerar los intereses fundamentales de la función pública, con lo cual se logrará el equilibrio y seguridad jurídica requeridos para no inhibir la adecuada prestación de los servicios públicos.

La propuesta incluye los principios rectores del procedimiento disciplinario, tales como la Legalidad, el Debido Proceso, el Reconocimiento de la Dignidad Humana la Gratuidad, la Celeridad del Procedimiento Disciplinario, la Ejemplaridad, el Derecho de Defensa y la Proporcionalidad.

Se suprime al Recurso de Revocación y se deja como único medio de impugnación al Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en su caso mediante el amparo, evitando así la saturación de cargas de trabajo a los Órganos Internos de Control.

La propuesta mejora la redacción en cuanto a los medios de impugnación señalando de manera clara que el servidor público podrá impugnar la resolución sancionadora mediante el Juicio Contencioso Administrativo en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que las resoluciones que dicte tal tribunal, podrán ser impugnadas por la autoridad, mediante el Recurso de Revisión Fiscal y por el servidor público mediante el Juicio de Amparo, ante el Poder Judicial.

Para darle claridad al procedimiento y evitar el uso indiscriminado del Código Federal de Procedimientos Civiles de manera supletoria, en la propuesta se incluye un capítulo que se refiere a las notificaciones y a las pruebas.

Se incluye también un capítulo que establece los requisitos mínimos que deben contener las resoluciones que emitan las autoridades competentes.

Se agregan servidores públicos obligados a presentar la declaración de situación patrimonial en el Poder Legislativo, toda vez que en la actualidad la ley solo se contemplan los Diputados y senadores, Secretarios Generales, Tesoreros y Directores de las Cámaras.

Se agrega en la propuesta la figura de protección a los quejosos o denunciantes que para propiciar en lo posible las represalias que puede tener de los denunciados, ya sean compañeros de trabajo o superiores jerárquicos.

Sin protección de ninguna especie, el servidor público que denuncia está expuesto entre otras cosas al hostigamiento laboral.

Ello, acorde a la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, del que México forma parte que establece en su artículo 33, que cada Estado considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados, lo que debe equiparse en ésta materia.

Asimismo la Convención Interamericana contra la Corrupción, en su artículo III, numeral 8 establece que los estados partes convienen en considerar la aplicabilidad de establecer medidas para crear, mantener o fortalecer los sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.

La propuesta también modifica la figura de "suspensión temporal" como medida precautoria y la sustituye por la de "reubicación temporal" pues se considera que dicha medida es violatoria de las garantías constitucionales de los servidores públicos, ya que al iniciarse el procedimiento disciplinario las autoridades pueden considerar conveniente suspender los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificado el interesado, sin que exista de por medio la garantía de audiencia y una resolución fundada y motivada, dejando a los afectados en completo estado de indefensión.

Al determinarse la suspensión sin que el trabajador sea citado, se le priva del derecho de audiencia y de ser escuchado y vencido en juicio, además, se le aplica la medida cautelar sin que se precise el lapso que esta suspensión debe durar. La ley vigente deja al arbitrio de la autoridad esta medida, afectando los ingresos del servidor público que percibe por su trabajo.

Por ello, se propone que la figura sea de "Reubicación temporal", ya que con ello se cumple el objetivo de no permitir que el servidor público obstaculice las investigaciones, sin afectarlo en la percepción de sus ingresos y con ello fortalecer los principios de legalidad y de seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Finalmente la propuesta incluye un capítulo de impedimentos, toda vez que en la Administración Pública Federal es muy común que hermanos o parientes, así como socios o amigos trabajen en las mismas dependencias o entidades y además se mejora la redacción en algunos preceptos para dejarlos más claros.

Propuesta de:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO"

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales y Ámbito de Aplicación

ART. 1.—Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad administrativa en el servicio público federal;
- II. Las obligaciones en el servicio público federal;
- III. Las responsabilidades y sanciones administrativas en el servicio público federal;
- IV. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones, y
- V. El registro patrimonial de los servidores públicos de la federación.

ART. 2.—Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

ART. 3.—En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

- I. Las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
- II. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal;
- III. La Secretaría de la Función Pública;
- IV. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;
- V. Los tribunales de trabajo y agrarios;
- VI. El Instituto Federal Electoral;
- VII. La Auditoría Superior de la Federación;
- VIII. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
- IX. El Banco de México, y
- X. Los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes.

ART. 4.—Para la investigación, tramitación, sustanciación y resolución, en su caso, de los procedimientos establecidos en la presente Ley, serán autoridades competentes los contralores internos y los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de la Procuraduría General de la República.

ART. 5.—Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

Ley: A la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y del Procedimiento Disciplinario.

Secretaría: A la Secretaría de la Función Pública.

Contralorías internas: A los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de la Procuraduría General de la República.

Contralores internos y titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades: A los titulares de las contralorías internas y a los de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, designados por la Secretaría.

Dependencias: A las consideradas como tales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, incluidos sus órganos administrativos descentrados, así como la Procuraduría General de la República.

Entidades: A las consideradas como entidades paraestatales en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Autoridad Disciplinaria: A los Contralores Interno y los Titulares de las áreas de auditorías, de quejas y de responsabilidades u

homólogos de las autoridades a que hace referencia el artículo 3, conforme a la legislación respectiva.

Servidores Públicos: A los servidores públicos Federales.

ART. 6.- Las autoridades a que se refieren las fracciones I, II y VI a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva, y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, así como para imponer las sanciones previstas en el presente Capítulo.

ART. 7.- Los servidores públicos que se hayan desempeñado en cargos de Dirección en el Instituto Federal Electoral, sus Consejeros, y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se abstendrán de participar en cualquier encargo público de la administración encabezada por quien haya ganado la elección que ellos organizaron o calificaron.

ART. 8.- Cuando los actos u omisiones de los servidores públicos, materia de las quejas o denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 Constitucional, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 3 de la Ley, turnar las quejas o denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

TÍTULO SEGUNDO

De las Responsabilidades Administrativas

CAPÍTULO I

Principios que rigen la función pública, sujetos de responsabilidad administrativa, obligaciones y prohibiciones en el servicio público

ART. 9.—Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

ART. 10.—Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir las obligaciones contenidas en la Constitución, las leyes, decretos, reglamentos, manuales de organización, circulares y demás disposiciones legales y administrativas que tengan relación con el empleo, cargo o comisión que ocupe.

II.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

III.- Formular y ejecutar los planes, programas y presupuesto correspondientes a su competencia con base en el calendario correspondiente, así como cumplir los objetivos y metas contenidas en los planes y programas propios de su despacho, y la observancia de las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos evitando incurrir en subejercicios injustificados;

IV.- Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le hayan sido atribuidas para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, exclusivamente para los fines a que están afectos;

V.- Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones que tenga conferidas y coadyuvar en la rendición de cuentas de la gestión pública federal, proporcionando la documentación e información que le sea requerida en los términos que establezcan las disposiciones legales y normativas correspondientes;

VI.- Custodiar y cuidar la documentación, bienes e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad y/o resguardo, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos;

VII.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VIII.- Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba y que pudiesen implicar violaciones a la Ley o a cualquier otra disposición jurídica o administrativa, a efecto de que el titular dicte las medidas que en derecho procedan, las cuales deberán ser notificadas al servidor público que emitió la orden y al interesado;

El servidor público federal deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención,

tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

IX.- Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relación o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocio, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

X.- Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;

XI.- Presentar con veracidad y oportunidad entrega-recepción del empleo, cargo comisión en el servicio público, en términos de las disposiciones legales y normativas correspondientes.

XII.- Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de la Secretaría, del contralor interno o de los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades, conforme a la competencia de éstos;

XIII.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

XIV.- Denunciar por escrito ante la Secretaría o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda constituir responsabilidad administrativa en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables;

XV.- Proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le competa la vigilancia y defensa de los derechos humanos. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público federal deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.

XVI.- Otorgar al tomar posesión del cargo, a la oficina de recursos humanos, o su similar, su domicilio o dirección y teléfono, así como dar aviso oportuno de cualquier cambio durante el ejercicio del mismo;

XVII.- Ejercer sus funciones prevaleciendo siempre el interés común;

XVIII.- Supervisar y vigilar que los particulares a quienes se les atribuyan funciones públicas cumplan con la finalidad u objetivo del Contrato o Concesión que se les haya otorgado;

XIX.- Capacitarse y actualizarse en el área o ramo donde desempeñe su función, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios.

ART. 11.- Queda Prohibido a todo servidor público.

I.- Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, por haber concluido el período para el cual se le designó, por haber sido cesado o por cualquier otra causa legal que se lo impida;

II.- Disponer o autorizar que un subordinado no asista sin causa justificada a sus labores, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;

III.- Autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

IV.- Intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

V.- Solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósito persona, dinero, bienes muebles o inmuebles mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario, donaciones, servicios, empleos, cargos o comisiones para sí, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes

referidas formen o hayan formado parte, que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y que implique intereses en conflicto. Esta prevención es aplicable hasta un año después de que se haya retirado del empleo, cargo o comisión.

Habrá intereses en conflicto cuando los intereses personales, familiares o de negocios del servidor público puedan afectar el desempeño imparcial de su empleo, cargo o comisión. Una vez concluido el empleo, cargo o comisión, el servidor público deberá abstenerse de incurrir en estas conductas hasta después de un año de concluido éste.

VI.- Obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

VII.- Intervenir o participar en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, ceso, rescisión del contrato o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

VIII.- Celebrar o autorizar la celebración de pedidos o contratos relacionados con adquisiciones, arrendamientos y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra pública o de servicios relacionados con ésta, con quien desempeñe un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien con las sociedades de las que dichas personas formen parte. Por ningún motivo podrá celebrarse pedido o contrato alguno con quien se encuentre inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

IX.- Inhibir por sí o por interpóso persona, utilizando cualquier medio, a los posibles quejosos con el fin de evitar la formulación o

presentación de denuncias o realizar, con motivo de ello, cualquier acto u omisión que redunde en perjuicio de los intereses de quienes las formulen o presenten;

X.- Aprovechar la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XI.- Adquirir para sí, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, bienes inmuebles que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, como resultado de la realización de obras o inversiones públicas o privadas, que haya autorizado o tenido conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión o adquirir bienes de la dependencia o entidad para la que presta sus servicios o intervenir directa o indirectamente en la venta, remate o cesión de los mismos para beneficio personal y sin la autorización expresa de la autoridad competente. Esta restricción será aplicable hasta un año después de que el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión;

XII.- Incurrir en cualquier forma en abuso de las funciones o atribuciones que le fueron asignadas con motivo del empleo, cargo comisión, en perjuicio del buen desempeño e imagen de la función pública;

XIII.- Imponer a otro servidor público de menor jerarquía trabajos ajenos a sus funciones o impedirle el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, así como instruirlo o presionarlo para que realice una conducta indebida;

XIV.- Ocupar o tomar indebidamente oficinas o edificios públicos o impedir el acceso, salida o libre circulación en los mismos;

XV.- Ejecutar dentro del centro de trabajo, actos de violencia física o moral en contra de sus superiores, subalternos, compañeros de trabajo y demás servidores públicos de la dependencia para la cual presta sus servicios o de cualquier otra;

XVI.- Omitir o retardar en su caso, la debida y oportuna respuesta a las peticiones de los particulares o a las solicitudes de las

autoridades, así como retenerlas o enviarlas deliberadamente a destinatario diferente de aquel a quien corresponda su conocimiento;

XVII.-Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres;

XVIII.- Proporcionar a cualquier autoridad o particular información falsa o datos inexactos con la finalidad de justificar una situación improcedente;

XIX.- Asumir obligaciones o compromisos de pago que superen el monto autorizado en el Presupuesto de Egresos de la Federación o contraer compromisos presupuestales multianuales, sin la autorización de la autoridad competente;

XX.- Repetir indebidamente actos de autoridad o administrativos que fueron suspendidos o anulados por sentencia de Tribunal competente o incumplir órdenes judiciales, fiscales o administrativas, u obstaculizar su ejecución, así como manifestar indebidamente en acto público o a través de los medios de comunicación, opiniones o criterios dirigidos a influir para que la decisión contenida en tales sentencias, órdenes o fallos sean favorables a los intereses de la dependencia o entidad a la cual se encuentra vinculado, en su propio beneficio o de un tercero vinculado a éste;

XXI.- Dar acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas, cuando éstos sean reservados de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XXII.- Intervenir y/o prestar, a título personal, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, y hasta un año después de haber dejado el mismo;

XXIII.- Tener a su servicio o para las labores propias de su despacho, personas ajena a la dependencia o entidad o que no estén debidamente contratadas por ésta, con excepción de quienes legalmente se encuentren prestando su servicio social;

XXIV.- Aparecer en actos públicos con motivo de su empleo, cargo o comisión promoviendo con fines políticos o electorales su propia imagen o la de algún partido político o candidato, así como utilizar recursos públicos para campañas electorales o promoción de partidos políticos o candidatos, o utilizar su empleo o jerarquía para presionar a particulares o subordinados a respaldar una causa o campaña política, así como influir en procesos electorales;

XXV.- Condicionar o retener la entrega de ayuda humanitaria o recursos públicos destinados para el combate a la pobreza, a cambio

de votos o registro a favor de algún partido político o para beneficio personal o de un tercero;

XXVI.- Atentar, con cualquier propósito, contra la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación, u ejercer cualquier acto de espionaje;

XXVII.- Causar daños a los equipos de informática, tales como la destrucción total del equipo o su ocultamiento, así mismo la alteración, falsificación, introducción, borrado, ocultamiento o desaparición de información contenida en cualquiera de los sistemas de información oficial o en los que se almacene o guarde la misma, o permitir el acceso indebido a ella a personas no autorizadas con fines ilícitos;

XXVIII.- Desempeñar simultáneamente más de un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal, salvo los casos expresamente permitidos por la ley;

XXIX.- Ordenar o recibir pagos por servicios no prestados o por cuantía superior a la expresamente autorizada, tales como viáticos, honorarios, horas extras, bonos, compensaciones o cualquier otro concepto, y

XXX.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público federal.

ART 12.- El incumplimiento a lo dispuesto en las obligaciones y prohibiciones de la presente Ley, dará lugar al inicio del procedimiento disciplinario y a la imposición de las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

ART 13.- El servidor público federal que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión deberá observar, hasta un año después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

a) En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, para sí, su cónyuge, concubina o concubinario o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

b) No usar en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sea del dominio público, y

CAPÍTULO II

De las Faltas Administrativas

ART 14.—Las faltas administrativas se cometen por acción y por omisión.

Comete una falta administrativa por acción quien realice un acto que implique incumplimiento o violación a las disposiciones de la presente Ley y demás leyes, reglamentos y normatividad aplicables.

Comete una falta administrativa por omisión quien tiene el deber jurídico de impedir un resultado y no lo evita, pudiendo hacerlo, equivaliendo esto a producirlo.

ART 15.- Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

I.- La muerte del servidor público.

II.- La prescripción de la acción, en términos de la presente Ley.

CAPÍTULO III

Quejas o Denuncias, Sanciones Administrativas y Procedimientos para Aplicarlas

ART 16.- En las dependencias y entidades, se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.

Las quejas o denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público federal.

La Secretaría y las autoridades disciplinarias, establecerán las normas y procedimientos para que las quejas o denuncias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Así mismo, deberán establecer medidas preventivas de protección al servidor público denunciante, con el fin de que no sea afectado laboralmente;

De acreditarse que algún servidor público denunciado ejerció actos intimidatorios o acciones de represalia en contra de denunciantes ya sean servidores públicos o particulares, será sujeto a las sanciones previstas en la presente Ley.

ART 17.- Los servidores públicos que representen a la autoridad disciplinaria que incurran en responsabilidad por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la Ley, serán sancionados conforme al presente Capítulo por la contraloría interna.

El titular de la contraloría interna en la Secretaría será designado por el Presidente de la República y sólo será responsable administrativamente ante él.

ART 18.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Amonestación;

La amonestación implica un llamado de atención formal, por escrito, que debe registrarse en el expediente del servidor público.

II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a tres meses;

La suspensión implica la separación temporal del ejercicio del cargo en cuyo desempeño se originó la falta disciplinaria, por el término señalado en la resolución, sin derecho a percibir el salario ni las prestaciones que le correspondan.

III.- Destitución del puesto;

La destitución implica la terminación de la relación jurídica del servidor público con la administración pública federal y por lo tanto la conclusión del contrato de trabajo.

IV.- Sanción económica;

La sanción económica implica la sanción pecuniaria que se impone al servidor público por los daños y/o perjuicios causados o los beneficios que indebidamente obtuvo, constituyéndose ésta en un crédito fiscal.

V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

La inhabilitación implica la imposibilidad del servidor público sancionado para ejercer la función pública en cualquier empleo, cargo o comisión, así como para ser contratista o proveedor del Gobierno Federal por el término señalado en la resolución.

Cuando no se causen daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, pero la conducta sea grave se impondrá la destitución y un año de inhabilitación.

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que se considere grave y que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de dos años hasta diez años, si el monto de aquellos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

En todo caso, se considerará también como infracción grave, cuando se haya acreditado la mala fe en la actuación del servidor público.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de la Ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público federal una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

ART 19.- Para la imposición de las sanciones administrativas se tomarán en cuenta como agravante o atenuante según sea el caso, los elementos propios del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público federal cuando incurrió en la falta, que a continuación se refieren:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VI.- El monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Para los efectos de la Ley, se considerará reincidente al servidor público que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones o prohibiciones a que se refiere la Ley, incurra nuevamente en una o varias conductas infractoras previstas.

Para calificar la gravedad o no de la falta, se tomará en cuenta el dolo o mala fe, la espontaneidad o premeditación para la comisión de la irregularidad y las consecuencias ocasionadas por la comisión de la misma, la trascendencia social o el perjuicio causado al interés común con la conducta irregular, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el servidor público, la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió originado en circunstancias de difícil prevención, si se realizó en conjunto con

otros servidores públicos para determinar el grado de su responsabilidad, tomando en cuenta como agravante o atenuante.

Para efecto de la imposición de sanciones económicas, se tomará en cuenta la situación económica del servidor público y el grado de intencionalidad de causar el daño o perjuicio, así como los demás elementos que a juicio de la autoridad resolutora resulten relevantes para la imposición de una sanción acorde con la magnitud de la falta cometida.

En caso de la existencia de beneficios o lucros indebidos, cualquiera que sea su cuantía, se calificará la conducta como grave para efecto de la imposición de la sanción.

ART 20.- Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

ART 21.- Para la imposición y ejecución de las sanciones a que hace referencia la presente Ley se observarán las siguientes reglas:

I.- La amonestación a los servidores públicos será impuesta por la autoridad disciplinaria y ejecutada por el jefe inmediato;

II.- La suspensión o la destitución del puesto de los servidores públicos, serán impuestas por la autoridad disciplinaria y ejecutadas por el titular de la dependencia o entidad correspondiente o su representante;

III.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público será impuesta por la autoridad disciplinaria, y ejecutada en los términos de la resolución dictada, y

IV.- Las sanciones económicas serán impuestas por la autoridad disciplinaria, y ejecutadas por la Tesorería de la Federación.

Cuando los presuntos responsables desaparezcan o exista riesgo inminente de que oculten, enajenen o dilapidén sus bienes a juicio de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de

responsabilidades, se solicitará a la Tesorería de la Federación, en cualquier fase del procedimiento administrativo a que se refiere la presente Ley, proceda al embargo precautorio de sus bienes, a fin de garantizar el cobro de las sanciones económicas que llegaren a imponerse con motivo de la infracción cometida. Impuesta la sanción económica, el embargo precautorio se convertirá en definitivo y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo por parte del jefe inmediato, del titular de la dependencia o entidad correspondiente o de los servidores públicos de la Tesorería de la Federación, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

Las sanciones de destitución y la de inhabilitación, se consideran de orden público por lo que se ejecutarán y surtirán sus efectos al momento de notificarse al servidor público.

En ningún caso se podrá repetir en perjuicio de servidor público alguno, la inhabilitación que ya fue cumplida en sus términos, por lo que en caso de Sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Poder Judicial que ordenen Nulidades para Efectos, se deberá tomar en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la sanción al servidor público.

ART 22.- La Secretaría impondrá las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditoría, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

En el caso de las autoridades a que se refieren las fracciones I, II, IV a X del artículo 3, conforme a la legislación respectiva y por lo que hace a su competencia, establecerán los órganos y sistemas para imponer las sanciones correspondientes a los contralores internos y a los titulares de las áreas de auditorías, de quejas y de responsabilidades cuando se abstengan injustificadamente de investigar o sancionar a los infractores, o que al hacerlo no se ajusten a las disposiciones jurídicas o administrativas aplicables, así como cuando incurran en actos u omisiones que impliquen responsabilidad administrativa.

ART 23.- Cuando por la naturaleza de los hechos denunciados o la gravedad de las presuntas infracciones la Secretaría estime que ella debe instruir el procedimiento disciplinario, requerirá al contralor

interno, al titular del área de responsabilidades o al titular del área de quejas el envío del expediente respectivo, e impondrá, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes.

ART 24.- Si la Secretaría o el contralor interno tuvieran conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, deberán denunciarlos ante el Ministerio Público o, en su caso, instar al área jurídica de la dependencia o entidad respectiva a que formule las querellas a que hubiere lugar, cuando así se requiera.

ART 25.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades disciplinarias, llevarán a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que les sean requeridas.

La Secretaría o las autoridades disciplinarias podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

CAPÍTULO IV

Principios Rectores del Procedimiento Disciplinario

ART 26.- Los procedimientos disciplinarios se regirán de manera enunciativa más no limitativa por los siguientes principios:

Legalidad.- El Procedimiento Disciplinario deberá ajustarse a la presente Ley, así como a las Garantías que otorga a los Gobernados la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que las autoridades que apliquen la presente Ley deberán fundar y motivar todos los actos que emitan.

Debido proceso.- Las actuaciones y el desahogo del procedimiento disciplinario deberán realizarse por las autoridades competentes que se señalan en la presente Ley y los Reglamentos respectivos.

Reconocimiento de la dignidad humana.- Todo servidor público al que le sea iniciado el procedimiento disciplinario deberá ser tratado con el debido respeto y dignidad que todo ciudadano merece.

Las autoridades tratarán con el debido respeto a todo servidor público independientemente de su de sexo, raza, origen, lengua, religión, preferencias políticas u otro derecho o garantía individual inviolable.

Gratuidad.- Ninguna actuación procedimental causará erogación alguna a favor del Estado por parte del servidor público, salvo el costo de las copias certificadas que sean solicitadas.

Celeridad del procedimiento disciplinario.- Las autoridades competentes impulsarán la pronta resolución de los asuntos a su cargo cumpliendo estrictamente con los plazos a que se refiere la presente Ley.

Ejemplaridad.- La sanción disciplinaria tiene como objeto la función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Ley, así como en el Título Cuarto de la Constitución.

Derecho de defensa.- Todo servidor público al que le sea iniciado el procedimiento disciplinario, tiene derecho a la designación de un abogado o persona de su confianza.

Proporcionalidad.- La sanción administrativa que se imponga a los servidores públicos debe corresponder a intencionalidad, a la magnitud y la gravedad de la falta cometida.

Para determinar si una conducta es grave o no, se deberán observar los criterios a que se refiere el artículo 19 de la presente ley.

TÍTULO TERCERO

Del Procedimiento Disciplinario

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ART 27.- Las autoridades disciplinarias impondrán las sanciones administrativas a que se refiere esta ley mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de la Ley, y demás disposiciones aplicables.

En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta; los actos u omisiones que se le imputen al servidor público y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. Hecha la notificación, si el servidor público deja de comparecer sin

causa justificada, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputan.

La notificación a que se refiere esta fracción se practicará de manera personal al presunto responsable, en los términos previstos en el Capítulo II de este Título.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

Cuando el servidor público resida fuera de la sede de la autoridad disciplinaria, el plazo deberá ser no menor a 20 ni mayor a 30 días hábiles.

II.- Concluida la audiencia, se concederá al presunto responsable un plazo de cinco días hábiles para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, sin que sea impedimento que sean ofrecidas en la misma audiencia;

III.- Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, las autoridades disciplinarias resolverán dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes y le notificará la resolución en un plazo no mayor de diez días hábiles. Dicha resolución, en su caso, se notificará para los efectos de su ejecución al jefe inmediato o al titular, según corresponda, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La Secretaría o las autoridades disciplinarias podrán ampliar el plazo para dictar la resolución a que se refiere el párrafo anterior, por única vez, hasta por cuarenta y cinco días hábiles, cuando exista causa justificada a juicio de las propias autoridades;

IV.- Durante la sustanciación del procedimiento la Secretaría o las autoridades disciplinarias, podrán practicar todas las diligencias tendientes a investigar la presunta responsabilidad del servidor público denunciado, así como requerir a éste y a las dependencias o entidades involucradas la información y documentación que se relacione con la presunta responsabilidad, estando obligadas éstas a proporcionarlas de manera oportuna.

Si las autoridades encontraran que no cuentan con elementos suficientes para resolver o advirtieran datos o información que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otros servidores públicos, podrán disponer la práctica de otras diligencias o citar para otra u otras audiencias, y;

V.- Al iniciar el procedimiento de responsabilidades al presunto responsable, la Secretaría o las autoridades disciplinarias podrán determinar la reubicación temporal del servidor público a otra dis-

tinta a en la que se desempeña, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La reubicación temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute y no afectará las percepciones y salarios del servidor público. La determinación de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades hará constar expresamente esta salvedad.

La reubicación temporal a que se refiere el párrafo anterior surtirá efectos desde el momento en que sea notificada al interesado y cesará cuando así lo resuelva la Secretaría o las autoridades disciplinarias, independientemente de la continuación del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad del servidor público. En todos los casos, la reubicación cesará cuando se dicte la resolución en el procedimiento correspondiente.

En el supuesto de que el servidor público reubicado temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, la dependencia o entidad donde preste sus servicios lo restituirá en el cargo de inmediato.

Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha reubicación si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al Titular del Poder Ejecutivo. Igualmente, se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de aquélla en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de que la Secretaría, por cualquier medio masivo de comunicación, difundiera la reubicación del servidor público, y si la resolución definitiva del procedimiento fuere de no responsabilidad, esta circunstancia deberá hacerse pública por la propia Secretaría.

Cuando con motivo de una revisión, inspección o auditoría, por parte de la autoridad competente, la información o documentación que tenga bajo su custodia el servidor público, deberá proporcionar inmediatamente, copia certificada de la documentación necesaria que le solicite el extitular o extitulares de la dependencia, organismo o ente que preside y permitirle tener acceso a los archivos que se encuentren bajo su custodia, donde se contengan los documentos de que se pretenda obtener la certificación respectiva, con el propósito de que se dé contestación a las observaciones derivadas de tal revisión, pues de lo contrario se hará acreedor a una amonestación por escrito y dependiendo la gravedad hasta la destitución del cargo, empleo o comisión.

ART 28.- Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, teniendo la obligación de suscribirla quienes intervengan en ella, si se negaren a hacerlo se asentará dicha circunstancia en el acta. Asimismo, se les apercibirá de las penas en que incurren quienes falten a la verdad.

ART 29.- Las resoluciones y acuerdos de la Secretaría, del contralor interno o del titular del área de responsabilidades durante el procedimiento a que se refiere este Capítulo constarán por escrito.

Las sanciones impuestas se asentarán en el registro a que se refiere la Ley.

ART 30.- Los servidores públicos que resulten responsables en los términos de las resoluciones administrativas que se dicten conforme a lo dispuesto por la Ley, podrán impugnarlas ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el Juicio Contencioso Administrativo, en los plazos que determine la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o ante las instancias del Poder Judicial cuando corresponda.

ART 31.- En los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o del Poder Judicial, en los que se impugnen las resoluciones administrativas dictadas conforme a la Ley, las sentencias firmes que se pronuncien tendrán el efecto de revocar, confirmar o modificar la resolución impugnada. En el caso de ser revocada o de que la modificación así lo disponga, se ordenará a la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes. En este caso, el servidor público tendrá derecho a solicitar a la Secretaría, que se borre el antecedente en el registro a que se refiere la Ley.

No procederá la suspensión de la ejecución de las resoluciones administrativas que se impugnen ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o ante el Poder Judicial, en tratándose de infracciones graves o casos de reincidencia.

ART 32.- Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán ser impugnadas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, según corresponda, mediante el Recurso de Revisión Fiscal y por el servidor público mediante el Juicio de Amparo, ante los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa.

ART 33.- La ejecución de las sanciones administrativas se llevará a cabo de inmediato, una vez que sean impuestas por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades, y conforme se disponga en la resolución respectiva. Tratándose de los servidores públicos de base, la suspensión y la destitución se ejecutarán por el titular de la dependencia o entidad correspondiente, conforme a las causales de suspensión, cesación del cargo o rescisión de la relación de trabajo y de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación aplicable. Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Erario Federal, se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables.

ART 34.- Si el servidor público presunto responsable confesare su responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones a que hace referencia la Ley, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión. En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al servidor público dos tercios de la sanción aplicable, si es de naturaleza económica, pero en lo que respecta a indemnización, ésta en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños o perjuicios causados, y siempre deberá restituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Quedará a juicio de quien resuelve disponer o no la suspensión, destitución o inhabilitación.

ART 35.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, la Secretaría y las autoridades disciplinarias, podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I.- Multa de hasta veinte veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y

II.- Auxilio de la fuerza pública.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la legislación penal.

ART 36.- Las facultades de la Secretaría y de las autoridades disciplinarias para imponer las sanciones que la Ley prevé cuando se trate de infracciones no graves prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo.

Tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley. Si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedural o realizado la última promoción.

CAPÍTULO II

De las Notificaciones

ART 37.- Los servidores públicos citados al Procedimiento Disciplinario, en el primer escrito o en la Audiencia de Ley, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el Órgano de Control, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales.

ART 38.- Las notificaciones expresarán el objeto de la diligencia y los nombres de las personas con quienes ésta deba practicarse quienes deberán identificarse plenamente con identificación oficial. En los lugares en los que no residan los contralores internos o los titulares de las áreas de quejas y de responsabilidades, los servidores públicos de las dependencias o entidades que residan en dichos lugares, practicarán las notificaciones o citaciones que en su auxilio aquellos les encomiendan mediante comunicación escrita. En dicha comunicación deberá señalarse expresamente la diligencia cuya práctica se solicita; los datos de identificación y localización del servidor público respectivo, y el plazo en el cual deberá efectuarse aquélla, así como acompañarse de la documentación correspondiente.

El incumplimiento de lo anterior por parte de los servidores públicos de las dependencias o entidades a los que se les solicite el auxilio a que se refiere este artículo, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley.

ART 39.- En caso de cambiar de domicilio, el servidor público deberá notificarlo a la autoridad que lleve el procedimiento ya que de lo contrario, seguirán haciéndosele las notificaciones en la casa que para ello hubiere señalado.

ART 40.- Las notificaciones deberán ser personales:

I.- La notificación del citatorio para la audiencia de Ley, misma que se podrá realizar en su centro de trabajo en caso de estar en funciones o en el domicilio que sea proporcionado por el área de recursos humanos de la dependencia o entidad o en su defecto en el lugar en donde se encuentre al interesado.

Para ello, se cerciorará el notificador, por cualquier medio, de que la persona que debe ser notificada vive en la casa designada, y, después de ello, practicará la diligencia, de todo lo cual asentará razón en autos.

En caso de no poder cerciorarse el notificador, de que vive, en la casa designada, la persona que debe ser notificada, se abstendrá de practicar la notificación, y lo hará constar para dar cuenta a la autoridad actuante.

II.- La notificación de Acuerdos que se emitan y que contengan plazos o apercibimientos para el servidor público, así como los que se refieran a solicitud de copias certificadas.

III.- Las Resoluciones que pongan fin al Procedimiento Disciplinario, siempre y cuando se yaya señalado domicilio para esos efectos en la sede de la autoridad disciplinaria.

ART 41.- Las notificaciones personales se harán al interesado o a su abogado o persona de su confianza designada, dejándole copia con firma autógrafa, del acto que le sea notificado.

Si se tratare de notificaciones personales y a la primera busca no se encontrare a quien deba ser notificado, se le dejará citatorio para que espere, en la casa designada, a hora fija del día siguiente, y, si no espera, se le notificará por instructivo, anexando las copias respectivas.

ART 42.- Cuando hubiere que citar a procedimiento a algún servidor público que haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde se encuentra, en su caso y de considerarse justificado, la notificación se hará por edictos, que contendrán íntegramente el citatorio y se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación o en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en la República, haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de diez días, contados del siguiente al de la última publicación. Se fijará, además, en la puerta de la Contraloría o del Área de Responsabilidades, una copia íntegra del acto a notificar, por todo el tiempo del emplazamiento. Si, pasado este término, no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se tendrán por ciertos los actos u omisiones que se le imputen, haciéndosele las ulteriores notificaciones por rotulón, que se fijará en la puerta de la Contraloría o del Área de Responsabilidades y deberá contener, en síntesis, la determinación que ha de notificarse.

ART 43.- Las notificaciones que no deban ser personales se harán en la sede de la autoridad actuante, si acuden las personas que han de recibirlas a más tardar el día siguiente al en que

se dicten las resoluciones que han de notificarse, sin perjuicio de hacerlo, dentro de igual tiempo, por rotulón. De toda notificación por rotulón se agregará, a los autos del expediente respectivo, un tanto de aquél, asentándose la razón correspondiente.

ART 44.- Las notificaciones deben ser firmadas por la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le deberá entregar por lo menos copia simple de la cédula que se elabore para hacer constar los actos relativos a las notificaciones.

ART 45.- Todas las notificaciones deberán realizarse conforme a las reglas anteriores, sin embargo, si la persona mal notificada o no notificada se manifestare, ante la autoridad actuante, sabedora de la providencia, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos, como si estuviese hecha con arreglo a la ley.

ART 46.-Toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique.

CAPÍTULO III

De las Pruebas

ART 47.- El servidor público podrá aportar las pruebas que estime pertinentes para acreditar los extremos de su defensa en los plazos que le otorga la presente Ley.

ART 48.- La autoridad disciplinaria deberá recibir las pruebas que ofrezca el servidor público, siempre que estén reconocidas por la ley.

ART 49.- Se reconocen como medios de prueba:

I.- La confesión;

II.- Los documentos públicos;

III.- Los documentos privados;

IV.- Los dictámenes periciales;

V.- El reconocimiento o inspección;

VI.- Los testigos;

VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas, y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y

VIII.- Las presunciones.

ART 50.- La autoridad disciplinaria goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica; determinar el valor de las

mismas, unas frente a las otras y fijar el resultado final de la valoración, a menos que con ello se contrapongan las reglas generales de valuación previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ART 51.- No tendrán valor las pruebas rendidas con infracción de lo dispuesto en la Ley, con excepción de las que puedan formar convicción respecto a los hechos de que se trata, salvedad que se hará constar en la resolución respectiva.

ART 52.- La confesión del servidor público hará prueba plena, si es hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.

ART 53.- Los documentos públicos hacen prueba plena.

ART 54.- Las copias certificadas hacen fe de la existencia de los originales.

ART 55.- Las documentales privadas, inspecciones, periciales y testimoniales serán valorizados según el prudente arbitrio de la autoridad disciplinaria.

ART 56.- Para que las presunciones sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir haya un enlace preciso. La autoridad disciplinaria apreciará en justicia el valor de las presunciones.

ART 57.- Las fotografías, copias fotostáticas y demás pruebas aportadas por la ciencia, técnica o arte quedan a la prudente calificación de la autoridad disciplinaria. Las copias fotostáticas podrán hacer fe cuando se presume su veracidad y no sea impugnada su autenticidad.

ART 58.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las normas contenidas en la Ley.

ART 59.- En todas las cuestiones relativas a la valoración de pruebas y las notificaciones, así como en las demás relativas al procedimiento disciplinario, no previstas en la Ley, se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO IV

De las Resoluciones

ART 60.- Las Resoluciones que emitan las autoridades competentes conforme a la presente Ley contendrán además de los requisitos comunes de toda resolución conforme a las Reglas Generales contempladas en las Leyes Adjetivas, los requisitos mínimos siguientes:

Expresar la autoridad que las emita, el lugar, la fecha y los fundamentos legales y motivación correspondiente, debiendo ser firmadas por el funcionario competente. La relatoría de las imputaciones que le fueron formuladas al servidor público y de su defensa, así como las pruebas rendidas y las que obren en autos del expediente respectivo, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, los elementos que sirven como atenuantes o agravantes y en consecuencia los razonamientos lógico jurídicos para sancionar o no al inculpado.

CAPÍTULO V

De los Impedimentos y Excusas

ART 61.- Son causales de impedimento, para los servidores públicos federales de los órganos internos de control, los siguientes:

I.- Tener interés directo en el asunto o tenerlo su cónyuge, concubina o concubinario, o alguno de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad;

II.- Haber sido defensor del servidor público sujeto a procedimiento o haber manifestado su opinión pública y formal sobre el asunto materia de la actuación;

III.- Tener amistad o enemistad manifiesta con el servidor público sujeto a procedimiento;

IV.- Ser o haber sido socio del servidor público federal sujeto a procedimiento o serlo o haberlo sido su cónyuge, concubina o concubinario o familiar consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado.

V.- Ser o haber sido apoderado, heredero, legatario o beneficiario del servidor público federal sujeto a procedimiento, o serlo o haberlo sido su cónyuge, concubina o concubinario o familiar consanguíneo o por afinidad y;

VI.- Ser o haber sido acreedor o deudor del servidor público federal sujeto a procedimiento, o serlo o haberlo sido su cónyuge, concubina o concubinario o familiar consanguíneo o por afinidad.

ART 62.- En caso de impedimento, el servidor público federal enviará, inmediatamente, el expediente respectivo al superior jerárquico, que determinará en un plazo no mayor a cinco días quien deberá conocer y resolver el asunto. Toda actuación se suspenderá

desde que se manifieste o se conozca del impedimento y hasta cuando se determine su reasignación.

ART 63.- El servidor público que a sabiendas de que se encuentra impedido para conocer de un determinado asunto no lo informare a su superior jerárquico antes de iniciarse el Procedimiento Disciplinario, se hará acreedor a las sanciones previstas en la presente Ley.

ART 64.- Toda persona que tenga conocimiento de algún impedimento de los señalados en la Ley, deberá comunicarlo por escrito al superior jerárquico del servidor público impedido, manifestando con claridad sus motivos y aportando las pruebas que acrediten su dicho.

ART 65.- El servidor público que conozca de algún impedimento y no lo comunique en los términos del artículo anterior, se hará acreedor a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VI

Del Acceso a la Documentación e Información y Derechos de los Servidores Públicos Cuando Sean Sujetos de la Acción Disciplinaria

ART 66.- Los servidores públicos a los que les sea iniciado el Procedimiento Disciplinario tendrán por lo menos los siguientes derechos:

I.- Acceder en cualquier momento a la consulta del expediente respectivo.

II.- Designar a un defensor, abogado o persona de su confianza.

III.- Ser tratados con dignidad y respeto en las diligencias que requieran su presencia.

IV.- Presentar su defensa por escrito, así como solicitar o aportar pruebas y controvertir las de la autoridad.

V.- Realizar las manifestaciones o excepciones que considere suficientes para su defensa.

VI.- Obtener una copia simple o con firmas autógrafas de su declaración contenida en el acta de la audiencia.

VII.- Solicitar y obtener previo pago de los derechos correspondientes, copias certificadas de cualquier documento que obre dentro del expediente respectivo o de la totalidad de éste.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Registro Patrimonial de los Servidores Públicos

ART 67.- La Secretaría llevará el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos federales de las dependencias y entidades, así como de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3, en los términos de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Las atribuciones que este Título otorga a la Secretaría se confieren a las autoridades a que aluden las fracciones I, II y VI a X del artículo 3 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a la Ley y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del párrafo que antecede, las citadas autoridades conforme a su propia legislación, determinarán los órganos encargados de ejercer dichas atribuciones, así como los sistemas que se requieran para tal propósito.

ART 68.- Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por la Ley, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:

I.- En el Congreso de la Unión: Diputados y Senadores, Secretarios Generales, Contralores Internos, Secretarios de Servicios, Coordinadores, Secretarios Técnicos, Tesoreros, Directores, Subdirectores, Jefes de Departamentos y homólogos de las Cámaras;

II.- En la Administración Pública Federal Centralizada: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la República, y los previstos en las fracciones IV, VII y XIII de este artículo;

III.- En la Administración Pública Federal Paraestatal: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo, o equivalente al de los servidores públicos obligados a declarar en el Poder Ejecutivo Federal hasta el de Director General o equivalente;

IV.- En la Procuraduría General de la República: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Procurador General, incluyendo agentes del Ministerio Público, Peritos e integrantes de la Policía Judicial;

V.- En el Poder Judicial de la Federación: Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejeros de la Judicatura

Federal, Magistrados de Circuito, Magistrados Electorales, Jueces de Distrito, secretarios y actuarios de cualquier categoría o designación;

VI.- En el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y en los tribunales de trabajo y agrarios: Magistrados, miembros de junta, Secretarios, Actuarios o sus equivalentes;

VII.- En la Secretaría: Todos los servidores públicos de confianza;

VIII.- En el Instituto Federal Electoral: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Consejero Presidente;

IX.- En la Auditoría Superior de la Federación: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Auditor Superior de la Federación;

X.- En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: Todos los servidores públicos desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de Presidente de la Comisión;

XI.- En los demás órganos jurisdiccionales e instituciones que determinen las leyes: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el de los titulares de aquellos;

XII.- Todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación; realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

XIII.- En la Secretaría de Seguridad Pública: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo hasta el Secretario de Seguridad Pública, incluyendo a todos los miembros de la Policía Federal Preventiva, y

XIV.- En el Banco de México: Todos los servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento u homólogo en la Administración Pública Federal Centralizada hasta el de Gobernador.

Asimismo, deberán presentar las declaraciones a que se refiere este artículo, los demás servidores públicos de las dependencias, entidades y, de las autoridades a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 3 de la Ley, que determine el Titular de la Secretaría, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ART 69.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I.- Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:

- a) Ingreso al servicio público por primera vez;
- b) Reingreso al servicio público después de sesenta días naturales de la conclusión de su último encargo;
- c) Cambio de dependencia o entidad, en cuyo caso no se presentará la de conclusión.

II.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, y

III.- Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año.

La Secretaría y los órganos fiscalizadores en los Poderes de la Unión podrán solicitar a los servidores públicos una copia de la declaración del Impuesto Sobre la Renta del año que corresponda, si éstos estuvieren obligados a formularla o, en su caso, de la constancia de percepciones y descuentos que les hubieren emitido las dependencias o entidades, la cual deberá ser remitida en un plazo de tres días hábiles a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se suspenderá al infractor de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de un periodo de treinta días naturales, tomándose en consideración los elementos que señala el catálogo del artículo 19 de esta ley.

En caso de que la omisión en la declaración continúe por un período de treinta días naturales siguientes a la fecha en que hubiere sido suspendido el servidor público, la autoridad disciplinaria declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos, debiendo notificar al titular de la dependencia o entidad correspondiente para los fines procedentes.

El incumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior, por parte del titular de la dependencia o entidad, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refieren las fracciones II y III, se impondrá la sanción administrativa que proceda tomándose en consideración los elementos que señala el catálogo del artículo 19 de esta ley y cuando sea reincidente en la omisión de transparentar su patrimonio será destituido e inhabilitado de uno a cinco años.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en esta Ley.

El servidor público que en su declaración de situación patrimonial deliberadamente faltare a la verdad en relación con lo que es obligatorio manifestar en términos de la Ley, previa sustanciación del procedimiento a que se refiere la Ley, será suspendido de su empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, y cuando las particulares de la omisión lo amerite, destituido e inhabilitado de uno a cinco años, sin perjuicio de que la autoridad disciplinaria formule la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público para los efectos legales procedentes.

ART 70.- Las declaraciones de situación patrimonial podrán ser presentadas a través de formatos impresos; de medios magnéticos con formato impreso o de medios remotos de comunicación electrónica, empleándose en este último caso medios de identificación electrónica.

La Secretaría y los demás órganos fiscalizadores en los Poderes de la Unión tendrá a su cargo el sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los servidores públicos, y llevará el control de dichos medios.

Asimismo, la Secretaría y órganos fiscalizadores en los Poderes de la Unión expedirán las normas y los formatos impresos; de medios magnéticos y electrónicos, bajo los cuales los servidores públicos deberán presentar las declaraciones de situación patrimonial, así como los manuales e instructivos que indicarán lo que es obligatorio declarar. De igual modo, podrá determinar que la presentación de las declaraciones por medios remotos de comunicación electrónica, sea obligatoria para los servidores públicos o categorías que determine.

Para los efectos de los procedimientos penales que se deriven de la aplicación de las disposiciones del presente Título, son documentos públicos aquellos que emita la Secretaría para ser presentados como medios de prueba, en los cuales se contenga la información que obre en sus archivos documentales y electrónicos sobre las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos.

ART 71.- En la declaración inicial y de conclusión del encargo se manifestarán los bienes inmuebles, con la fecha y valor de adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con fecha y valor de adquisición.

En todo caso se indicará el medio por el que se hizo la adquisición.

Tratándose de bienes muebles, la Secretaría determinará las características que deba tener la declaración.

ART 72.- La Secretaría y los órganos fiscalizadores de los Poderes de la Unión llevarán un registro de servidores públicos, el cual tendrá el carácter de público.

En el registro se inscribirán los datos curriculares de los servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, sus funciones, ingresos y reconocimientos con motivo de sus empleos, cargos o comisiones; la información relativa a su situación patrimonial, en lo referente a sus ingresos del último año, bienes muebles e inmuebles, inversiones financieras y adeudos, así como en su caso los procedimientos administrativos instaurados y las sanciones impuestas a aquellos.

La publicitación de la información relativa a la situación patrimonial, se hará siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.

La Secretaría y los órganos de fiscalización de los Poderes de la Unión expedirán las normas para la operación del registro y las constancias de sanciones, en todo caso la de inhabilitación, así como de no existencia de estas sanciones, que acrediten la situación específica de las personas que, en su caso, las requieran.

Las dependencias y entidades invariablemente obtendrán la constancia de no inhabilitación de quienes pretendan ingresar al servicio público, previo al nombramiento o contratación respectivos. Dichas constancias podrán obtenerse del sistema electrónico que establezca la Secretaría.

La información relativa a la situación patrimonial estará disponible hasta por un plazo de tres años posteriores a que el servidor público concluya su empleo, cargo o comisión.

La información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos, tendrá valor probatorio cuando lo solicite a la Secretaría y órganos fiscalizadores el Ministerio Público o la autoridad judicial, en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, el servidor público interesado o bien cuando la propia Secretaría lo requiera con motivo de la sustanciación de procedimientos administrativos de responsabilidades.

ART 73.- La Secretaría y los órganos fiscalizadores de los Poderes de la Unión podrán llevar a cabo investigaciones o auditorías para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos. Cuando existan elementos o datos suficientes que hagan presumir que el patrimonio de un servidor público es notoriamente superior a los ingresos lícitos que pudiera tener, la Secretaría y los órganos

fiscalizadores de los Poderes de la Unión, fundando y motivando su acuerdo, podrán citarlo para que manifieste lo que a su derecho convenga, en los términos del artículo siguiente.

ART 74.- Se citará personalmente al servidor público y se le harán saber los hechos que motiven la investigación, señalándole las incongruencias detectadas respecto de los bienes que integran su patrimonio, para que dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la recepción del citatorio, formule a la Secretaría las aclaraciones pertinentes y ésta emita su resolución dentro de los quince días hábiles siguientes. Cuando no fuere posible entregar el citatorio, o cuando el servidor público o la persona con quien se entienda la notificación se negaren a firmar de recibido, el notificador hará constar dicha circunstancia en un acta que levantará ante dos testigos, sin que ello afecte el valor probatorio que en su caso posea este documento.

Contra la práctica de la notificación respectiva, el servidor público podrá inconformarse ante la Secretaría, mediante escrito que deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes a su realización, y dispondrá de un plazo igual para ofrecer las pruebas que a su derecho convenga.

Una vez desahogadas las pruebas admitidas, si las hubiere, la Secretaría contará con un plazo de diez días hábiles para emitir su resolución.

La facultad de la Secretaría y de la autoridad disciplinaria para efectuar las investigaciones o auditorías a que se refiere el artículo anterior, subsistirá por todo el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y hasta tres años después de haberlo concluido.

ART 75.- Las dependencias, entidades e instituciones públicas estarán obligadas a proporcionar a la Secretaría, la información fiscal, inmobiliaria o de cualquier otro tipo, relacionada con los servidores públicos, sus cónyuges, concubinas o concubinarios y dependientes económicos directos, con la finalidad de que la autoridad verifique la evolución del patrimonio de aquellos.

Sólo el titular de la Secretaría o los Subsecretarios de la misma, en términos del párrafo anterior, podrán solicitar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información bancaria.

ART 76.- Para los efectos de la Ley y de la legislación penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que lo reciban o de los que dispongan su cónyuge, concubina o concubinario y sus dependientes económicos directos, salvo que se acrelide

que éstos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ART 77.- Cuando los servidores públicos reciban, de una misma persona, algún bien o donación, cuyo valor acumulado durante un año exceda de diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de su recepción, deberán informarlo en un plazo no mayor a quince días hábiles a la autoridad que la Secretaría determine a fin de ponerlos a su disposición. La autoridad correspondiente llevará un registro de dichos bienes.

ART 78.- La Secretaría y órganos fiscalizadores de los Poderes de la Unión harán declaratoria al Ministerio Público, en su caso, cuando el sujeto a la verificación de la evolución de su patrimonio no justifique la procedencia lícita del incremento sustancial de éste, representado por sus bienes, los de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus dependientes económicos directos y aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivos del mismo. Para los efectos de esta disposición, se considerará a la Secretaría coadyuvante del Ministerio Público en el procedimiento penal respectivo.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De las Acciones Preventivas para Garantizar el Adecuado Ejercicio del Servicio Público

ART 79.- Para asegurar el cabal cumplimiento de los principios y obligaciones que la Ley impone a los servidores públicos, será responsabilidad de las dependencias y entidades, considerando las funciones que a cada una de ellas les corresponden y previo diagnóstico que al efecto realicen, establecer acciones permanentes para delimitar las conductas que en situaciones específicas deberán observar éstos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Dicho diagnóstico deberá actualizarse conforme a los resultados que arroje la evaluación anual a que se refiere la Ley. En el establecimiento de las acciones referidas las dependencias y entidades deberán atender los lineamientos generales que emita la Secretaría.

ART 80.- Las autoridades a que hace referencia el artículo 3 de esta Ley, con sujeción a lo previsto en el artículo anterior, emitirán un Código de Ética que contendrá reglas claras para que, en la actuación de los servidores públicos, impere invariablemente una

conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño en situaciones específicas que se les presenten, propiciando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad.

El Código de Ética a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento de los servidores públicos de la dependencia o entidad de que se trate.

ART 81.- Las dependencias y entidades deberán evaluar anualmente el resultado de las acciones específicas que hayan establecido conforme a este Capítulo, y realizar, en su caso, las modificaciones que resulten procedentes, informando de ello a la Secretaría en los términos que ésta establezca.

ART 82.- Las dependencias y entidades deberán promover la participación de los sectores social y privado, así como en su caso, de los gobiernos estatales y municipales correspondientes, en la elaboración del diagnóstico a que se refiere la Ley, así como en la evaluación de las acciones que las mismas determinen, a efecto de garantizar la prevención de conductas indebidas de los servidores públicos.

TRANSITORIOS

ART. Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ART. Segundo.- Se abroga la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo del 2002.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en materia Política a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

ART. Tercero.- Con la salvedad a que se refiere el transitorio que antecede, se derogan todas aquellas disposiciones federales que se opongan a lo establecido en el presente ordenamiento.

ART. Cuarto.- Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de la Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.

ART. Quinto.- Las menciones que en otras leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas o administrativas de carácter federal se hagan de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en particular de alguno de sus preceptos, se entenderán referidas a la Ley o a los artículos de este ordenamiento legal cuyo contenido coincida con los de la Ley que se abroga, con la salvedad que se establece en el transitorio segundo de la Ley.

ART. Sexto.- Las Dependencias y Entidades en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán publicar en el Diario oficial de la Federación, un "Catálogo de Obligaciones y Prohibiciones" que tendrán en particular los servidores públicos de cada una de éstas, sin perjuicio de las ya establecidas en la Ley, para lo que se deberán auxiliar de sus respectivos Órganos Internos de Control.

CAPÍTULO 12

JURISPRUDENCIA APLICABLE A LA MATERIA

Consideraciones previas

En este capítulo se transcriben algunas tesis aisladas y jurisprudencias aplicables al tema de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre todo de los últimos años, sin pretender por supuesto abarcarlas todas.

La selección proviene de las correspondientes al Poder Judicial y las emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Están clasificadas por temas de interés para hacer más sencilla la consulta.

TEMA. CITATORIO.

No. Registro: 175,221

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Tesis: 2a./J. 43/2006

Página: 242

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CITATORIO PARA COMPARRECER A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, AUNQUE SE ARGUMENTE QUE FUE EMITIDO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. La determinación de si un acto es o no de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en términos

del artículo 114, fracción IV, de la Ley de la materia, debe atender a su naturaleza y a las consecuencias que produce, es decir, a si afecta de manera directa e inmediata derechos sustantivos del gobernado, o si produce una afectación en grado predominante o superior de derechos formales o procesales, mas no a los planteamientos que el gobernado aduzca en su contra, pues se dejaría en sus manos la actualización del supuesto de procedencia mencionado, ya que bastaría que le imputara al acto correspondiente una transgresión a sus derechos sustantivos para que procediera el juicio de garantías, independientemente de lo fundado o infundado de su planteamiento, en tanto ello sería cuestión que atañe al fondo del asunto, además de que sería contrario a la presunción de legalidad o legitimidad del acto jurídico administrativo, que lleva a considerarlo legalmente válido mientras no sea declarado nulo, y que impide tener por cierta, a priori, la violación que le impute el gobernado, como lo sería la relativa a que el citatorio para la audiencia del procedimiento de responsabilidades administrativas de un servidor público viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por incompetencia de la autoridad que lo emitió. Así, en atención a la naturaleza y efectos del aludido citatorio, se concluye que no afecta de manera directa e inmediata alguno de los derechos sustantivos previstos en la Constitución Federal, pues sólo tiene como efecto sujetar al servidor público, presuntamente responsable de la comisión de un acto u omisión que afecte la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, al procedimiento relativo a fin de determinar su responsabilidad, cuyo fundamento está en la propia Constitución; lo que tampoco puede considerarse una afectación en grado predominante o superior, en virtud de que ese procedimiento puede culminar con una resolución favorable a sus intereses, por lo que los vicios de que pudiere adolecer dicho citatorio pueden no llegar a trascender ni producir huella en su esfera jurídica y, en caso contrario, de obtener sentencia desfavorable, podría controvertirlos cuando promoviera el medio de defensa legal y, de ser el caso, el amparo indirecto contra la resolución definitiva para obtener la insubstancialidad del procedimiento relativo al nulificarse el acto que le dio origen, con lo cual se le repararían las violaciones y posibles perjuicios que se le hubiesen causado con ese acto.

Contradicción de tesis 220/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Primero y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 43/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de marzo de dos mil seis.

No. Registro: 180,484

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Septiembre de 2004

Tesis: I.5o.A.4 A

Página: 1860

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

EL CITATORIO PARA COMPARRECER A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA CONSTITUYE UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO DICHA ACTUACIÓN DEBA REALIZARSE EN LOCALIDAD DIVERSA A AQUELLA DONDE OCURRIERON LOS HECHOS. El citatorio que se emite para comparecer a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es un acto de imposible reparación en términos del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, en caso de que a los quejoso se les cite para comparecer a la audiencia respectiva en una localidad diversa a aquella en la que se realizaron los hechos motivo del procedimiento administrativo, porque lo contrario transgrediría el debido respeto a la garantía de audiencia que tutela el artículo 14 constitucional, y no sería susceptible de repararse al dictarse la resolución definitiva en el procedimiento correspondiente.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 39/2004. Luis Arturo Duarte Jiménez y coags. 25 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: César Thomé González. Secretario: Andrés Vega Díaz.

No. Registro: 179,760

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Tesis: I.7o.A.324 A

Página: 1437

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO ES NECESARIO ACOMPAÑAR AL CITATORIO PARA COMPARCER A LA AUDIENCIA RELATIVA COPIA DE LAS CONSTANCIAS QUE SIRVIERON DE BASE A LA AUTORIDAD PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO. El artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone que se citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen; y el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegatos, por sí o por medio de un defensor; sin que dicho precepto legal establezca la obligación de entregar al funcionario público investigado las documentales que sirvieron de base a la autoridad administrativa para iniciar el procedimiento respectivo. No obstante, a efecto de salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, en términos del artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Federal, debe permitirse al interesado el acceso al expediente respectivo, en el que obren las constancias que lo involucran, incluso antes de llevar a cabo la celebración de la audiencia, pues entre las fechas de citación y audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, que es el término concedido por la ley para que el servidor público investigado consulte el expediente, recabe o prepare las pruebas y alegatos necesarios para su defensa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3177/2004. Armando Ricardo Arenas Briones. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mi-jangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

No. Registro: 176,840

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Tesis: I.7o.A.405 A

Página: 2486

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES DEL CITATORIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA (ACTUALMENTE 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS), DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238, FRACCIÓN II Y 239, FRACCIÓN III DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN AL TRATARSE DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL. Cuando la autoridad administrativa sanciona a un servidor público con motivo de la sustanciación de un procedimiento iniciado con un citatorio emitido con alguna irregularidad de carácter formal, como puede ser la falta de expresión de las razones de hecho y de derecho que sustentan la actuación o bien, sin la debida fundamentación y motivación, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal y por ese motivo, alguna de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta la nulidad de la resolución que puso fin a la instancia administrativa; debe hacerlo con fundamento en los artículos 238, fracción II y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que el citatorio es el acto con el cual da inicio el procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos, conforme al artículo 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que se trata de una facultad discrecional que actualiza el supuesto contenido en la fracción III, última parte del citado artículo 239, con independencia de la existencia de una violación formal cuya consecuencia original es declarar la nulidad para efectos del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, porque en la hipótesis descrita se surte un motivo de excepción al haberse emitido el citatorio en ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad, por lo que el efecto de la decisión de la Sala debe ser para que se anule el acto impugnado ante ella y, actuando dentro del límite de sus facultades, si así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, sea dictado un nuevo acto administrativo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 214/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de las demandadas. 10 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

No. Registro: 178,623

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: I.7o.A.364 A

Página: 1494

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI EN EL CITATORIO A LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO SE EXPRESARON LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS PARA INICIARLO, ES INNECESARIO SEÑALARLOS EN EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA. La audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleva a cabo una vez que se llama al servidor público mediante un citatorio en el que deben señalarse los fundamentos y motivos para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad; la fundamentación de dicho citatorio es la que debe analizarse para determinar la legalidad del inicio del procedimiento administrativo, sin que pueda exigirse que en el levantamiento del acta de audiencia realizada por el mismo funcionario que emitió el citatorio, se reiteren los fundamentos ya expresados, pues tal omisión no causa estado de indefensión al servidor público si ya se le dieron a conocer en el citatorio correspondiente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 20/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 16 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

No. Registro: 184,396

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVII, Abril de 2003

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

TEMA. AUDIENCIA DE LEY, PRUEBAS Y ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO.

No. Registro: 182,096

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Tesis: I.1o.A.110 A

Página: 1132

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL AUXILIAR DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES,

EN CUANTO A LA ATENCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO. De lo dispuesto en el artículo 47, fracción IV, antepenúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo -hoy Secretaría de la Función Pública- vigente hasta el 29 de noviembre de 2001, se advierte que para la atención de los asuntos y la sustanciación de los procedimientos a cargo de los titulares de los órganos internos de control, así como los de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades, éstos se auxiliarán del personal adscrito a los propios órganos; sin embargo, ello no significa que el personal auxiliar se subrogue en las facultades y funciones propias de los titulares, pues el término "auxiliar" en nuestro sistema jurídico debe entenderse como el personal de apoyo técnico, operativo y administrativo de categoría subalterna cuya función es coadyuvar con la autoridad o funcionario del que dependa en el ejercicio de sus funciones; de ahí que la referida facultad de auxilio no puede considerarse como un relevo en las obligaciones que competen exclusivamente a los respectivos titulares, tales como la dirección y conducción de los asuntos y procedimientos a su cargo. En estas circunstancias, a manera de ejemplo, resulta ilegal que un auxiliar presida y conduzca el desarrollo de la audiencia a que se refiere el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 107/2003. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 2 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Revisión fiscal 142/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: José Luis Cruz Álvarez.

No. Registro: 178,144

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Junio de 2005**

Tesis: I.8o.A.36 A

Página: 851

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PUEDE AUXILIARSE DEL PERSONAL ADSCRITO A AQUÉLLA PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA. Del artículo 26, fracción IV, inciso a), apartado 1 y antepenúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, vigente hasta el 16 de julio de 2001, se advierte que el titular del área de responsabilidades de un órgano interno de control puede, en ejercicio de las facultades que dicho dispositivo le confiere, designar a los auxiliares adscritos a dicho órgano, para que lo asistan en la sustanciación de las audiencias de ley; sin que tal auxiliar deba tener facultades de representación, ya que basta con que se encuentre adscrito a aquél; además, no existe disposición aplicable al caso que prevenga formulismo alguno para la designación del personal adscrito al área de responsabilidades de un órgano interno de control, a efecto de que auxilie en la sustanciación de los procedimientos a cargo del titular del área.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 344/2002. Titular del Área de Responsabilidades en el Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Electricidad. 19 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Jesús Alberto Esquivel Posada.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1132, tesis I.1o.A.110 A, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. FACULTADES DEL PERSONAL AUXILIAR DE LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, ASÍ COMO DE LAS ÁREAS DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES, EN CUANTO A LA ATENCIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS A SU CARGO."

No. Registro: 179,197

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005

Tesis: I.7o.A.347 A

Página: 1777

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 64 DE LA ANTERIOR LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, NO SE REQUIERE LA COMPARCENCIA DEL REPRESENTANTE SINDICAL DE LA DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE. Conforme al artículo 46 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, cuando el trabajador incurre en alguna de las irregularidades establecidas en los diferentes incisos de la fracción V del artículo 46 de la propia ley, el jefe superior de la oficina debe levantar acta administrativa con la intervención del empleado y un representante del sindicato respectivo, en la cual señale con toda claridad el hecho imputado al trabajador, se hagan constar sus declaraciones y las realizadas por los testigos de cargo y descargo propuestos. El propio numeral prevé que el acta debe ser firmada por las personas que intervengan en la diligencia y dos testigos de asistencia, debiéndose, además, entregar copia de la constancia al empleado y al representante sindical de la dependencia correspondiente; de ahí que no se requiera la presencia de este último en la audiencia celebrada dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, establecido en el artículo 64 de la anterior Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, ya que a través del mismo no se pretende demostrar la existencia de alguna conducta descrita en el artículo 46, fracción V, de la ley referida, sino que el objeto de la sustanciación es determinar si con la conducta atribuida al servidor público se transgrede algún artículo de la anterior Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, o bien, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esto es, la instancia administrativa surge con motivo de un vínculo de carácter administrativo derivado de su calidad de servidor público totalmente ajena a la relación de tipo laboral que se tiene con la dependencia citada, supuesto en el cual, de pretenderse afectar aquélla, se requiere la elaboración del acta administrativa en los términos indicados, incluyendo la participación de la representación sindical.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3607/2004. Efrén Avelino y Granados. 14 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

No. Registro: 177,466

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Agosto de 2005

Tesis: I.7o.A.386 A

Página: 2013

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FALTA DE CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA, AUN CUANDO EL CITADO DISPOSITIVO LEGAL NO ESTABLEZCA SANCIÓN ALGUNA POR INCURRIR EN ESA OMISIÓN. La disposición constitucional mencionada establece una garantía de seguridad jurídica, entendida como derecho subjetivo público otorgado a favor de los gobernados y oponible a los órganos del Estado, cuyo objeto es exigir a estos últimos el cumplimiento de ciertos requisitos con antelación a la emisión del acto que pudiese afectar la esfera jurídica de los individuos, con lo que se pretende no dejarlos en estado de indefensión o incertidumbre jurídica, y lograr la subsistencia de condiciones de igualdad y libertad para todos los sujetos de derechos y obligaciones. Asimismo, el texto constitucional examinado, también prevé la garantía de audiencia conforme a la cual, todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorgue oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en todos aquellos casos en que pueda ser afectada su esfera jurídica. La prerrogativa analizada debe ser respetada por los órganos legislativos, quienes deben establecer en las leyes que expidan los mecanismos procesales indispensables para respetar la garantía examinada. En esas condiciones, la simple omisión de las autoridades de observar la regla de procedimiento aludida, implica la transgresión al artículo 14 constitucional, ya que esa situa-

ción origina por sí sola dejar al gobernado en estado de indefensión. Consecuentemente, la falta de respeto del derecho público subjetivo se actualiza con independencia de que el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no establezca sanción alguna por no celebrarse la audiencia con la presencia del probable responsable.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión contenciosa administrativa 28/2005. Contralor Interno de la Delegación Iztapalapa del Gobierno del Distrito Federal. 13 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

No. Registro: 179,803

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Diciembre de 2004**

Tesis: IV.2o.A.126 A

Página: 1416

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 145/2004. Luis Alejandro Vázquez Vázquez. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Martín Ubaldo Mariscal Rojas.

T.F.J.F.A.

Tesis: V-TASR-VII-225

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 23. Noviembre 2002.

Pág: 88

Aislada.

Sala Regional Noroeste II (Cd. Obregón, Son.)

AUDIENCIA DE LEY PREVISTA EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN AUXILIO DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL LLEVEN A CABO SU DESAHOGO, DEBEN ACREDITAR SU LEGAL ACTUACIÓN.- Si bien es cierto que en atención al cúmulo de asuntos a atender por parte de los titulares de los órganos internos de control en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, el artículo 26, fracción IV, antepenúltimo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, permite que para la atención de los asuntos y la substanciación de los procedimientos a su cargo, los titulares de los órganos internos de control, se auxilien del personal que tienen adscrito, ello no los exime de acreditar su legal actuación, lo cual habrá de lograrse mediante la circunstanciación en el acta -al menos- del documento oficial con el cual se identifiquen ante el presunto responsable y del cual se desprenda el cargo, así como la dependencia a la cual se encuentran adscritos, o bien, el oficio comisión del titular del órgano interno de control, a efecto de instaurar en su representación la diligencia administrativa, ya que el personal adscrito a las indicadas unidades sólo puede actuar en auxilio del titular, mas no así de motu proprio, señalando que, si bien, de una manera común el servidor público que desahoga la audiencia de ley, establece que actúa en representación del órgano interno de control, lo cierto es que tal representación debe quedar debidamente acreditada en la diligencia de mérito, obligación que se desprende del artículo 16 Constitucional, a efecto de brindarle certeza al presunto responsable, de que la declaración que habrá de rendir, la formula ante personal

debidamente autorizado y adscrito a la autoridad competente para la instauración y desahogo del procedimiento de responsabilidades previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (2)

Juicio No. 505/00-01-01-1.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de marzo del 2002, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Ricardo Moreno Millanes.

Tesis: V-P-SS-177

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 22. Octubre 2002.

Pág: 83

Precedente.

INCOMPETENCIA PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE LEY POR SERVIDORES QUE ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES.- Si bien es cierto, que en el artículo 26, fracción IV, inciso a), punto 1 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, se autoriza a los titulares de las áreas de responsabilidades, de los órganos internos de control en las dependencias, órganos descentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República, a instruir el procedimiento administrativo de investigación previsto en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; también lo es que, ni en el citado precepto ni en ningún otro, se autoriza a los titulares del área de responsabilidades a conferir, a través de un citatorio o de cualquier otro documento, facultades de autoridad a diversos servidores, para que lleven a cabo la audiencia de ley prevista en la fracción I del precepto antes mencionado; máxime que la referida diligencia es un acto de afectación a la esfera jurídica de los servidores públicos, que sólo puede realizarla la autoridad que la ley o el reglamento correspondiente determine. (4)

Juicio No. 1744/00-11-09-1/106/01-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de noviembre de 2001, por mayoría de 6 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica de Lamadrid.- Secretario: Lic. Antonio Miranda Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2002)

TEMA.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL, LAS SANCIONES QUE IMPONEN Y SU REGISTRO.

No. Registro: 181,025

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: I.7o.A.301 A

Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expe-

diente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIÓNADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

No. Registro: 179,601

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: III.2o.T.132 L

Página: 1755

DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL HECHO DE IMPONER AMBAS SANCIONES, NO DA ACCIÓN AL DESTITUIDO PARA QUE UNA VEZ TRANSCURRIDO EL LAPSO RELATIVO A LA INHABILITACIÓN SE LE REINCORPORE EN EL EMPLEO DEL QUE FUE SEPARADO. No deben confundirse los términos destitución e inhabilitación, ya que mientras el primero hace referencia a la cesación del encargo del servidor público de modo definitivo, culminando la relación de trabajo entre las

partes, el segundo se refiere al impedimento para volver a ejercer algún empleo, cargo o comisión en el servicio público durante cierto tiempo o definitivamente; ambas sanciones tienen una naturaleza jurídica diversa, ya que la destitución disuelve el vínculo laboral, y la inhabilitación puede ser temporal o definitiva; de modo que cuando se trata de una inhabilitación temporal, al concluir el periodo que la comprende queda la persona en aptitud de aspirar a un cargo, siempre y cuando el titular de la dependencia respectiva así lo disponga mediante la contratación relativa. De lo anterior se infiere que la destitución no da acción al destituido para que se le reincorpore en el empleo si se le impusieron ambas sanciones -destitución e inhabilitación temporal-, ya que el servidor público queda separado de manera definitiva de su encargo, concluyendo la relación laboral que existió entre las partes como consecuencia de aquélla.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2003. Carlos Eduardo López Jiménez. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso M. Cruz Sánchez. Secretario: Dante Omar Rodríguez Meza.

No. Registro: 191,700

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Junio de 2000

Tesis: P. LXXIX/2000

Página: 35

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5º. CONSTITUCIONAL. El artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta como sanción administrativa, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, no transgrede la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5º. de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicha garantía no debe entenderse en el sentido de

que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir, de manera temporal, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que prohíbe la referida garantía es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado de acuerdo con la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y las demás situaciones previstas por la propia ley, cuya regulación es necesaria, en virtud de que las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control cuando se presente la situación de que un funcionario no prestó óptimamente el servicio público, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en cuanto a la honradez, lealtad e imparcialidad y, en su caso, material en lo que se relaciona con la eficiencia, supuestos que de actualizarse justifican la citada regulación, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz. Además, de conformidad con el precepto constitucional mencionado, la libertad de trabajo no sólo puede vedarse por determinación judicial, sino también por resolución gubernativa, como la dictada por la autoridad administrativa para el efecto de decretar la inhabilitación de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Amparo directo en revisión 553/98. Catalina Ávalos Silva. 14 de octubre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, José Vicente Aguinaco Alemán y Humberto Román Palacios. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

No. Registro: 178,715

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: I.10o.A.46 A

Página: 1419

INHABILITACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA PORQUE CAUSARÍA PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL. Si bien es cierto que por disposición legal, la inhabilitación impuesta como sanción administrativa a un servidor público tiene carácter temporal, ello no la asemeja a la sanción consistente en suspensión temporal del empleo, cargo o comisión desempeñados, porque en este último caso, la sanción tiene una naturaleza correctiva o disciplinaria, tendiente a restringir o limitar temporalmente el ejercicio del servicio público así como las percepciones y prestaciones del sancionado, para inculcar en él una conducta diversa a la que generó la infracción castigada, mientras que la inhabilitación no persigue sólo ese efecto restrictivo, correctivo y disciplinario, sino que excluye totalmente del ejercicio del servicio público, durante el lapso de la sanción, a aquella persona que ha sido declarada como no apta para desempeñarlo, en virtud de que la gravedad de su conducta denota un riesgo importante para el Estado en cuanto al ejercicio de la función pública; por tanto, en caso de concederse la suspensión en contra de la ejecución de la sanción consistente en la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, se estaría constriñendo a la incorporación al ejercicio de la función pública, de una persona cuya capacidad y aptitud para tal objeto se encuentran en entredicho, originándose, por tanto, perjuicio al interés social, por lo que en tal supuesto, debe estimarse que no se satisface el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, y negar la suspensión del acto reclamado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 110/2004. Abel Martínez Medina. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Arturo Camero Ocampo. Secretario: Alfredo Cid García.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, julio de 2004, página 1819, tesis I.100.A.43 A, de rubro: "SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL RE-

GISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO.”

No. Registro: 174,990

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Mayo de 2006

Tesis: I.4o.A.521 A

Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de auto-organizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplen en la Ley Federal de Responsabilidades de

los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 244/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 26 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

No. Registro: 180,994

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Julio de 2004

Tesis: I.10o.A.43 A

Página: 1819

SUSPENSIÓN. TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INHABILITACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO, Y SU CONSECUENTE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, POR SER DICHAS SANCIONES DE ORDEN PÚBLICO. Resulta improcedente otorgar la suspensión en contra de la ejecución de la resolución de inhabilitación para el desempeño de un empleo, cargo o comisión en el servicio público y, como consecuencia necesaria de ésta, de la inscripción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados correspondiente, cuando tal sanción es impuesta a un servidor público de confianza, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 75, párrafo primero, segunda parte, de la Ley Federal de Res-

ponsibilidades de los Servidores Públicos, la suspensión, destitución o inhabilitación que se imponga a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público, por lo que al surtir efectos dichas sanciones, se está en presencia de un acto consumado, por lo que de concederse la medida cautelar se le estarían dando efectos restitutorios lo cual no es propio del incidente de suspensión, sino del juicio principal, además de que las sanciones de mérito, por disposición expresa del legislador, deben considerarse de orden público; por tanto, no se satisface el requisito a que alude la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para su otorgamiento.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 708/2003. Director de Cuenta Pública de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal. 5 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Sandra Méndez Medina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, julio de 2003, página 1221, tesis I.7o.A.220 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LA INHABILITACIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL."

No. Registro: 183,688

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Julio de 2003

Tesis: I.7o.A.220 A

Página: 1221

SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN CONTRA LA ORDEN DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE LA INHABILITACIÓN DECRETADA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS

SOCIAL. El Estado y la sociedad están interesados en que todos los empleados de gobierno cumplan con las obligaciones establecidas por el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que es de orden público, tendientes a salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, por lo que la ejecución de sanciones administrativas impuestas a los servidores públicos son de interés social. Por otra parte, el artículo 68 del ordenamiento legal referido dispone que las resoluciones que impongan sanciones en procedimientos disciplinarios, entre ellas, y en todo caso, la inhabilitación, deberán asentarse en el registro correspondiente. En tal virtud, si con motivo de la suspensión se imposibilita a la Dirección General de Registro y Evolución Patrimonial de la Secretaría de Controlaría y Desarrollo Administrativo realizar la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados de la inhabilitación decretada en un procedimiento de responsabilidad, prácticamente se hace nugatoria tal sanción, toda vez que el empleado de gobierno podría ejercer inmediatamente un cargo público en otra dependencia gubernativa, al no poder verificarse en los registros la existencia de la inhabilitación, lo cual contraviene disposiciones de orden público e interés social, pues se permitiría a una persona desempeñar una función pública, aun cuando se hubiese determinado previamente que tal sujeto no se apega a los principios que rigen el servicio público. En tales circunstancias, con fundamento en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, interpretada a contrario sensu, debe negarse la medida cautelar.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 1427/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Director General Adjunto de Registro y Evolución Patrimonial. 7 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 122/2005-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 112/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 493, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AM-

PARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.”

Se transcribe a continuación dicha jurisprudencia:

No. Registro: 177,160

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Septiembre de 2005

Tesis: 2a./J. 112/2005

Página: 493

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL. La posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos. En ese sentido, el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de garantías y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Contradicción de tesis 122/2005-SS. Entre las sustentadas por el Noveno y el Séptimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 112/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil cinco.

No. Registro: 183,211

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVIII, Septiembre de 2003

Tesis: 2a./J. 80/2003

Página: 553

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE NORMAS PROCESALES NO DESTINADAS A REGIR EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE DEBE ANALIZARSE CONJUNTAMENTE CON LA IMPUGNACIÓN DEL FALLO DEFINITIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J. 47/95 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, determinó que las garantías procesales mínimas que aseguran una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo son: 1) la notificación de inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar; y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, y que de no respetarse estos requisitos se dejaría de cumplir el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado. Ahora bien, el solo acto formal de aplicación de normas adjetivas no destinadas a regir el desenvolvimiento del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos, ni constituye por sí mismo una transgresión a las normas procesales que genere efectos de extrema gravedad, sino que se trata de una violación intraprocesal que no produce efectos en la esfera jurídica del particular, máxime si en el desarrollo del procedimiento se cumple con el mínimo de garantías procesales que le aseguraron una defensa eficaz, por lo que la reparación de tal violación debe analizarse conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Contradicción de tesis 82/2003-SS. Entre las sustentadas por el Octavo y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa,

ambos del Primer Circuito. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 80/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de septiembre de dos mil tres.

Nota: La tesis P.J. 47/95 citada, aparece publicada con el rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

T.F.J.F.A.

Tesis: V-TASR-XXI-115

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 13. Enero 2002.

Pág: 156

Aislada.

Décima Sala Regional Metropolitana.

DESTITUCIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS, SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, PROCEDE NEGARLA SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS APARECIERE QUE CON SU OTORGAMIENTO SE TRANSGREDE EL INTERÉS GENERAL.- El artículo 208 bis del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 01 de enero del año 2001, en su fracción V, condiciona el otorgamiento de esa medida cautelar, a la no afectación del interés social, supuesto en el cual debe ser denegada. De esta manera, si el acto impugnado lo constituye una resolución que impone una sanción administrativa a un servidor público consistente en la destitución de su empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal o Local, la suspensión solicitada debe ser denegada, si del estudio de las constancias de autos, se desprende la afectación directa al interés social, como lo es la conducta del hoy actor al haber propiciado la clausura de una obra de construcción en perjuicio del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y de la colectividad en general, ya que la función que desarrolla esa institución es eminentemente de carácter social, de tal modo que de concederse la suspensión de los efectos de la sanción administrativa (destitución), ello conllevaría a hacer permisible que un servidor público continuara en funciones, no obstante haber cometido faltas administrativas en su trayectoria en la Administración Pública que pudiera seguir cometiendo en agravio al interés general, el

cual obviamente se sobrepone al interés particular del actor. Conclusión que armoniza con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en donde se prevé que las sanciones consistentes en suspensión, destitución o inhabilitación impuestas a los servidores públicos son de orden público. (9)

Juicio No. 1370/01-11-10-2.- Sentencia interlocutoria de la Décima Sala Metropolitana, de 12 de febrero del año 2001, aprobada por unanimidad de 3 votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretaria: Lic. Gladys C. Medina Ocaña.

Tesis: V-P-SS-184

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 24. Diciembre 2002.

Pág: 26

Precedente

LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PRIVATIVAS DE DERECHOS, DEBE SER PARA RESTITUIR LOS QUE HUBIEREN SIDO AFECTADOS.- Cuando se declare la nulidad de la resolución que impuso sanciones al servidor público, consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para su desempeño, por haberse acreditado que no incurrió en la infracción que se le imputa, dicha nulidad debe ser para efectos, en debida congruencia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: "Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas sin perjuicio de lo que establecen otras leyes". En este contexto, si la resolución sancionadora es privativa de derechos, la nulidad de la misma trae consigo ipso iure que el servidor público ilegalmente privado de estos no continúe bajo los efectos jurídicos de dicha decisión de la autoridad, por lo que deberá constreñirse a la forma y términos señalados en la sentencia, pues no obstante que la disposición especial así lo señala para su aplicación en el ámbito interno, es facultad del juzgador darle a sus resoluciones el alcance que conforme a la ley deben tener, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, así como su propio imperio en cuanto órgano jurisdiccional, máxime que goza de libertad para proceder

de esta manera conforme lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a señalar efectos. (3)

Juicio No. 726/98-04-01-3/99-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por mayoría de 6 votos, 2 votos con los resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Lic. Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Duran.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2002)

Tesis: V-P-SS-153

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002.

Pág: 53

Precedente.

RECURSO DE REVOCACIÓN.- AGRAVIOS NO PLANTEADOS EN EL MISMO, SE PUEDEN HACER VALER EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Si el actor acudió a juicio ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para impugnar la resolución dictada en el recurso de revocación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y a través de la misma se confirmó la resolución sancionadora, es claro que esta última sigue afectando el interés jurídico del demandante y por lo tanto, puede hacer valer en el juicio contencioso administrativo conceptos de impugnación en su contra que no planteó en el recurso, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 197, último párrafo del Código Fiscal de la Federación. (4)

Juicio No. 13790/99-11-03-8/719/00-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de mayo de 2001, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2002)

TEMA.- APlicación de manuales de organización y de procedimientos.

No. Registro: 182,082

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Febrero de 2004
Tesis: 2a./J. 6/2004
Página: 230

SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO LES OBLIGAN Y SIRVEN DE APOYO PARA ESTABLECER LA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRAN, SIEMPRE Y CUANDO LA ACCIÓN U OMISIÓN PREVISTA EN EL CASO CONCRETO ESTÉ PRECISADA COMO CONDUCTA DE ALGUNO DE ELLOS. El artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé que éstos tienen, entre otras obligaciones, la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, por lo que aun cuando los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público no tienen la calidad de leyes o reglamentos, en virtud de que en términos de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal deben contener información sobre la estructura orgánica de la dependencia a fin de optimizar el funcionamiento de sus unidades administrativas, constituyen normas obligatorias y sirven de base para determinar una causa de responsabilidad administrativa, siempre y cuando la acción u omisión prevista en el caso concreto esté claramente precisada como conducta de determinado servidor público. Lo anterior es así, ya que la mencionada ley federal establece que las obligaciones de los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, son las señaladas en el referido artículo 47.

Contradicción de tesis 121/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 9 de enero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Tesis de jurisprudencia 6/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de enero de dos mil cuatro.

TEMA.- NOTIFICACIONES.

No. Registro: 181,660

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Tesis: 2a./J. 41/2004

Página: 443

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS QUE SE INICIEN, TRAMITEN Y RESUELVEN CONFORME A LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, LAS NOTIFICACIONES DE LAS RESOLUCIONES SURTEN EFECTOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE PRACTICAN. Cuando se trata de procedimientos administrativos disciplinarios de servidores públicos federales que se inicien, tramiten y resuelvan bajo la vigencia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, conforme a lo dispuesto en su artículo 47, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles para resolver las cuestiones del procedimiento no previstas en esa ley, el cual en el artículo 321 establece que toda notificación surtirá sus efectos el día siguiente al en que se practique. En consecuencia, de conformidad con dicho precepto las notificaciones de las resoluciones firmes dictadas en esa materia surtirán sus efectos el día siguiente al en que se efectúen.

Contradicción de tesis 174/2003-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Sexto y Noveno Tribunales Colegiados ambos de la misma materia y circuito. 26 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis de jurisprudencia 41/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de abril de dos mil cuatro.

TEMA. - PRESCRIPCIÓN.

No. Registro: 179,820

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Diciembre de 2004

Tesis: I.13o.A.83 A

Página: 1404

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES PARA IMPONER SANCIONES POR RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SE INTERRUMPE AL EFECTUARSE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Del estudio correlacionado de los artículos 64, fracción II y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que el término para la prescripción de la facultad sancionadora del Estado se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades de los servidores públicos que prevé el mencionado artículo 64, el cual se inicia con la notificación de la citación a una audiencia, en la que se les harán saber las responsabilidades que se les imputan, así como su derecho a ofrecer pruebas; por otro lado, por notificación debe entenderse el hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso, de lo que se colige que su finalidad es, por una parte, que el servidor público tenga conocimiento de la instauración de ese procedimiento y, por otra, que se interrumpa el plazo de prescripción aludido, efectos que se perfeccionan en el momento en que éste se hace sabedor del procedimiento incoado en su contra. Por tanto, al perfeccionarse el objeto de la notificación con el conocimiento por parte del servidor público de la citación a la audiencia, debe considerarse que en ese momento se interrumpe el término de prescripción, y no a partir de que surta efectos la notificación, en términos de la legislación penal federal de aplicación supletoria en la materia, porque de estimarse así, se estaría disminuyendo el plazo para que la autoridad ejerza su función sancionadora.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 82/2004. Manuel Guillermo Berlanga Juárez y otro. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Luz Cueto Martínez. Secretario: Iván Guerrero Barón.

No. Registro: 179,465

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Enero de 2005.

Tesis: 2a./J. 203/2004

Página: 596

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evi-

tándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedural que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.

Contradicción de tesis 130/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Quinto y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Edgar Corzo Sosa.

Tesis de jurisprudencia 203/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.

No. Registro: 176,639

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Noviembre de 2005

Tesis: 2a./J. 137/2005

Página: 53

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE. Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconscuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que al declararse nulo no produce efecto legal alguno y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.

Contradicción de tesis 95/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito (actualmente Segundo en Materias Administrativa y Civil del referido circuito). 30 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 137/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil cinco.

Nota: La tesis 2a./J. 203/2004 citada, aparece publicada con el rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

T.F.J.F.A.**Tesis: V-P-SS-55****R.T.F.J.F.A.****Quinta Época. Año I. No.****7. Julio 2001. Pág: 87****Precedente****Quinta Época.****Pleno**

PREScripción DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES POR FALTA ADMINISTRATIVA.- OPORTUNIDAD PARA HACERLA VALER.-En atención a su naturaleza, en el juicio contencioso administrativo, el actor puede hacer valer los conceptos de impugnación que estime convenientes, sin otra taxativa, que se refieran a la posible violación de las leyes ordinarias aplicables, lo que se advierte de lo dispuesto, entre otros, por los artículos 197, 202, fracción X, 208, fracción VI, 237, 238 y 239 del Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta infundado considerar que la prescripción de la facultad de imponer sanciones a los servidores públicos, por las faltas administrativas en que incurran, sólo pueda ser opuesta por éstos en el momento en que se lleva a cabo la audiencia prevista por el artículo 64 de la Ley de la materia, además de que la naturaleza misma de la referida institución, configurada con los elementos establecidos por el artículo 78 de este último ordenamiento, permite al interesado, oponerla opcionalmente, al momento de iniciarse el procedimiento administrativo con la práctica de la citada diligencia, o bien, una vez que se haya ejercido la facultad de que se trata, por vía de excepción, sea en el recurso de revocación previsto por el artículo 71 o alternativamente en el citado juicio, según lo establecen los artículos 70 y 73 de la propia Ley, todo lo cual se ve confirmado atendiendo a lo dispuesto por el artículo 197, último párrafo, del mencionado Código Fiscal de la Federación, que expresamente autoriza al actor a hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo. (16)

Juicio No. 239/98-04-01-3/84/99-PL-11-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de agosto de 2000, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Luz María Anaya Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 2001)

Tesis: V-P-SS-158

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 21.

Septiembre 2002. Pág: 114

Precedente

Quinta Época.

Pleno

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES DISCIPLINARIAS.- SU CÓMPUTO CORRE INDEPENDIENTE PARA CADA INFRACCIÓN.- Conforme al artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad, o a partir del momento en que hubiese cesado ésta, si fue de carácter continuo, de lo que se desprende que cada conducta infractora debe ser computada por separado, de tal forma que no deben sumarse los elementos de cada infracción, máxime si cada una de ellas se produce en diferente momento. Por tanto, si el plazo de prescripción puede cambiar según la cuantía del daño producido o el beneficio obtenido, éste deberá computarse respecto de cada hecho infractor, a partir de la fecha en que se cometió, o en que cesó, y de acuerdo con la cuantía del daño causado o del beneficio obtenido. (9)

Juicio No. 372/99-05-01-4/609/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleño de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete. (Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

TEMA.- ÁMBITOS Y TIEMPOS DE COMPETENCIA DE LAS LEYES DE RESPONSABILIDADES.

No. Registro: 178,146

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Junio de 2005

Tesis: I.4o.A.485 A

Página: 848

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.

Este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis TC01477.9AD1 que aparece con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.", porque de una nueva reflexión sobre el tema se llega a una conclusión diversa. Efectivamente, conviene recordar en principio, que el régimen disciplinario de los servidores públicos se caracteriza por su contenido mixto, es decir, se integra con normas de naturaleza sustantiva o de fondo (conductas, sanciones y reglas para aplicarlas) y por normas de naturaleza adjetiva o procesales (procedimientos, su regulación, autoridades, etcétera). Ahora bien, a partir del catorce de marzo de dos mil dos, en que entró en vigor la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se pueden dar dos escenarios conforme al primer párrafo de su artículo sexto transitorio: A) Si el procedimiento se inició antes de esa fecha, le resulta aplicable la ley anterior, esto es, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y, B) Si el procedimiento se inició en tal fecha o después, le resulta aplicable la ley nueva, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en lo referente a la sustanciación -reglas procedimentales- y dictado de la resolución -reglas de juzgamiento de carácter adjetivo que norman el cómo decidir-, no obstante que los hechos motivo de la infracción se hubiesen cometido antes de esa fecha, pues la ley anterior seguirá siendo aplicable sólo en cuanto al fondo del asunto como norma sustantiva que, en su caso, sería determinar si la conducta imputada implica o no responsabilidad y la sanción que le corresponde, esencialmente -contenido sustantivo de la decisión en cuanto derechos y obligaciones de las partes, el qué se decide en relación con la conducta observada-. Ello es así en atención a que, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se

encuentren al entrar en vigor. A mayor abundamiento, tomando en consideración la distinción que hace el artículo transitorio en cita entre los aspectos sustantivos y los procesales, es posible establecer que, en relación con los hechos motivo de la responsabilidad de un servidor público acaecidos con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva ley, le será aplicable en cuanto al fondo la ley anterior y, en cambio, le será aplicable en cuanto al procedimiento la nueva, no obstante y a pesar de tratarse de hechos enjuiciables conforme a las normas sustantivas de la ley anterior.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 448/2004. Hilario Zúñiga Castillo. 2 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

Revisión fiscal 7/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 2 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente: Hilario Bárcenas Chávez. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 8/2005. Ramón Leonel Casas Domínguez. 2 de marzo de 2005. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Silvia Angélica Martínez Saavedra.

Véanse:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1511, tesis I.7o.A. J/23, de rubro: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P.J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA."

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.4o.A.477 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, marzo de 2005,

página 1226, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA."

Se transcribe a continuación dicha tesis:

No. Registro: 178,898

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Marzo de 2005

Tesis: I.4o.A.477 A

Página: 1226

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA. De una correcta interpretación del artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dos, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos anterior, cuando las anomalías que motivaron la sanción impugnada hayan ocurrido bajo su vigencia. Ello es así en virtud de que la disposición citada definió el ámbito temporal de validez de las normas a aplicar indicando con precisión, en su segundo párrafo, que: "Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.". No es obstáculo para la aplicación de la ley anterior que el procedimiento administrativo de responsabilidades en contra del quejoso se haya iniciado durante la vigencia de la nueva ley, en atención a que la interpretación del artículo transitorio en cuestión no puede llevar a más conclusión que, cuando se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor, debe aplicarse la ley anterior, o sea, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Corrobora tal interpretación el dictamen de la ley nueva que, en lo conducente dice: "Esta Comisión de Gobernación y Seguridad Pública considera pertinentes

las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal, mediante las que se propone aclarar el artículo sexto transitorio del proyecto de Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a efecto de dar mayor precisión en la interpretación a la norma jurídica en comento, estableciendo que los procedimientos de responsabilidad administrativa que se encuentren en trámite, las resoluciones de fondo materia de los mismos, y los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la ley que se propone deberán sujetarse a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 362/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, con el carácter de encargada de la defensa jurídica de la propia Secretaría y en representación de su titular y de la autoridad demandada. 26 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Nota: El Tribunal Colegiado se apartó del criterio sostenido en esta tesis, según se desprende de la que con el número I.4o.A.485 A, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 848, de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.”

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P/J. 125/2005, con el rubro: “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA.”

No. Registro: 178,143

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Junio de 2005
Tesis: I.5o.A.28 A
Página: 852**

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE LA LEY FEDERAL QUE RIGIÓ EN ESE ÁMBITO HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, POR HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). El artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en su párrafo primero establece que los procedimientos administrativos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de dicha ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos; en tanto que en su párrafo segundo señala que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la nueva ley, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia. Ahora bien, si se atiende a que de la interpretación literal del citado párrafo segundo, se obtiene que el legislador estableció que las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigentes a la entrada en vigor de la nueva ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, sin hacer distinción de disposiciones sustantivas o de fondo, resulta evidente que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos debe aplicarse tratándose de hechos realizados durante su vigencia.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 377/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Revisión fiscal 119/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 6 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Osmar Armando Cruz Quiroz. Secretaria: Laura Iris Porras Espinosa.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, octubre de 2005, página 9, tesis por contradicción P.J. 125/2005, con el rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA."

No. Registro: 180,795

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XX, Agosto de 2004**

Tesis: I.7o.A. J/23

Página: 1511

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO. Partiendo del principio de que las leyes procedimentales, por su naturaleza instrumental, no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de ese tipo se rigen por las disposiciones vigentes en el momento en que tienen verificativo, serán entonces aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes desde el 14 de marzo de 2002 a todos aquellos procedimientos de responsabilidad administrativa que no se hubieren iniciado con anterioridad a esa fecha, aun tratándose de hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha; ello se deduce, por exclusión, de lo dispuesto por el propio legislador quien en el artículo sexto transitorio definió el ámbito temporal adjetivo de validez de la norma, al indicar con precisión que los procedimientos seguidos a servidores públicos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esa ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3737/2003. Ramón Aguilar Aguilar. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 787/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Claudia Z. Bonilla López.

Amparo directo 1347/2004. José Rafael Madrid Garduño. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.

Revisión fiscal 1207/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, en representación legal del titular de dicha secretaría y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Revisión fiscal 1387/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 15 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Soila Virgen Avendaño.

Como se puede observar a continuación, se resolvió esa contradicción de tesis quedando ésta ya como jurisprudencia en estos términos:

No. Registro: 176,837

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Tesis: P.J. 125/2005

Página: 9

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE HASTA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL DOS EN EL ÁMBITO FEDERAL, DEBEN SEGUIRSE APLICANDO POR LOS HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA. Del artículo sexto

transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente a partir del catorce de marzo de dos mil dos, según lo prevé su numeral primero transitorio, así como de las observaciones realizadas por el Ejecutivo Federal al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el veintinueve de noviembre de dos mil uno y de los dictámenes relativos de las Comisiones de Gobernación y Seguridad Pública, y Unidas de Gobernación y de Estudios Legislativos, Primera, de las Cámaras de Diputados y Senadores, aprobados los días catorce y quince de diciembre del propio año, respectivamente, se advierte que fue voluntad de dicho órgano legislativo que tanto a los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución seguidos a los servidores públicos federales a la fecha en que entró en vigor el ordenamiento primeramente citado, y a las resoluciones de fondo materia de ellos, como a los que se instruyan posteriormente al trece de marzo de dos mil dos, en que dejó de tener vigencia la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los hechos realizados durante su vigencia, fueran aplicables las disposiciones de esta última, debiendo entenderse el término "disposiciones" tanto en su aspecto sustantivo como procedural, ello en atención al principio general de derecho que establece que en donde el legislador no distingue, el juzgador no debe hacerlo.

Contradicción de tesis 55/2004-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos del Vigésimo Tercer Circuito, Primero, Octavo y Décimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 23 de agosto de 2005. Mayoría de seis votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio A. Valls Hernández y Presidente Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Óscar Zamudio Pérez.

El Tribunal Pleno, el once de octubre en curso, aprobó, con el número 125/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de octubre de dos mil cinco.

TEMA.- SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA.

No. Registro: 174,608

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: I.4o.A.532 A

Página: 1370

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ERROR EN LA DENOMINACIÓN Y FUNDAMENTO DEL RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA CONTRA UNA SANCIÓN NO ES MOTIVO PARA DESECHARLO, SINO QUE DEBE SUPLIRSE POR MEDIO DE LA INTERPRETACIÓN. Cuando la intención de un servidor público es inconformarse contra una resolución que le impone una sanción administrativa, la incorrecta denominación y fundamento del recurso (de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lugar de revocación previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), es una cuestión formal que no altera la vía, fondo o sustancia del medio de impugnación procedente y, por tanto, la autoridad del conocimiento no debe desecharlo sino suplir el error por medio de la interpretación. Para ello debe tomar en consideración, en primer lugar, que los elementos esenciales de la causa de pedir, esto es, la expresión de los hechos y las circunstancias del caso, son la condición necesaria e indispensable para resolver la pretensión de ilegalidad; en segundo lugar, que el principio iura novit curia establece un postulado contenido en la generalidad de las leyes administrativas y códigos procesales, a saber, la cita errónea de fundamentos debe ser corregida -verbigracia los artículos 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 237, párrafo tercero, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y 79 de la Ley de Amparo-, y, en tercer lugar, que el recurso de revocación procedente tiene una regulación carente de formulismos, en tanto permite tramitarlo únicamente con el escrito en donde se expresen: i) los agravios que a juicio del servidor público le cause la resolución y, ii) el ofrecimiento de las pruebas que estime necesario rendir, amén de que el desechamiento tendría un efecto denegatorio de tutela, contrario a lo establecido en el artículo 17 constitucional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 52/2006. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 23 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

TEMA.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN O AGRAVIOS.

No. Registro: 178,142

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Junio de 2005

Tesis: I.8o.A.38 A

Página: 852

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS VICIOS DE UNA AUDITORÍA PREVIA AL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO, NO PRODUCEN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL ÁMBITO FEDERAL HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002). De lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente en el ámbito federal hasta el 13 de marzo de 2002, se observa que si de las investigaciones y auditorías que realice la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo se desprende la existencia de una posible responsabilidad a cargo de los servidores públicos, deberá informar esa circunstancia a la contraloría interna de la dependencia correspondiente o al coordinador sectorial de las entidades, para que éste proceda a la investigación y sanción disciplinaria por dicha responsabilidad. Así, el procedimiento de auditoría puede ser una forma en que la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las disposiciones en materia de responsabilidades de los servidores públicos, tenga conocimiento de los hechos que pudieran constituir una responsabilidad administrativa, pero será la contraloría interna y no el área que practicó la auditoría quien instaure, tramite y resuelva sobre la responsabilidad del servidor público; por tanto, si lo que se controvierte en el juicio contencioso administrativo es la resolución que culminó el procedimiento disciplinario, no puede decretarse la nulidad por violaciones cometidas durante un diverso procedimiento como lo es el de auditoría.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 50/2003. Titular del Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, en representación del Secreta-

rio de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Rebeca Nieto Chacón.

TEMA- FACULTAD SANCIONADORA.

No. Registro: 174,609

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006

Tesis: 2a./J. 85/2006

Página: 396

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA AUTORIDAD COMPETENTE NO CADUCA UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 45 DÍAS HÁBILES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA O EL DE AMPLIACIÓN QUE SEÑALA EL PROPIO PRECEPTO. De la interpretación del numeral citado se concluye que el hecho de que la autoridad administrativa no emita la resolución sancionatoria dentro del plazo de 45 días hábiles o, en su caso, al concluir la ampliación de éste, no es motivo para que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se extinga por caducidad de las facultades de aquélla, pues para ello es necesario que dicho supuesto se hubiera previsto expresamente en el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, lo cual no sucede. Además, la omisión de dictar el acto sancionatorio no agota la competencia del órgano administrativo, pues se trata de una facultad que ejerce el titular de éste, que en todo caso puede ser causa de responsabilidad, según lo previene la fracción XXIV y último párrafo del artículo 80., en relación con el artículo 17 de la Ley citada; admitir lo contrario, esto es, que la mencionada omisión constituye una causa eficiente de extinción de facultades, sería tanto como considerar que el poder sancionador del Estado se ejerce discrecionalmente, quedando sujeto a la voluntad de quienes tienen la facultad de imponer las sanciones.

Contradicción de tesis 68/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo Tercero, ambos en Materia Ad-

ministrativa del Primer Circuito. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 85/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de junio de dos mil seis.

T.E.J.F.A.

Tesis: V-P-SS-159

R.T.E.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 21. Septiembre 2002.

Pág: 115

Precedente.

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.- EL CONTRALOR INTERNO Y LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE RESPONSABILIDADES, AUDITORÍA Y QUEJAS DE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, TIENEN COMPETENCIA PARA INICIAR E INSTRUIRLO.- En los términos del artículo 57 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, el contralor interno y los titulares de las áreas de responsabilidades, auditoría y queja de las dependencias, entidades y Procuraduría General de la República, son competentes para iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos, por lo que, si su competencia deriva de la ley y de un reglamento interior, que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación, resulta innecesario que estos servidores públicos acrediten su existencia, funciones y facultades en las actuaciones que lleven a cabo, que la propia Ley y el Reglamento prevén, y que ejercen conforme al cargo con que actúan. Por tanto, si las diligencias del procedimiento disciplinario se realizan en una oficina pública, por el titular del área, quien firma como autoridad, legalmente pudo estar asistido por personal de dicha Contraloría para auxiliar al titular, quien en todo caso es el responsable de las actuaciones. (10)

Juicio No. 372/99-05-01-4/609/00-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de agosto de 2001, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis

Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2002)

Tesis: V-TASR-II-186

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002.

Pág: 71

Aislada.

Segunda Sala Regional Metropolitana.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Si bien, la fracción XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación le da competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha Ley Orgánica no faculta al citado Tribunal para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a funcionarios del Poder Judicial de la Federación. Ello se desprende de que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación constituye un régimen jurídico que establece, para sus funcionarios públicos, diversas causas de responsabilidad en el desarrollo de su desempeño como tales, los procedimientos para determinarlas, competencia y facultades para sancionar a quienes incurren en ellas al realizar sus funciones, por lo que tal régimen es especial y distinto del establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. (1)

Juicio No. 7714/00-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Fiscal de la Federación, el 18 de septiembre de 2000, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

Tesis: V-TASR-II-188

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002.

Pág: 83

Aislada.

Segunda Sala Regional Metropolitana.

INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DE JUICIOS DERIVADOS DE ASUNTOS EN LOS QUE SE IMPONGAN SANCIONES ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PÚBLICOS EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL PODER LEGISLATIVO FEDERAL.- Si bien, las fracciones VIII y XII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, le conceden a este Órgano Jurisdiccional competencia para conocer de los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas que impongan sanciones económicas y administrativas a los servidores públicos, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dicha Ley Orgánica no faculta al citado Tribunal para conocer de los juicios promovidos contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones económicas y administrativas a servidores públicos de la Cámara de Diputados del Poder Legislativo Federal. Ello se desprende de que la Ley Orgánica del Congreso de la Unión en su artículo 53 establece que la Cámara de Diputados contará con su propia Contraloría Interna, la que tendrá a su cargo recibir quejas, realizar investigaciones, llevar a cabo auditorías y aplicar los procedimientos y sanciones inherentes a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la misma. Lo anterior, aunado a que de conformidad con el artículo 50 Constitucional, el Poder Legislativo Federal es autónomo y cuenta con facultades propias, por lo que el considerar que un órgano del Poder Ejecutivo Federal, como lo es este Tribunal, conociera de sus actos, violentaría lo dispuesto por el diverso 49 Constitucional, el cual establece la división de poderes. (3)

Juicio No. 3588/01-17-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2001, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Armando Flores Hernández.- Secretario: Lic. Isidro Muñoz Estrada.

TEMA. ALCANCE DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

No. Registro: 174,219

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIV, Septiembre de 2006**

Tesis: I.4o.A.537 A

Página: 1506

NULIDAD LISA Y LLANA POR INSUFICIENTE MOTIVACIÓN. NO IMPIDE A LA AUTORIDAD EMITIR UN NUEVO ACTO, SEMEJANTE O CON EFECTOS PARECIDOS, SIEMPRE QUE RESPETE EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y LA FUERZA VINCULATORIA DE LAS SENTENCIAS. La insuficiente motivación de una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material o de contenido, y conlleva a la declaratoria de nulidad lisa y llana por indebida motivación, con fundamento en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005. En este sentido, las consecuencias de una declaratoria de esa naturaleza están vinculadas con la figura de cosa juzgada, atento a lo cual, la referida nulidad sólo puede influir e impactar esa actuación en el contexto específico del que provino, en razón de que la profundidad o trascendencia de la materia sobre la cual incide el vicio respecto del cual existe cosa juzgada, no puede volver a discutirse. Sin embargo, la autoridad demandada, si así lo considera, puede emitir un nuevo acto, siempre que respete el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de nulidad, institución que, a semejanza de la relativa a la repetición del acto reclamado en el juicio de amparo, no se estableció para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el declarado constitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es o no violatorio de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las sentencias.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No. Registro: 174,179

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Septiembre de 2006

Tesis: I.4o.A.538 A

Página: 1532

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. **LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.** La motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o aprecia equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; lo anterior se actualiza cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, aunque se haya permitido cuestionarla en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio

de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana, previsto en el artículo 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 118/2006. Benjamín Eduardo Rodríguez Ponce. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario J. Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

No. Registro: 182,095

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Febrero de 2004

Tesis: I.4o.A.414 A

Página: 1132

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDENA PARA RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN LOS DERECHOS DE QUE FUE PRIVADO DEBE ACATARSE TANTO POR EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN QUE LO SANCIONA, DEJÁNDOLA SIN EFECTOS, COMO POR LA DEPENDENCIA O ENTIDAD EN QUE PRESTA SUS SERVICIOS, RESTITUYÉNDOLO PLENAMENTE, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. La condena en virtud de la nulidad declarada en el juicio contencioso administrativo, para el efecto de restituir al actor en el goce de los derechos de que fue privado, debe acatarse tanto por el órgano de control interno que emitió la resolución que lo sanciona, dejándola sin efectos, como por la dependencia o entidad en que presta sus servicios, restituyéndolo plenamente; lo cual encuentra sustento en el principio de unidad y coordinación de la administración pública federal que supone nuestro régimen constitucional, toda vez que de los artículos 90, 108 y 113 de la Constitución Federal se advierte, en primer lugar, que la organización y función de la administración pública federal se apoyan en la existencia de relaciones entre los diversos órganos que la integran, de tal suerte que conserven una unidad; en segundo lugar, que dicha administración lleva a cabo una función de

control interno con base en un régimen de responsabilidades de sus servidores públicos; y, en tercer lugar, que dichas relaciones deben regularse por el Poder Legislativo a través de las leyes respectivas, lo que nos lleva al origen legal de la competencia de los órganos de la administración. Por otra parte, es un principio jurídico el deber de indemnizar por daños o perjuicios cuando su causa sea un acto ilegal o irregular. Así, de los artículos 1o., 2o., 3o., 48, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se desprende que su actuación y las relaciones con sus servidores públicos no se encuentra confiada a un órgano, dependencia o entidad, sino que existe una interrelación sistemática de diversos órganos, los principales que desarrollan la función en la que está inmerso el servidor público y los que en pleno de coordinación concurren, mereciendo especial mención los de control, bajo el entendido de que la función administrativa se tutela y asegura en cuanto a su eficiencia y legalidad a través de la aludida y complementaria función de control y que, en su totalidad, la administración pública y sus órganos de control concurren como garantía para su buen funcionamiento, por lo que se establece la intervención de diversos órganos, desde luego, bajo el principio de unidad, dado el cual, aunque la responsabilidad de la sanción corresponda al órgano interno de control (dependiente de la Secretaría de la Función Pública) y a la que corresponde dejar sin efectos la resolución que se anula, la entidad en la que actúa (organismo descentralizado en el caso) es responsable de la restitución de los derechos del actor, ya que ambas tienen a su cargo la función administrativa (en su aspecto principal y accesorio) tomando en cuenta, además, que precisamente en ésta presta sus servicios y que ambas son integrantes de la administración pública.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 313/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Contraloría de la Federación, hoy de la Función Pública. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

T.E.J.F.A.

Tesis: V-P-SS-135

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002.

Pág: 49

Precedente.
Pleno

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DICTADAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PÚBLICOS.- CASO EN QUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEBE SER PARA EFECTOS RESTITUTORIOS.- El artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que las resoluciones anulatorias firmes dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en la que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes; es por ello, que cuando el servidor público demuestra que la resolución impugnada es ilegal en cuanto al fondo por no haberse cometido la infracción, la pretensión del particular no se satisface con una declaratoria de nulidad lisa y llana, sino que es necesario para no dejar incierta la situación jurídica del gobernado, que se le reconozca el derecho que establece el artículo 70 antes citado, por lo que, en esos términos la declaratoria de nulidad debe ser para efectos de que se cumpla con lo mismo que establece la propia ley, lo cual deberá señalarse en forma expresa en la sentencia, pues como se ha dicho, sólo con ello se colma la pretensión del particular y se le asegura una restitución conforme a derecho, cumpliéndose con ello la garantía de seguridad jurídica. (4)

Juicio No. 1708/98-04-03-1/143/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

Tesis: V-P-SS-136

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año II. No. 14. Febrero 2002.

Pág: 50

Precedente.

Pleno

SENTENCIAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PRIVATIVAS DE DERECHOS,

DEBE SER PARA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 70 DE DICHA LEY.- Cuando se declare la nulidad de la resolución que impuso sanciones al servidor público, consistentes en la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para su desempeño, por haberse acreditado que no incurrió en la infracción que se le imputa, dicha nulidad debe ser para efectos, en debida congruencia con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece: "Las resoluciones anulatorias firmes dictadas por este Tribunal, tendrán el efecto de que la dependencia o entidad en que el servidor público preste o haya prestado sus servicios, lo restituya en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones anuladas sin perjuicio de lo que establecen otras leyes". En este contexto, si la resolución sancionadora es privativa de derechos, la nulidad de la misma trae consigo, ipso iure que el servidor público ilegalmente privado de éstos no continúe bajo los efectos jurídicos de dicha decisión de la autoridad, por lo que deberá constreñirse a la forma y términos señalados en la sentencia, pues no obstante que la disposición especial así lo señala para su aplicación en el ámbito interno, es facultad del juzgador darle a sus resoluciones el alcance que conforme a la ley deben tener, a fin de salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados, así como su propio imperio en cuanto órgano jurisdiccional, máxime que goza de libertad para proceder de esta manera conforme lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que autoriza a señalar efectos. (5)

Juicio No. 1708/98-04-03-1/143/99-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de septiembre de 2001, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 2001)

Tesis: V-P-SS-101

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2001.

Pág: 7

Precedente.

Pleno

EFFECTOS RESTITUTORIOS DE LA NULIDAD DECLARADA EN ASUNTOS DE RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de

conformidad con lo establecido por la fracción III del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, está facultado para que, cuando declare la nulidad de la resolución impugnada, sí señale determinados efectos a la autoridad administrativa, por lo que, en los casos en que se resuelvan asuntos en materia de responsabilidades de los servidores públicos, y que el demandante haya acreditado su acción, deberá declararse la nulidad del acto que se debate, en términos de la fracción III del comentado dispositivo legal, nulidad ésta que señalará efectos en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que únicamente así se satisface la pretensión del demandante, pues la autoridad administrativa, ante la ilegalidad del acto que sancionó al servidor público, deberá restituirlo en el goce de los derechos que le resultaron afectados. (1)

Juicio No. 1384/98-04-01-1/99-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de julio de 2000, por mayoría de 8 votos a favor, y un voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de junio de 2001)

TEMA.- APPLICACIÓN DE SANCIONES A SERVIDORES PÚBLICOS EN DIFERENTES ÁMBITOS DEL DERECHO.

No. Registro: 200,154

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa, Constitucional

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Abril de 1996

Tesis: P. LX/96

Página: 128

RESPONSABILIDADES DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores públicos que

incurran en delito; C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en la función pública, y D).- La responsabilidad civil para los servidores públicos que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuestos y sanciones propias, aunque algunas de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal, así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones.

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó, con el número LX/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

No. Registro: 178,141

Tesis aislada

Materia(s): Penal, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Junio de 2005

Tesis: 1a. XL/2005

Página: 175

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, como uno de los principios sobre los cuales descansa todo el sistema de administración de justicia en materia penal, que al Ministerio Público y a la Policía Judicial corresponde la persecución de los delitos, en tanto que a los Jueces compete en exclusiva la imposición de las penas; de donde se advierte que, para tales efectos, las penas deben considerarse como las sanciones derivadas de la comisión de ilícitos criminales, a fin de distinguirlas de las originadas por las faltas a los reglamentos gubernativos y de policía,

a las cuales calificó como infracciones. En este sentido, tratándose de servidores públicos, la sanción administrativa deriva de una infracción a las reglas que deben observar en el desempeño de sus funciones, contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo incumplimiento da lugar a iniciar el procedimiento respectivo y a la aplicación de las sanciones previstas en dicha ley; en cambio, la sanción penal deriva de la comisión, por parte de cualquier sujeto, de un acto u omisión tipificados como delito por la legislación penal, lo que implica que por ser diferentes las causas que generan las sanciones administrativas y las penales, la naturaleza de éstas también sea distinta.

Amparo directo en revisión 1710/2004. César Manuel Reséndiz Sánchez. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

TEMA.- LEGALIDAD, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, COMPETENCIA.

No. Registro: 175,783

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006

Tesis: 1a. VIII/2006

Página: 649

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA EJECUCIÓN INMEDIATA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la citada garantía, contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estriba en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación del inicio de éste y sus consecuencias, el otorgamiento de la posibilidad de ofrecer pruebas y alegar en defensa de sus intereses, así como el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, el ar-

título 30 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al disponer que la ejecución de las sanciones administrativas impuestas se llevará a cabo de inmediato, no obstante que el numeral 25 del propio ordenamiento señala que contra la resolución que las impuso procede el recurso de revocación ante la propia autoridad o su impugnación directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, no transgrede la citada garantía constitucional porque, por un lado, la resolución que establece las referidas sanciones debe dictarse conforme al artículo 21 de la aludida ley, es decir, después de llevar a cabo un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales mencionadas y, por otro, la privación de derechos que pudiera sufrir el afectado con motivo de la ejecución de dichas sanciones, impuestas una vez seguido el citado procedimiento, no es definitiva, pues conforme a los artículos 21 y 28 de la señalada ley, en caso de que lo decidido en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo seguido contra la resolución en que se impusieron las sanciones resulte favorable al servidor público, éste será restituido en el goce de los derechos de que hubiere sido privado por la ejecución de aquéllas, razón por la cual aun cuando se haya efectuado la ejecución, no quedan sin materia los medios de defensa aludidos.

Amparo en revisión 1034/2005. Rosa Manuela Félix Valles. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe

No. Registro: 178,621

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Tesis: 2a./J. 45/2005

Página: 739

RESPONSABILIDADES. EL DIRECTOR DE ESA ÁREA ES INCOMPETENTE PARA CITAR AL PRESUNTO RESPONSABLE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, PUES AL NO CUMPLIRSE LAS FORMALIDADES PARA SU CREACIÓN, NO ES VÁLIDA SU EXISTENCIA EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN GENERAL DE LA SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO (EN VIGOR A

PARTIR DEL 1º DE DICIEMBRE DE 1994 HASTA EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2000). Los manuales de organización, procedimientos y servicios al público, expedidos por el Secretario del Poder Ejecutivo son ordenamientos internos que contienen información sobre funciones y estructura orgánica de unidades administrativas y subalternas que integran cada dependencia, niveles jerárquicos, sistemas de comunicación y coordinación, grados de autoridad, responsabilidad y descripción de los puestos. Por su parte, el artículo 27 del Reglamento Interior de la entonces Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo (vigente hasta el cuatro de septiembre de dos mil, esto es, antes de que la unidad subalterna Director de Responsabilidades apareciera dentro de dicho reglamento), preveía que para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, el titular de la secretaría podría contar con unidades o autoridades subalternas, las cuales debería crear y asignarles sus atribuciones en un acuerdo que expediera, que deberían contenerse y especificarse en el Manual de Organización General. En ese tenor, la incorporación de las autoridades subalternas a un manual de organización general dependía, desde un punto de vista legal y reglamentario, de que en su creación se hubiesen seguido los pasos relativos previstos en los ordenamientos para tal efecto; por tanto, el Director de Responsabilidades, como autoridad subalterna, es incompetente para citar al presunto responsable en términos de lo establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues su creación careció de las formalidades que se requerían para ello, en virtud de que el secretario de la dependencia no expidió un acuerdo autónomo y previo de su creación, según lo dispuesto en el indicado artículo 27, sino que fue establecido en el mismo manual, esto es, emitió un solo acto administrativo para ese fin, contrariamente a lo dispuesto en ese precepto reglamentario.

Contradicción de tesis 207/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 4 de marzo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 45/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de marzo de dos mil cinco.

T.E.J.F.A.

Tesis: V-P-SS-24

R.T.F.J.F.A.

Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001.

Pág: 22

Precedente.

Pleno

RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROBAR QUE LAS CIRCULARES INTERNAS O GENERALES EN QUE SE APOYÓ PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, FUERON DEL CONOCIMIENTO DE AQUÉLLOS.- Cuando para sancionar a un servidor público, la infracción se funda en el incumplimiento de deberes u obligaciones contenidos en circulares, la autoridad debe acreditar que dichas circulares internas o generales hayan sido del conocimiento del funcionario, o que se encuentran publicadas en el Diario Oficial de la Federación; ello a fin de demostrar que el obligado estuvo enterado de la existencia y contenido de tales disposiciones jurídicas. De lo anterior se concluye que cuando no existen estos elementos de convicción, la sola cita de dichas circulares no es suficiente para acreditar el debido fundamento de las infracciones que se imputan al servidor público ni la conducta infractora y la consecuente procedencia de la sanción. (2)

Juicio No.148/98-09-01-2/99-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 29 de septiembre de 1999, por mayoría de 9 votos con la ponencia modificada y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Ma. del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretario: Lic. José Gustavo Ruiz Campos.

(Tesis aprobada en sesión privada de 16 de agosto de 2000)

TEMA- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

No. Registro: 175,182

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Abril de 2006

Tesis: 2a./J. 49/2006

Página: 285

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE NULIDAD PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN

DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE IMPONE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SUS SERVIDORES PÚBLICOS. De las disposiciones contenidas en el Título Segundo, Capítulo II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que los medios de defensa ordinarios previstos en su artículo 25, entre ellos, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son inaplicables tratándose de resoluciones del órgano de control de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que impone sanciones a sus servidores públicos por faltar a las obligaciones establecidas en el artículo 8o. de la referida ley, ya que el diverso precepto 28 prevé que en caso de que sea revocada o modificada dicha resolución "se ordenará a la dependencia o entidad" que restituya al servidor público en el pleno goce de sus derechos, por lo que es indudable que la procedencia de tal juicio está referida sólo a resoluciones dictadas por órganos de la administración pública federal. Por otra parte, si bien es cierto que el artículo 11, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que procede el juicio de nulidad contra las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (ahora Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos), también lo es que no debe interpretarse en forma aislada, sino en relación con el 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que dicho Tribunal sólo tiene competencia para dirimir conflictos suscitados entre los órganos de la administración pública federal del Poder Ejecutivo Federal y los particulares, pero no para resolver controversias entre éstos y el Presidente de la República, o con los otros Poderes de la Unión. En atención a lo expuesto, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa carece de competencia para conocer del juicio promovido contra las resoluciones dictadas por la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por sí o a través de la Dirección de Quejas, Denuncias e Inconformidades que impongan sanciones administrativas a sus servidores públicos.

Contradicción de tesis 27/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto, Octavo y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de marzo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 49/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de marzo de dos mil seis.

TEMA. DIVERSAS CUESTIONES PROCEDIMENTALES.

No. Registro: 176,853

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Octubre de 2005**

Tesis: I.15o.A.39 A

Página: 2476

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU PRESENTACIÓN POR CORREO CERTIFICADO NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la forma en que debe substanciarse el recurso de revocación, como medio de defensa para impugnar resoluciones que imponen sanciones emitidas en el procedimiento administrativo seguido conforme a esa legislación. Sobre el particular, el artículo 71 contempla como presupuestos para la interposición de ese medio de defensa, los siguientes: a) que se realice dentro del plazo de quince días contado a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución administrativa; y, b) que se presente ante la autoridad emisora de la resolución impugnada. En ese orden de ideas, la presentación de ese medio de defensa ante el Servicio Postal Mexicano no surte efecto alguno, pues se debe tener presente que los elementos esenciales y secundarios para la tramitación y resolución de los recursos deben estar establecidos en la ley que los rige, y si ésta no precisa alguno que resulte esencial para la tramitación, debe entonces acudirse a la legislación supletoria, pero no puede aplicarse por analogía el trámite que se contempla para un diverso recurso, previsto en otra ley. De conformidad con tales precisiones, si en el citado artículo 71, se establece que el recurso de revocación debe presentarse ante la propia autoridad que emitió la resolución impugnada, el momento a partir del cual se debe contar el término para la presentación de la revocación es aquel en que la autoridad lo recibe, dado que no existe disposición en esa legislación ni en su

ordenamiento supletorio (Código Federal de Procedimientos Penales) que contemple que la presentación a través de correo interrumpa el término para su interposición, pues de haber sido la intención del legislador que el recurso de revocación se presentara a través de correo certificado, hubiera incorporado a la ley un precepto idéntico o similar al de otras legislaciones donde se permite su interposición por ese medio, y al no establecerlo es claro que debe presentarse directamente ante la autoridad emisora de la resolución que impone la sanción al servidor público, dentro del término previsto para tal efecto.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 164/2005. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública. 25 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretaria: Lilia Maribel Maya Delgadillo.

TEMA- QUEJAS Y DENUNCIAS.

No. Registro: 176,129

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Tesis: 2a./J. 1/2006

Página: 1120

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cualquier persona tiene derecho a presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las cuales se inicia, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente; sin embargo, como el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino

preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, el orden jurídico objetivo otorga al particular una mera facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, sin que pueda exigir de la autoridad una determinada conducta respecto de sus pretensiones, de ahí que aquél carezca de interés jurídico para impugnar en amparo la resolución que ordena el archivo del expediente por ser improcedente la queja o por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Contradicción de tesis 139/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 9 de diciembre de 2005. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Anaya.

Tesis de jurisprudencia 1/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de enero de dos mil seis.

No. Registro: 177,191

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Septiembre de 2005**

Tesis: I.5o.A.36 A

Página: 1539

QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL AMPARO, CUANDO ALEGA SU FALTA DE PRONUNCIAMIENTO. Es de explorado derecho que tratándose de resoluciones que se dictan como consecuencia de la denuncia o queja administrativa, en la que se hace del conocimiento de las autoridades respectivas, determinados hechos que involucran presuntas irregularidades cometidas por funcionarios públicos; los denunciantes carecen de interés jurídico para reclamar el fallo que recae a dicha queja. Sin embargo, cuando el reclamo descansa no en el sentido que debe regir la resolución recaída a la denuncia, sino, en la falta de pronunciamiento respecto de la denuncia o queja administrativa; tal omisión derivada del derecho que asiste al gobernado para denunciar la comisión de presuntas faltas

de los funcionarios, es lo que le da el interés jurídico necesario para impetrar el juicio constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 247/2005. Gustavo Adolfo Roque López. 30 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Mario de Jesús Sosa Escudero.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1438, tesis VII.3o.C.12 A, de rubro: "QUEJA ADMINISTRATIVA ANTE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO. LAS PARTES QUE EN ELLA INTERVIENEN TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LA DESECHA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."

TEMA.- JUICIO DE AMPARO.

No. Registro: 175,205

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Abril de 2006

Tesis: IV.1o.A.37 A

Página: 1187

SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE PROMUEVE JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA UNA ORDEN DE BAJA Y DURANTE LA SUSTANCIACIÓN EL QUEJOSO PRESENTA SU RENUNCIA, SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. El juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad generó sobre la esfera jurídica del gobernado, con el fin de restituirlo en el pleno goce de los derechos fundamentales que le hayan sido violados, lo que de suyo implica que el fallo protector pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado, de lo que deriva que si durante la sustanciación del juicio de amparo, sea

en primera instancia o en revisión, el servidor público se presenta ante la autoridad responsable a exteriorizar su renuncia formal, y aquélla la acepta, cubriendole además las prestaciones a que tiene derecho, resulta inconcuso que el objeto ó materia en que se tradujo la orden de baja, desapareció del mundo jurídico, aun cuando de hecho subsista, pues los efectos del acto de autoridad ya no podrán concretarse en virtud de la modificación del entorno en el cual ésta se emitió, por lo que en caso de concluirse que aquél es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, luego, es evidente que sobreviene la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues aun cuando subsiste el acto reclamado, no podría surtir efecto material alguno, por haber dejado de existir su materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 508/2005. Encargado del despacho de la Secretaría de Policía Preventiva Municipal de Monterrey, Nuevo León y otra. 24 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Jaime Vladimir A. Cisneros de la Cruz.

No. Registro: 181,659

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Tesis: 2a./J. 34/2004

Página: 444

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una

vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 34/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de marzo de dos mil cuatro.

No. Registro: 181,658

Tesis aislada

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Abril de 2004

Tesis: 2a. XVII/2004

Página: 529

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONTRA LA SUSPENSIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DECRETADA COMO MEDIDA PREVENTIVA DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES, POR CAUSA NO GRAVE. Cuando se trata de la suspensión del servidor público como medida preventiva durante la sustanciación de un procedimiento administrativo de responsabilidades, es necesario que se pondere cada caso sobre la base de los hechos probados, de los que pueda desprenderse la naturaleza de las conductas atribuidas al servidor público, de manera que al estar demostrado que la conducta materia de la investigación no ameritará la destitución, o que la ley sólo establece la posibilidad de una sanción menor, es posible el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado; en cambio, cuando se investiga una conducta grave que es susceptible de trascender en la

continuación de la prestación del servicio público y pueda evidenciarse un peligro para el interés público, no es procedente conceder la suspensión en el juicio de amparo, pues es necesario que en autos existan evidencias en cuanto a la existencia de esa conducta, de su gravedad y trascendencia, a efecto de poner de manifiesto la incompatibilidad de la continuación de la prestación del servicio, no la simple calificación que haga la autoridad.

Contradicción de tesis 115/2003-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Décimo Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, todos en Materia Administrativa. 17 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

TEMA- REVISIÓN FISCAL.

No. Registro: 176,458

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Tesis: 2a./J. 150/2005

Página: 369

REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DICTADAS EN TÉRMINOS DE UNA NORMA FEDERAL DIVERSA A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. El artículo 248, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece expresamente la procedencia del recurso de revisión cuando se impugne una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (actualmente Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos). Ahora bien, si de los artículos 12 a 15 de la Ley de la Policía Federal Preventiva, 132 a 177 de su Reglamento

y 53 a 75 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República se advierte que regulan lo relativo a la materia disciplinaria para los miembros de la Policía Federal Preventiva, para los Agentes del Ministerio Público Federal, de la Policía Federal Investigadora y los peritos, se concluye que junto con la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dichas normas coinciden tanto en objeto como en finalidad, pues se proponen salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia del servicio público; por tanto, procede el recurso de revisión previsto en la fracción IV del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación contra sentencias que declaren la nulidad de resoluciones administrativas en materia de responsabilidades de los servidores públicos dictadas en términos de normas federales diversas a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, como pueden ser la Ley de la Policía Federal Preventiva y su Reglamento, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, dado que no es la denominación de la Ley lo que debe tomarse en consideración como relevante para la procedencia del indicado recurso, sino la materia sobre la que versa.

Contradicción de tesis 168/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de noviembre de dos mil cinco.

ACTUALIZACIÓN DE TÉSIS Y JURISPRUDENCIAS 2008-2010

**A CONTINUACIÓN REPRODUCIMOS ALGUNAS TÉSIS
Y JURISPRUDENCIAS SELECCIONADAS CUIDADOSAMENTE
POR SU IMPORTANCIA, QUE SE EMITIERON DE 2008 Y
HASTA LA FECHA DEL CIERRE DE LA PRESENTE EDICIÓN.**

Registro No. 170191

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 596

Tesis: 2a./J. 8/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 20. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Registro No. 164714

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Abril de 2010

Página: 9

Tesis: P. XXXIII/2010

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

QUEJA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA. LA EXPRESIÓN EMPLEADA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 121 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REFIERE A CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUEDA SER INSTAURADO CONTRA UN FUNCIONARIO JUDICIAL.

La fracción IV del artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que la actualización de una conducta grave generada por una queja de carácter administrativa, es un factor que impide la ratificación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Así, el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la expresión “queja de carácter administrativa” se refiere a cualquier procedimiento de responsabilidad administrativa que pueda instaurarse contra un funcionario judicial, incluyendo, por supuesto, a la denuncia, esto es, dicha expresión tiene un carácter genérico y no literal. Lo anterior tiene sentido porque el legislador utilizó las palabras “de carácter”, para poner énfasis en su naturaleza y no en su denominación. De esta manera, resulta lógico suponer que el legislador, al expresar tal término, tuvo la intención de referirse a cualquier procedimiento de responsabilidad, poniendo especial énfasis en que éste sólo es relevante para efectos de la no ratificación si culmina con la determinación de una falta grave. En otras palabras, la importancia de una responsabilidad administrativa radica en la gravedad de la conducta, no en el específico procedimiento del cual deriva tal determinación. En efecto, dado que los elementos plasmados en el artículo 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se dirigen a lograr una judicatura caracterizada por su objetividad y excelencia, debe entenderse que es la determinación de una falta grave lo que realmente indica la posible violación de cualquiera de estos dos principios. Ahora bien, esta interpretación es acorde con el principio de exacta aplicación de la ley, el cual debe respetarse por el Consejo de la Judicatura Federal, atribuyendo responsabilidades con todo respeto y apego a las formalidades del procedimiento y a la legalidad. Lo anterior es así, porque la intensidad con que la evalua-

ción del desempeño judicial opera no autoriza a exceder los límites del principio de legalidad; sin embargo, es necesario distinguir entre el estándar mediante el cual se impone la privación de un determinado bien para cualquier particular, y aquel que busca responder si procede dar continuidad en el ejercicio del cargo judicial. Este último estándar es menos estricto en la medida en que el ejercicio de un cargo público no tiene otro objetivo, fundamento o razón de existir, que el de servir adecuadamente a la ciudadanía; por tanto, al momento de resolver si un servidor judicial ha ejercido sus funciones adecuadamente, el Consejo de la Judicatura Federal no sólo goza de todas las facultades para mantener un estándar amplio -fundado en los principios que integran la carrera judicial-, sino que es su deber constitucional hacerlo.

Revisión administrativa 33/2009. 8 de febrero de 2010. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Luis María Aguilar Morales y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Impedida: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número XXXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Registro No. 164833

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Abril de 2010**

Página: 2711

Tesis: I.13o.A.146 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

CÁMARA DE DIPUTADOS. LA OBLIGACIÓN DE DIFUNDIR EL MANUAL GENERAL DE ORGANIZACIÓN RELATIVO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 30, NUMERAL 1, TERCER PÁRRAFO, INCISO G), DEL ESTATUTO DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA Y DEL SERVICIO DE CARRERA DE DICHO ÓRGANO LEGISLATIVO PARA SUSTENTAR UNA CAUSA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, SE SATISFACE CON SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA PARLAMENTARIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 249/2007). El Manual General de Organización de la Cámara de Diputados rige internamente a dicho órgano legislativo del

Congreso de la Unión, por lo cual la obligación de difundirlo prevista en el artículo 30, numeral 1, tercer párrafo, inciso g), del Estatuto de la Organización Técnica y Administrativa y del Servicio de Carrera de la Cámara de Diputados, para sustentar una causa de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos, se satisface con su publicación en la Gaceta Parlamentaria, sin que sea necesario hacerlo en el Diario Oficial de la Federación, ya que no tiene la naturaleza de los ordenamientos a que se refiere el artículo 3o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales, como son las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Unión; decretos, reglamentos, acuerdos y órdenes del Ejecutivo Federal que sean de interés general; acuerdos, circulares y órdenes de las dependencias del Ejecutivo Federal que sean de interés general; tratados celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos; acuerdos de interés general emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; actos y resoluciones que la Constitución y las leyes ordenan publicarse en el periódico oficial, así como aquellos actos o resoluciones que por propia importancia así lo determine el presidente de la República, por lo que en esta hipótesis es inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 249/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, enero de 2008, página 515, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS. LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS O DE SERVICIOS AL PÚBLICO, CON BASE EN LOS CUALES SE LES IMPONEN OBLIGACIONES Y ANTE SU INCUMPLIMIENTO PUEDE FINCÁRSELES RESPONSABILIDAD Y SANCIONÁRSELES, DEBEN PUBLICARSE EN EL ÓRGANO OFICIAL DE DIFUSIÓN CORRESPONDIENTE.", porque del contenido de la ejecutoria de la cual derivó se advierte que se refiere sólo a los manuales correspondientes al Poder Ejecutivo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 225/2009. Daniel Guadalupe Valenzuela Reza y otro. 20 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretario: Alfredo Pedraza Arteaga.

Registro No. 164920

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Marzo de 2010

Página: 3059

Tesis: II.4o.A.19 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO. LAS RESOLUCIONES QUE DICTEN LOS TITULARES DE DICHOS ÓRGANOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN AUXILIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL SON DEFINITIVAS E INATACABLES, AUN EN EL AMPARO. De conformidad con los artículos 132, párrafos primero y segundo, 136, 137 y 146 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta los procedimientos de responsabilidad administrativa y el seguimiento de la situación patrimonial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de octubre de 2006, reformado mediante diverso acuerdo general del propio consejo, publicado en el referido medio de difusión oficial el 6 de mayo de 2008, se advierte que es facultad originaria del Consejo de la Judicatura Federal conocer de los procedimientos de responsabilidad administrativa instaurados contra los servidores públicos adscritos a Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito; por tanto, las resoluciones que dicten los titulares de estos órganos dentro del mencionado procedimiento disciplinario en auxilio del aludido consejo, revisten características y naturaleza similares a las que éste pronunciaría al tramitarlo y resolverlo, por lo que conforme al artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no admitirán juicio ni recurso alguno, es decir, son definitivas e inatacables, aun en el amparo, de lo que deriva que el juicio de garantías que se interponga contra dichas determinaciones es improcedente conforme al artículo 73, fracción XVIII, de la ley de la materia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 227/2009. María Isabel Santiago Márquez. 27 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. PONENTE: Adalberto Eduardo Herrera González. SECRETARIO: Erik Juárez Olvera.

Registro No. 167469

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Abril de 2009

Página: 1913

Tesis: I.15o.A.128 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. CONTRA LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SUS ÓRGANOS DE CONTROL DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LO INTEGRAN, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO SIN NECESIDAD DE AGOTAR PREVIAMENTE LOS RECURSOS PREVISTOS EN SEDE ADMINISTRATIVA NI LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 387 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), los servidores públicos del citado Instituto pueden impugnar las resoluciones en que se les impongan sanciones administrativas, directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, o en su caso, a través de los medios de defensa que establezcan el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del propio órgano y los demás ordenamientos de carácter reglamentario. Lo que revela que la intención del legislador no fue condicionar la procedencia del juicio contencioso administrativo al indefectible agotamiento de la sede administrativa, ni establecer la obligatoriedad de promover el juicio de nulidad ante aquel órgano jurisdiccional, sino la de otorgar una opción a los servidores públicos del órgano autónomo en comento para que, de así quererlo, pudieran deducir libremente sus derechos en la jurisdicción contenciosa, sin tener que interponer previamente los recursos administrativos, habida cuenta que de esa manera pueden aprovechar las bondades que tiene esa instancia jurisdiccional; además, tal sistema de impugnación tiene como finalidad matizar la doble función con la que intervienen los entes encargados del control disciplinario del Instituto Federal Electoral, pues al conocer de los recursos administrativos tienen el carácter de juez y parte, por lo que se instituyó como un medio de control de la legalidad de los actos de las autoridades disciplinarias, pero no puede estimarse que tenga obligatoriedad en todos los casos, sino únicamente cuando así lo elija el servidor público sancionado. Por tanto, dada la naturaleza optativa de los medios de impugnación administrativos y la procedencia del juicio contencioso administrativo contra las resoluciones de mérito, es inconscuso que no es necesario que esos medios ordinarios de defensa se agoten previamente a la promoción del juicio de garantías que se enderece contra ese tipo de actos, ya que no puede dotárseles de una

obligatoriedad que no los caracteriza, pues al ser opcional para el funcionario afectado acudir a cualquiera de esas instancias a deducir sus derechos, implica que se encuentra en libertad de elegir libremente si las agota o no, por lo que procede en forma inmediata el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones en que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la referida institución, aun cuando antes no se hayan agotado los medios ordinarios de impugnación.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/2009. Antonio Humberto Herrera López. 19 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Gabriel Regis López

Registro No. 170191

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008

Página: 596

Tesis: 2a./J. 8/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en

la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Contradicción de tesis 257/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 16 de enero de 2008. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Tesis de jurisprudencia 8/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciséis de enero de dos mil ocho.

Registro No. 169211

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Julio de 2008

Página: 7

Tesis: P. XV/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDE FINCARSE NO OBSTANTE QUE ÉSTOS SE ENCUENTREN SUJETOS A PROCEDIMIENTO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS. La circunstancia de que un servidor público esté sujeto a proceso penal por su probable responsabilidad en la comisión de un delito en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión, no impide que se le sancione administrativamente por los mismos hechos, toda vez que los procedimientos de responsabilidad administrativa se instruyen para fincar exclusivamente la indicada responsabilidad por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que los servidores públicos deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, además de que conforme al artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos procesos se desarrollan autónomamente. Esto

es, como los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos tienen como finalidad que los que sean indignos del cargo sean separados de él (vía suspensión o destitución), queden inhabilitados por determinado lapso para ocupar otro cargo público, y obligados a resarcir el perjuicio económico causado, es indudable que tienen diversa naturaleza del procedimiento que se instaura de acuerdo a la legislación penal.

Procedimiento de responsabilidad administrativa 38/2003. 6 de febrero de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Impedido: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número P. XV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Registro No. 164919

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Página: 1037

Tesis: 2a./J. 37/2010

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL SEÑALAMIENTO DE LA AUDIENCIA RELATIVA A LA DECLARACIÓN SOBRE LOS HECHOS U OMISIONES IMPUTADOS, PARA VERIFICARSE EN UN LUGAR DISTINTO AL EN QUE SUCEDIERON Y LA CITACIÓN PARA ESA DILIGENCIA, NO SON ACTOS DE EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. El señalamiento de la audiencia prevista en los artículos 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, derogado en materia federal pero aplicable a los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Distrito Federal, y 21, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, con la cual inicia el procedimiento de responsabilidad administrativa, para verificarlo en un lugar distinto al en que sucedieron los actos u omisiones imputados y, en vía de consecuencia, la citación a esa diligencia,

no afectan el derecho sustantivo de audiencia del servidor público, por lo que no son actos que tienen sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación, de ahí que en su contra no procede el juicio de amparo indirecto por no actualizarse el supuesto del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo. Además, los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos no podrían paralizarse por esta razón, aunado a que no se limita el derecho del gobernado de declarar, ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga.

Contradicción de tesis 425/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Quinto Circuito y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de enero de 2010. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

Tesis de jurisprudencia 37/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de marzo de dos mil diez.

Registro No. 165147

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Febrero de 2010

Página: 2742

Tesis: I.7o.A. J/52

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de

igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberá valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003, Revisión fiscal 1947/2004, Revisión fiscal 210/2009, Amparo directo 282/2009, Revisión fiscal 502/2009.

Registro No. 165404

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Enero de 2010

Página: 314

Tesis: 2a./J. 251/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. La referida sanción es un acto de interés social y público contra el cual no procede otorgar la suspensión en el amparo,

en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública y tiene como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin. En consecuencia, es improcedente conceder la suspensión solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, dado que se impediría la ejecución de un acto tendente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad. No es obstáculo para la anterior consideración que la inhabilitación impuesta al quejoso sea una sanción de carácter temporal en términos del artículo 53, fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del sancionado en el servicio público por un tiempo de duración de la sanción, por virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Contradicción de tesis 424/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 25 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 251/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de diciembre de dos mil nueve.

Registro No. 165405

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Enero de 2010

Página: 2213

Tesis: III.2o.A.218 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE CINCO AÑOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE

LA AUTORIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA SE ACTUALIZA AUN CUANDO, AL DETERMINARSE LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN GRAVE, TAMBIÉN SE HAYA RESUELTO LA DE OTRAS QUE NO LO SON. El artículo 34, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, prevé que tratándose de infracciones graves, el plazo de prescripción de las facultades de las autoridades para imponer sanciones será de cinco años, a diferencia del de tres años contenido en su primer acápite. Por otro lado, el artículo 13, quinto párrafo, de la citada ley, determina cuáles son las obligaciones legalmente previstas que ante su incumplimiento originan una infracción grave. Por otro lado, el plazo de cinco años para la prescripción de las indicadas facultades sancionadoras se actualiza aun cuando, al determinarse la comisión de una infracción grave, también se haya resuelto la de otras que no lo son. Lo anterior es así, porque si la conducta atribuida al servidor público implicó una pluralidad de acciones (no graves), éstas se concretaron con el único propósito de realizar aquella considerada grave, generadora de la responsabilidad imputada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 268/2008. José Luis Brahms Gómez. 15 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Guillermo García Tapia.

Registro No. 166295

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Septiembre de 2009

Página: 678

Tesis: 2a./J. 139/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO ESTABLECE LIMITATIVAMENTE LAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CALIFICARSE COMO GRAVES POR LA AUTORIDAD SANCIONADORA. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las leyes sobre responsabilidades administrativas de

los servidores públicos determinarán sus obligaciones y las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades facultadas para aplicarlas, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones. Asimismo, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que parte de su objeto fue reducir la discrecionalidad de las autoridades en la imposición de las sanciones administrativas, evitando conductas arbitrarias contrarias a los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, e impidiendo actos a través de los cuales pretenda eludirse la imposición de una sanción a los servidores públicos infractores de dicho ordenamiento. Por lo anterior, el legislador dispuso en el antepenúltimo párrafo del artículo 13 de la ley citada, que en todo caso el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII del artículo 8 de la propia ley se considerará como grave para efectos de la sanción correspondiente, lo cual constituye una limitación para la autoridad sancionadora, pues al ubicar la conducta irregular de un servidor público en las referidas fracciones, deberá indefectiblemente calificarla como grave. Lo anterior no significa que tales infracciones sean las únicas que pueden catalogarse como graves por la autoridad sancionadora, pues el indicado artículo 13 no acota sus facultades para clasificar así a las infracciones no señaladas en su antepenúltimo párrafo, por lo que en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, si las infracciones a las obligaciones previstas en las fracciones I a VII, IX, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXIV del artículo 8 de la ley de la materia resultan graves o no, atendiendo a las circunstancias socioeconómicas, nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de dichas obligaciones.

Contradicción de tesis 240/2009. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 2 de septiembre de 2009. Mayoría de tres votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 139/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil nueve.

BIBLIOGRAFÍA

“Responsabilidad de los Funcionarios Pùblicos en la Legislaciòn Mexicana”. *Revista Mexicana de Justicia*. Procuraduría General de la Repùblica. Número especial. Septiembre de 1980.

J. Kaye Dioniso, Kaye Trueba, Christian. “Nuevo Derecho Procesal Fis- cal y Administrativo”. Editorial Themis. Primera Edición 2002.

Pérez Fernández del Castillo, Bernardo. *Deontología jurídica. Ética del Abogado y del Servidor Público*. 13a. ed. Editorial Porrúa. México. 2007.

Marin, Guillermo, ensayo denominado “*La corrupción en México: una estrategia de resistencia cultural*”. Ponencia

Haro Bélchez, Guillermo, ensayo denominado “*La lucha contra la corrupción en México*”. Ponencia

LEGISLACIÓN CONSULTADA

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Pùblicos (1982).

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Pùblicos (2002).

Leyes de Responsabilidades de los 31 Estados de la Repùblica.
Código Fiscal de la Federación.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Ley de Amparo.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

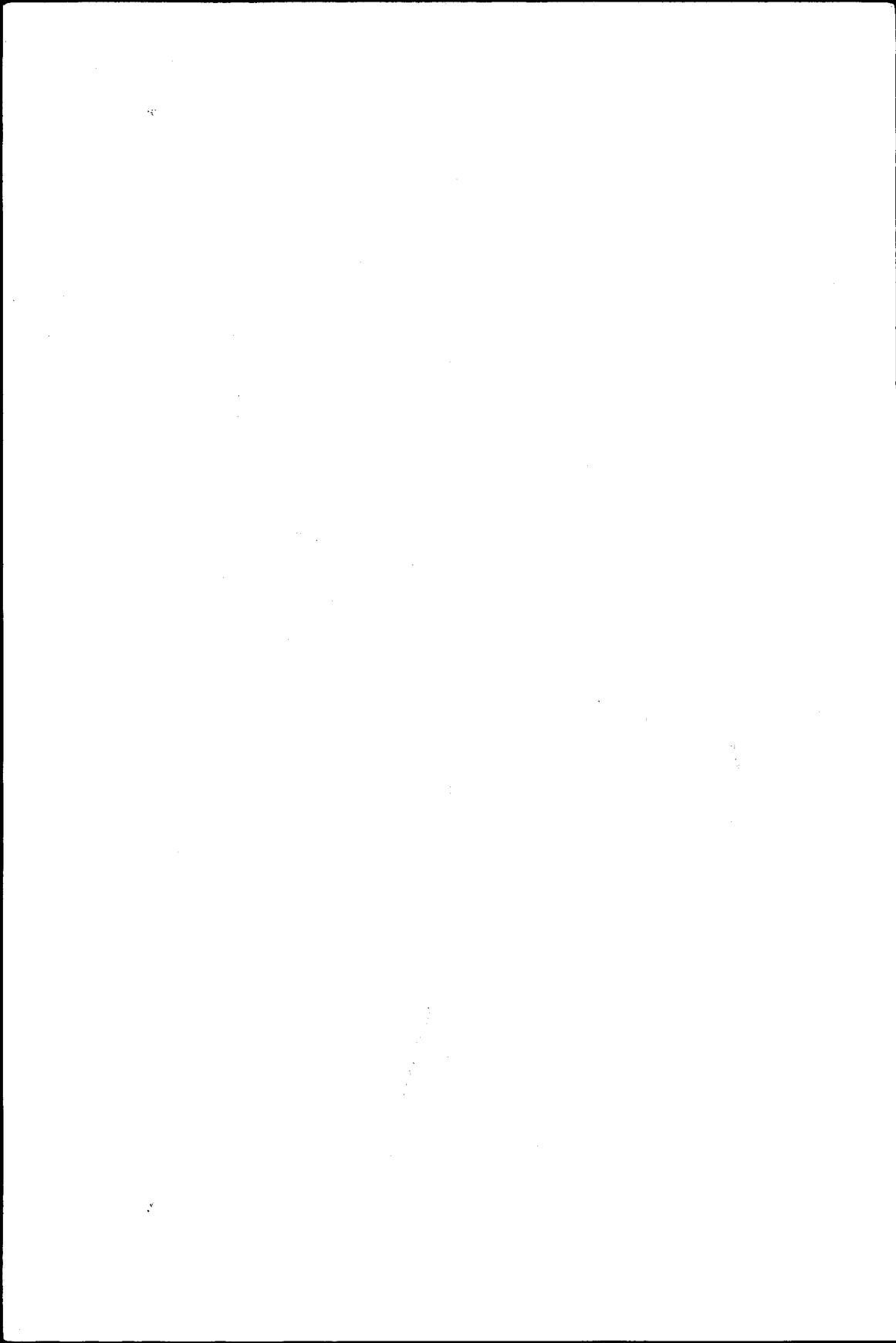
Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Código Disciplinario, Colombia.

SE TERMINÓ ESTA OBRA EL DÍA 15 DE OCTUBRE DE 2010 EN
CASA ALDO MANUZIO
Tennessee núm. 6, Col. Nápoles – 03810 México, D. F.







Nuestro sistema de responsabilidades administrativas de servidores públicos, también conocido como "Derecho Disciplinario", ha tenido una evolución importante en los últimos años, sin embargo es evidente que está agotado y rebasado por una realidad de deficiencias normativas de carácter adjetivo combinadas con una gama de novedosas actividades irregulares no previstas en la parte sustantiva de la norma.

También, las Contralorías Internas (cuya denominación cambia dependiendo el orden y nivel de gobierno) se han enfocado en ser órganos auditores y sancionadores, olvidando que su función debe ser predominantemente preventiva y de coadyuvancia.

Lamentamos que servidores públicos honestos vean manchado su expediente con alguna sanción administrativa que se pudo evitar.

Esta obra presenta al lector una visión general del sistema vigente, incluyendo un panorama de cómo se aplica el derecho disciplinario en los tres poderes, el caso del Distrito Federal, las legislaciones locales, tesis aisladas y jurisprudencia relevante, así como un análisis de casos prácticos y recurrentes de fallas en las que incurren las contralorías al citar y sancionar.

Se aborda de manera general la corrupción, la transparencia y la responsabilidad patrimonial del estado como temas relacionados con las responsabilidades administrativas.

Por último, se hace un análisis de las deficiencias en la legislación vigente y se propone una nueva ley que recoge las experiencias del autor y lo rescatable de algunas propuestas presentadas por diputados de diferentes partidos en los últimos años, misma que se pretende sea tomada en cuenta para su análisis y discusión por legisladores y expertos en la materia.

9 786070 905872